

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.:** Ordinario 24 2019 00019 01  
**R.I:** S-2603-20  
**De:** AURELIO MANUEL HURTADO GARCIA  
**Contra:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES  
DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP-.

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **26 de marzo del año 2021**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 6 de marzo de 2020, proferida por la Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

### **TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional, consagrada en el parágrafo 1º del artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo, vigente para los años 1998-1999, a partir del 24 de agosto de 2011, fecha del cumplimiento de la edad de 55 años, comoquiera que, laboró al servicio de la extinta CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, durante 23 años, 26 días, es decir, dentro del periodo comprendido, del 1º de octubre de 1976 al 27 de junio de 1999, devengando como último salario promedio mensual, la suma de \$1'123.816=, habiendo cumplido la edad de 55 años, el 24 de agosto de 2011; que el 20 de noviembre de 2018, elevó a la accionada, solicitud de reconocimiento de la pensión convencional, la cual fue negada; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada UGPP, en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por carecer de sustento fáctico y jurídico, bajo el argumento que, la norma convencional alegada perdió vigencia, a partir del 31 de julio de 2010, por disposición del Acto Legislativo No 01 de 2005, el cual desmontó las pensiones convencionales, sin que el demandante, haya cumplido con la totalidad de los requisitos en vigencia de dicha norma, ya que, arribó a la edad de 55 años, el 24 de agosto de 2011; proponiendo como excepciones de fondo las de, PRESCRIPCION, BUENA FE, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES, entre otras, (fls. 68 a 72); dándosele por contestada la demanda, en providencia del 22 de octubre de 2019, (fol.113).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, mediante sentencia proferida el 6 de marzo de 2020, resolvió CONDENAR a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA

ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP-, a reconocer y pagar al demandante, la pensión de jubilación convencional, a partir del 24 de agosto de 2011, en cuantía mensual de \$1'699.746=, para ese año, 14 mesadas al año; junto con el retroactivo pensional causado; declarando probada la excepción de prescripción, sobre las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 20 de noviembre de 2015, condenando en costas a la parte demandada; lo anterior, bajo el argumento que, al actor, sí le asiste el derecho a obtener la pensión de jubilación convencional, en la medida en que la misma, se causó con anterioridad al Acto Legislativo No 01 de 2005, por haber cumplido el requisito de tiempo, 20 años de servicios, en vigencia de la norma convencional, constituyéndose el cumplimiento de la edad, en un requisito para la exigibilidad y disfrute del derecho, mas no en un requisito para su causación, siendo esta prestación compatible con la pensión de vejez, que le reconoció Colpensiones al demandante, quedando a cargo de la aquí accionada UGPP, el pago del mayor valor existente entre una y otra pensión causado a partir del 20 de noviembre de 2015.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme la parte demandada, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que la norma convencional alegada como fuente de la prestación pensional que se demanda, perdió vigencia, a partir del 31 de julio de 2010, por disposición del Acto Legislativo No 01 de 2005, el cual desmontó las pensiones convencionales, sin que el demandante, haya cumplido con la totalidad de los requisitos en vigencia de dicha norma.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el Art.66 A, del C.P.T.S.S., la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandada, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación Interpuesto por la parte demandada, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

**Si le asiste al demandante, el derecho a percibir la pensión de jubilación convencional, establecida en el parágrafo 1º del artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo, vigente para los años 1998-1999, suscrita entre SINTRACREDITARIO y la Extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 1º del DECRETO 2127 DE 1945.**, que define el contrato de trabajo en el sector oficial.

**El Art. 467 del C.S.T.**, define la convención colectiva de trabajo, como aquel acto jurídico mediante el cual empleadores y trabajadores sindicalizados fijan las condiciones laborales que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.

En ese orden de ideas, la convención es ley para las partes, y, como los contratos, solo puede ser modificada por voluntad de las mismas y bajo los procedimientos establecidos previamente por la ley.

**El Acto Legislativo No 1 de 2005, en el parágrafo 2, de su artículo 1º**, señala que a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales, diferentes a las establecidas en las Leyes del Sistema General de Pensiones, habiendo entrado en vigencia, el 25 de julio de 2005.

**El parágrafo transitorio 3, del art. 1º del Acto Legislativo 1 de 2005**, estableció que las reglas de carácter pensional, que rigen a la fecha de vigencia del Acto Legislativo, contenidas en pactos, convenciones colectivas del trabajo, laudos o acuerdos válidamente señalados, en todo caso, perderán vigencia, el 31 de julio de 2010.

**Convención Colectiva de Trabajo, vigente para los años 1998-1999, Art. 41**, suscrita entre SINTRACREDITARIO y la Extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero.

**El artículo 5º del Acuerdo 029 de 1985**, señala que, los empleadores inscritos en el Instituto de Seguros Sociales, que a partir de la fecha de publicación del decreto que apruebe este acuerdo, otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, continuaran, cotizando, para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del empleador, únicamente el mayor

valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el empleador.

Norma esta que, a su vez, la recogió el **artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, en cuyo párrafo único, estableció que lo dispuesto en este artículo, no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el instituto de Seguros Sociales.**

**Artículos 488 del CST. y 151 del CPTSS.,** que consagran el fenómeno de la prescripción, respecto de los derechos y acciones, que emanan de las leyes sociales.

### **PREMISA FÁCTICA**

De otra parte, los **arts. 60 del CPTSS y 164 del C.G.P.,** imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Ahora bien, del análisis de la prueba documental aportada, se pudo establecer dentro del proceso, que el demandante, estuvo vinculado laboralmente a la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, desde el 17 de enero del 1976 al 27 de junio de 1999, es decir, por espacio de más de 23 años; que cumplió la edad de 55 años, el 24 de agosto de 2011; que la Extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, suscribió con SINTRACREDITARIO Convención Colectiva de Trabajo, vigente para los años, 1998-1999; que el actor, el 20 de noviembre de 2018, elevó ante la entidad accionada, solicitud a fin de obtener el reconocimiento de su derecho pensional; todo lo anterior, se colige del análisis de la documental vista a folios 16 a 26 del expediente, prueba que no fue objetada, desconocida ni tachada de falsa por las partes, razón por la cual, ofrece pleno valor probatorio, respecto de los hechos acreditados a través de este medio de prueba.

Demostrados como se encuentran los enunciados fácticos anteriores, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia,

fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de confirmarse, en todas sus partes, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; pues, aun cuando no desconoce la Sala, que la Convención Colectiva de Trabajo, suscrita entre la Extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero y SINTRACREDITARIO, vigente para los años 1998-1999, perdió vigencia a partir del 31 de julio de 2010, por disposición del Acto Legislativo No 01 de 2005; no obstante, considera la Sala, que al demandante, sí le asiste el derecho a percibir la pensión de jubilación convencional, consagrada en el párrafo primero del art. 41 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente, para los años 1998-1999, tal como lo decidió la Juez de instancia, como quiera que el actor, cumplió el requisito de tiempo, 20 años de servicios, exigido por la citada norma, el 1º de octubre de 1996, por haber ingresado a laborar, a la Extinta CAJA AGRARIA, el 1º de octubre de 1976, habiendo finiquitado su vínculo laboral, el 27 de junio de 1999, causándose el derecho, con anterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No 01 de 2005, habida consideración que, del texto del párrafo 1º del artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente, emerge con suficiente claridad que el requisito de la edad, 55 años, es tan solo una condición para la exigibilidad y disfrute del derecho, no así para la causación y configuración del mismo, tal como lo sostuvo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en un caso análogo al presente, en sentencia SL526-2018, Radicación N.º 63158 del 14 de febrero de 2018, Magistrado Ponente LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS; luego, siguiendo los lineamientos de la citada sentencia, se tiene que, el actor, causó el derecho pensional que se reclama, a partir del 1º de octubre de 1996, por haber cumplido para esta fecha, 20 años continuos al servicio de la EXTINTA CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACION; sin que exija la norma convencional, de forma expresa, que el cumplimiento de la edad, deba concurrir de forma simultánea y en vigencia de la Convención o del contrato de trabajo, constituyéndose el cumplimiento de la edad, en una simple condición para la exigibilidad y disfrute del derecho, habiendo arribado el demandante, a la edad de 55 años, el 24 de agosto de 2011, fecha a partir de la cual, se hizo exigible la prestación pensional convencional del demandante, tal como lo estimó la Juez de instancia;

siendo compartible dicha prestación, con la pensión de vejez que le reconoció COLPENSIONES, a partir del 1º de enero de 2012, según Resolución VPB -3441 de 2013, vista a folios 126 y 127 del expediente, quedando a cargo de la aquí demandada, a partir de esa fecha, el pago del mayor valor que existiera entre una y otra pensión; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto del mayor valor que está a cargo de la aquí accionada, causado con anterioridad al 20 de noviembre de 2015, comoquiera que el actor, interrumpió el termino prescriptivo con la reclamación que presentara el 20 de noviembre de 2018, según documental vista a folio 20 del expediente, habiéndose incoado la presente acción, dentro del término de los 3 años, a que alude el art. 151 del CPTSS, según acta de reparto del 14 de enero de 2019, vista a folio 63 del expediente; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE, la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

## **COSTAS**

Sin Costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONFIRMAR,** la sentencia de fecha 6 de marzo de 2020, proferida por la Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

R.I.: S-2603-ab-

De: AURELIO MANUEL HURTADO GARCIA

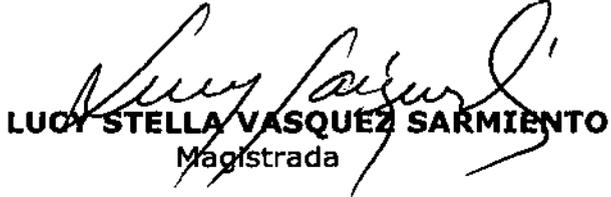
VS.: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP-

**SEGUNDO.-** Sin Costas en esta instancia.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

En Permiso  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

#### SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

### S E N T E N C I A

**REF.** : Ordinario 01 2018 00044 01  
**R.I.** : S-2588-20  
**DE** : JUAN DE DIOS LEAL ALCANTARA  
**CONTRA** : COLPENSIONES y Otro

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **26 de marzo de 2021**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Colpensiones, contra la sentencia de fecha **04 de junio de 2020**, proferida por el **Juez 1º Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

#### **TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, a partir del 31 de octubre de 2014, fecha para la cual, se encontraba afiliado a Colpensiones, para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, siendo esta la fecha de estructuración de su estado de invalidez, al tener una pérdida

de la capacidad laboral, en un porcentaje del 61.22%, según dictamen No 2616158171LL del 9 de junio de 2016, emitido por Colpensiones, habiendo cotizado a COLPENSIONES, dentro de los últimos 3 años a la fecha de estructuración, más de 50 semanas, habiendo cotizado antes de dicha fecha, 759 semanas; que Compensar EPS, pagó al actor, su última incapacidad el 28 de febrero de 2016; que el actor, con fecha 12 de octubre de 2016, elevó petición ante COLPENSIONES, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez; que COLPENSIONES, mediante Resolución GNR-356034 del 25 de noviembre de 2016, negó el reconocimiento de la pensión del actor; amen que, por orden del Juez de Tutela, Colpensiones, de forma transitoria, viene pagando dicha prestación; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídico procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

La demandada COLPENSIONES, contestó en tiempo la demandada, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de las misma, bajo el argumento que no es ésta entidad le encargada de reconocer el derecho pensional al actor, ya que, para la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral del demandante, el actor, se encontraba cotizando al RAIS en la AFP-PROTECCIÓN S.A., encontrándose afiliado dentro de ese régimen, siendo éste Fondo, el encargado de reconocer y pagar la prestación pensional del demandante; amen que por orden de tutela, Colpensiones, viene pagando las mesadas pensionales al actor, razón por la cual no existe mala fe por parte de Colpensiones, de tal manera que se le condene a pagar intereses moratorios; proponiendo como excepciones de mérito las de **PRESCRIPCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO COMPENSACIÓN, entre otras, (fls. 219 a 234)**, habiéndosele dado por contestada mediante providencia del 11 de febrero de 2020, (fol.307).

Por su parte la AFP-PROTECCIÓN S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, el actor, desde

el año de 2017, no ha radicado o presentado solicitud por concepto de pensión de invalidez a dicha entidad; adicionalmente, en un hipotético caso, para PROTECCIÓN S.A., no es posible efectuar el pago de la pensión por invalidez del actor, toda vez que, ya se trasladó, a favor de Colpensiones, todas las sumas que reposaban en la cuenta de ahorro individual del demandante; proponiendo como excepciones de fondo las de: prescripción, buena fe, compensación, entre otras.(fls.263 a 275); habiéndosele dado por contestada mediante providencia del 11 de febrero de 2020, (fol.307).

**DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de Primera Instancia, mediante sentencia del 4 de junio de 2020, resolvió condenar a la demandada COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, a favor del demandante, a partir del 31 de octubre de 2014, fecha de estructuración del estado de invalidez del demandante, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, con sus respectivos incrementos de ley, 13 mesadas pensionales anuales, junto con el retroactivo pensional, dentro del periodo comprendido del 1º de marzo de 2016 al 1º de junio de 2017, mas los intereses moratorios consagrados en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, respecto de dichas mesadas pensionales; declarando no probados los medios exceptivos y condenando en COSTAS a COLPENSIONES; absolviendo a la demandada AFP-PROTECCIÓN S.A., de las pretensiones de la demanda.

**RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme la parte demandada Colpensiones, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, toda vez que, no es Colpensiones, la entidad encargada de reconocer y pagar la pensión de invalidez al actor, sino la AFP-PRTOECCIÓN S.A., la legítima responsable de reconocer y pagar dicha prestación al actor, ya que, para la fecha de estructuración de la invalidez del actor, 31 de octubre de 2014,

se encontraba afiliado a dicho fondo; de otra parte, solicita, se absuelva de la condena por concepto de intereses moratorios.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del CPTSS., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad manifestados por la parte demandada COLPENSIONES, al momento de Interponer el respectivo recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, dada la naturaleza jurídica del ente accionado, COLPENSIONES, conforme a lo establecido en el artículo 69 del CPTSS.

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

**Si recae en cabeza de la demandada Colpensiones, la obligación de reconocer y pagar la pensión de invalidez al demandante, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a revocar, modificar o confirmar la sentencia apelada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

## PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

**El artículo 53 de la Constitución Política de 1991**, consagra, entre otros, como principio fundamental, la situación más favorable al trabajador en caso de duda, en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho.

**El Art. 38 de la Ley 100 de 1993**, según el cual, se considera inválida a la persona que por cualquier causa u origen no profesional y no provocada intencionalmente hubiera perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

**El Art. 11 de la Ley 797 de 2003 y 1º de la Ley 860 de 2003**, establecen que tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que sea declarado inválido y acredite **50 semanas de cotización** en los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.

**El art. 10º del Acuerdo 049 de 1990**, señala que la pensión de invalidez, por riesgo común, se reconocerá a solicitud de la parte interesada y comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado; igualmente, expresa la norma, que cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio.

**El art.40 de la Ley 100 de 1993**, señala que la pensión de invalidez, se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado.

**El art. 9º de la Ley 797 de 2003**, según el cual, el respectivo Fondo, tiene (4) meses, contados a partir de la radicación de la petición, para reconocer la pensión de vejez solicitada.

**El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que a partir del 1º de enero de 1994,** en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés, moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

**Sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000 de la Corte Constitucional,** la cual fijó el alcance y contenido del art. 141 de la Ley 100 de 1993.

**Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.,** que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

#### **PREMISA FÁCTICA**

De otra parte, los artículos 60 del C.P.T.S., y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en cuanto declaró que Colpensiones, es la entidad obligada de reconocer y pagar la pensión de invalidez del demandante, si se tiene en cuenta que la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del CGP., acreditó clara y fehacientemente, que para la fecha de estructuración de su estado de invalidez, 31 de octubre de 2014, se encontraba como afiliado activo a Colpensiones, y, que para esa misma fecha, había cotizado 50 semanas, dentro de los 3 años inmediatamente anteriores, según certificado de semanas, visto a folios 29 a 35 del expediente; quedando acreditado su

estado de invalidez, con una pérdida de su capacidad para laboral del 61.22%, con el dictamen rendido por Colpensiones, según documental vista a folios 22 a 27 del expediente, causándose el derecho, a partir del 31 de octubre de 2014; sin embargo, como el demandante, venia percibiendo un auxilio monetario, por incapacidad temporal, hasta el 28 de febrero de 2016, el pago de la pensión se hará efectivo a partir del 1º de marzo de 2016, por ser excluyente el pago del auxilio monetario por incapacidad temporal con la mesada pensional respectiva, conforme a lo dispuesto en el art. 10º del Acuerdo 049 de 1990; cumpliendo el actor, a cabalidad con los requisitos establecidos en el Art. 11 de la Ley 797 de 2003, como el art. 1º de la Ley 860 de 2003, para obtener la pensión que se demanda; causándose el retroactivo pensional, objeto de condena, del periodo comprendido del 1º de marzo de 2016 al 1º de junio de 2017, comoquiera que la demandada, no acreditó, dentro del proceso, el pago efectivo del mismo.

De otra parte, resulta acertada la decisión del A-quo, al condenar a la demandada Colpensiones, al pago de los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional objeto de condena, es decir, sobre las mesadas pensionales, causadas y no pagadas, del periodo comprendido del 1º de marzo de 2016 al 1º de junio de 2017, habida consideración que, la accionada, incurrió en mora en el reconocimiento y pago del retroactivo pensional objeto de condena, al rebasar el termino de los 4 meses a que alude el art. 9º de la Ley 797 de 2003, para el reconocimiento y pago de la prestación pensional, objeto de la presente acción; ya que, el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de su prestación pensional ante Colpensiones, el 12 de octubre de 2016, sin que la misma, haya sido resuelta de forma favorable, a pesar de haber acreditado, el actor, ante dicha entidad, los requisitos mínimos exigidos por la Ley, para el reconocimiento y pago de su prestación, estando, para entonces, como afiliado activo a Colpensiones, viéndose en la necesidad de iniciar la presente acción judicial; nótese como, sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000, sostuvo que los intereses moratorios, que consagra dicha norma, no solo proceden sobre las pensiones otorgadas con fundamento en la Ley 100 de 1993, sino para cualquier tipo de pensión, independientemente de

la normatividad que la regula; pues, basta con que el respectivo fondo incurra en mora en el pago de la pensión reconocida, para que surja por antonomasia la aplicación de la sanción señalada en la citada norma, como en el caso que nos ocupa; no obstante lo anterior, se modificará el numeral 4º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, condenando a la demandada Colpensiones, a reconocer y pagar los intereses moratorios, sobre el retroactivo pensional objeto de condena, a partir del 12 de febrero de 2017, y, hasta cuando se verifique su correspondiente pago, ya que, la accionada, contaba con 4 meses para resolver la reclamación administrativa, que presentó el demandante, el 12 de octubre de 2016.

En lo demás, se mantendrá incólume la sentencia impugnada, al resultar acertada, la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por la accionada; toda vez que, no se configuró el fenómeno de la prescripción, respecto del retroactivo objeto de condena, tal como lo estimó A-quo.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada COLPENSIONES, como surtido el Grado de Jurisdicción de consulta en favor de Colpensiones.

#### **COSTAS**

Sin Costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

#### **R E S U E L V E**

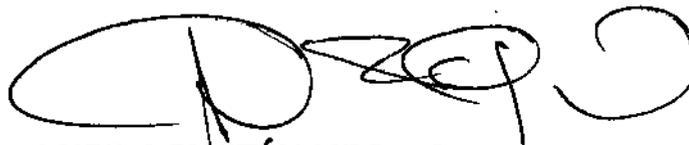
**PRIMERO.-** MODIFICAR el numeral 4º de la parte resolutive de la sentencia apelada, de fecha 4 de junio de 2020, proferida por el Juez 1º

Laboral del Circuito de Bogotá; en consecuencia, CONDENESE a COLPENSIONES, a reconocer y pagar, a favor del demandante JUAN DE DIOS LEAL CANTARA, los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional objeto de condena, correspondiente a las mesadas pensionales causadas y no pagadas, dentro del periodo comprendido del 1º de marzo de 2016 al 1º de junio de 2017, a partir del 12 de febrero de 2017, y hasta cuando se verifique el pago de cada una de las mesadas pensionales adeudadas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

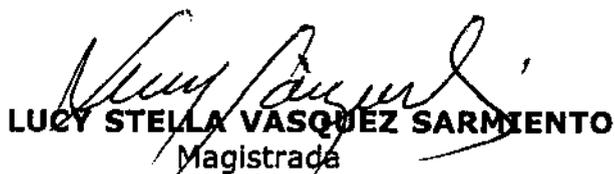
**SEGUNDO.-** CONFIRMAR en todo lo demás, la sentencia impugnada.

**TERCERO.-** Sin Costas en esta instancia.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

En Permiso  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 36 2018 00047 01  
**R.I.** : S-2568-20  
**DE** : JAIME JAIKEL CASTRO  
**CONTRA** : AFP-PORVENIR S.A., y COLPENSIONES

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **26 de marzo del año 2021**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas COLPENSIONES y AFP-PORVENIR S.A., contra la sentencia de fecha 21 de febrero de 2020, proferida por la Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que nació el 1º de noviembre de 1955; que se afilió a Colpensiones, desde el 16 de julio de 1981; que el 30 de agosto de 1999, diligenció formulario de afiliación a la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que los promotores o asesores de dicha administradora, no le suministraron

información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarrearba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que el 17 de julio de 2017, la AFP-PORVENIR S.A., efectuó una simulación pensional del monto que iría a percibir el demandante, fecha para la cual, ya le era imposible retornar voluntariamente al Régimen de Prima Media con Prestación Definida; que el 12 de septiembre de 2017, elevó solicitud ante la AFP-PORVENIR S.A., peticionando la nulidad de su traslado; y, el 17 de mayo de 2017, ante COLPENSIONES, la reactivación a dicho régimen pensional, habiéndoseles negado dichas peticiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación del actor, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, encontrándose válidamente afiliado al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, inexistencia del derecho, entre otras, (fls.87 a 103), dándose por contestada mediante providencia del 18 de junio de 2018. (fol.116).

La AFP-PORVENIR S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, el actor, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliado a dicho régimen, por lo que, la AFP-PORVENIR S.A., agotó todos los requisitos para que el actor, procediera a trasladarse al

RAIS; además, de haber perdido el régimen de transición; proponiendo como excepciones de fondo, las de PRESCRIPCIÓN, BUENA FE, entre otras, (fls. 120 a 128), dándose por contestada mediante providencia del 8 de julio de 2019. (fol.160).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 21 de febrero de 2020, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó el actor, a la AFP-PORVENIR S.A., el 30 de agosto de 1999, con efectividad, a partir del 1º de octubre de 1999, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando a dicho fondo privado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere y los gastos de administración; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, reactivar la afiliación del demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de la obligación legal de suministrar información veraz y suficiente, respecto de las implicaciones que le acarreaba el traslado al demandante, durante todo el proceso de la afiliación, condenando en COSTAS a la demandada AFP-PORVENIR S.A..

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconformes las demandadas COLPENSIONES y AFP- PORVENIR S.A., con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento del demandante, estando válidamente afiliado al RAIS, además de haber perdido el régimen de transición.

La AFP-PORVENIR S.A., solicita se revoque la sentencia, en cuanto que, dentro del plenario, quedó demostrado que al actor, se le brindó la información requerida, previamente a materializar su traslado al RAIS, por lo que no se le debió imponer la devolución de los gastos de administración.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de Inconformidad expresados por las demandadas COLPENSIONES y AFP-PORVENIR S.A., al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas COLPENSIONES y AFP-PORVENIR S.A., estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó el demandante, el 30 de agosto de 1999, con efectividad, a partir del 1º de octubre de 1999, a la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tal como lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.**

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana**, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

**El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia**, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

**El Art. 4 de la Ley 100 de 1993**, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

**El Art. 13 de la misma Ley**, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

**Los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003**, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

**El art. 1502 del Código Civil Colombiano**, establece que, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

**El Art.1508 del citado Código Civil**, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

**Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

#### **PREMISA FACTICA**

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y los interrogatorios absueltos por cada una de los extremos de la relación jurídica procesal, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó el demandante, el 30 de agosto de 1999, con efectividad, a partir del 1º de octubre de 1999, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz,

amplia, precisa y completa al demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-PROVENIR S.A., el 30 de agosto de 1999, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en el formulario de vinculación, visto a folios 5, 129 y 130 del expediente, ya que, del mismo no se infiere, con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro del citado formulario de vinculación, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; aunado a que, el estudio de simulación pensional, efectuado el 17 de julio de 2017, por la demandada AFP-PORVENIR S.A., al demandante, según documental vista a folio 43 del expediente, resulta extemporáneo, por cuanto, para entonces, ya había expirado la facultad legal del demandante, para trasladarse voluntariamente de régimen y regresar al régimen de prima media con prestación definida, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 2º de la Ley 797 de 2003, sin que la AFP-PORVENIR S.A., haya demostrado haber advertido oportunamente al demandante, del ejercicio de este derecho, suministrándole una información sesgada; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083,

Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; obligación con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir al demandante, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, 30 de agosto de 1999, con efectividad, a partir del 1º de octubre de 1999, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, AFP-PORVENIR S.A., la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual del demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia el acto de vinculación a dicho fondo, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

De otra parte, tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente a la AFP-PORVENIR S.A., al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., para tal efecto, máxime cuando fue ésta entidad, la directa responsable, de la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En este orden de Ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión de la Juez de primera instancia, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas COPENSIONES y AFP-PORVENIR S.A., así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

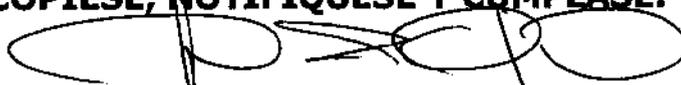
## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONFIRMAR**, en todas sus partes, la sentencia apelada, de fecha 21 de febrero de 2020, proferida por la Juez 36 Laboral del Circuito

de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin Costas en esta Instancia.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

En Permiso  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

#### SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

### S E N T E N C I A

**REF.** : Ordinario 06 2017 00048 01  
**R.I.** : S-2612-20  
**DE** : NIDIA MARCELA ORTEGA LEAL  
**CONTRA** : FUNDACION UNIVERSITARIA  
IBEROAMERICANA - FUNIBER

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **26 de marzo del año 2021**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha **12 de marzo de 2020**, proferida por la **Juez 6ª Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido, previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

#### **TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que laboró al servicio de la demandada FUNDACIÓN UNIVERSITARIA IBEROAMERICANA - FUNIBER, desde el 15 de marzo de 2010 y hasta el 9 de octubre de 2015, habiéndose vinculado inicialmente mediante un contrato de prestación de servicios, el cual finalizó el 9 de octubre de 2015, sin justa causa por parte

de la demandada, percibiendo como ultima remuneración la suma de \$2'374.000=; que el objeto de dicho contrato era el de ejercer funciones de coordinadora de especializaciones, directora de tesis, entre otras, funciones que desempeñó de forma permanente, bajo la subordinación de la entidad demandada, a pesar de estar disfrazada dicha relación de dependencia, bajo el denominado contrato de prestación de servicios, tipificándose un auténtico contrato de trabajo realidad, regido bajo las normas protectoras del contrato de trabajo; que al momento de la terminación del contrato, la demandada, no pagó el valor de sus prestaciones sociales e indemnizaciones, causadas con ocasión y al término del mismo; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, aun cuando la demandada, no niega la prestación personal, material y efectiva del servicio por parte de la demandante y a favor directo de la demandada, como los extremos temporales en que los prestó; sin embargo, se oponen a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que entre la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA IBEROAMERICANA - FUNIBER** y la demandante, existió fue un contrato de prestación de servicios de carácter independiente, en virtud del cual, no hay lugar al pago de las acreencias laborales reclamadas, razón por la cual, no se le adeuda suma alguna a la demandante, actuando la demandada de buena fe; proponiendo como excepciones de fondo las de, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCION, entre otras, (fls.201 a 212); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 11 de septiembre de 2017, (fol.490 del expediente).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 12 de marzo de 2020, declaró que entre la actora y la demandada, existió un contrato de trabajo a término indefinido, dentro del periodo comprendido del 15 de

marzo de 2010 al 9 de octubre de 2015; en virtud del cual, CONDENÓ a la demandada, a pagar las pretensiones relacionadas en la parte resolutive de la sentencia, declarando probada, parcialmente, la excepción de prescripción, respecto de los derechos causados de forma periódica con anterioridad al 23 de enero de 2014, excepto las cesantías; lo anterior, al estimar que la demandante, había quedado cobijada por la presunción del art. 24 del C.S.T., tal como se demostró tanto con la prueba testimonial recepcionada, como con la prueba documental, allegada al plenario, sin que la parte demandada, haya desvirtuado la misma, imponiendo las costas de primera instancia, en cabeza de la parte demandada.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme la parte demandada, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se ABSUELVA de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que, el hecho de que a la actora, se le haya sugerido y asignado un horario para prestar su servicio de 8 am a 12 pm y de 2 pm a 6 pm, no es prueba suficiente, para dar por demostrado el contrato realidad, quedando establecido que entre las partes, lo que existió fue un contrato de prestación de servicios de carácter independiente.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la parte demandante, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones, guardando silencio la parte demandada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 66 A del CPTSS, la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandada, al momento de interponer el recurso ante el a-quo.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

**Si efectivamente, entre las partes, existió un contrato de trabajo; y, si en virtud del mismo, le asiste a la parte accionada, la obligación o no de reconocer y pagar la totalidad de las pretensiones objeto de condena, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a REVOCAR, MODIFICAR o CONFIRMAR la sentencia apelada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

## **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

**El artículo 22 del C.S.T.**, que define el contrato de trabajo, según el cual, el contrato de trabajo, es aquel por el cual, una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

A renglón seguido, señala la norma, que quien presta el servicio, se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera empleador, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.

**El artículo 23 del mismo régimen,** que consagra los elementos esenciales configurativos del contrato de trabajo, como la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia y el salario.

De otra parte, **el artículo 24 de la misma obra,** consagra la presunción según la cual, se supone que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

**El Artículo 55 del mismo Código,** señala que el contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe, y, por consiguiente, obliga no solo a lo que en el se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por Ley pertenecen a ella.

**El literal a) del artículo 62 del C.S.T.,** que consagra de forma taxativa las justas causas que puede alegar el empleador, para dar por terminado, de forma unilateral, el contrato de trabajo.

**El artículo 64 del mismo Código,** que consagra la indemnización tarifada, en caso de rompimiento del contrato de trabajo, de forma injustificada por parte del empleador.

**El artículo 65 del C.S.T.** que consagra la indemnización moratoria, consistente en un día de salario por cada día de mora por el no pago oportuno de los salarios y prestaciones sociales, causadas con ocasión al término del contrato de trabajo, por parte del empleador.

**El art. 132 del C.S.T.,** que consagra la libertad en cabeza del empleador y del trabajador, para convenir libremente el salario en sus diversas modalidades, pero respetando siempre el salario mínimo legal o convencional.

**El artículo 259 del C.S.T.,** que establece las prestaciones sociales comunes y especiales que están a cargo del empleador.

**Los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.,** que consagran el fenómeno de la prescripción, respecto de los derechos y acciones que emanan de las leyes sociales.

### **PREMISA FÁCTICA**

De otra parte, los 60 de CPTSSS y 164 del CGP, imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya, resalta la Sala, que no es motivo de discusión, que la demandada, vinculó los servicios personales de la demandante, dentro de los periodo comprendidos del 15 de marzo de 2010 al 9 de octubre de 2015, en virtud de lo cual, la demandada, pagó como retribución mensual inicial, la suma de \$1'300.000=; y, para el año 2015, \$2'374.000=, respectivamente, para desempeñar funciones de tutor académico del área de desarrollo directivo, organización empresarial y RRHH en Especialización y Maestría; y, que la demandada, dio por terminado, de forma unilateral, el contrato de prestación de servicios suscrito con la demandante.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, el interrogatorio absuelto por el extremo demandado y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en todas sus partes, por compartir los fundamentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró que, entre las partes, existió un contrato de trabajo, dentro de los extremos temporales alegados en la demanda, esto es, dentro del periodo comprendido del 15 de marzo de 2010 al 9 de octubre de 2015, en virtud del cual, la actora, devengó como salario último mensual, la suma de \$2'374.000=, habiendo finiquitado de forma unilateral y sin justa causa, por parte de la demandada; ya que, la parte demandada, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no

desvirtuó la presunción legal que prohija los servicios personales de la demandante, a las luces de lo establecido en el artículo 24 del CST.; pues, siendo carga de la entidad demandada, ésta, no demostró fehacientemente, dentro del proceso, que la demandante, haya ejecutado los servicios personales, para los cuales fue contratada por parte de la entidad accionada, con total autonomía e independencia administrativa, técnica o jurídica, no siendo suficiente para tal efecto, el dicho de la testigo KATHERINE CONSTANZA GARCIA, prueba a cargo de la demandada, quien fungió como analista contable y era quien recepcionada las cuentas de cobro que pasaba la actora, sin que le constara, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que la demandante, ejecutaba sus servicios, ni quien le impartía las directrices para la ejecución de los mismos; muy por el contrario, lo que sí emerge de la prueba testimonial recepcionada, a cargo de la parte actora, consistente en la declaración vertida por la señora ELIANA MANJARRES MOYANO, como del documento declarativo proveniente de Barcelona - España, consistente en la declaración rendida por el testigo JOSE MANUEL FIGUEROA GONZALEZ, prueba que comporta mayor peso probatorio, respecto de la demostración de los hechos de la demanda, dada su condición de compañeros de trabajo de la demandante, quienes fueron claros, enfáticos, uniformes y precisos, en afirmar, es que los servicios personales de la demandante, fueron vinculados directamente por la demandada, para desempeñar funciones de tutor académico del área de desarrollo directivo, organización empresarial y RRHH en Especialización y Maestría; que la demandante, ejecutó sus servicios personales, bajo la supervisión y ordenes de la Coordinadora del Master en Resolución de conflictos y mediación, señora ANA GODOY, y subordinada al equipo que el mismo declarante JOSE MANUEL FIGUEROA GONZALEZ, dirigía como director académico del Área de Empresas, desde España, ejerciendo sus funciones dentro de un horario de lunes a viernes de 8:00 am a 12 am, en la sede de Colombia, horario que fue dispuesto para que coincidiera con las horas laborales en España y se pudiera mantener contacto, supervisión y dar órdenes e indicaciones en tiempo real a las funciones desempeñadas por la demandante; además, de constarle a éste último testigo, JOSE MANUEL FIGUEROA GONZALEZ, de otras funciones que se le asignaron a la demandante, como eran las de coordinación del

programa de experto en coaching, en donde ella adquirió funciones administrativas, entre otras funciones; amén de ser la demandada, la encargada de suministrar a la demandante, los elementos o herramientas de trabajo, necesarios para la ejecución de los servicios contratados, como lo era el computador portátil; configurándose un típico contrato de trabajo realidad entre las partes, amparado por las normas protectoras laborales, al configurarse los elementos esenciales del mismo, a las luces de lo establecido en el art. 23 del C.S.T., por lo que no son de recibo para la Sala, los argumentos sobre los cuales basa la impugnación la demandada; quedando plenamente demostrado, que dicho contrato, finalizó por decisión unilateral e injustificada de la demandada, tal como se colige de la documental visible a folio 41 del expediente, por cuanto, dentro del proceso, la accionada, no acreditó la existencia de una de las justas causas establecidas taxativamente en el literal a) del art. 62 del C.S.T., para dar por terminado, de forma unilateral dicho contrato, carga que corría a cargo de la demandada, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., sin que, tampoco, se haya demostrado, por parte de la accionada, el pago a la demandante, de las acreencias laborales objeto de condena; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual se confirmará la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda surtido el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada.

## **COSTAS**

Sin **COSTAS** en esta instancia.

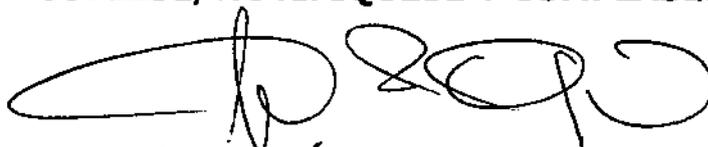
En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia apelada, de fecha 12 de marzo de 2020, proferida por la Juez 6ª Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin costa en esta instancia.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

En Permiso  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

**República de Colombia**

Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.****SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL****MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL****S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 29 2019 0052 01  
**R.I.** : S-2419-20  
**DE** : HECTOR ENRIQUE ORDOÑEZ SERRANO  
**CONTRA** : AFP-PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **26 de marzo de 2021**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a REVISAR, en Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, la sentencia de fecha **4 de octubre de 2019, reconstruida el 8 de octubre de 2020**, proferida por la **Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que estuvo afiliado a COLPENSIONES, para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, hasta el 8 de agosto de 1994, fecha en que se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, administrado por la AFP-PROTECCIÓN S.A.;

que, desde el 14 de noviembre de 2014, solicitó su regreso o traslado al régimen de prima media con prestación definida, administrado por COLPENSIONES, el cual le fue negado, el 30 de septiembre de 2016, por el hecho de encontrarse en la causal de multiafiliación explícita; que para la fecha en que presentó su solicitud, 14 de noviembre de 2014, le hacían falta más de 10 años de edad, para adquirir el derecho a la pensión, por haber nacido el 16 de febrero de 1966, contando para entonces, con 48 años de edad; que le asiste el derecho a trasladarse del régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado por la AFP-PROTECCIÓN S.A., al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, con cada una de las demandadas, estas contestaron la demanda, en los siguientes términos:

La parte demandada COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamento factico y jurídico, ya que, no existe el derecho reclamado, por cuanto que el actor, se encuentra inmerso dentro de la prohibición de traslado de régimen, esto es, faltarle 10 ó menos años para adquirir la edad pensional; proponiendo como excepción de fondo las de, **PRESCRIPCION, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, entre otras, (fls. 65 a 68)**; dándosele por contestada la demanda, en providencia del 26 de junio de 2019. (fol. 112).

De otra parte, la demandada, AFP-PROTECCIÓN S.A., contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por considerarlas sin fundamento factico y jurídico, al considerar que el demandante, presenta una multiafiliación con una AFP, perteneciente al RAIS, la que una vez definida, quedó válidamente afiliado con la AFP-PROTECCIÓN; aunado a que el actor, no cumple con los requisitos del art. 2º de la Ley 797 de 2003, para disponer su traslado,

toda vez que en la actualidad cuenta con 56 años de edad; proponiendo como excepciones de fondo las de, inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, entre otras, (fls.76 a 86), dándosele por contestada la demanda, en providencia del 26 de junio de 2019. (fol. 112).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 4 de octubre de 2019, reconstruida el 8 de octubre de 2020, resolvió autorizar el traslado de régimen pensional al demandante Héctor Enrique Ordoñez Serrano, para trasladarse del Régimen de Ahorro Individual, administrado por la AFP- PROTECCIÓN S.A., al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Colpensiones; en consecuencia, ordenó a la demandada AFP-PROTECCIÓN S.A., a devolver a la administradora colombiana de pensiones Colpensiones, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante; ordenando a su vez, a Colpensiones, a recibir del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., todos los valores que hubiere percibido por motivo de la afiliación y actualizar la historia laboral; sin proferir condena en costas; lo anterior, bajo el argumento que el actor, presentó en tiempo, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., la solicitud de traslado, conforme a lo dispuesto en el art. 2º de la Ley 797 de 2003, 14 de noviembre de 2014.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Conoce esta instancia, de la revisión de la sentencia, por Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, comoquiera que, ninguna de las partes la impugnó, dándose los presupuestos del Art. 69 del C.P.T.S.S., para tal efecto.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la parte demandada COLPENSIONES, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del

4 de junio de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte actora, como la demandada AFP-PROTECCIÓN S.A..

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia consultada, como en los escritos de demanda y contestación, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

**Si la sentencia de la Juez de primera instancia, se ajusta a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; lo anterior, con miras a confirmar o revocar la sentencia consultada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

**El artículo 53 de la Constitución Política de 1991**, consagra, entre otros, como principio fundamental del derecho laboral y de la seguridad social, la situación más favorable al trabajador o al afiliado, en caso de duda, en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho.

**El Art. 4 de la Ley 100 de 1993**, establece que la Seguridad Social, es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

**El Art. 13 de la misma Ley**, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

**Por su parte el Art. 2º de la Ley 797 de 2003, modificadorio del Art. 13 de la Ley 100 de 1993**, señala que una vez efectuada la selección del respectivo régimen, el afiliado, solo podrá trasladarse de régimen por una sola vez cada 5 años, contados a partir de la selección inicial; después de un año de vigencia de la citada Ley, **el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltare 10 años o menos para cumplir la edad como requisito mínimo para la obtención del derecho a la pensión de vejez.**

#### PREMISA FACTICA

De otra parte, los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia habrá de **CONFIRMARSE**, en todas sus partes, por compartir la Sala, los fundamentos sobre los cuales apoya su decisión; si se tiene en cuenta que, al demandante, para la fecha en que elevó su solicitud de traslado, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., 14 de noviembre de 2014, fondo por medio del cual se encontraba afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad, según documental vista a folio 4 del plenario, sí le asistía el derecho a trasladarse voluntariamente al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES, por encontrarse inmerso dentro de los presupuestos establecidos en el Art. 2º de la Ley

797 de 2003; nótese como, para el 14 de noviembre de 2014, fecha de presentación de la solicitud, el demandante, llevaba más de 5 años afiliado a la AFP-PROTECCIÓN S.A., ya que, se vinculó desde el 8 de agosto de 1994, aunado a que para el 14 de noviembre de 2014, al demandante, le hacían falta más de 10 años, para cumplir la edad mínima de 62 años, para adquirir el derecho a la pensión, comoquiera que, nació el 16 de febrero de 1963, cumpliendo el actor, a cabalidad con los presupuestos del artículo 2º de la Ley 797 de 2003, para solicitar voluntariamente su traslado de régimen, en ejercicio del derecho establecido en el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993; en ese orden de ideas, sin más elucubraciones, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, se confirmará la sentencia consultada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con los pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda surtido el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de la demandada Colpensiones.

### **COSTAS**

Sin costas en esta Instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **R E S U E L V E**

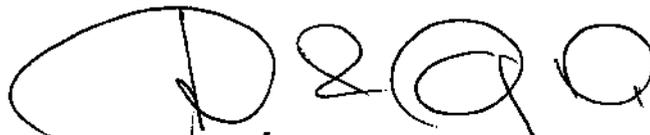
**PRIMERO.-** CONFIRMAR la sentencia consultada, de fecha 4 de octubre de 2019, reconstruida el 8 de octubre de 2020, proferida por la Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.

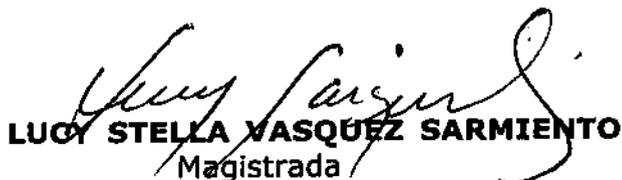
ORDINARIO No 29 2019 0053 01  
R.L: S-2419-20-SB-  
De: HECTOR ENRIQUE ORDOÑEZ SERRANO  
VS: AFP-PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES

Pág. 7 de 7

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

En Permiso  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

AS1-

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.:** Ordinario 28 2019 00110 01  
**R.I:** S-2583-20  
**De:** CARLOS IGNACIO CUESTA BENIEZ  
**Contra:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE  
AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **26 de marzo del año 2021**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 3 de marzo de 2020, proferida por la Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que estuvo vinculado al INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO – IDEMA, mediante contrato de trabajo a termino indefinido, desde el 28 de noviembre de 1986 al 15 de octubre de 1997, fecha ultima en que el extinto IDEMA, dio por terminada, de forma unilateral y sin justa causa el contrato de trabajo; que mediante sentencia del 28 de julio de 1998, el Juzgado 5º Laboral del

Circuito de Bogotá, ordenó el reintegro del demandante, sin solución de continuidad, al cargo que venía desempeñando al momento del despido, sentencia que fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia de fecha 17 de septiembre de 1999; no obstante, ante la imposibilidad del reintegro por la extinción del IDEMA, se ordenó el pago de los salarios hasta el 30 de noviembre de 2000, devengando como último salario la suma de \$978.947=; que nació el día 10 de noviembre de 1957, que cumplió la edad de 60 años el 10 de noviembre 2017; que conforme a lo anterior, cumple con los requisitos exigidos por la convención colectiva de trabajo vigente, para obtener el derecho a la pensión que se reclama; que elevó solicitud de reclamación administrativa el 27 de noviembre de 2018, la cual le fue resuelta de manera negativa mediante comunicación del 14 de diciembre de 2018; que al desaparecer el IDEMA la entidad que aquí se demanda LA NACION - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL asumió las obligaciones a cargo de dicho Instituto; hechos sobre los cuales se fundamenta las pretensiones de la demanda.

**TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarias carentes de fundamentos fáctico y jurídico, en el entendido, que el demandante, laboró para una Entidad diferente a la demandada, la cual se encuentra actualmente liquidada; además, que la desvinculación del actor, obedeció a una causa legal, como lo fue, la supresión y liquidación del IDEMA; aunado a que, cuando el demandante, cumplió la edad de 60 años, la norma convencional, ya había desaparecido de la vida jurídica, por disposición del Acto Legislativo 01 de 2005; proponiendo como excepciones las de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, entre otras. (fls.97 a 115); dándosele por contesta la demanda, mediante providencia del 2 de agosto de 2019, (fol.123).

## **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, en sentencia proferida el 3 de marzo de 2020, resolvió condenar a la demandada, a reconocer y pagar la pensión convencional por despido injusto, a partir del 10 de noviembre de 2017, en cuantía de \$1'203.486=, estableciendo como ingreso base de liquidación histórico \$978.975=, al 30 de noviembre de 2000; lo anterior, bajo el argumento que se configuraban los presupuestos del art. 98 de la CCTV, para los años 1997-1998, al haber laborado el actor, 14 años y 2 días, al servicio del extinto IDEMA, habiendo sido despedido sin justa causa, por supresión de la entidad para la cual laboraba, estableciendo como tasa de remplazo el 52.53% del IBL; condenando, igualmente, a la demandada, al pago de las mesadas pensionales, causadas y no pagadas desde el 10 de noviembre de 2017, 14 mesadas al año, pensión que ordenó compartir con la pensión de vejez que reconozca al actor, declarando no probadas las excepciones propuestas por la accionada e imponiendo las costas en cabeza de la demandada.

## **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme la parte accionada, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, dado que, existe la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que, se considera que el Ministerio de Agricultura, no le asiste obligación alguna en reconocerle la pensión al demandante, debido a que no se le han asignado funciones de reconocimiento de las prestaciones sociales de externos que no hayan sostenido alguna relación laboral.

## **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De acuerdo con lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.S.S.**, la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad manifestados por la parte demandada La Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al momento de interponer el recurso de apelación ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia en Grado de Jurisdicción de Consulta, por darse los presupuestos del art. 69 del CPTSS., dada la naturaleza jurídica del ente accionado La Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada La Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

**Si efectivamente, le asiste o no al demandante, el derecho a percibir la pensión sanción, establecida en el art. 98 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente para los años 1997-1998- que regía al interior del extinto IDEMA, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia.**

**Como un problema jurídico asociado, se tiene el de establecer, i recae en cabeza de la Nación - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la obligación de reconocer y pagar al actor, la pensión sanción, objeto de la presente acción.**

**Lo anterior, con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existen causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

## PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 53 de la Constitución Política de 1991**, consagra, entre otros, como principio fundamental del derecho laboral, la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.

**A su vez, el ARTÍCULO 55 de la misma Constitución**, garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la ley; asistiéndole al Estado el deber de promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo.

**Por su parte el Artículo 74 del Decreto 1848 de 1.969, reglamentario del Decreto 3135 de 1.968**, consagró el mismo derecho para el trabajador oficial, vinculado al Estado por contrato de trabajo, según el cual: *El trabajador Oficial, vinculado por contrato de trabajo que sea despedido sin justa causa, después de haber laborado durante más de diez (10) años y menos de quince (15) continuos o discontinuos, en una o varias entidades, establecimientos públicos, empresas del estado, o sociedades de economía mixta, de carácter nacional, tendrá derecho a la pensión de jubilación desde la fecha del despido injusto, si para entonces tiene sesenta (60) años de edad o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido...*".

**El Artículo 74 del Decreto 1848 de 1969**, respecto de la cuantía de la pensión sanción o pensión por despido injusto, en su numeral 4º señala que la cuantía de la pensión de jubilación, en todos los casos citados en los incisos anteriores, será directamente proporcional al tiempo de servicios, con relación a la que habría correspondido al trabajador oficial en el evento de reunir los requisitos exigidos para gozar de la pensión plena y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.

**El Artículo 133 de la Ley 100 de 1993**, establece la Pensión sanción, en los términos anteriores, pero en el evento en que el trabajador no haya sido afiliado al sistema general de pensiones por omisión de su empleador y sea despedido Injustamente.

**Por su parte, el Art. 467 del C.S.T.**, define la convención colectiva de trabajo, como aquel acto jurídico mediante el cual patronos y trabajadores fijan las condiciones laborales que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.

En ese orden de ideas, la convención es ley para las partes, y, como los contratos, solo pueden ser modificados por voluntad de las mismas.

**El ARTÍCULO 98 de la CONVENCION COLECTIVA de trabajo VIGENTE PARA LOS AÑOS 1996-1998**, como fuente jurídica de la pensión sanción que se reclama.

**El artículo 478 del CST.**, según el cual, si dentro de los 60 días, Inmediatamente anteriores a la expiración del término de la convención, las partes, o una de ellas no hubiera hecho manifestación escrita de su expresa voluntad de darla por terminada, la Convención, se entiende prorrogada por periodos sucesivos de 6 meses en 6 meses, que se contarán desde la fecha señalada para su terminación.

**Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

#### **PREMISA FACTICA**

De otra parte, los artículos 60 del C.P.T.S.S., y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Desde ya resalta la Sala, que no es motivo de discusión en el proceso, que el demandante, laboró material y efectivamente para el extinto

IDEMA, desde, desde el 28 de noviembre de 1986 y hasta el 15 de octubre de 1997, fecha última que el extinción IDEMA, le dio por terminado, de forma unilateral y sin justa causa, el contrato de trabajo al demandante, por supresión de la entidad; que el IDEMA, se extinguió de forma definitiva, a partir del 31 de diciembre de 1997, desapareciendo de la vida jurídica; que el demandante cumplió la edad de 60 años, el 10 de noviembre de 2017; y, que durante el último año de servicios el demandante, devengó un salario promedio mensual de \$978.947=; todo lo anterior se colige de la documental vista a folios 15 a 78 del expediente, prueba esta que no fue objetada, desconocida ni tachada de falsa por las partes, razón por la cual, ofrece pleno valor probatorio a la Sala, respecto de los hechos acreditados a través de este medio de prueba, tal como lo advirtió el Juez de instancia.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a esta Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en cuanto condenó a la demandada, al reconocimiento y pago de la pensión sanción, a favor del demandante, a partir del 10 de diciembre de 2017, si se tiene en cuenta que la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del CGP., acreditó clara y fehacientemente los presupuestos esenciales configurativos de la pensión sanción que se reclama, a las luces de lo establecido en el art. 98 de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente, para los años 1997-1998, que regía al interior del extinto IDEMA, esto es, haber laborado material y efectivamente a favor del extinto IDEMA, del periodo comprendido del 28 de noviembre de 1986 al 15 de octubre de 1997, esto es, por espacio de 10 años, 10 meses y 17 días; ya que, si bien, por sentencia judicial, se ordenó el reintegro del accionante, al cargo que venía desempeñando al momento del despido, sin solución de continuidad en la prestación del servicio; sin embargo, dicho reintegro, no fue materializado por el IDEMA, al resultar imposible el mismo, por la desaparición de la vida jurídica del IDEMA, el cual fue liquidado, de forma definitiva el 31 de diciembre de 1997, según Decreto 1657 de 1997, extendiéndose hasta esta fecha el

contrato de trabajo del demandante, esto es, por espacio de 11 años, 1 mes y 4 días; habiendo sido despedido sin justa causa, dado que, si bien, la supresión o extinción de la entidad, constituye una causal legal de terminación del contrato de trabajo, la misma, no está enlistada dentro de las justas causas establecidas taxativamente en el art. 48 del Decreto Reglamentario 2127 de 1945, dándose, a todas luces, los presupuestos del art. 98 de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente, para despachar favorablemente esta pretensión, al arribar el actor, a la edad de 60 años, el 10 de noviembre de 2017, tal como lo consideró y decidió la Juez de instancia; derecho este que se causó con anterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No 1 de 2005, ya que, para su causación, solo se requiere de dos requisitos a saber, el termino de duración del contrato de trabajo y el despido injustificado, requisitos que cumplió el actor, en vigencia de la norma convencional, sustento de su pretensión, constituyéndose el cumplimiento de la edad en una mera condición para la exigibilidad, disfrute y pago de derecho, como en el caso que nos ocupa; razón por la cual, se mantendrá incólume su decisión.

No obstante lo anterior, se MODIFICARÁ el monto de la primera mesada pensional del demandante, teniendo en cuenta la Sala, para tal efecto, el termino de duración del contrato de trabajo, el monto del último salario percibido por el actor, sobre el cual no hay discusión entre las partes, determinado en la suma de \$978.975=, así como la aplicación de la fórmula establecida, respecto de la indexación, en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, bajo el Radicado No 13336 del 30 de noviembre de 2000, Magistrado Ponente LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ, según la cual, valor actual, es igual a valor histórico, por índice final sobre índice inicial; luego, aplicando debidamente, los guarismos reales certificados por el DANE, para diciembre de 1996, 13.339%, como índice inicial, y, para diciembre de 2016, 37.996%, como índice final, hechas las operaciones matemáticas correspondiente, teniendo como ingreso base de liquidación histórico, la suma de \$978.975=, nos arroja como ingreso base de liquidación actualizado, al 10 de noviembre de 2017, la suma de \$2'788.599,90=, que al aplicarle la tasa de reemplazo del 42%, que corresponde al termino de duración del contrato de trabajo, nos arroja como primera mesada pensional del

actor, la suma de \$1'160.336,42=, a partir del 10 de noviembre de 2017, suma esta inferior a la determinada por el A-quo, en cuantía \$1'203.486=, cuyo valor carece de sustento real; en ese orden de ideas, se **MODIFICARÁ**, el numeral 1º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, manteniendo en firme, en todo lo demás, la sentencia impugnada; habida consideración que, por disposición del artículo 6º del DECRETO 1675 del 27 de junio de 1997, LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, es la directa encargada de reconocer y pagar al actor, la pensión sanción, objeto de la presente acción, comoquiera que, por disposición del mencionado Decreto, es la responsable de pagar las obligaciones laborales, que estuviesen a cargo del INSTITUTO DE MERCADEO AGROPECUARIO IDEMA, por lo que no son de recibo para la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya el recurso de alzada la demandada.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, así como surtido el Grado de Jurisdicción de Consulta de LA NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

### **COSTAS**

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISION, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** MODIFICAR el numeral primero, de la parte resolutive de la sentencia impugnada, de fecha 3 de marzo de 2020, proferida por la Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá; en consecuencia, **CONDENESE** a la demandada La Nación-Ministerio de Agricultura Rural, a reconocer y pagar al demandante CARLOS IGNACIO CUESTA BENITEZ, la pensión sanción

convencional, a partir del 10 de noviembre de 2017, en cuantía de \$1'160.336,42=; con los incrementos legales a que haya lugar, 14 mesadas año, junto con las mesadas pensionales causadas y no pagadas, desde el 10 de noviembre de 2017, sumas estas que deberán pagarse debidamente indexadas, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia impugnada.

**TERCERO.-** Sin costas en esta instancia.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

*En Permiso*  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 27 2019 00115 01  
**R.I.** : S-2589-20  
**DE** : AZUCENA ULLOA GOMEZ  
**CONTRA** : AFP-PORVENIR S.A.; y, COLPENSIONES

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **26 de marzo del año 2021**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia de fecha 09 de junio de 2020, proferida por la Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que nació el 1º de febrero de 1960; que cumplió la edad de 57 años, el 1º de febrero de 2017; que se afilió a Colpensiones, el 10 de noviembre de 1983; que el 22 de septiembre de 1994, diligenció formulario de afiliación a la AFP-

PORVENIR S.A., con efectividad a partir del 1º de octubre de 1994, para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, habiendo cotizado durante toda su vida laboral, un total de 1.181 semanas; que los promotores o asesores de dicha administradora, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarrearba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado, ni se le informó de las ventajas de permanecer en el régimen de prima media con prestación definida, que previamente a cumplir la edad de 47 años, en varias oportunidades solicitó a la AFP-PORVENIR S.A., información clara, cierta y concreta sobre la proyección de su mesada pensional; que el 15 de marzo de 2017, la AFP-PORVENIR S.A., efectuó una simulación pensional del monto que iría a percibir la demandante, resultando muy inferior el valor de la mesada que otorgaba el RAIS, frente a la que se otorgaría en el Régimen de Prima Media; siendo extemporánea, para esa fecha, la simulación realizada, ya que, le era imposible retornar voluntariamente al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, por encontrarse precluido el termino establecido en la Ley 797 de 2003; que elevó solicitud ante la AFP-PORVENIR S.A., peticionando la nulidad de su traslado; asimismo, solicitó ante COLPENSIONES, la reactivación a dicho régimen pensional; que tiene derecho a que se le reconozca y pague su pensión de vejez, con fundamento en la normatividad más favorable; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la actora, efectuó su traslado a la AFP-PORVENIR S.A., de manera libre y voluntaria, sin que exista error, fuerza o dolo en la afiliación al RAIS, encontrándose válidamente afiliada a ese Fondo; además, de haber perdido los beneficios del régimen de transición, por lo que no tiene derecho a que se le reconozca derecho pensional alguno; proponiendo como excepciones de fondo, las de PRESCRIPCION, INEXISTENCIA DEL DERECHO, entre otras, (fls. 57 a 75), dándose por contestada mediante providencia del 12 de diciembre de 2019. (fol.172).

La AFP - PORVENIR S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que no existen elementos probatorios que permitan demostrar que en la vinculación de la demandante, a la AFP, haya mediado vicio alguno del consentimiento; además que, la demandante, suscribió formulario de vinculación a la AFP-PORVENIR S.A., de manera libre y con su consentimiento expreso; proponiendo como medios exceptivos, los de COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN, entre otras, (fls. 98 a 112); dándose por contestada mediante providencia del 12 de diciembre de 2019. (fol.172).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 9 de junio de 2020, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó la demandante, el 22 de septiembre de 1994, con efectividad, a partir del 1º de octubre de 1994, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, al no demostrar el fondo privado demandando el cumplimiento de la obligación legal de información; CONDENANDO a la AFP-PORVENIR S.A., trasladar al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy, COLPENSIONES, todos los dineros que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con sus rendimientos frutos; ordenando a su vez a COLPENSIONES, tener como afiliada activa de ese fondo a la demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación

Definida, sin solución de continuidad, en las mismas condiciones en que se encontraba vinculada el 22 de septiembre de 1994, fecha en que efectuó su traslado al RAIS; CONDENANDO a COLPENSIONES, a reconocer a la demandante, la pensión de vejez, bajo las disposiciones de la Ley 797 de 2003, a partir de la fecha en que acredite su retiro del sistema, declarando no probada la excepción de prescripción; negando los intereses moratorios peticionados, condenando en COSTAS de primera instancia, en cabeza del fondo privado demandado.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconformes las demandadas FP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La AFP-PORVENIR S.A., solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que, la AFP-PORVENIR S.A., sí brindó información a la actora, respecto de los pro y los contra que le acarrearba su traslado, sin que existiera algún vicio en el consentimiento de la actora, al momento de tomar tal determinación.

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio del consentimiento, frente a la vinculación de la demandante al RAIS, estando válidamente afiliada al RAIS, por lo que no existe responsabilidad alguna en cabeza de Colpensiones.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por las demandadas AFP-PORVENIR

S.A. y COLPENSIONES, al momento de interponer el recurso de apelación ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó la demandante, el 22 de septiembre de 1994, con efectividad, a partir del 1º de octubre de 1994, a la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tal como lo consideró y decidió la Juez de instancia.**

**Como un problema jurídico asociado, se tiene el de establecer, si le asiste a COLPENSIONES, la obligación de reconocer y pagar la pensión de vejez a la demandante, bajo las disposiciones de la Ley 797 de 2003, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio.**

**Lo anterior, con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR la sentencia impugnada.**

Previamente a resolver los problemas jurídicos planteados, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

## PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana**, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

**El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia**, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

**El Art. 4 de la Ley 100 de 1993**, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

**El Art. 13 de la misma Ley**, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

**El DECRETO 656 DE 1994**, que estableció la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

**El art. 1502 del Código Civil Colombiano**, establece que, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

**El Art.1508 del citado Código Civil**, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

**El art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 9° de la Ley 797 de 2003**, establece como requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez, haber cumplido 55 años de edad si es mujer o 60 años si es hombre; y, cotizado un mínimo de 1000 semanas en cualquier tiempo; incrementando la edad a 57 años para la mujer, a partir del 1° de enero de 2014.

**A renglón seguido señala la norma que, a partir del 1° de enero de 2005**, el número de semanas se incrementará en 50, y a partir del 1° de enero de 2006, se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

**El artículo 10° de la Ley 797 de 2003**, que establece el monto mínimo y máximo de la pensión de vejez.

**A su vez, el art. 13 del Acuerdo 049 de 1990**, señala que para entrar a disfrutar la pensión será necesaria la desafiliación del sistema.

**El art. 9° de la Ley 797 de 2003**, según el cual, el respectivo Fondo, tiene (4) meses, contados a partir de la radicación de la petición, para reconocer la pensión de vejez solicitada.

**El artículo 141 de la Ley 100 de 1993**, que consagra los intereses moratorios objeto de la presente acción

**Sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000 de la Corte Constitucional**, la cual fijó el sentido y alcance del art. 141 de la Ley 100 de 1993.

**El artículo 365 del C.G.P.**, señala que la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto, se condenará en costas.

**Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.,** que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

### **PREMISA FACTICA**

De otra parte, los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P., los cuales imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó la demandante, el 22 de septiembre de 1994, con efectividad, a partir del 1º de octubre de 1994, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a dicho fondo, 22 de septiembre de 1994, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en el DECRETO 656 DE 1994; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en el formulario de vinculación, visto a folios 24 y 26 del expediente, ya que, del mismo, no se infiere con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de

soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro del citado formulario de vinculación, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; aunado a que, el estudio de simulación pensional, efectuado el 15 de marzo de 2017, por la demandada AFP-PORVENIR S.A., a la demandante, según documental vista a folios 77 a 80 del expediente, resulta extemporáneo, por cuanto, para entonces, ya había expirado la facultad legal de la demandante, para trasladarse libremente de régimen y regresar al régimen de prima media con prestación definida, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 2º de la Ley 797 de 2003, sin que la AFP-PORVENIR S.A., haya demostrado haber advertido oportunamente a la demandante, del ejercicio de este derecho; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliarse la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; obligación con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias del DECRETO 656 de 1994, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar su traslado al RAIS, el 22 de septiembre de 1994, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, AFP-PORVENIR S.A., la obligación de trasladar a COLPENSIONES, la totalidad del capital que repose en la cuenta de ahorro

individual de la demandante, con sus rendimientos y el bono pensional, si lo hubiere, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de cualquier suma, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCION POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

Resultando acertada, la decisión del a-quo, al condenar a COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la demandante, bajo las disposiciones de la Ley 797 de 2003, por cumplir la actora, con la totalidad de los requisitos mínimos exigidos por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, modificatorio del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, esto es, 57 años de edad, a la que arribó el 1º de febrero de 2017, y más de 1.300 semanas cotizadas en cualquier tiempo, habiendo cotizado más de 1.700 semanas, durante su vida laboral, quedando supeditada su exigibilidad y pago, al momento en que la actora, acredite su desafiliación al sistema, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990; ya que, actualmente se encuentra como afiliada activa, haciendo cotizaciones al sistema; resultando, igualmente, acertada la decisión del A-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por la demandada, de acuerdo con lo razonado en precedencia.

En ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, se confirmará la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, como surtido el Grado de Jurisdicción de Consulta, en cabeza de COLPENSIONES.

### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia apelada, de fecha 09 de junio de 2020, proferida por la **Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin Costas en esta instancia.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente

  
**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

En Permiso.  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 24 2017 00170 01

**R.I.** : S-2562-20

**DE** : LUISA FERNANDA CALDERON RESTREPO y OTROS

**CONTRA** : OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN  
REORGANIZACIÓN, FONDO NACIONAL DEL  
AHORRO y Otros.

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **26 de marzo de 2021**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto tanto por la parte actora, como por la demandada OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES EN LIQUIDACIÓN, contra la sentencia de fecha 14 de febrero de 2020, proferida por la Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirman los demandantes, a nivel de síntesis, que entre éstos y OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., existieron sendos contratos

de trabajo, los cuales estuvieron vigentes, dentro de los extremos temporales, afirmados en el libelo demandatorio, para laborar como trabajadores en misión, ante el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en los cargos relacionados en los hechos de la demanda; que dichos contratos finiquitaron, para cada uno de los actores, el 30 de septiembre de 2015; que OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES, entró en proceso de reorganización empresarial; que la demandada OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES, adeuda el valor de las acreencias laborales, relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda, siendo solidariamente responsable del pago de las mismas, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por haberse beneficiado del servicio; que OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN REORGANIZACION, dejó de cancelar las prestaciones sociales y vacaciones de los actores, sin justificación alguna; que OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN REORGANIZACION, se sometió al proceso de reorganización empresarial, ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el cual cursa bajo el radicado No 66156; que OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN REORGANIZACION, no ha ofrecido fórmula alguna de pago a los trabajadores; que el informe de interventoría de los contratos 147 de 2015 y 275 de 2014, del 02 de octubre de 2015, concluye que OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN REORGANIZACION, se encuentra en inminente riesgo de incumplimiento de sus obligaciones contractuales; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas contestaron la demanda, en los siguientes términos:

La demandada EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES (EST)- OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACION, aun cuando acepta la relación laboral con los demandantes, su modalidad contractual, entre ésta demandada y los demandantes, así como los extremos temporales de dicha relación laboral, y, el salario devengado con cada uno de los demandantes; sin embargo, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, la relación laboral,

que terminó el 30 de septiembre de 2015, lo fue por finalización de la obra o labor contratada a juicio de la empresa usuaria, y, que no se ha efectuado el pago de las acreencias laborales reclamadas, en la medida en que dicho pago quedó sujeto a las reglas del concurso, conforme a lo dispuesto en el art. 50.5 de la Ley 1116 de 2006; proponiendo como excepciones de fondo, las de EXISTENCIA DE PROCEDIMIENTO CONCURSAL EN CURSO PARA EL PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES PRETENDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE, EXISTENCIA DE AFECTACION DE POLIZA PARA PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES, (fls.97 a 127); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 8 de agosto de 2018, (fol.208).

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, suscribió con la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES (EST), un contrato para que vinculara personal bajo la modalidad de TRABAJADORES EN MISION, siendo la TEMPORAL, el directo empleador de los demandantes, proponiendo como excepciones de fondo, las de COMPENSACIÓN, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE, entre otras, (fls. 171 a 195); dándosele por contestada la demanda al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, mediante providencia del 8 de agosto de 2018, (fol.208); llamando en garantía a la ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A., quien procedió a contestar la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, coadyuvando, a su vez, al FONDO NACIONAL DEL AHORRO; proponiendo como excepciones de fondo, las de BUENA FE, PRESCRIPCION, entre otras, (fls.221 a 244); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 4 de abril de 2019, (fol.344).

Mediante providencia del 8 de agosto de 2018, (fol.208), la Juez de instancia, procedió vincular al proceso a SEGUROS CONFIANZA S.A.; quien contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, toda vez que la póliza, con base en la cual se hace el llamamiento en garantía, no cubre los hechos ni las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que las relaciones laborales de los demandantes, no gozan de cobertura, pues ocurrieron por fuera de la vigencia de la garantía, ya que,

la póliza finalizó su vigencia el 1º de enero de 2015; proponiendo como excepción de fondo, la denominada genérica, (fls.307 a 321); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 4 de abril de 2019, (fol.344).

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, mediante providencia proferida el 14 de febrero de 2020, declaró la existencia de los contratos de trabajo, entre los demandantes y la demandada EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES (EST)- OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN, con fecha de finalización 30 de septiembre de 2015, hallando probado el pago de las acreencias laborales que reclama cada uno de los demandantes; sin embargo, condenó a la demandada, EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES (EST)- OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN, al pago de la indemnización moratoria causada desde el 30 de septiembre de 2015, fecha de finalización del contrato de trabajo de cada uno de los demandantes, y hasta el 16 de noviembre de 2016, fecha de apertura o inicio del proceso de liquidación de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES, ABSOLVIENDO al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al no encontrar probada la responsabilidad solidaria que se le endilga en la demandada; de otra parte absolvió a la COMPAÑÍA DE ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., y a ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A.; condenando en costas a la demandada EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES (EST)- OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACION; lo anterior, bajo el argumento que la demandada EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES (EST)- OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN, incurrió en mora en el pago de las prestaciones sociales de los demandantes, de acuerdo con lo establecido en el art. 65 del C.S.T.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconformes la parte actora, como la demandada EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES (EST)- OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES

S.A. EN LIQUIDACION, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La parte actora, interpone el recurso de apelación, de forma parcial, en primer término, en cuanto no declaró la responsabilidad solidaria en cabeza del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, respecto del pago de las condenas; ya que, considera que se está haciendo un uso indebido de las empresas de servicios temporales, para vincular personas que desarrollan actividades propias del objeto social de la empresa; en segundo término, por cuanto que se debe revisar el cálculo aritmético de la indemnización que estipuló para cada una de los demandantes; y, en tercer término, por cuanto que las condenas, se deben hacer extensivas a las aseguradoras.

Por su parte, la demandada OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACION, solicita se revoque la sentencia, y, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, toda vez que no obró mala fe respecto del pago oportuno de las acreencias laborales adeudadas a cada uno de los demandantes; no obstante, de mantenerse al condena, esta deberá extenderse únicamente hasta la fecha de apertura de reorganización empresarial, 15 de febrero de 2016.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las demandadas FONDO NACIONAL DE AHORRO; OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACION y la Aseguradora LIBERTY SEGUROS, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio los demás sujetos procesales.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del CPTSS., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte actora, como por la demandada EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES (EST)- OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACION, al momento de interponer el recurso ante el a-quo.

## **PROBLEMA JURIDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, como por las demandada EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES (EST)- OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACION, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

**Sí es o no el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, solidariamente responsable del pago de las condenas impuestas en contra de la demandada EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES (EST)- OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN; si resulta procedente o no el pago de la indemnización moratoria, de que trata el art. 65 del CST., hasta la fecha de inicio del proceso de liquidación obligatoria de la demandada EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES (EST)- OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN, tal como como lo consideró y decidió la Juez de instancia.**

**Como un segundo problema jurídico asociado, se tiene el de establecer, si están o no llamadas a responder las ASEGURADORAS CONFIANZA S.A., y LIBERTY SEGUROS S.A., por las condenas impuestas en contra de la accionada OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACION.**

**Lo anterior, con miras a confirmar, modificar ó revocar la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existen causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

## **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El Artículo 22 del C.S.T.**, que define el contrato de trabajo.

**El Art.45 del C.S.T.**, señala que el contrato de trabajo puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por un tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

**El art. 61 del C.S.T.**, en su literal d), establece, entre otras, como causal legal de terminación del contrato de trabajo, la terminación de la obra o labor contratada.

**El art. 28 del C.S.T.**, según el cual, el trabajador puede participar en las utilidades de la Empresa, pero nunca asumir los riesgos o pérdida de ésta.

**El Art. 65 del C.S.T.**, indica que si a la terminación del contrato el empleador no paga al trabajador los salarios u prestaciones debidas, deberá pagar al trabajador, a título de indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

**El Art. 71 de la Ley 50 de 1990**, establece que las Empresa de servicios temporales, son verdaderos empleadores y como tales responden por sus obligaciones legales, respecto de sus trabajadores, sean estos de planta o en misión.

**El Artículo 72 de la misma Ley** señala que las empresas de servicios temporales deberán constituirse como personas jurídicas y tendrán como único objeto el previsto en el artículo anterior.

**EL Artículo 73 de la citada Ley**, establece que se denomina usuario, toda persona natural o jurídica que contrate los servicios de las empresas de servicios temporales.

**EL ARTÍCULO 74 de la Ley 50 de 1990, señala que,** los trabajadores vinculados a las empresas de servicios temporales son de dos (2) categorías: Trabajadores de planta y trabajadores en misión. Trabajadores en misión son aquellos que la empresa de servicios temporales envía a las dependencias de sus usuarios a cumplir la tarea o servicio contratado por éstos, en los casos que establece la ley.

**EL ARTÍCULO 77 de la Ley 50 de 1990, establece que los** usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas en los siguientes casos: 1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 60 del Código Sustantivo del Trabajo; 2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad; y, 3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más.

### **PREMISA FÁCTICA**

De otra parte, los artículos 60 de la CPTSS y 164 del C.G.P., imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Desde ya resalta la Sala, que no es motivo de discusión en el recurso de alzada, que entre los demandantes y la demandada OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., se celebraron sendos contratos de trabajo, dentro de los extremos temporales alegados en la demanda, para laborar como trabajadores en misión, al interior de la empresa usuaria FONDO NACIONAL DE AHORRO; que dichos contratos finiquitaron, para todos los demandantes, el 30 de septiembre de 2015, por finalización de la obra o labor contratada; que los actores, percibieron como último salario devengado, los siguientes: para el caso de LUISA FERNANDA CALDERON RESTREPO, \$5'200.000=; SANDRA MILENA PEREZ SUAREZ, \$1'750.000=; y, JAIME LEONARDO PINEDA SEGURA, \$2'300.000=; que

la empresa demandada, OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., pagó a los demandantes, las acreencias laborales objeto de la presente acción, en una fecha posterior a la fecha de iniciación del proceso de liquidación obligatoria, 16 de noviembre de 2016, pago que fue aceptado por los demandantes, como con la documental allegada al plenario.

Demostrados como se encuentran los enunciados facticos anteriores, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en cuanto condenó a la demandada SERVICIOS TEMPORALES OPTIMIZAR S.A., EN LIQUIDACIÓN, al pago de la indemnización moratoria de que trata el art. 65 el CST., a partir de la fecha de terminación del contrato de trabajo de cada uno de los demandantes, 30 de septiembre de 2015, y hasta el 16 de noviembre de 2016, fecha de iniciación del proceso de liquidación obligatoria en que entró la demandada SERVICIOS TEMPORALES OPTIMIZAR S.A., EN LIQUIDACIÓN; no siendo de recibo para la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya el recurso de alzada la demandada, habida consideración que su conducta omisiva, respecto del pago oportuno de las prestaciones sociales de cada uno de los demandantes, no está revestida de buena fe, ya que, el mal manejo financiero, administrativo y económico de la empresa, por parte de sus directivas, tanto cuando se encontraba activa, como cuando entró en proceso de reorganización empresarial, que alega como sustento de su buena fe, se podía prever, a efectos de evitar que entrara en proceso de liquidación obligatoria, como en efecto aconteció, a partir del 16 de noviembre de 2016, amen que, por disposición del art. 28 dela CST., el trabajador, podrá participar de las utilidades de la empresa, pero nunca de sus pérdidas o mal manejo, quedando inmersa, la demandada, dentro de los postulados de la mala fe, conforme a lo preceptuado en el artículo 65 del C.S.T., conducta omisiva de las directivas de la empresa demandada, que no puede erigirse en causal de justificación alguna, respecto del pago oportuno de las acreencias laborales derivadas de los contratos de trabajo que existieron entre las partes, al momento de la terminación de los mismos, limitándose el pago de la indemnización moratoria hasta el 16 de noviembre de 2016, fecha

de apertura del proceso de liquidación obligatoria de la empresa de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN, como en efecto lo consideró la Juez de instancia, dado que, a partir de entonces, los créditos de cualquier naturaleza, deberán someterse a las reglas del proceso liquidatorio, escapándose de la discrecionalidad del empleador, cualquier pago derivado de la empresa en liquidación.

No obstante, lo anterior, habrá de **MODIFICARSE la sentencia**, en cuanto a las cuantías determinadas por el a-quo, a título de indemnización moratoria para cada uno de los demandantes, ya que, las mismas, no se sustentan con el término de la indemnización objeto de condena, 30 de septiembre de 2015 al 16 de noviembre de 2016, como con el monto del salario percibido por cada uno de los demandantes, debidamente acreditado dentro del proceso; en ese orden de ideas, hechas las operaciones matemáticas correspondientes, se tiene que por este concepto se CONDENARÁ a la demandada empresa de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., EN LIQUIDACIÓN, a reconocer y pagar a los demandantes, por indemnización moratoria, de que trata el art. 65 del CST., las siguientes sumas:

- LUISA FERNANDA CALDERON RESTREPO -----\$70'546.666=
- SANDRA MILENA PEREZ SUAREZ -----\$23'741.666=
- JAIME LEONARDO PINEDA SEGURA -----\$31'203.333=

Ahora bien, respecto del pago de dichas sumas, contrario a lo decidido por el A-quo, deberá responder de forma solidaria, hasta el monto del valor asegurado, la Llamada en Garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA, si se tiene en cuenta que las pólizas DL-006347, DL-007987 y DL-008460, vistas a folios 325 a 335 del expediente, de las cuales fue tomador la demandada OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., EN LIQUIDACIÓN, y, beneficiarios sus trabajadores en misión, estuvieron vigentes, del 31 de diciembre de 2011 al 1º de enero de 2017, presentándose el riesgo amparado, en vigencia de las mismas, toda vez que los contratos de trabajo, objeto de la presente acción, fueron finiquitados por la demandada, el 30 de septiembre de 2015, fecha para la cual, se encontraban amparados bajo la cobertura de las mencionadas

pólizas, sin que la demandada OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., EN LIQUIDACIÓN, pague oportunamente el valor de los salarios y prestaciones sociales adeudadas a cada uno de los demandantes, surgiendo, a partir de entonces, el pago de la indemnización moratoria objeto de condena, conforme a lo preceptuado en el art. 65 del CST, estando amparado dicho riesgo, a través de las pólizas visibles a folios 325 a 353 del expediente, suscritas por OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., EN LIQUIDACIÓN, como tomador, ante la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., CONFIANZA, siendo beneficiarios de las mismas, los trabajadores en misión, al servicio del tomador, como lo son los demandantes; recayendo en cabeza de la llamada en garantía, la obligación de responder por el pago de la indemnización objeto de condena, hasta el monto del valor asegurado, de acuerdo con las cláusulas de dichas pólizas, en tal sentido, se REVOCARÁ PARCIALMENTE el numeral 5º de la parte resolutive de la sentencia impugnada.

En lo demás, se mantendrá en firme la sentencia impugnada, ya que, a todas luces, la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, no está llamada a responder solidariamente, por las condenas impuestas en contra de la demandada SERVICIOS TEMPORALES OPTIMIZAR S.A., EN LIQUIDACIÓN, por concepto de indemnización moratoria, toda vez que, entre OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN, y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, se dio un típico contrato de suministro de personal en misión, para atender el incremento en la prestación del servicio que ofrece el FONDO NACIONAL DE AHORRO, cobrando sustento jurídico en lo establecido en los artículos 71 y ss de la Ley 50 de 1990, actuando la empresa temporal OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., EN LIQUIDACIÓN, como un verdadero empleador, frente a los demandantes, tal como lo establece el art.71 de la Ley 50 de 1990, por consiguiente, es la directa responsable frente a sus trabajadores en misión, respecto del pago de salarios, prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones a que haya lugar; máxime cuando, con la contratación de los servicios personales de los demandantes, para laborar en misión al interior del Fondo Nacional de Ahorro, no se contravinieron las exigencias establecidas en el art. 77 de la Ley 50 de 1990; ya que, precisamente, se requirieron los servicios de los demandantes, para laborar al interior de

la usuaria, a efectos de atender el incremento en la prestación del servicio que ofrecía el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, para esa época; y, los contratos de trabajo, suscritos con los demandantes, no rebasaron el término máximo de los 12 meses, tal como se colige de los contratos de suministro de personal, suscrito entre la temporal OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., EN LIQUIDACIÓN, y el FONDO NACIONAL DE AHORRO, y, los contratos de trabajo, suscritos con los demandantes, según documental allegada al plenario, razones más que suficientes para mantener incólume lo decidido por el A-quo, al absolver al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, de las condenas impuestas en contra de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., EN LIQUIDACIÓN.

En los anteriores términos, queda surtido el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, como por la demandada OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., EN LIQUIDACIÓN, manteniendo en firme en todo lo demás, la sentencia impugnada.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** MODIFICAR el numeral 4º de la parte resolutive de la sentencia, de fecha 14 de febrero de 2020, proferida por la Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá; en consecuencia, CONDENESE a la SOCIEDAD DEMANDADA OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES EN LIQUIDACION JUDICIAL, a pagar a los demandantes, a título de indemnización moratoria, las siguientes sumas:

- LUISA FERNANDA CALDERON RESTREPO -----\$70'546.666=

- SANDRA MILENA PEREZ SUAREZ -----\$23'741.666=
- JAIME LEONARDO PINEDA SEGURA -----\$31'203.333=

Tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** REVOCAR parcialmente, el numeral 5º de la parte resolutive de la sentencia apelada, de fecha 14 de febrero de 2020, proferida por la Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, CONDENESE a la Llamada en Garantía ASEGURADORA FIANZA CONFIANZA, a responder por el pago de las sumas objeto de condena, hasta el monto del valor asegurado, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** CONFIRMAR, en todo lo demás la sentencia impugnada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.-** Sin COSTAS en esta instancia.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

EN PERMISO  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario No 08 2018 00186 01  
**R.I.** : S-2561-20  
**DE** : PEDRO ANTONIO BARRERA HERRERA  
**CONTRA** : COLPENSIONES y BANCO DE BOGOTÁ.

---

En Bogotá, estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **26 de marzo del año 2021**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes, contra la sentencia de fecha 26 de febrero de 2020, proferida por la Juez 8ª Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

A nivel de síntesis, afirma el demandante, que a pesar de estar gozando la pensión de jubilación, como trabajador que fuera de la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL VALLES, a cargo de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE, también le asiste el derecho a que COLPENSIONES le reconozca y pague la pensión de vejez, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiario del régimen de

transición de que trata el art. 36 de la Ley 100 de 1993, por haber cotizado a ese Fondo, a través de varias entidades del sector privado, cumpliendo con los requisitos que exige su art.12, para la obtención del derecho pensional que se demanda, 60 años de edad, la que cumplió el 25 de marzo de 1995; y, 1.000 semanas en cualquier tiempo, efectuando su última cotización el 1º de marzo de 2017, haciéndose exigible este derecho, a partir del mes de septiembre de 2017; siendo esta pensión compatible con la pensión de jubilación que viene reconociendo y pagando el Banco demandado, quedando a cargo de éste, el mayor valor que existiera entre una y otra pensión; que elevó solicitud de otorgamiento de la pensión de vejez ante COLPENSIONES, el 9 de mayo de 2017, la que le fue negada mediante Resolución SUB 170928 del 25 de agosto de 2017; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DEL DEMANDADO**

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo, contestaron la demanda, en los siguientes términos:

El BANCO DE BOGOTÁ S.A., en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, al considerar que el BANCO DE BOGOTÁ S.A., ha venido realizando los aportes a Colpensiones hasta la fecha, precisamente para compartir la pensión de jubilación que viene pagando al demandante, como se refleja en la historia laboral emitida por Colpensiones, asimismo, ha seguido cancelando el ciento por ciento de la mesada pensional al señor PEDRO ANTONIO BARRERA HERRERA hasta la fecha, razón por la cual, cualquier retroactivo que salga a favor del demandante, a partir de la fecha del reconocimiento de la pensión de vejez, debe ser girado a favor del Banco; proponiendo como excepciones de fondo, las de INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, PAGO, PRESCRIPCIÓN, entre otras, (fls. 266 a 273); dándosele por contestada mediante providencia del 21 de noviembre de 2018. (fol.299).

Por su parte, COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que el actor, ya se

encuentra pensionado por invalidez por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE EN LIQUIDACIÓN, por tal razón existe incompatibilidad entre esta prestación y la pensión que deprecia el actor, de acuerdo a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política, por cuanto se violaría dicho precepto; ya que, una misma persona, no puede recibir dos pensiones a cargo del Tesoro Público; proponiendo como excepciones de fondo las de PRESCRIPCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, entre otras, (fls. 281 a 289), dándosele por contestada mediante providencia del 24 de octubre de 2018.(fol.296).

Mediante providencia del 23 de mayo de 2019, (fol.302), la Juez de instancia, ordenó vincular a la UGPP, al proceso; quien procedió a contestar la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, la UGPP, no es la entidad competente para entrar a resolver las pretensiones del demandante, toda vez que, la Extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE, una vez agotado el trámite administrativo mediante Resolución No 10778 del 17 de mayo de 2002, reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez del demandante, en cuantía de \$396.940.45=, efectiva a partir del 1º de octubre de 2001; proponiendo como excepciones de fondo las de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN, entre otras, (fls. 308 a 314), dándosele por contestada mediante providencia del 22 de octubre de 2019, (fol.321).

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, en sentencia proferida el 26 de febrero de 2020, al considerar que eran compatibles las pensiones reconocidas al actor, en el sector oficial, con la pensión de vejez solicitada, resolvió CONDENAR a la demandada COLPENSIONES, a reconocer y pagar la pensión de vejez al demandante, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, a partir del 1º de agosto de 2018, en cuantía de \$791.662=, y en lo sucesivo en cuantía del salario mínimo mensual legal vigente, 13 mesadas al año; declarando que ésta pensión de vejez, es compatible con la pensión de jubilación reconocida por el Banco demandado, siendo

de cargo de éste, el mayor valor si existiere entre una y otra pensión, autorizando a Colpensiones, efectuar los descuentos por aportes al sistema general de salud; condenando a la demandada Colpensiones, al pago de las costas de primera instancia, declarando no probados los medios exceptivos, propuestos por Colpensiones, respecto de la pretensión reconocida; absolviendo a la demandada UGPP, de todas las pretensiones incoadas en su contra.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme la parte actora, como la demandada Colpensiones, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, bajo los siguientes términos:

La parte actora, se duele de la sentencia, en cuanto no condenó el reconocimiento y pago de su prestación pensional, a partir del mes de septiembre de 2017, toda vez que, desde el mes de agosto de 2017, le fue suspendida, por parte de la demandada BANCO DE BOGOTÁ, la pensión de jubilación que venía pagando, en razón a que es Colpensiones, la entidad encargada de pagar dicha prestación, por haber continuado cotizando el Banco, hasta el cumplimiento de los requisitos para obtener la pensión de vejez el demandante, a cargo de Colpensiones.

Por su parte la parte demandada Colpensiones, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que al actor, no le asiste el derecho a percibir más de una pensión, como quiera que, nadie puede percibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, de acuerdo con lo establecido en el art. 19 de la Ley 4ª de 1992.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la demandada COLPENSIONES, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus

alegaciones; guardando silencio el demandante, como los demás sujetos procesales.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala limitará, el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de Inconformidad, expresados tanto por el demandante, como por la demandada Colpensiones, al momento de Interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, dándose los presupuestos del art. 69 del C.P.T.S.S., para tal efecto.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto, tanto por el demandante, como por la demandada Colpensiones, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

**Si al demandante, le asiste el derecho a percibir la pensión de vejez, conforme a las exigencias del Acuerdo 049 de 1990, en los términos y condiciones en que con consideró y decidió la Juez de instancia.**

**Como un problema jurídico asociado, se tiene el de establecer, si la pensión de vejez, que reconoce Colpensiones, es compatible con la pensión de jubilación que viene pagando la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE, al demandante.**

**Lo anterior, con miras a REVOCAR, MODIFICAR ó CONFIRMAR la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, desde ya, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existen causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 53 de la Constitución Política de 1991**, consagra, entre otros, como principio fundamental, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda, en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho.

**El art.36 de la Ley 100 de 1993**, que consagra el régimen de transición sobre el cual apoya el actor sus pretensiones.

**El Acto Legislativo No 01 en su parágrafo transitorio No 4 del art.1º**, estableció que el Régimen de Transición consagrado en la Ley 100 de 1993, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que están en dicho régimen, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia el presente acto legislativo, el cual entró el 25 de julio de 2005, caso en el cual se extendería hasta el 31 de diciembre de 2014.

**Como régimen pensional anterior vigente a la Ley 100 de 1993, tenemos el Acuerdo 049 de 1990**, en cuyo artículo 12, consagra los requisitos mínimos exigidos para la obtención de la pensión de vejez.

**A su vez, el art. 13 del mismo Acuerdo, señala que para entrar a disfrutar la pensión** será necesaria la desafiliación del sistema.

**El artículo 16 del Acuerdo 049 de 1990, que trata de la compatibilidad de las pensiones legales de jubilación, según el cual**, los trabajadores, que al iniciarse la obligación de asegurarse en el Instituto de Seguros Sociales, contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte, lleven 10 años o más de servicios continuos o discontinuos en una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$ 800.000.00) moneda corriente o superior, ingresarán al seguro obligatorio como afiliados para el riesgo de invalidez, vejez y muerte. Al cumplirse el tiempo de servicios y la edad exigidos por la ley para las pensiones plenas o

especiales en ella consagradas, podrán exigir la jubilación a cargo del empleador y éste estará obligado a pagar dicha pensión de jubilación, pero el empleador, continuará cotizando en este seguro hasta cuando el trabajador cumpla con los requisitos mínimos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez, y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del empleador, únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado.

Por su parte el **artículo 128 de la Carta Política**, prohíbe recibir más de una asignación proveniente del tesoro público o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo en los casos expresamente determinados en la ley.

**Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

### **PREMISA FÁCTICA**

Por otra parte, los artículos 60 del CPTSS y 164 del CGP., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Analizado en conjunto el acervo probatorio dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en cuanto condenó a la demandada Colpensiones, a reconocer y pagar al actor, la pensión de vejez, bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990; ya que, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del CGP., acreditó clara y fehacientemente, el cumplimiento de la totalidad de los requisitos mínimos exigidos por el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, para la obtención de la pensión de vejez

que se reclama, esto es, 60 años de edad, a la que arribó el 25 de marzo de 1995; y, más de 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo, esto es, antes del 31 de diciembre de 2014, fecha hasta donde se le extendieron los beneficios del régimen de transición, comoquiera que, para la fecha en que entró en vigencia el Acto Legislativo No 01 de 2005, contaba con más de 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo, tal como se colige de la documental allegada al plenario, cumpliendo en vigencia del régimen de transición los requisitos del art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, efectuando su última cotización, el 31 de octubre de 2017, fecha de su desafiliación al sistema; siendo dicha prestación pensional compatible con la pensión de jubilación que viene reconociendo al demandante, el Banco de Bogotá, quedando a cargo de éste, el mayor valor que existiere entre una prestación pensional, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 16 del Acuerdo 049 de 1990; siendo a su vez compatible con la pensión vitalicia por vejez, que viene pagando al demandante, la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE, reconocida mediante Resolución No 10778 del 17 de mayo de 2002, vista a folios 11 a 13 del expediente, en la medida en que el otorgamiento de las dos prestaciones, no viola las disposiciones del art. 128 de la Constitución Política de Colombia, comoquiera que, cada una de las prestaciones pensionales tienen fuente de financiación económica diferente; nótese como, los recursos con los que otorga COLPENSIONES, las prestaciones económicas del régimen de prima media con prestación definida, no provienen de su patrimonio, ni mucho menos del erario público, sino de los aportes privados que efectúan tanto empleadores como trabajadores afiliados a ese Fondo, constituyéndose dicha entidad, simplemente en un fondo de administración de los recursos pensionales del régimen de prima media con prestación definida, conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993; pues, basta con examinar el reporte de semanas visible a folios 15 y 85, vuelto del expediente, para establecer que las cotizaciones que efectuó el actor, a Colpensiones, para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, las hizo como trabajador que fuera de entidades del Sector Privado; resultando totalmente compatible y autónoma la pensión de vejez que reconoce Colpensiones al actor, con las demás prestaciones pensionales del sector oficial que viene disfrutando el demandante, tal como lo consideró y decidió la Juez de instancia; no obstante lo anterior,

contrario a lo considerado por el A-quo, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez del demandante, se hace exigible a partir del 1º de noviembre de 2017, comoquiera que se desafilió del sistema, a partir del 31 de octubre de 2017, fecha de su última cotización, habiendo manifestado su voluntad de desafiliarse del sistema, con la solicitud que presentara el 9 de mayo de 2017, ante Colpensiones, configurándose en tal sentido los presupuestos del art. 13 del Acuerdo 049 de 1990, para hacer exigible el pago de dicha prestación a partir del 1º de noviembre de 20017, y, no del 1º de agosto de 2018, como a errada conclusión arribó el a-quo; nótese como, el mismo Banco demandado, desde el 9 de mayo de 2017, en cumplimiento de lo establecido en el art. 16 del Acuerdo 049 de 19990, solicitó ante Colpensiones, la subrogación de la pensión de jubilación que venía pagando al demandante; en ese orden de ideas, habrá de modificar, los numerales primero y cuarto, de la parte resolutive de la sentencia apelada, concediendo el disfrute de la pensión al demandante, a partir del 1º de noviembre de 2017; igualmente, se condenará a la demandada, al pago de las mesadas pensionales, causadas y no pagadas desde el 1º de noviembre de 2017.

De otra parte, resulta acertada, la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por la accionada; toda vez que, no se configuró el fenómeno de la prescripción, respecto de las mesadas pensionales adeudadas, a partir del 1º de noviembre de 2017, toda vez que, se incoó, la presente acción, el 21 de marzo de 2018, según acta de reparto vista a folio 195 del expediente, es decir, dentro de los 3 años siguientes a la exigibilidad de cada una de las mesadas pensionales adeudadas, tal como lo dispone el art. 151 del CPTSS. .

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto, tanto por la parte actora, como por la demandada Colpensiones, así como surtido el GRADO DE JURISDICCION DE CONSULTA, en favor de COLPENSIONES.

#### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

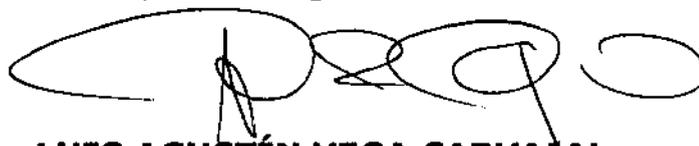
**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- MODIFICAR** los numerales primero y cuarto, de la parte resolutive de la sentencia de fecha 26 de febrero de 2020, proferida por la **JUEZ 8ª LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en consecuencia, condénese a la demandada **COLPENSIONES**, a reconocer y pagar al demandante **PEDRO ANTONIO BARRERA HERRERA**, la pensión de vejez, a partir del 1º de noviembre de 2017; igualmente, condénese a la demandada **COLPENSIONES**, a pagar al demandante, **PEDRO ANTONIO BARRERA HERRERA**, las mesadas pensionales, causadas y no pagadas, desde el 1º de noviembre de 2017, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR**, en todo lo demás, la sentencia impugnada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- Sin COSTAS** en esta instancia.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

En Permiso  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 08 2018 00197 01  
**R.I.** : S-2601-20  
**DE** : NOHORA ESPERANZA BRICEÑO AYALA  
**CONTRA** : AFP-PORVENIR S.A., AFP-COLFONDOS S.A., AFP-  
PROTECCIÓN S.A., y COLPENSIONES

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **26 de marzo del año 2021**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia de fecha 17 de junio de 2020, proferida por la Juez 8ª Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que nació el 3 de diciembre de 1961; que se afilió a COLPENSIONES, el 21 de febrero de 1986; que el 25 de junio de 2003, diligenció formulario de afiliación a la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que estando en

el RAIS, posteriormente, efectuó sendos traslados entre uno y otro fondo del mismo régimen individual, encontrándose actualmente afiliada a la AFP-COLFONDOS S.A.; que los promotores o asesores de dichas administradoras, no le suministraron Información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra que le acarrearía su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado, faltando al deber legal de información y asesoría oportuna los fondos accionados, suministrando una publicidad engañosa, con el único objetivo de obtener un afiliado más; que ha cotizado 1.585 semanas, hasta el 30 de noviembre de 2017; que tampoco se le informó sobre el derecho que tenía de trasladarse al régimen de prima media con prestación definida, antes de faltarle menos de 10 años, de acuerdo con lo establecido en el art. 2º de la Ley 797 de 2003; que solicitó ante los fondos privados demandados y ante Colpensiones, la nulidad de la afiliación al RAIS, las cuales le fueron negadas; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

**TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda en los siguientes términos:

La AFP – PORVENIR S.A., se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, al actor, se le brindó asesoría e información previamente a su traslado al RAIS; que la afiliación del actor, a dicho fondo, se hizo de forma libre y voluntaria, sin que exista prueba de las razones que lo lleven a sustentar la nulidad o Ineficacia de la afiliación alegada, no obrando vicio alguno en el consentimiento de la demandante, encontrándose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo

como excepciones de mérito las de, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE, entre otras, (fls.137 a 144), dándose por contestada mediante providencia del 10 de abril de 2019. (fol.214).

COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la actora, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliada a dicho régimen; proponiendo como excepciones de fondo, las de PRESCRIPCIÓN, BUENA FE, entre otras, (fls. 168 a 173), dándose por contestada mediante providencia del 10 de abril de 2019. (fol.214).

La AFP - COLFONDOS S.A., se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, a la actora, sí se le suministró información en legal forma y conforme a los lineamientos legales previamente a materializar su traslado de régimen, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, gozando de plena validez el formulario de afiliación que suscribió la demandante, sin que exista engaño alguno; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, Prescripción, entre otras, (fls.191 a 205), dándose por contestada mediante providencia del 10 de abril de 2019. (fol.214).

La AFP - PROTECCIÓN S.A., vinculada de oficio por la Juez de instancia, en audiencia del 2 de agosto de 2019,(fol.214), se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, el traslado del actor, al RAIS, estuvo precedido de información clara, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, sin que probara vicio alguno en su consentimiento; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras, (fls.246 a 252), dándose por contestada mediante providencia del 20 de febrero de 2020. (fol.255).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 17 de junio de 2020, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la

actora, a la AFP-PORVENIR S.A., el 25 de junio de 2003, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; y, consecuentemente, las demás vinculaciones que efectuó la demandante ante los fondos del RAIS, siendo la última vinculación, la realizada ante la AFP-COLFONDOS S.A.; condenando a los fondos privados demandados, trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido y que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la actora, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y las cuotas de administración que se le hayan descontado; ordenando a COLPENSIONES, reactivar la afiliación del demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, sin solución de continuidad, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, los fondos privados demandados, no probaron el cumplimiento de la obligación legal de suministrar asesoramiento veraz y completo, respecto de las implicaciones que le acarrearía el traslado a la demandante, tanto al momento de su vinculación, como dentro del curso de la misma, sin imponer condenas en COSTAS de primera instancia.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconformes las demandadas AFP-PORVENIR S.A., y COLPENSIONES, con la decisión de Instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La AFP-PORVENIR S.A., solicita se revoque la sentencia, y en su lugar se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que, dicha administradora, sí brindó información completa a la actora, explicándole todas las características del traslado al RAIS, conforme a la normatividad vigente para la época de la afiliación de la actora.

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio del consentimiento de la demandante, estando válidamente afiliada al RAIS.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la parte actora, como las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio los demás sujetos procesales demandados.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, al momento de interponer el recurso de apelación ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PORVENIR S.A., y COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó la demandante, el 25 de junio de 2003, a la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, como las demás afiliaciones efectuadas ante el RAIS, tal como lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.**

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

## PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana**, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

**El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia**, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

**El Art. 4 de la Ley 100 de 1993**, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

**El Art. 13 de la misma Ley**, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

**El DECRETO 656 DE 1994**, que estableció la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

**El art. 1502 del Código Civil Colombiano**, establece que, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

**El Art.1508 del citado Código Civil**, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

**Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

### **PREMISA FACTICA**

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la parte demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó la demandante, el 25 de junio de 2003, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y, consecuentemente las demás vinculaciones realizadas dentro del RAIS, a los fondos privados demandados; si se tiene en cuenta que los fondos privados demandados, a quienes correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditaron, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-PORVENIR S.A., el 25 de junio de 2003, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, así como tampoco de la facultad con la que contaba la demandante, para regresar voluntariamente al régimen

de prima media con prestación definida, de acuerdo con las exigencias establecidas, tanto en el art. 2º de la Ley 797 de 2003, como en el DECRETO 656 DE 1994; resultando insuficiente, para demostrar estos hechos, la prueba documental aportada por los fondos privados demandados, consistente en los formularios de vinculación, vistos a folios 146,203,253 y 254 del expediente, ya que, de los mismos no se infiere, con certeza, que los fondos privados demandados, hayan cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de los citados formularios de vinculación, al no obrar, dentro del plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal, resultando sesgada e incompleta la información suministrada a la demandante, siendo su único objetivo el de obtener un nuevo afiliado a dichos fondos; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliarse la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; obligación con la que no cumplieron los fondos privados demandados, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias del DECRETO 656 de 1994, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, como afiliada activa, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 25 de junio de 2003, siendo Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza de todos los fondos privados demandados, la obligación de

trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos, el bono pensional si lo hubiere, y los gastos de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimados los fondos privados demandados, para apropiarse de dichas sumas, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

En ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del Juez de primera instancia, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PORVENIR S.A., y COLPENSIONES, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

#### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

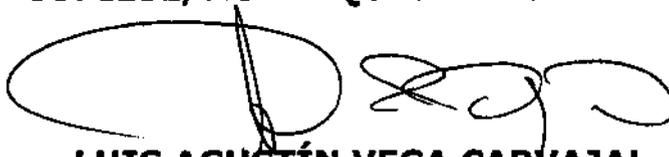
En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONFIRMAR**, en todas sus partes, la sentencia apelada, de fecha 17 de junio de 2020, proferida por la Juez 8ª Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin Costas en esta instancia.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

En Permiso  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 24 2018 00201 01  
**R.I.** : S-2581-20  
**DE** : ALVARO ALFONSO ALZATE GONZALEZ  
**CONTRA** : AFP-PROTECCIÓN S.A., AFP-COLFONDOS S.A., y  
COLPENSIONES

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **26 de marzo del año 2021**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la demandada AFP-PROTECCIÓN S.A., contra la sentencia de fecha 27 de febrero de 2020, proferida por la Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que nació el 16 de junio de 1961; que se afilió a COLPENSIONES, el 16 de octubre de 1984; que el 1º de mayo de 1994, diligenció formulario de afiliación a la AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que

estando en el RAIS, posteriormente, efectuó su traslado a otro fondo del mismo régimen individual, retornando nuevamente a la AFP-PROTECCIÓN S.A., encontrándose actualmente afiliada a dicho fondo; que los promotores o asesores de los fondos privados demandados, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, al momento de vinculación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que le acarrearía su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado, faltando al deber legal de información y asesoría oportuna los fondos accionados, suministrando una publicidad engañosa, con el único objetivo de obtener un afiliado más; que el 26 de febrero de 2018, solicitó ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., la nulidad de la afiliación al RAIS; y, en la misma fecha, ante COLPENSIONES, las cuales le fueron negadas; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, el actor, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliado a dicho régimen; proponiendo como excepciones de fondo, las de PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DEL DERECHO, entre otras, (fls. 81 a 29), dándose por contestada mediante providencia del 19 de marzo de 2019. (fls.157 y 158).

La AFP - PROTECCIÓN S.A., se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, al actor, se le brindó la información suficiente, previamente a su traslado al RAIS; que la afiliación del actor, a dicho fondo, se hizo de forma libre y voluntaria, sin que exista prueba de las razones que lo lleven a sustentar la nulidad o ineficacia de la afiliación alegada, no obrando vicio alguno en el consentimiento del demandante, encontrándose válidamente afiliado al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE, entre otras, (fls.119 a 124), dándose por contestada mediante providencia del 19 de marzo de 2019. (fls.157 y 158).

Mediante providencia del 19 de marzo de 2019, (fls.157 y 158), la Juez de instancia, ordenó Integrar el contradictorio con la demandada AFP - COLFONDOS S.A., quien contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por cuanto que, el traslado del actor al RAIS, se efectuó con el lleno de los requisitos, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, gozando de plena validez el formulario de afiliación que suscribió el demandante, sin que exista engaño alguno; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, Prescripción, entre otras, (fls.168 a 182), dándose por contestada mediante providencia del 13 de noviembre de 2019. (fol.188).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 27 de febrero de 2020, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó el actor, inicialmente a la AFP-PROTECCIÓN S.A., el 1º de mayo de 1994, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; condenando al fondo privado demandado, trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido y que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del actor, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar y los gastos de administración; ordenando a COLPENSIONES, reactivar la afiliación del demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, sin solución de continuidad, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, los

fondos privados demandados, no probaron el cumplimiento de la obligación legal de suministrar asesoramiento veraz y completo, respecto de las implicaciones que le acarrearía el traslado al demandante, tanto al momento de su vinculación, como dentro del curso de la misma; ABSOLVIENDO a la AFP-COLFONDOS S.A., como quiera que el actor, retornó a la AFP-PROTECCIÓN S.A., sin imponer COSTAS de primera instancia.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme la demandada AFP-PROTECCIÓN S.A., con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, solicitando se revoque la sentencia, en cuanto que, al actor, previamente a realizar su traslado al RAIS, si se le expresó las características que le implicaban dicho traslado, siendo su decisión libre y espontánea al momento de realizar el traslado al RAIS, razones suficientes, para que dicho fondo no tenga la obligación de devolver los gastos de administración.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la parte actora, como la demandada COLPENSIONES, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio los demás sujetos procesales demandados.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la demandada AFP-PROTECCIÓN S.A., al momento de interponer el recurso de apelación ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

## PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la demandada AFP-PROTECCIÓN S.A., estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó el demandante, el 1º de mayo de 1994, a la AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tal como lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.**

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

## PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana**, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

**El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia**, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

**El Art. 4 de la Ley 100 de 1993**, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

**El Art. 13 de la misma Ley**, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

**Los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003**, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

**El art. 1502 del Código Civil Colombiano**, establece que, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

**El Art.1508 del citado Código Civil**, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

**El artículo 365 del C.G.P.**, señala que la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto, se condenará en costas.

**Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

## PREMISA FACTICA

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó el demandante, el 1º de mayo de 1994, ante la AFP-PROTECCIÓN S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado, a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa al demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-PROTECCIÓN S.A., el 1º de mayo de 1994, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en los formularios de vinculación, vistos a folios 111,116,117,118 del expediente, ya que, de los mismos no se infiere, con certeza, que el fondo privado demandado, hayan cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de los citados formularios de vinculación, al no obrar, dentro del plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal, resultando sesgada e incompleta la información suministrada al demandante, siendo su único objetivo el

de obtener un nuevo afiliado a dicho fondo; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliarse la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; obligación con la que no cumplió el fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir al demandante, como afiliado activo, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 1º de mayo de 1994, siendo Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual del demandante, con sus rendimientos y el bono pensional si lo hubiere, y los gastos de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia el acto de vinculación a dicho fondo, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual

puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

En este orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión de la Juez de primera instancia, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la demandada AFP-PROTECCIÓN S.A., así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

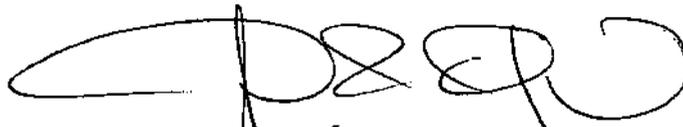
En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**R E S U E L V E**

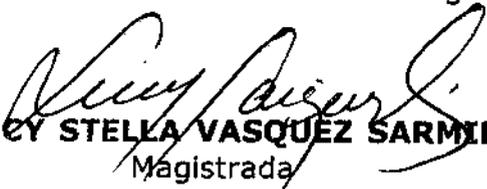
**PRIMERO.- CONFIRMAR**, en todas sus partes, la sentencia apelada, de fecha 27 de febrero de 2020, proferida por la Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin Costas en esta instancia.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

En Permiso  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 26 2019 00245 01  
**R.I.** : S-2564-20  
**DE** : MARIA TERESA CACUA  
**CONTRA** : IATAI ANDINA SAS

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **26 de marzo del año 2021**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha **28 de febrero de 2020**, proferida por la **Juez 26 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido, previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que suscribió con la demandada IATAI ANDINA SAS, el 1º de agosto de 2016, un contrato de prestación de servicios, el cual finalizó en el mes de febrero de 2018, por renuncia que presentara la demandante, pero por causas imputables a la demanda, percibiendo como última remuneración la suma de \$5'700.000=; que el objeto de dicho contrato era el de médico especialista en cirugía general,

tenido otras funciones adicionales; que se desempeñó, de forma permanente, bajo la continuada subordinación de la entidad demandada, tipificándose un auténtico contrato de trabajo, a pesar de estar disfrazado el mismo, bajo el denominado contrato de prestación de servicios; que al momento de la terminación del contrato, la demandada, no pagó el valor de sus prestaciones sociales e indemnizaciones, causadas con ocasión y al término de dicho contrato de trabajo; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, aun cuando, la demandada, no niega la prestación personal, material y efectiva del servicio por parte de la demandante, a favor directo de la demandada; sin embargo, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que entre las partes, existió fue un contrato de prestación de servicios de carácter independiente, en virtud del cual, no hay lugar al pago de las acreencias laborales reclamadas, razón por la cual, no se le adeuda suma alguna a la demandante, actuando la demandada de buena fe; pues, si bien, acepta que no se le ha pagado los honorarios pactados a la actora, desde el 26 de abril de 2017, lo cierto es que, la compañía no cuenta con recurso económicos en este momento, para tal efecto; proponiendo como excepciones de fondo las de, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES, COBRO DE LO NO DEBIDO, entre otras, (fls.207 a 222); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 25 de septiembre de 2019, (fol.224 del expediente).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 28 de febrero de 2020, declaró que entre la actora y la demandada, existió un contrato de trabajo a término indefinido, dentro del periodo comprendido del 1º de agosto de 2016 al 28 de febrero de 2018; contrato, en virtud del cual, CONDENÓ a la demandada, a pagar las pretensiones relacionadas en la parte resolutive de la sentencia, declarando no probadas las excepciones propuestas por la accionada; lo anterior, al estimar que la demandante,

había quedado cobijada por la presunción del art. 24 del C.S.T., tal como se demostró tanto con la prueba testimonial recepcionada, como con la prueba documental, allegada al plenario, sin que la parte demandada, haya desvirtuado la misma, amen que, la demandada, no probó el pago de dichas acreencias laborales, ya que, el hecho de haber enfrentado inconvenientes para atender sus obligaciones, no la releva de la obligación de pagar dichas prestaciones sociales, condenando a la demandada en Costas de primera instancia.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme la parte demandada, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar se ABSUELVA de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que, no existe prueba, dentro del proceso, para dar por demostrado el contrato realidad, base de las condenas, quedando establecido que entre las partes, lo que existió fue un contrato de prestación de servicios de carácter independiente.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la parte demandada, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte actora.

De conformidad con lo establecido en el artículo 66 A del CPTSS, la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandada, al momento de interponer el recurso ante el a-quo.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte

demandada, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

**Si efectivamente, entre las partes, existió un contrato de trabajo; si finiquitó por causas imputables al empleador; y, si en virtud del mismo, le asiste a la parte accionada, la obligación o no de reconocer y pagar las acreencias laborales objeto de condena, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a REVOCAR, MODIFICAR o CONFIRMAR la sentencia apelada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

#### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

**El artículo 22 del C.S.T.**, que define el contrato de trabajo, según el cual, el contrato de trabajo, es aquel por el cual, una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

A renglón seguido, señala la norma, que quien presta el servicio, se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera empleador, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.

**El artículo 23 del mismo régimen**, que consagra los elementos esenciales configurativos del contrato de trabajo, como la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia y el salario.

De otra parte, **el artículo 24 de la misma obra**, consagra la presunción según la cual, se supone que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

**El art. 28 del C.S.T.**, según el cual, el trabajador puede participar en las utilidades de la Empresa, pero nunca asumir los riesgos o pérdida de ésta.

**El Artículo 55 del mismo Código**, señala que el contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe, y, por consiguiente, obliga no solo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por Ley pertenecen a ella.

**Los Arts. 58 y 60 del mismo Código**, que trata de las obligaciones y prohibiciones especiales a cargo del trabajador.

**El literal b) del artículo 62 del C.S.T.**, que consagra de forma taxativa las justas causas que puede alegar el trabajador, para dar por terminado, de forma unilateral, el contrato de trabajo.

**El artículo 64 del mismo Código**, que consagra la indemnización tarifada, en caso de rompimiento del contrato de trabajo, de forma injustificada por parte del empleador.

**El artículo 65 del C.S.T.** que consagra la indemnización moratoria, consistente en un día de salario por cada día de mora por el no pago oportuno de los salarios y prestaciones sociales, causadas con ocasión al término del contrato de trabajo, por parte del empleador.

**El art. 132 del C.S.T.**, que consagra la libertad en cabeza del empleador y del trabajador, para convenir libremente el salario en sus diversas modalidades, pero respetando siempre el salario mínimo legal o convencional.

**El artículo 259 del C.S.T.**, que establece las prestaciones sociales comunes y especiales que están a cargo del empleador.

**Los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.**, que consagran el fenómeno de la prescripción, respecto de los derechos y acciones que emanan de las leyes sociales.

### **PREMISA FÁCTICA**

De otra parte los 60 de CPTSSS y 164 del CGP, imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya, resalta la Sala, que no es motivo de discusión, que la demandada, vinculó los servicios personales de la demandante, dentro del periodo comprendido del 1º de agosto de 2016 al 28 de febrero de 2018, para desempeñar funciones de médico especialista en cirugía general, pactando como prestación de sus servicios, la suma de \$5'700.000=, mensuales.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, el interrogatorio absuelto por el extremo demandante y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en todas sus partes, por compartir los fundamentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró que, entre las partes, existió un contrato de trabajo, dentro de los extremos temporales alegados en la demanda, esto es, dentro del periodo comprendido del 1º de agosto de 2016 al 28 de febrero de 2018, en virtud del cual, la actora, devengó como último salario mensual, la suma de \$5'700.000=, habiendo finiquitado por causas imputables a la demandada; ya que, la parte accionada, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no desvirtuó la presunción legal que prohija los servicios personales de la demandante, a las luces de lo establecido en el artículo 24 del CST.; pues, siendo carga de la entidad demandada, desvirtuar tal presunción, ésta, no demostró

fehacientemente, dentro del proceso, que la demandante, haya ejecutado sus servicios personales, para los cuales fue contratada por parte de la entidad accionada, con total autonomía e independencia administrativa, técnica o jurídica; muy por el contrario, lo que si se infiere de la declaración vertida por la testigo ANGIE VANESSA AGUDELO HERNANDEZ, prueba a cargo de la demandada, es que a la demandante, se le hacía e imponía una malla de distribución de horarios dentro de las 24 horas los 7 días de la semana, debiendo estar disponible como medico con un rango de horas, siendo además enfática al manifestar que a los médicos se les impartía las directrices de trabajo, de acuerdo al paciente que se les asignaba, suministrándoles los elementos de trabajo correspondientes para la ejecución de sus servicios; pues, para la Sala, la autonomía relativa que ejercía la demandante, como médico en el diagnóstico de los pacientes que le suministraba la accionada, no escapa al poder de subordinación que ejerció la demandada, con la imposición de horarios estrictos, para la ejecución de sus labores, dándose los elementos esenciales configurativos de la relación laboral que se discute, a las luces de lo establecido en el art.23 del C.S.T.; igualmente, quedó acreditado, dentro del proceso, la justa causa que alegó la demandante, para dar por terminado el contrato de trabajo, bajo la modalidad del despido indirecto; pues, quedó demostrado que la demandada, infringió de manera grave su obligación especial de pagar oportunamente la remuneración pactada, en las condiciones periodos y lugares convenidos, hecho que acepta la misma demandada, al contestar la demanda, específicamente el hecho 5º del acápite respectivo, al afirmar que a la demandante, desde el 26 de abril de 2017, no se le ha pagado la remuneración pactada como contraprestación de sus servicios, por estar atravesando una crisis económica y financiera, cumpliendo la parte actora, con la carga de demostrar la justa causa alegada en la carta de terminación del contrato de trabajo, correo electrónico, vista a folios 20 a 21 del expediente; surgiendo por antonomasia, en cabeza de la accionada, la obligación de pagar los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones relacionadas en la parte resolutive de la sentencia que se revisa, sin que la demandada, haya demostrado, dentro del proceso, el pago efectivo de las mismas, tal como lo consideró y decidió la Juez de instancia; no constituyéndose en causal de justificación, para el no pago

oportuno de los salarios de la actora, el hecho que la entidad demandada, esté atravesando una difícil situación económica, pues, tal circunstancia no está tipificada como una causal legal, para tal evento, máxime cuando por disposición del art.28 del C.S.T., el trabajador podrá participar de las utilidades o beneficios de la empresa, pero en ningún caso asumir sus riesgos o pérdidas; luego, el mal manejo financiero, administrativo y económico de la demandada, no la releva del pago oportuno de las condenas impuestas por el a-quo, por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnización; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual se **CONFIRMARÁ** la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda surtido el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada.

## **COSTAS**

Sin **COSTAS** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## **R E S U E L V E**

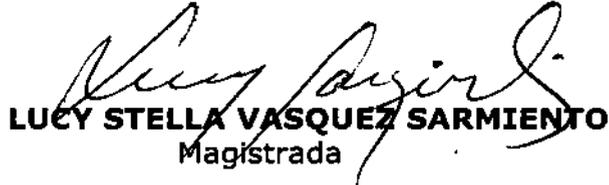
**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia apelada, de fecha 28 de febrero de 2020, proferida por la Juez 26 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin costa en esta instancia.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

En Permiso  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 32 2019 00291 01  
**R.I.** : S-2602-20  
**DE** : LUZ AMPARO DIAZ CRUZ  
**CONTRA** : AFP-PORVENIR S.A., y COLPENSIONES

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **26 de marzo del año 2021**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas COLPENSIONES y AFP-PORVENIR S.A., contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2020, proferida por el Juez 32 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que nació el 12 de julio de 1962; que se afilió a Colpensiones, desde el 25 de noviembre de 1987; que el 1º de noviembre de 2000, diligenció formulario de afiliación a la AFP- PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que los promotores o asesores de dicha administradora, no le suministraron

información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que elevó solicitud ante la AFP-PORVENIR S.A., peticionando la nulidad de su traslado; y, en el año 2019, ante COLPENSIONES, la reactivación a dicho régimen pensional, habiéndoseles negado dichas peticiones, el 12 de abril de 2019; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación de la actora, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, sin que exista engaño alguno en el consentimiento, encontrándose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, cobro de lo no debido, entre otras, (fls.63 a 43), dándose por contestada mediante providencia del 15 de agosto de 2019. (fol.103).

La AFP-PORVENIR S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la actora, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliada a dicho régimen; proponiendo como excepciones de fondo, las de PRESCRIPCION , COBRO DE LO NO DEBIDO, entre otras, (fls. 114 a 136), dándose por contestada mediante providencia del 11 de enero de 2020. (fol.196).

## **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 19 de junio de 2020, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la actora, a la AFP-PORVENIR S.A., el 1º de noviembre de 2000, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando a dicho fondo privado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere y los gastos de administración; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, reactivar a la afiliación de la demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de la obligación legal de suministrar información veraz y suficiente, respecto de las implicaciones que le acarreaba el traslado a la demandante, durante todo el proceso de la afiliación, condenando en COSTAS a la demandada AFP-PORVENIR S.A..

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconformes las demandadas COLPENSIONES y AFP- PORVENIR S.A., con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La AFP-PORVENIR S.A., solicita se revoque la sentencia en cuanto que, dentro del plenario quedó demostrado que la AFP-PORVENIR S.A., sí cumplió con el deber de información a la actora, explicándoles todas las características de cada uno de los Regímenes pensionales, no existiendo la obligación de devolver los gastos de administración.

Por su parte, Colpensiones, solicita se revoque la sentencia, y, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, toda vez que la demandante, se encuentra válidamente afiliada al RAIS.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por las demandadas COLPENSIONES y AFP-PORVENIR S.A., al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas COLPENSIONES y AFP-PORVENIR S.A., estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó la demandante, el 1º de noviembre de 2000, a la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tal como lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.**

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

## PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana**, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

**El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia**, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

**El Art. 4 de la Ley 100 de 1993**, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

**El Art. 13 de la misma Ley**, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

**Los DECRETOS 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003**, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

**El art. 1502 del Código Civil Colombiano**, establece que, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

**El Art.1508 del citado Código Civil**, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

**Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

### **PREMISA FACTICA**

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la parte actora, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó la demandante, el 1º de noviembre de 2000, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-PROVENIR S.A., el 1º de noviembre de 2000, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente,

para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en el formulario de vinculación, visto a folios 137,142 y 195 del expediente, ya que, del mismo no se infiere, con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro del citado formulario de vinculación, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; obligación con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 1º de noviembre de 2000, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, AFP-PORVENIR S.A., la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado,

para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

De otra parte, tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente a la AFP-PORVENIR S.A., al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., para tal efecto, máxime cuando fue ésta entidad, la directa responsable, de la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del Juez de primera instancia, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas COPENSIONES y AFP-PORVENIR S.A., así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## **R E S U E L V E**

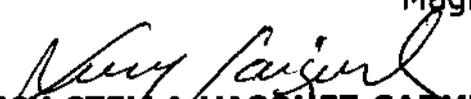
**PRIMERO.- CONFIRMAR**, en todas sus partes, la sentencia apelada, de fecha 19 de junio de 2020, proferida por el Juez 32 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin Costas en esta instancia.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Magistrado Ponente

  
**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**

Magistrada

*En Permiso*  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Magistrada

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 23 2019 00310 01  
**R.I.** : S-2579-20  
**DE** : SALOMON YEZIORO RUBINSKY  
**CONTRA** :AFP - PORVENIR S.A., AFP-PROTECCIÓN S.A.;  
y COLPENSIONES

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **26 de marzo del año 2021**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP- PORVENIR S.A.; AFP-PROTECCIÓN S.A.; y COLPENSIONES, contra la sentencia de fecha 3 de marzo de 2020, proferida por el Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que nació el 30 de diciembre de 1957; que se afilió a COLPENSIONES, el 23 de mayo de 1983; que el 27 de junio de 1996, diligenció formulario de afiliación a la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que estando en

el RAIS, posteriormente, efectúo sendos traslados entre uno y otro fondo del mismo régimen individual, encontrándose actualmente afiliado a la AFP-PROTECCIÓN S.A.; que los promotores o asesores de dichas administradoras, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra que le acarrearía su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado, faltando al deber legal de información y asesoría oportuna los fondos accionados, suministrando una publicidad engañosa, con el único objetivo de obtener un afiliado más; que la AFP-PROTECCIÓN SA.A., a solicitud del demandante, emitió una simulación de pensión, en la que se refleja una diferencia en el monto del valor de la primera mesada pensional que se obtendría en cada uno de los regímenes pensionales, siendo superior la del régimen de prima media con prestación definida; que el 26 de febrero de 2019, peticionó la nulidad del traslado ante la AFP-PROTECCIÓN S.A.; y, el 15 de marzo de 2019, peticionó ante Colpensiones, la reactivación de su traslado; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la actora, efectúo su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliado a dicho régimen; proponiendo como excepciones de fondo, las de PRESCRIPCION, BUENA FE, entre otras, (fls. 71 a 80),

dándose por contestada mediante providencia del 5 de febrero de 2020. (fol.222).

La AFP - PROTECCIÓN S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, el traslado del actor, al RAIS, estuvo precedido de información clara, por lo que la actora, si conocía de las características del traslado al RAIS, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, sin que probara vicio alguno en su consentimiento; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras, (fls.101 a 115), dándose por contestada mediante providencia del 25 de octubre de 2019. (fol.215).

La AFP - PORVENIR S.A., se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, a la actora, sí se le suministró información en legal forma, previamente a materializar su traslado de régimen, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, con el lleno de los requisitos legales, sin que exista vicio alguno en su consentimiento; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras, (fls.199 a 205), dándose por contestada mediante providencia del 25 de octubre de 2019. (fol.215).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 3 de marzo de 2020, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó el actor, a la AFP-PORVENIR S.A., el 27 de junio de 1996, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; y, consecuentemente, de las demás vinculaciones que efectuó la demandante, ante los fondos del RAIS, siendo la última vinculación, la realizada ante la AFP-PROTECCIÓN S.A.; condenando a los fondos privados demandados, trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido y que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del actor, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y las cuotas de administración que se le hayan descontado; ordenando a COLPENSIONES, reactivar la afiliación del demandante, en el Régimen de

Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, sin solución de continuidad, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, los fondos privados demandados, no probaron el cumplimiento de la obligación legal de suministrar asesoramiento veraz y completo, respecto de las implicaciones que le acarrearía el traslado a la demandante, tanto al momento de su vinculación, como dentro del curso de la misma, imponiendo las COSTAS de primera instancia, en cabeza de la AFP-PORVENIR S.A..

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconformes las demandadas AFP- PORVENIR S.A.; AFP-PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La AFP-PORVENIR S.A., solicita se absuelva de la condena impuesta por gastos de administración, ya que, en el RAIS, se cobra una comisión para rentar los dineros que estaban en la cuenta individual.

La AFP-PROTECCIÓN S.A., solicita se revoque la sentencia en cuanto a la imposición de devolver los gastos de administración, ya que, los mimos, son una figura reconocida por el legislador, como parte del RAIS.

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio del consentimiento del demandante, estando válidamente afiliado al RAIS.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por las demandadas AFP- PORVENIR

S.A., AFP-PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, al momento de interponer el recurso de apelación ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP- PORVENIR S.A., AFP-PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó el demandante, el 27 de junio de 1996, a la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, como las demás afiliaciones efectuadas ante el RAIS, tal como lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.**

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana**, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

**El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia**, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

**El Art. 4 de la Ley 100 de 1993**, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

**El Art. 13 de la misma Ley**, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

**Los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003**, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

**El art. 1502 del Código Civil Colombiano**, establece que, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

**El Art.1508 del citado Código Civil**, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

**Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

## **PREMISA FACTICA**

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por el demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó el demandante, el 27 de junio de 1996, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y, consecuentemente las demás vinculaciones realizadas dentro del RAIS; si se tiene en cuenta que los fondos privados demandados, a quienes correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditaron, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-PORVENIR S.A., el 27 de junio de 1996, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar estos hechos, la prueba documental aportada por los fondos privados demandados, consistente en los formularios de vinculación, vistos a folios 14 y 17 del expediente, ya que, de los mismos no se infiere, con certeza, que los fondos privados demandados, hayan cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de los citados formularios de vinculación, al no obrar, dentro del plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal, resultando sesgada e incompleta

la información suministrada a la demandante, siendo el único objetivo de los fondos privados obtener un nuevo afiliado; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliarse la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; obligación con la que no cumplieron los fondos privados demandados, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, como afiliado activo, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 27 de junio de 1996, siendo Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza de todos los fondos privados demandados, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual del demandante, con sus rendimientos, el bono pensional si lo hubiere, y los gastos de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimados los fondos privados demandados, para apropiarse de cualquier suma, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

De otra parte, tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente a la AFP-PORVENIR S.A., al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., para tal efecto, máxime cuando fue ésta entidad, la directa responsable, de la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP- PORVENIR S.A.; AFP-PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCION DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

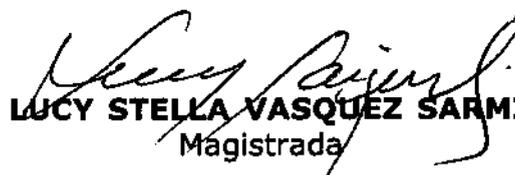
**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONFIRMAR**, en todas sus partes, la sentencia apelada, de fecha 3 de marzo de 2020, proferida por el Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin Costas en esta instancia.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente

  
**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

En Permiso  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

#### SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

#### ACTA DE AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

**REF. :** Ordinario 32 2019 00312 01  
**R.I.:** S-2598-20  
**DE:** CLARA LEONOR GALVIS PÉREZ.  
**CONTRA:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES-.

---

Estando dentro de la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **26 de marzo del año 2021**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente **LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el **recurso de apelación, interpuesto por las apoderadas de las partes**, contra la sentencia de **fecha 16 de junio de 2020**, proferida por el Juez 32 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

#### TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante **CLARA LEONOR GALVIS PÉREZ**, que tiene derecho a la pensión de sobreviviente del causante, señor **RODRIGO**

ORDINARIO No 110013105 032 2019 00312 01  
R.I.: 9-2598-21- daca.-  
De: CLARA LEONOR GALVIS PÉREZ.  
Vs.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

**CÁRDENAS TAMAYO**, como beneficiaria de éste, en calidad de cónyuge supérstite, a partir del 18 de mayo de 2003, fecha de su fallecimiento, por haber convivido materialmente con éste, desde la fecha de su matrimonio, por el rito católico, celebrado el 17 de abril de 1976, hasta la fecha de su deceso, unión de la cual se procrearon 4 hijos, hoy mayores de edad, que presentó solicitud de reconocimiento de dicha prestación, ante la entidad accionada, el 19 de agosto de 2003, habiéndosele negado mediante Resolución 011721 del 27 de mayo de 2004, reconociéndole el pago de la indemnización sustitutiva, amén de haber sido éste beneficiario del régimen de transición y haber dejado causado el derecho a la pensión de vejez, por contar con más 500 semanas cotizadas, dentro de los 20 años anteriores a su fallecimiento, ya que con la muerte se habilitó el requisito de la edad. Hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada **COLPENSIONES**, contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por considerarlas sin fundamento fáctico y jurídico, las cuales deben ser desestimadas, por no existir el derecho reclamado, al no acreditar los requisitos exigidos bajo la vigencia del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, con las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003; proponiendo como excepciones de fondo las de **PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE LOS INTERESES MORATORIOS, COMPENSACIÓN**, entre otras, (fls. 25 a 36).

### **LITISCONSORTE NECESARIO**

En el curso del proceso se hizo presente el señor **WILLIAM GUILLERMO CÁRDENAS GALVIS**, hijo de la demandante y el causante, quien a la fecha del fallecimiento, era menor de edad, por lo que, le fue reconocida a su favor, el pago de la indemnización sustitutiva en un 50%; mediante auto del 17 de febrero de 2020, se conformó el contradictorio con éste, en calidad de litisconsorte necesario, se tuvo notificado por conducta

ORDINARIO No 110013105 032 2019 00312 01  
R.I.: S-2598-21- daca.-  
De: CLARA LEONOR GALVIS PÉREZ  
Vs.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

concluyente, sin que presentara escrito de contestación de la demanda, (fls. 50, 62 y 65).

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 16 de junio de 2020, resolvió **CONDENAR** a la demandada, a reconocer a la actora, la pensión de sobreviviente, a partir de la fecha de fallecimiento del causante, 18 de mayo de 2003, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, declarando probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 30 de abril de 2016; igualmente, declaró probada la excepción de compensación, autorizando a la demandada a descontar, del retroactivo, el porcentaje del 50% pagado a la demandante, como indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente, suma que deberá pagar debidamente indexada a la fecha de pago; lo anterior, bajo el argumento que el causante, al ser beneficiario del régimen de transición, dejó causado el derecho a la pensión de vejez, en los términos del Decreto 758 de 1990, habilitando la edad con su muerte, para acceder a esa prestación; y, que la demandante, había acreditado los requisitos legales para la obtención de la misma, como beneficiaria del causante, en calidad de cónyuge supérstite, a las luces de lo establecido en la Ley 100 de 1993; no ordenó, el pago de intereses moratorios, ni condenó en COSTAS a la parte accionada.

**RECURSOS INTERPUESTOS Y OBJETO**

Inconformes las partes, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación en los siguientes términos:

La actora se duele de la sentencia, en cuanto ordenó el pago indexado del valor de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente que le fue pagada por la accionada, en cuantía de \$3.355.246, para que se revoquen los numerales tercero y quinto de la sentencia, y, en su lugar, se autorice la compensación de la indemnización sustitutiva en la suma

ORDINARIO No 110013105 032 2019 00312 01  
R.I.: S-2598-21 - daaa.-  
De: CLARA LEONOR GALVIS PÉREZ.  
Vs.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

liquida recibida, ya que la demandante, recibió dicha suma de dinero, de buena fe y, no puede asumir la pérdida del poder adquisitivo, por un pago efectuado, erróneamente, por COLPENSIONES. A su vez, pide condenar en costa a la demandada, quien resultó vencida en juicio.

La apoderada de la parte demandada, interpone el recurso de apelación, para que se revoque la sentencia y, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el entendido que, dentro del proceso, no se acreditó que el causante, haya cotizado 50 semanas, anteriores a su fallecimiento y, en caso de mantenerse la decisión, deberá autorizarse la compensación, sobre la totalidad del valor pagado, como indemnización sustitutiva, esto es, incluyendo el 50% reconocido al hijo del causante, vinculado al proceso, como litisconsorte necesario, pues, de lo contrario, se estarían pagando, dos prestaciones, sobre una misma cotización.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

Conforme a lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.S.S**, la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las partes, al momento de interponer el recurso ante el A-quo, no obstante, se revisará la Sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de COLPENSIONES, dada la naturaleza jurídica del ente demandado COLPENSIONES, conforme a lo establecido en el artículo 69 del C.P.T.S.S.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en los recursos de apelación, interpuesto por cada una

de las partes, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

Si efectivamente el señor **RODRIGO CÁRDENAS TAMAYO**, al momento de su fallecimiento, **18 DE MAYO DE 2003**, causó el derecho a la pensión de vejez, conforme a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 12 de la Ley 797 de 2003; y, si a la demandante **CLARA LEONOR GALVIS PÉREZ**, le asiste el derecho a sustituir pensionalmente al causante, como beneficiaria de éste, en calidad de cónyuge supérstite, en los términos, en que lo consideró y decidió el Juez de primera instancia; lo anterior con miras a **REVOCAR, MODIFICAR o CONFIRMAR** la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

#### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, teniendo en cuenta la fecha de fallecimiento del causante **RODRIGO CÁRDENAS TAMAYO**, ocurrido el 18 de mayo de 2003, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes:

**El artículo 53 de la Constitución Política de 1991**, consagra, entre otros, como principio fundamental, la situación más favorable al trabajador en caso de duda, en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho.

**El artículo 36 de la Ley 100 de 1993**, que consagra el régimen de transición.

Como régimen pensional anterior vigente, a la Ley 100 de 1993, tenemos el **Acuerdo 049 de 1990**, en cuyo artículo 12 consagra los requisitos

mínimos para obtener la pensión de vejez, esto es, tener el varón 60 años de edad, y haber cotizado, 500 semanas dentro los 20 años, anteriores al cumplimiento de la edad mínima o 1000 semanas, sufragadas en cualquier tiempo.

**El artículo 12 de la Ley 797 de 2003**, señala que, tendrán derecho a la pensión de sobreviviente los miembros del grupo familiar del pensionado, por vejez o invalidez, por riesgo común que fallezcan.

**El párrafo de artículo 12 de la Ley 797 de 2003**, modificatoria del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, establece que el pensionado que cumpla con la densidad de semanas cotizadas exigidas para obtener la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, si llegare a fallecer, deja causado el derecho a la pensión de sobrevivientes.

A reglón seguido señala la norma que el monto de la pensión para aquellos beneficiarios, que a partir de la vigencia de la presente ley, cumplan con los requisitos establecidos en este párrafo, será del 80% del monto que le hubiere correspondido en una pensión de vejez al causante

**Igualmente, el artículo 13, de la Ley 797 de 2003, modificatorio del art. 47 de la Ley 100 de 1993 en su literal a)-** establece como beneficiario de la pensión de sobreviviente, en forma vitalicia o temporal, al cónyuge, compañera o compañero permanente supérstite, siempre y cuando haya convivido con el fallecido, no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte.

**El artículo 1714 del Código Civil**, según el cual, *"Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una **compensación** que extingue ambas deudas"*.

**El artículo 1715 del Código Civil**, en relación con los requisitos para que proceda la compensación, en especial, la reciprocidad de obligaciones.

ORDINARIO No 110013105 032 2018 00312 01  
R.L: S-2598-21-decs.-  
De: CLARA LEONOR GALVIS PÉREZ.  
Vs.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.,** que consagran el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero solo por un lapso igual.

### **PREMISA FÁCTICA**

Los artículos 60 del C.P.T.S.S. y 164 del CGP, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Cabe resaltar que no es motivo de debate la calidad cónyuge supérstite que ostenta la demandante, en relación con el causante, así como tampoco que la demandante, convivió materialmente y afectivamente con el causante durante los últimos 5 años inmediatamente anteriores a la fecha del fallecimiento, acaecida el 18 de mayo de 2003, en calidad de cónyuge; que, el causante cotizó, al Sistema General de Pensiones, durante toda su vida laboral un total de 946, semanas, de las cuales, 626, semanas, lo fueron dentro de los 20 años anteriores a su fallecimiento; que, es decir, dentro el 18 de mayo de 2003 al 18 de mayo de 1983, al 1 de abril de 1994, el causante, tenía más 40 años de edad, siendo beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; y, que a mediante resolución 11721, del 27 de mayo de 2004, se le reconoció a la demandante, y, a su entonces, menor hijo, William Guillermo Cárdenas Galvis, indemnización sustantiva de la pensión de sobrevivientes, en cuantía de \$3.355.246.

Demostrados como se encuentran los enunciados facticos anteriores, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en cuanto condenó a la demandada a reconocer y pagar, a favor de la demandante, la pensión de sobrevivientes, a título de sustitución pensional, del causante **RODRIGO CÁRDENAS TAMAYO**, como beneficiaria de éste, en calidad de cónyuge

supérstite, a partir del 18 de mayo de 2003, fecha de fallecimiento del causante; si se tiene en cuenta que la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P, acreditó clara y fehacientemente el cumplimiento de los requisitos establecidos tanto en el parágrafo 1 del artículo 12, como en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003; nótese como el causante RODRIGO CÁRDENAS TAMAYO, era beneficiario del régimen de transición, de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como quiera que para la fecha en que entró a regir dicha preceptiva, 1 de abril de 1994, contaba con más de 40 años de edad, extendiéndosele los beneficios de la transición, hasta el 31 de diciembre de 2014, como quiera que para la fecha en que entró en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005, contaba con más de 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo, tal como se infiere del reporte de semanas visto a folio 13 del expediente, rigiéndose su derecho pensional, por las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, requisitos que cumplió al momento de su fallecimiento, 18 de mayo de 2003, al quedar habilitada la edad, con su muerte, habiendo cotizado para entonces 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al fallecimiento; y, durante toda su vida laboral 946 semanas; causándose su derecho, post mortem, en los términos establecidos en el parágrafo 1 del artículo 12 de la Ley 797 de 2003, asistiéndole a la demandante, el derecho a sustituir pensionalmente al causante, como beneficiaria de éste, en calidad de cónyuge supérstite, en un 50%, con el derecho a acrecer al 100% a partir del 20 de octubre de 2004, fecha en que el menor hijo del causante, arribó a la edad de 18 años, tal como quedó establecido en precedencia, por lo que no son de recibo para la Sala, los argumentos sobre los cuales sustenta el recurso de alzada la demandada; resultando acertada, a su vez, la decisión del a-quo, al declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, propuesta por la accionada, respecto de las mesadas pensionales, causadas y no pagadas con anterioridad al 30 de abril de 2016, en la medida en que la actora, interrumpió el término prescriptivo, con la presentación de la demanda, efectuada el 30 de abril de 2019, según acta de reparto vista a folio 19 del expediente, conforme a lo preceptuado en el artículo 151 del C.P.T.S.S.

ORDINARIO No 110013105 032 2019 00312 01  
R.L.: S-2598-21- decs. -  
Dr: CLARA LEONOR GALVIS PÉREZ  
Vs.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

No obstante lo anterior, se **REVOCARÁ PARCIALMENTE**, el numeral tercero de la parte resolutive, de la sentencia impugnada, en cuanto condenó a la demandante, a restituir el valor debidamente indexado de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente, que le fue pagada, por la accionada, en cuantía de \$3.355.246, debiendo restituir dicha suma en el mismo monto que le fue pagada, \$3.355.246, habida consideración que, dicho valor, ingresó de buena fe al patrimonio de la demandante, a consecuencia de haber sido negado indebidamente el derecho a la pensión de sobreviviente de la demandante, por parte de la accionada, al resolver la reclamación administrativa, del 19 de agosto de 2003, por medio de la cual, la demandante, reclamó el derecho objeto de la presente acción judicial; resultando improcedente ordenar la compensación de la totalidad de la indemnización sustitutiva pagada por la accionada, en cuantía de \$6.710.492, toda vez que el 50% de este valor, fue pagado al menor hijo del causante, para entonces, William Cárdenas Galvis, quien no fue demandado en reconvención por parte de COLPENSIONES, razón por la cual se mantendrá en cabeza de la demandante, la obligación de restituir a favor de COLPENSIONES, la suma neta de \$3.355.246, recibida a título de indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente.

De otra parte, dadas las resultas de la decisión de primera Instancia, al proferir condena en contra de la parte demandada COLPENSIONES, con fundamento en el artículo 365 del C.G.P, se revocara el numeral quinto de la parte resolutive, de la sentencia impugnada, procediendo a **CONDENAR** en costas de primera instancia a la demandada COLPENSIONES, por darse los presupuesto del mencionado artículo 365 del CGP, al proferirse sentencia condenatoria en su contra; siendo las **COSTAS**, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa; en lo demás, se mantendrá incólume la decisión del a-quo.

En los anteriores términos, queda surtido el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes, así como el grado de jurisdicción de consulta en favor de COLPENSIONES.

ORDINARIO No 110013105 032 2019 00312 01  
R.I.: S-2598-21- decs.-  
De: CLARA LEONOR GALVIS PÉREZ.  
Vs.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -- COLPENSIONES.

## **COSTAS**

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral tercero, de la parte resolutive, de la sentencia apelada, de fecha 16 de junio de 2020, proferida por el Juez 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en consecuencia, se **AUTORIZARÁ** a la demandada, a compensar, del retroactivo pensional, el valor neto, pagado a la demandante, en cuantía de \$3.355.546, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

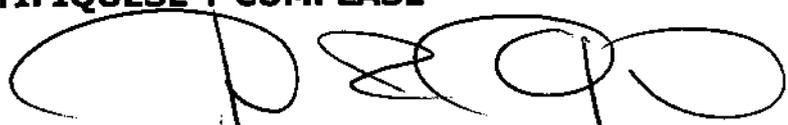
**SEGUNDO.- REVOCAR** el numeral quinto, de la parte resolutive, de la sentencia apelada, de fecha 16 de junio de 2020, proferida por el Juez 32 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en consecuencia, **CONDENESE a COLPENSIONES** al pago de las **COSTAS** de primera instancia, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- CONFIRMAR**, en todo lo demás la sentencia impugnada, de fecha 16 de junio de 2020, proferida por el Juez 32 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.- Sin COSTAS** en esta instancia.

ORDINARIO No 110013105 032 2019 00312 01  
R.I.: S-2598-21- docs -  
De: CLARA LEONOR GALVIS PÉREZ  
Vs.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
**Magistrado**



**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
**Magistrada**

*En Permiso*  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
**Magistrada**

2019-03-06 PM 14:29  


000000

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 18 2019 00341 01  
**R.I.** : S-2570-20  
**DE** : RICARDO GAITAN BALLEEN  
**CONTRA** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA  
DE PENSIONES - COLPENSIONES.

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **26 de marzo del año 2021**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha **18 de febrero de 2020**, proferida por la **Juez 18 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma la parte actora, que tiene derecho a que se le reconozca y pague los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la ley 100 de 1993, respecto de las mesadas pensionales, causadas a partir del mes de abril de 2012 y hasta octubre de 2015, de la pensión por aportes que le fue reconocida por la demandada, según Resolución VPB- 60196 del 7 de septiembre de 2015; ya que, desde el 27 de diciembre de 2011, elevó la

solicitud de reconocimiento y pago ante el ente accionado, la que tan solo vino a resolverse el 7 de septiembre de 2015; que el 21 de octubre de 2015, elevó petición ante Colpensiones, a fin que se le reconociera los intereses moratorios, solicitud que le fue negada mediante Resoluciones GNR-74665 del 10 de marzo de 2016 y VPB-2467 del 19 de junio de 2016; que incoo acción el 13 de mayo de 2019; hechos sobre los cuales fundamenta las peticiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas sin fundamento fáctico y jurídico, bajo el argumento que, el demandante, no cumple con los requisitos legales para acceder a los intereses moratorios deprecados, resultando improcedentes, ya que, la prestación pensional del actor, le fue reconocida con la Ley 71 de 1988, normatividad que no contempla los intereses peticionados; proponiendo como excepciones de fondo las de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN, entre otras. (fol. 41 a 44); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 5 de noviembre de 2019, tal como consta a folio 48 del plenario.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, en sentencia proferida el 18 de febrero de 2020, resolvió absolver a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, al ser reconocida la pensión de vejez al actor, bajo las disposiciones de la Ley 71 de 1988, los intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993, no proceden frente a la pensión por aportes; sino que, los mismos, solo son procedentes para las pensiones que se reconocen bajo el imperio de la Ley 100 de 1993, sin proferir condena en costas.

## **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme con la decisión de instancia, el apoderado de la parte demandante, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, en cuanto absolvió a la demandada del pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por resultar procedentes los mismos, ante la mora en que incurrió la demandada, en el reconocimiento y pago de su prestación pensional, independientemente de la norma que la regule, Ley 71 de 1988.

## **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De acuerdo con lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.**, la Sala limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad manifestados por la parte actora, al momento de interponer el respectivo recurso.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

**Si le asiste al demandante, el derecho a percibir intereses moratorios, sobre el retroactivo pensional causado, de la pensión por aportes, que le fue reconocida al demandante, bajo las disposiciones de la Ley 71 de 1988, por parte de la accionada, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio; lo anterior con miras a CONFIRMAR o REVOCAR la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El Art. 36 de la Ley 100 de 1993**, que consagra el régimen de transición, sobre el cual apoya la actora sus pretensiones.

**Como régimen pensional anterior vigente a la Ley 100 de 1993, tenemos** la Ley 71 de 1988, que consagra la denominada pensión por aportes, cuyo artículo 7º, establece los requisitos mínimos exigidos para obtener la pensión.

**A su vez, el art. 13 del mismo Acuerdo, señala que para entrar a disfrutar la pensión, será necesaria la desafiliación del sistema.**

**El art. 9º de la Ley 797 de 2003**, según el cual, el respectivo Fondo, tiene (4) meses, contados a partir de la radicación de la petición, para reconocer la pensión de vejez solicitada.

**El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que a partir del 1º de enero de 1994**, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés, moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

**Sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000 de la Corte Constitucional**, la cual fijó el alcance y contenido del art. 141 de la Ley 100 de 1993.

**Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.,** que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

### **PREMISA FACTICA**

De otra parte los 60 de CPTSSS y 164 del CGP, imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya resalta la Sala, que no es motivo de discusión entre las partes, que Colpensiones, mediante Resolución VPB- 60196 del 7 de septiembre de 2015, en respuesta a la petición que presentara el demandante, el 27 de diciembre de 2011, reconoció al actor, pensión por aportes, bajo las disposiciones de la Ley 71 de 1988, a partir del 1º de enero de 2012, junto con el retroactivo pensional causado, desde esa fecha y hasta el mes de septiembre del año 2015, determinado en la suma de \$80'028.332=; que mediante escrito del 21 de octubre de 2015, el actor, interpuso recurso de reposición, solicitando el pago de los intereses moratorios sobre el valor del retroactivo pensional reconocido, el cual deberá otorgarse igualmente debidamente indexado, solicitud que le fue negada mediante Resolución GNR-74665 del 10 de marzo de 2016 y confirmada mediante Resolución VPB-24671 del 9 de junio de 2016; lo que se corrobora con la documental visible a folios 12 a 33 del expediente.

Precisado lo anterior, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **REVOCARSE**, por no compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, al absolver a la demandada, del pago de los intereses moratorios objeto de la presente acción; ya que, contrario a lo considerado por la Juez de instancia, al demandante, sí le asiste el derecho a percibir los Intereses

moratorios solicitados, por configurarse los presupuestos del art. 141 de la Ley 100 de 1993, toda vez que, la demandada, incurrió en mora en el reconocimiento y pago de la prestación pensional del demandante, al rebasar el termino de los 4 meses, a que alude el art. 9º de la Ley 797 de 2003, si se tiene en cuenta que, el demandante, presentó la solicitud, del reconocimiento y pago de su prestación, el 27 de diciembre de 2011, habiéndole sido resuelta de forma definitiva por el ente accionado, el 7 de septiembre de 2015, según Resolución VPB-60196 del mismo día mes y año, es decir, por fuera del termino de los 4 meses establecidos para tal efecto, sin justificación valedera, aparejando como consecuencia la imposición de los intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, independientemente de la norma que regule la prestación pensional de la demandante, Ley 71 de 1988; pues, sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C - 601 del 24 de mayo de 2000, de obligatorio acatamiento para los Jueces, sostuvo que dichos intereses aplican a cualquier tipo de pensión, independientemente de la norma que la regule, ya que, basta con que el respectivo Fondo o entidad encargada de pagar la prestación, incurra en mora en el pago de la misma, para que surja por antonomasia la aplicación de la sanción señalada en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, como en el caso que nos ocupa; por lo que habrá de **CONDENARSE** a la demandada **COLPENSIONES**, a pagar a favor del demandante, los intereses moratorios, de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 27 de abril de 2012, sobre el valor del retroactivo pensional causado, dentro del periodo comprendido del 1º de enero de 2012 y hasta el mes de septiembre de 2015, y hasta cuando se verifique el pago de las mesadas pensionales adeudadas; lo anterior, en la medida en que no se configuró el fenómeno de la prescripción, respecto de los intereses moratorios reclamados, si se tiene en cuenta el demandante, interrumpió el termino prescriptivo con la solicitud que presentara el 21 de octubre de 2015, la cual, le fue resuelta de forma negativa, mediante la Resolución GNR 74665 del 10 de marzo de 2016, habiendo sido confirmada mediante Resolución VPB 24671 del 9 de junio de 2016, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra la Resolución GNR-74665 del 10 de marzo de 2016, habiéndose incoado la presente acción el 13 de mayo de 2019, según acta de reparto vista a folio 34 del expediente; es decir, dentro del

término de los 3 años a que alude los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, dándose por no probados los medios exceptivos, propuestos por la demandada, respecto de los intereses moratorios objeto de condena. En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, imponiendo en cabeza de la demandada, las COSTAS de primera instancia.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E**

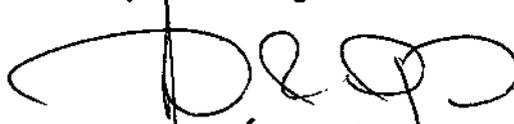
**PRIMERO.-** REVOCAR la sentencia apelada, de fecha 18 de febrero de 2020, proferida por la Juez 18 Laboral del circuito de Bogotá, y, en su lugar, CONDENASE a la demandada COLPENSIONES, a pagar a favor del demandante RICARDO GAITAN BALLEEN, los intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, respecto de las mesadas pensionales, causadas y no pagadas, dentro del periodo comprendido del 1º de enero de 2012 al mes de septiembre de 2015, causados a partir del 27 de abril de 2012, y hasta cuando se verifique el pago de las mesadas pensionales adeudadas, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Declárense no probados los medios exceptivos propuestos por la demandada Colpensiones, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Condénese en COSTA, de primera instancia, a la parte demandada, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.-** Sin costas en esta instancia.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Magistrado



**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

En Permiso

**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 23 2019 00342 01  
**R.I.** : S-2597-20  
**DE** : ALBA LUZ MADERA JARABA  
**CONTRA** : COLPENSIONES

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **26 de marzo de 2021**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente **LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha **21 de mayo de 2020**, proferida por el **Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, a partir del 19 de octubre de 2012, por ser esta la fecha de estructuración de su estado de invalidez, al tener una pérdida de la capacidad laboral, en un porcentaje del 61.45%, según dictamen No 9610 del 14 de abril de 2016, proveniente

de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, habiendo cotizado a COLPENSIONES, dentro de los últimos 3 años a la fecha de estructuración, más de 50 semanas, habiendo cotizado antes de dicha fecha, 848,86 semanas; que el actor, con fecha 1º de agosto de 2013, elevó petición ante COLPENSIONES, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez; que COLPENSIONES, mediante Resolución GNR-207568 del 9 de junio de 2014, negó el reconocimiento de la pensión del actor; que el actor, al ver la negativa de COLPENSIONES, también acudió al mecanismo de la acción constitucional de tutela, por medio de la cual, también le fue negado su derecho pensional, hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídico procesal, la demandada COLPENSIONES, contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de las misma, bajo el argumento que la demandante, no cumple con los requisitos de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 860 de 2003, esto es, por no acreditar 50 semanas o más cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez; proponiendo como excepciones de mérito las de **PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, BUENA FE, entre otras, (fls. 53 a 60)**, habiéndosele dado por contestada mediante providencia del 21 de octubre de 2019, (fol.83).

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de Primera Instancia, mediante sentencia del 21 de mayo de 2020, resolvió condenar a la demandada COLPENSIONES, a reconocer y pagar la pensión de invalidez, a favor de la demandante, a partir del 11 de mayo de 2016, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, fecha a partir de la cual cesó el auxilio monetario por incapacidad que venía percibiendo la actora, con sus respectivos incrementos de ley, 13 mesadas pensionales al año, junto con las mesadas causadas y no pagadas desde esa fecha, sumas estas que deberá pagar debidamente indexadas, autorizando a la demandada Colpensiones, que sobre el

retroactivo pensional se efectúen los descuentos de aporte por salud; ABSOLVIENDO a COLPENSIONES del pago de los intereses moratorios consagrados en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, bajo el argumento que la entidad demandada, no ha sido renuente en el reconocimiento de la pensión de invalidez, cosa diferente es que no accedió a dicho reconocimiento como lo estableció claramente en la contestación de la acción de tutela, por cuanto no había tenido la posibilidad de controvertir el dictamen proferido por la Junta Regional; condenando en COSTAS a COLPENSIONES.

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme la parte actora, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque parcialmente, en cuanto absolvió a la demandada, del pago de los intereses moratorios deprecados, toda vez que, la demandada, incurrió en mora en el reconocimiento y pago de la prestación pensional, conforme a lo establecido en los artículo 9º de la Ley 797 de 2003 y 141 de la Ley 100 de 1993, comoquiera que no realizó el reconocimiento y pago de la prestación pensional de la demandante, dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de la solicitud presentada, el 1º de agosto de 2013, a pesar de estar acreditados los requisitos legales.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del CPTSS., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad manifestados por la parte actora, al momento de interponer el respectivo recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en su contra, dada la naturaleza jurídica del ente

accionado, COLPENSIONES, conforme a lo establecido en el artículo 69 del CPTSS.

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

**Si le asiste o no a la demandante, el derecho a percibir la pensión de invalidez, a partir del 11 de mayo de 2016, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia.**

**Como un problema jurídico asociado, se tiene el de establecer, si resulta procedente condenar a Colpensiones, a pagar los intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en los términos peticionados en la demanda, como en el recurso de alzada.**

**Lo anterior, con miras a revocar, modificar o confirmar la sentencia apelada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

**El artículo 53 de la Constitución Política de 1991**, consagra, entre otros, como principio fundamental, la situación más favorable al

trabajador, en caso de duda, en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho.

**El Art. 38 de la Ley 100 de 1993**, el cual considera inválida a la persona que por cualquier causa u origen no profesional y no provocada intencionalmente hubiera perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

**El Art. 11 de la Ley 797 de 2003 y 1º de la Ley 860 de 2003, establecen que** tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que sea declarado inválido y acredite **50 semanas de cotización** en los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.

**El art. 10º del Acuerdo 049 de 1990**, señala que la pensión de invalidez, por riesgo común, se reconocerá a solicitud de la parte interesada y comenzará a pagarse en forma periódica y mensual desde la fecha en que se estructure tal estado; igualmente, expresa la norma, que cuando el beneficiario estuviere en goce de subsidio por incapacidad temporal, el pago de la pensión de invalidez comenzará a cubrirse al expirar el derecho al mencionado subsidio.

**El art.40 de la Ley 100 de 1993**, señala que la pensión de invalidez, se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado.

**El art. 9º de la Ley 797 de 2003**, según el cual, el respectivo Fondo, tiene (4) meses, contados a partir de la radicación de la petición, para reconocer la pensión de vejez solicitada.

**El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que a partir del 1º de enero de 1994**, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés, moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

**Sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000 de la Corte Constitucional**, la cual fijó el alcance y contenido del art. 141 de la Ley 100 de 1993.

**Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

### **PREMISA FÁCTICA**

De otra parte, los artículos 60 del C.P.T.S., y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Del análisis conjunto del acervo probatorio recaudado dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en cuanto condenó a la demandada COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez deprecada, a partir del 11 de mayo de 2016; ya que, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo establecido en el art. 167 del CGP., acreditó clara y fehacientemente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 11 de la Ley 797 de 2003 y el art. 1º de la Ley 860 de 2003, para obtener la pensión de invalidez que se demanda, esto es, haber sido declarada invalida, con una pérdida de la capacidad para laboral del 61.452%, con fecha de estructuración, 19 de octubre de 2012, conforme a lo establecido en el art.38 de la Ley 100 de 1993, según dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez, vista a folios 25 a 29 del expediente; y, haber cotizado más de 50 semanas al sistema, dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración, como se colige del reporte de semanas cotizadas, visto a folios 18 a 22 del expediente; haciéndose exigible el reconocimiento y pago de la pensión, a partir del 11 de mayo de 2016, por estar gozando de subsidio por incapacidad temporal, hasta el 10 de mayo de 2016, como se colige de la documental visible a folio

134 del expediente, consistente en el certificado expedido por la nueva EPS, tal como lo disponen los artículos 10º del Acuerdo 049 de 1990 y el art. 40 de la Ley 100 de 1993; en ese orden de ideas, resulta acertada la decisión del A-quo, al reconocer la prestación de invalidez de la demandante, a partir del 11 de mayo de 2016; no obstante, la Sala, revocará parcialmente el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia impugnada, en cuanto absolvió a Colpensiones, del pago de los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, respecto del retroactivo pensional causado a partir del 11 de mayo de 2016; pues, contrario a lo considerado por el Juez de instancia, la demandada, si incurrió en mora en el reconocimiento y pago de la prestación pensional de la demandante; ya que, para la fecha, en que la solicitó ante Colpensiones, 1º de agosto de 2013, la demandante, ya cumplía con los requisitos legales para la obtención de dicha prestación, conforme a lo establecido en los artículos 11 de la Ley 797 de 2003 y 1º de la Ley 860 de 2003, sin que haya existido razón valedera por parte de la accionada, para negar dicha prestación, como se collige de la Resolución GNR-207568 del 9 de junio de 2014, vista a folios 21 a 23 del expediente, amén de haber sido resuelta la solicitud del 1º de agosto de 2013, por fuera del término de los 4 meses, a que alude el art. 9º de la Ley 797 de 2003, situación que motivó, a la promotora del proceso, acudir a la presente acción ordinaria, configurándose en tal sentido, los presupuestos del art. 141 de la Ley 100 de 1993, para despachar favorablemente esta pretensión, condenando a Colpensiones, a pagar los intereses moratorios, causados a partir de la exigibilidad de cada una de las mesadas pensionales adeudadas, a partir del 11 de mayo de 2016 y hasta cuando se verifique su correspondiente pago; nótese como, sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000, sostuvo que los intereses moratorios, que consagra dicha norma, no solo proceden sobre las pensiones otorgadas con fundamento en la Ley 100 de 1993, sino para cualquier tipo de pensión, independientemente de la normatividad que la regula; pues, basta con que el respectivo fondo incurra en mora en el pago de la pensión reconocida, para que surja por antonomasia la aplicación de la sanción señalada en la citada norma, como en el caso que nos ocupa; conforme a lo decidido, se absolverá a la demandada, del pago indexado de las mesadas pensionales adeudadas,

revocando parcialmente el numeral 1º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, habida consideración que los dos mecanismos resarcitorios, intereses de mora e indexación, resultan excluyentes entre sí, por tener la misma finalidad resarcitoria, tal como lo sostuvo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia bajo radicado 41392, del 6 de diciembre de 2011, Magistrado Ponente: FRANCISCO JAVIER RICAURTE GÓMEZ.

De otra parte, resulta acertada, la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por la accionada; toda vez que, no se configuró el fenómeno de la prescripción, en los términos considerados por el A-quo; habida consideración que la actora, interrumpió el termino prescriptivo, respecto de las mesadas pensionales objeto de condena, en la fecha de presentación de la demanda, 3 de mayo de 2019, según acta de reparto, vista a folio 30 del plenario.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, como surtido el Grado de Jurisdicción de consulta.

## **COSTAS**

Sin Costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** REVOCAR PARCIALMENTE, el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia apelada, de fecha 21 de mayo de 2020, proferida por el Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá; en consecuencia, CONDENESE a COLPENSIONES, a reconocer y pagar, a favor de la demandante ALBA LUZ MADERA JARABA, sobre las mesadas pensionales

adeudadas, los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, causados a partir de la exigibilidad de cada una de las mesadas pensionales adeudadas, a partir del 11 de mayo de 2016, y hasta cuando se verifique su pago, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la anterior, REVOQUESE PARCIALMENTE el numeral 1º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, ABSOLVIENDO a COLPENSIONES, del pago indexado de las mesadas pensionales adeudadas, tal como se expuso en la parte resolutive de esta sentencia.

**TERCERO.-** CONFIRMAR en todo lo demás, la sentencia Impugnada.

**CUARTO.-** Sin Costas en esta instancia.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

En Permiso  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.:** Ordinario 33 2018 00358 01  
**R.I:** S-2584-20  
**De:** CARLOS ARTURO RODRIGUEZ CABALLERO  
**Contra:** BANCO POPULAR

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **26 de marzo de 2021**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las partes, contra la sentencia de fecha 19 de febrero de 2020, proferida por el Juez 33 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que laboró al servicio del BANCO POPULAR, mediante contrato de trabajo, desde el 22 de octubre de 1974 al 30 de abril de 1990, esto es, por espacio de 15 años, 6 meses y 8 días; que el actor, presentó renuncia voluntaria al cargo

desempeñado, el 25 de abril de 1990; que el demandante, nació el 17 de junio de 1954; que cumplió la edad de 60 años, el 17 de junio de 2014; que su salario promedio mensual del último año, correspondió a la suma de \$208.330,74=; que el ISS, hoy COLPENSIONES, le reconoció pensión de vejez, mediante Resolución 352452, el 8 de octubre de 2014, a partir del 17 de junio de 2014, fecha cuando cumplió la edad de 60 años; que el demandante, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión, ante la entidad accionada, el 18 de mayo de 2018; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada, contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por considerarlas sin fundamento fáctico y jurídico, al no existir el derecho reclamado, en primer término, por cuanto desde su inicio de su relación laboral con el BANCO POPULAR, fue afiliado al ISS, para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, y, en segundo lugar, por cuanto que las pensiones restringidas por retiro voluntario, de que trata el art. 8º de la Ley 171 de 1961, fue derogado por el art. 133 de la Ley 100 de 1993; proponiendo como excepciones de fondo las de COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCION, entre otras, (fls.99 a 106); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 1º de agosto de 2019, (fol.181).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 19 de febrero de 2020, resolvió CONDENAR a la demandada, a reconocer y pagar al demandante, la pensión restringida de jubilación, bajo los parámetros del art.8º de la Ley 171 de 1961, 14 mesadas al año, a partir del 17 de junio de 2014, teniendo como ingreso base de liquidación, la suma de \$148.052=, que corresponde a los ingresos percibidos durante el último año, el cual, debidamente actualizado, teniendo en cuenta el IPC causado entre la fecha del retiro, 30 de abril de 1990, y la fecha a la que arribó a la edad de 60 años, 17 de junio de 2014, ascendió a la suma de

\$1'207.946=, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 59.27%, arrojó como primera mesada pensional, la suma de \$1'106.616=, 14 mesadas, a partir del 17 de junio de 2014; declarando que la pensión reconocida a través de esta providencia, tiene la naturaleza de ser compartida, con la pensión de vejez que le haya reconocido o que le llegase a reconocer el "I.S.S.", quedando a cargo de la demandada, a partir de entonces, 17 de junio de 2014, el pago del mayor valor existente entre una y otra pensión, diferencias pensionales que deberán pagarse debidamente indexadas; lo anterior, con fundamento en que el actor, acreditó los presupuestos del artículo 8º de la Ley 171 de 1961, fuente jurídica del derecho que se reclama; declarando probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de las mesadas pensionales, causadas con anterioridad al 18 de mayo de 2015, condenando en costas a la demandada.

### **RECURSO INTERPUESTO**

Inconformes las partes, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

El apoderado de la parte actora, se duele de la sentencia, en cuanto no tomó el a-quo, como ingreso base de liquidación, la suma de \$208.330,74=, que corresponde al promedio del salario promedio percibido durante el último año de servicios, por el actor, según certificado del BANCO POPULAR.

Por su parte la demandada BANCO POPULAR, solicita se revoque la sentencia; y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, en el entendido que, el art. 8º de la Ley 171 de 1961, fue derogado por el art. 133 de la Ley 100 de 1993, por lo que al actor, no se le puede aplicar dicha normatividad; amén de ser errónea la primera mesada pensional que determinó el a-quo; aunado a que tampoco tiene derecho a las 2 mesadas adicionales, ya que, según las disposiciones del Acto Legislativo No 01 de 2005, el actor, no tiene derecho a dichas mesadas adicionales.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

Verificado el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De acuerdo con el Art. 66 A., del CPTSS, la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad, expresados, tanto por la parte demandante, como por la demandada BANCO POPULAR, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

### **PROBLEMA JURIDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto, pro cada una de las partes, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

**Sí efectivamente, le asiste o no al actor, el derecho a percibir la pensión restringida de jubilación, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia; Lo anterior, con miras a REVOCAR, MODIFICAR ó CONFIRMAR LA SENTENCIA apelada.**

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

**El Art. 8° de la Ley 171 de 1.961, en su inciso segundo señala que: Si después de 15 años de labores el trabajador se retira voluntariamente, tendrá derecho a la pensión pero solo cuando cumpla sesenta (60) años de edad. (Destacado fuera de texto).**

**El Artículo 74 del Decreto 1848 de 1.969, reglamentario del Decreto 3135 de 1.968, consagró el mismo derecho para el empleado oficial, vinculado al Estado por contrato de trabajo, señalando que: Si el**

**trabajador oficial se retirare voluntariamente después de quince (15) años de los supradichos servicios, tendrá derecho a la pensión cuando cumpla sesenta (60) años de edad.** (Destacado fuera de texto).

A renglón seguido señala la norma que, la cuantía de la pensión de jubilación, en todos los casos citados en los incisos anteriores, será directamente proporcional al tiempo de servicios, con relación a la que habría correspondido al trabajador oficial en el evento de reunir los requisitos exigidos para gozar de la pensión plena y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.

**El Artículo 1º de la Ley 62 de 1985,** establece que, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: **asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.** En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes. (Destacado fuera de texto).

**El artículo 53 de la Constitución Política de 1991,** consagra como principios fundamentales del derecho laboral, entre otros, el de la remuneración mínima vital y móvil, y, el que garantiza el reajuste periódico de las pensiones legales.

**El Acuerdo 049 de 1990 en su artículo 17,** dispone que los trabajadores que sean despedidos por el empleador sin justa causa y tengan derecho al cumplir la edad requerida por la ley, al pago de la pensión restringida de que habla el artículo 8º de la Ley 171 de 1961, tendrán derecho a que el patrono cotice para el Seguro de Invalidez, Vejez

y Muerte, a partir de la fecha en que cubra dicha pensión y hasta cuando cumplan con los requisitos mínimos exigidos por estos Reglamentos para la pensión de vejez. En este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del empleador únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado.

**El Art. 142 de la Ley 100 de 1993**, estableció a favor de todos los pensionados la mesada adicional o mesada 14, a partir del mes de junio de 1994.

**En su párrafo único**, esta norma señaló que la mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión.

**Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

#### **PREMISA FACTICA**

De otra parte, los artículos 60 del CPTSS, y, 164 del C.G.P., los cuales imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

En el caso que nos ocupa, está plenamente demostrado, que el actor, laboró al servicio del BANCO POPULAR, desde el 22 de octubre de 1974 al 30 de abril de 1990; que su vínculo laboral terminó por renuncia voluntaria del demandante; que el demandante, cumplió la edad de 60 años, el 17 de junio de 2014; que el ISS, hoy COLPENSIONES, le reconoció pensión de vejez, mediante Resolución 352452, el 8 de octubre de 2014, a partir del 17 de junio de 2014, fecha cuando cumplió la edad de 60 años; que elevó reclamación administrativa, respecto del reconocimiento y pago de la pensión, el 18 de mayo de 2018; todo lo anterior, se colige de la prueba documental analizada y obrante a folios 15 a 68 y 103 a 180 del expediente, la cual no fue objetada, desconocida ni tachada de falsa por las partes, razón por la cual ofrece pleno valor

probatorio a la Sala, respecto de los hechos acreditados a través de este medio de prueba.

Demostrados como se encuentran, los enunciados fácticos anteriores, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**; por compartir la Sala, los fundamentos sobre los cuales apoya su decisión; ya que, al demandante, sí le asiste el derecho a percibir la pensión restringida de jubilación, a partir del 17 de junio de 2014, 14 mesadas al año, por cumplir con los presupuestos establecidos en el numeral 3º del art. 74 del Decreto 1848 de 1969, norma reguladora del derecho pensional del demandante; si se tiene en cuenta que la desvinculación del actor, del Banco accionado, se produjo por renuncia voluntaria que presentara a partir del 30 de abril de 1990, fecha para la cual se encontraba vigente el Decreto 1848 de 1969, contando, para entonces, con más de 15 años de servicios a la entidad empleadora, BANCO POPULAR, causándose el derecho pensional a partir de su retiro, 30 de abril de 1990, quedando supeditada su exigibilidad y pago, tan solo, al cumplimiento de la edad de 60 años, a la que arribó el 17 de junio de 2014; produciéndose una devaluación monetaria del peso colombiano, dentro del lapso comprendido del 30 de abril de 1990 al 17 de junio de 2014, tal como lo advirtió el Juez de instancia; causándose el derecho con anterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No 01 de 2005, haciéndose exigible su disfrute, solo a partir del cumplimiento de la edad de 60 años; pues, este derecho, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en casos análogos al presente, se configura con el cumplimiento de dos requisitos fundamentales a saber: el cumplimiento de tiempo de servicios exigido y el retiro voluntario del trabajador, requisitos que el actor, cumplió en vigencia de las normas que alega como fuente jurídica de su derecho; siendo una pensión de carácter compartible, de acuerdo con lo preceptuado en el art.17 del Acuerdo 049 de 1990, quedando a cargo del demandado BANCO POPULAR, la obligación de pagar el mayor valor, si existiere, entre la pensión restringida de jubilación, objeto de la presente acción, y la pensión de vejez que le reconoció COLPENSIONES, tal como lo dispuso el Juez de instancia; manteniéndose incólume la decisión del a-quo, por carecer de

soporte real los fundamentos sobre los cuales apoya el recurso de alzada el demandante, ya que, de conformidad con lo establecido en el art. 1º de la Ley 62 de 1985, el actor, durante el último año de servicios, según la certificación vista a folios 116 a 121 del expediente, es decir, dentro del periodo comprendido, del 30 de abril de 1989 al 30 de abril de 1990, no percibió ingresos diferentes al sueldo básico, prima de alimentación convencional, auxilio de transporte y prima de antigüedad, siendo estos los únicos factores salariales base de liquidación de la pensión restringida de jubilación reconocida al actor, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 1º de la Ley 62 de 1985, factores que tuvo en cuenta el A-quo, al momento de establecer el ingreso base de liquidación, determinado en la suma de \$148.052=, que traído a valor presente, es decir, a 17 de junio de 2014, ascendió a la suma de \$1'207.946=, que al aplicarle la tasa de remplazo del 59.27%, nos arroja como primera mesada pensional, a partir del 17 de junio de 2014, la suma de \$1'106.616=, sin que el actor, haya acreditado la causación específica de factores salariales diferentes a los tenido en cuenta por el juez de instancia, razón por la cual, se mantiene en firme lo decidido por el a-quo, respecto de ingreso base de liquidación de la pensión objeto de condena.

De otra parte, resulta acertada la decisión del Juez de primera instancia, al declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad del 18 de mayo de 2015, en la medida en que el demandante, interrumpió el termino prescriptivo, con la solicitud que presentara ante el ente accionado, el 18 de mayo de 2018, según documental visible a folio 42 del expediente, habiéndose incoado la presente acción, el 28 de junio de 2018, según acta de reparto vista a folio 68 del plenario, es decir, dentro del término de los 3 años a que alude el art. 151 del CPTSS..

Así las cosas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, se **CONFIRMARÁ** la sentencia apelada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes.

## **COSTAS**

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISION, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** CONFIRMAR la sentencia impugnada, de fecha 19 de febrero de 2020, proferida por el Juez 33 Laboral del Circuito de Bogotá; tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente

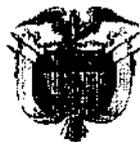


**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

*En Permiso*  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario No 08 2018 00360 01  
**R.I.** : S-2608-20  
**DE** : PAULINO MERCHAN NIÑO  
**CONTRA** : COLPENSIONES y UGPP.

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **26 de marzo del año 2021**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha 17 de junio de 2020, proferida por la Juez 8ª Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

A nivel de síntesis, afirma el demandante, que laboró al servicio del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, desde el 10 de agosto de 1970 y hasta el 30 de noviembre de 1991, en virtud de lo cual, le fue reconocida, por la CAJANAL, la pensión de jubilación como empleado público, mediante Resolución 39427 del 22 de noviembre de 2005, esto es, por haber cumplido 20 años de servicios al sector público y 25 años

de edad; que a partir del 19 de febrero de 1993 y hasta el 1º de octubre de 2010, cotizó al ISS, para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, es decir un total de 469,14 semanas; que mediante Resolución No 8353 del 7 de marzo de 2012, COLPENSIONES, reconoció pensión de vejez, con fundamento en la Ley 797 de 2003, sumando los tiempos públicos y privados y compartiendo dicha pensión con la CAJANAL, a partir del 22 de junio de 2007, fecha en que cumplió la edad de 60 años; que Colpensiones, con la anuencia del demandante, mediante Resolución SUB 66777 del 12 de marzo de 2018, revocó la Resolución No 08353 del 7 de marzo de 2012, por medio de la cual le había reconocida la pensión de vejez, Resolución contra la cual se interpuso el recurso de reposición, confirmando Colpensiones, su decisión, mediante Resolución SUB 101633 del 17 de abril de 2018; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DEL DEMANDADO**

Trabada la relación jurídica procesal, COLPENSIONES, en tiempo, contestó la demandada, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, bajo el argumento que el actor, no tiene derecho a que se le reconozca, pague y reactive la pensión de vejez, toda vez que el actor, ya cuenta con una pensión de jubilación por aportes reconocida por CAJANAL, en donde se le tuvo en cuenta los tiempos públicos laborados al servicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mismos tiempos, que en su momento el ISS, tuvo en cuenta para reconocerle la pensión, bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003, situación que genera la figura jurídica de la incompatibilidad pensional, por lo que Colpensiones, tuvo que revocar el derecho pensional, equivocadamente otorgado al actor, tal como se evidencia de la Resolución SUB-66777 del 12 de marzo de 2018; por tal razón existe incompatibilidad entre esta prestación y la pensión que deprecia el actor, de acuerdo a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política, por cuanto se violaría dicho precepto; ya que, una misma persona, no puede recibir dos pensiones a cargo del Tesoro Público; proponiendo como excepciones de fondo las de PRESCRIPCION, INEXISTENCIA DE LA

OBLIGACIÓN, BUENA FE, entre otras, (fls. 75 a 79), dándosele por contestada mediante providencia del 24 de septiembre de 2019.(fol.85).

Mediante providencia del 24 de septiembre de 2019, (fol.85), la Juez de instancia, ordenó vincular al proceso, a la UGPP, quien procedió a contestar la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, al considerar que no es ésta la entidad encargada de reconocer el derecho pensional que se está solicitando; proponiendo como excepciones de fondo, las de INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES, PRESCRIPCIÓN, entre otras, (fls. 87 a 90); dándosele por contestada mediante providencia del 19 de febrero de 2020. (fol.106).

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, en sentencia proferida el 17 de junio de 2020, absolvió a la demandadas, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, con fundamento en que, bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, no es posible computar tiempos públicos y privados para reconocer la pensión de vejez que consagra dicha normatividad, ya que, para tal efecto, existió la Ley 71 de 1988, amén de haber consolidado el derecho pensional el demandante, como empleado público, lo que a todas luces, no podría, tampoco, computarse dicho tiempo, con el cotizado ante Colpensiones; luego, las cotizaciones efectuadas ante Colpensiones, resultan insuficientes para reconocer la pensión de vejez, de los tiempos cotizados en el sector privado, conforme a lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, ya que, tan solo cotizó 469,14 semanas, lo que eventualmente le sería aplicable, sería la Ley 71 de 1988, la cual si permite la acumulación de tiempos públicos y privados, pero como se explicó, ello generaría una incompatibilidad entre las pensiones que se están pretendiendo, ya que, no permite la acumulación del tiempo que se destinó para otorgar la pensión de jubilación, como empleado público, al demandante, por parte de la CAJANAL. Ahora bien, al estudiar la prestación a la luz de lo dispuesto en el artículo 33 de la ley 100 del 93 modificado por el artículo 9º de la ley 797 del 2003, se tiene que tampoco procede su reconocimiento, pues requeriría cuando menos un total de 1.100 semanas de cotización, reiterándose que el actor, sólo cuenta con

469,14 semanas cotizadas en Colpensiones, sin proferir condena en costas.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme la parte actora, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se acojan las pretensiones de la demanda, toda vez que, a Colpensiones, si le asiste la obligación de reincorporar a la nómina de pensionados al actor, toda vez que, la pensión que le otorgó la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN, se reconoce, no por aportes, sino con 20 años de servicio y 55 años de edad, no exige en ningún momento para el reconocimiento, la consignación de aporte para pensiones; en tanto que, la pensión de vejez por aportes, bien sea que exige las 500 semanas, en los últimos 20 años anteriores en cumplimiento laboral, o 1000 semanas en cualquier tiempo y los 60 años de edad, precisamente es pensión de vejez por aportes; no siendo cierto que no se puedan sumar las semanas cotizadas, tanto al sector público como las cotizadas al sector privado, pues, la reciente jurisprudencia, si permite la sumatoria de tiempos públicos y privados.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala limitará, el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de Inconformidad, expresados por la parte actora, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por el

ORDINARIO No 06 2018 00360 01  
R.L.: S-2608 - 20-IV SB-  
De: PAULINO MERCHAN NIÑO  
VS.: COLPENSIONES y UGPP.

demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

**Si recae en cabeza de la demandada Colpensiones, la obligación de reconocer y pagar pensión de vejez al demandante, bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio.**

**Como un problema jurídico asociado, se tiene el de establecer, si la pensión de vejez, que reconozca Colpensiones, es compatible con la pensión de jubilación que le fue otorgada al demandante, en calidad de empleado público, por parte de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE.**

**Lo anterior, con miras a REVOCAR ó CONFIRMAR la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, desde ya, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existen causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

**PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 53 de la Constitución Política de 1991**, consagra, entre otros, como principio fundamental, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda, en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho.

**El art.36 de la Ley 100 de 1993**, que consagra el régimen de transición sobre el cual apoya el actor sus pretensiones.

**El Acto Legislativo No 01 en su párrafo transitorio No 4 del art. 1º**, estableció que el Régimen de Transición consagrado en la Ley 100 de 1993, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que están en dicho régimen, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia el presente acto legislativo, el cual entró el 25 de julio de 2005, caso en el cual se extendería hasta el 31 de diciembre de 2014.

**Como régimen pensional anterior vigente a la Ley 100 de 1993**, que regía al interior de Colpensiones, **tenemos el Acuerdo 049 de 1990**, en cuyo artículo 12, consagra los requisitos mínimos exigidos para la obtención de la pensión de vejez.

**De otra parte, el art. 1º de la Ley 33 de 1985**, que regía para el sector público, antes de la Ley 100 de 1993, señala que **el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55)** tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aporte durante el último año de servicio.

**El inciso 2º del art. 11 de la Ley 100 de 1993**, respecto del campo de aplicación de dicha Ley, señala que para efectos de este artículo, se respetaran y por tanto mantendrán su vigencia los derechos adquiridos con forme a las disposiciones normativas anteriores, pacto o convención colectiva de trabajo.

**A su vez, el art. 13 del mismo Acuerdo**, señala que para entrar a disfrutar la pensión será necesaria la desafiliación del sistema.

ORDINARIO No 08 2018 00360 01  
R.L.: S-1608 - 20-IV SB-  
De: PAULINO MERCHAN NIÑO  
VS.: COLPENSIONES y UGPP.

Por su parte el **artículo 128 de la Carta Política**, prohíbe recibir más de una asignación proveniente del tesoro público o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo en los casos expresamente determinados en la ley.

**Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

### **PREMISA FÁCTICA**

Por otra parte, los artículos 60 del CPTSS y 164 del CGP., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Desde ya resalta la Sala, que no es motivo de discusión que al demandante, le fue reconocida pensión de jubilación, como empleado público, por parte de la CAJANAL, mediante Resolución No 39427 del 22 de noviembre de 2005, por haber laborado al servicio del MINSITERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, dentro del periodo comprendido del 10 de agosto de 1970 al 30 de noviembre de 1991.

Descendiendo al caso bajo examen, analizado en conjunto el acervo probatorio dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en cuanto absolvió a las demandadas, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que, a la demandada Colpensiones, no le asiste la obligación de reconocer, pagar y reactivar al actor, pensión de vejez alguna, bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, tal como se peticiona en el libelo demandatorio; por cuanto, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del CGP., no acreditó, clara y fehacientemente, el cumplimiento de la totalidad de los requisitos mínimos exigidos por el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, para la obtención de la pensión de vejez que se reclama, ya que si bien, cumplió

con el requisito de edad, de 60 años, a la que arribó el 22 de junio de 2007; también lo es, que no cumplió con el requisito de la densidad de semanas exigidas por el mencionado art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, esto es, 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad de 60 años, o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo, y, en vigencia del régimen de transición de que trata el art. 36 de la Ley 100 de 1993, habiendo cotizado, tan solo, ante Colpensiones, 469,14 semanas, tal como se colige de la historia laboral, vista a folios 3 y 4 del expediente; resultando un imposible jurídico, en el presente caso, como erradamente lo pretende el actor, computar los tiempos cotizados en el sector público, dentro del periodo comprendido del 10 de agosto de 1970 al 30 de noviembre de 1991, para adquirir la pensión de vejez que se reclama a través de la presente acción, ya que, los mismos fueron utilizados o tenidos en cuenta por la CAJANAL, en la Resolución 39427 del 22 de noviembre de 2005, por medio de la cual, le fue reconocida la pensión de jubilación al actor, como empleado público, bajo la ley 33 de 1985, según documental vista a folios 11 a 14 del expediente, constituyéndose en una situación jurídica ya consolidada, que por disposición del inciso 2º del artículo 11 de la Ley 100 de 1993, no podrá ser cuestionada bajo las disposiciones de la Ley 100 de 1993, ni del acuerdo 049 de 1990, por cuanto dichos tiempos ya no cuentan para la consolidación de un nuevo derecho, al ser tenidos en cuenta, para la consolidación de la pensión de jubilación que le fue otorgada al demandante, por parte de la CAJANAL; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto, por la parte actora.

### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia de fecha 17 de junio de 2020, proferida por la **JUEZ 8ª LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin COSTAS en esta instancia.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

*En Permiso*  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 04 2018 00428 01  
**R.I.** : S-2571-20  
**DE** : JAIME ROJAS CASTELLANOS  
**CONTRA** : AFP-COLFONDOS S.A., y COLPENSIONES

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **26 de marzo del año 2021**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por COLPENSIONES, contra la sentencia de fecha 26 de febrero de 2020, proferida por la Juez 4ª Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que nació el 21 de octubre de 1955; que se afilió a COLPENSIONES, el 12 de febrero de 1979; que el 1º de agosto de 1997, diligenció formulario de afiliación a la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que los promotores o asesores de dicha administradora, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra,

que le acarreaba su traslado, ni recibió una asesoría constante, respecto que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que actualmente cuenta con 62 años de edad y 1709 semanas cotizadas durante toda su vida laboral; que haciendo una simulación pensional entre los dos regímenes, la mesada pensional del RAIS, resulta ser sumamente inferior a la que obtendría en el régimen de prima media con prestación definida; que el día 2 de marzo de 2018, elevó sendas solicitudes ante la AFP-COLFONDOS S.A., y Colpensiones, peticionando la nulidad de su traslado; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, el actor, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliado a dicho régimen; proponiendo como excepciones de fondo, las de PRESCRIPCION, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES, entre otras, (fls. 139 a 151), dándose por contestada mediante providencia del 12 de diciembre de 2019. (fol.191).

La AFP - COLFONDOS S.A., se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, al actor, sí se le suministró información en legal forma, previamente a materializar su traslado de régimen, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras,

(fls.174 a 189), dándose por contestada mediante providencia del 12 de diciembre de 2019. (fol.191).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 26 de febrero de 2020, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó el actor, a la AFP-COLFONDOS S.A., a partir del 1º de agosto de 1997, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando a dicho fondo privado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con sus rendimientos y los gastos de administración; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, reactivar la afiliación del demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de la obligación legal de suministrar información veraz y completa, respecto de las implicaciones que le acarrearía el traslado al demandante, durante todo el proceso de la afiliación, condenando en COSTAS, a la AFP-COLFONDOS S.A.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme la demandada COLPENSIONES, con la decisión de instancia, interponer el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas, toda vez que, la parte actora, dentro del proceso, no demostró ningún vicio del consentimiento, estando válidamente afiliado al RAIS.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la parte actora, como la demandada Colpensiones, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la demandada AFP-COLFONDOS S.A.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la demandada COLPENSIONES, al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada COLPENSIONES, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó el demandante, el 1º de agosto de 1997, a la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tal como lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.**

Desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana**, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

**El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia**, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

**El Art. 4 de la Ley 100 de 1993**, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

**El Art. 13 de la misma Ley**, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

**EL DECRETO 656 DE 1994**, que estableció la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

**El art. 1502 del Código Civil Colombiano**, establece que, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

**El Art.1508 del citado Código Civil**, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

**Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

## PREMISA FACTICA

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el Interrogatorio de parte absuelto por el demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó la demandante, el 1º de agosto de 1997, ante la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-COLFONDOS S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa al demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a dicho fondo, 1º de agosto de 1997, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en el DECRETO 656 DE 1994; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en las certificaciones expedidas tanto por la AFP-COLFONDOS S.A., como por COLPENSIONES, vista a folios 30 y 31 del expediente, ya que, de las mismas, no se infiere con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de las citadas certificaciones de vinculación, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite,

primando lo sustancial sobre lo formal; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; obligación con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias del DECRETO 656 de 1994, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir al demandante, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 1º de agosto de 1997, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, AFP-COLFONDOS S.A., la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual del demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y las cuotas de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de dichas sumas, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con

el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCION POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

En ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión de la Juez de primera instancia, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COPENSIONES, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCION DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONFIRMAR**, en todas sus partes, la sentencia apelada, de fecha 26 de febrero de 2020, proferida por la Juez 4ª Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin Costas en esta instancia.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

En Permiso  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 29 2019 00428 01  
**R.I.** : S-2604-20  
**DE** : ELIZABETH CESPEDES RESTREPO  
**CONTRA** : AFP-PORVENIR S.A., y COLPENSIONES

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **26 de marzo del año 2021**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la demandada AFP-PORVENIR S.A., contra la sentencia de fecha 13 de marzo de 2020, proferida por la Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que se afilió al ISS, hoy, Colpensiones, desde el 23 de enero de 1972; que el 1º de octubre de 1995, diligenció formulario de afiliación a la AFP- PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que los promotores o asesores de dicha administradora, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le

ORDINARIO No. 29 2019 00428 01  
R.L.: S-2604-20 -abiv-  
De: ELIZABETH CESPEDES RESTREPO  
Vs.: AFP - PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

acarreaba su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que el 4 de abril de 2019, la AFP-PORVENIR S.A., efectuó una simulación pensional del monto que iría a percibir la demandante, fecha para la cual, ya le era imposible retornar voluntariamente al Régimen de Prima Media con Prestación Definida; que el 30 de mayo de 2019, elevó sendas solicitudes ante la AFP-PORVENIR S.A., y COLPENSIONES, peticionando la nulidad de su traslado, sin que las mismas hayan sido resueltas favorablemente; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda en los siguientes términos:

La AFP-PORVENIR S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la actora, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliado a dicho régimen; además, de haber perdido el régimen de transición; proponiendo como excepciones de fondo, las de PRESCRIPCION, BUENA FE, entre otras, (fls. 94 a 100), dándose por contestada mediante providencia del 8 de noviembre de 2019. (fol.118).

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación de la actora, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, encontrándose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, cobro de lo

ORDINARIO No 29 2019 00428 01  
R.L.: 8-2684-20 -ablv-  
De: ELIZABETH CESPEDES RESTREPO  
VS.: AFP - PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

no debido, entre otras, (fls.106 a 109), dándose por contestada mediante providencia del 8 de noviembre de 2019. (fol.118).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 13 de marzo de 2020, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó el actor, a la AFP-PORVENIR S.A., el 1º de octubre de 1995, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando a dicho fondo privado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de la obligación legal de suministrar información veraz y suficiente, respecto de las implicaciones que le acarreaba el traslado a la demandante, durante todo el proceso de su afiliación, sin proferir condena en COSTAS.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme la demandada AFP-PORVENIR S.A., con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, ya que, la parte actora, no demostró el engaño al momento de trasladarse al RAIS; muy por el contrario, la AFP-PORVENIR S.A., sí brindó asesoría a la actora, previamente a efectuar su traslado al RAIS, siendo conocedora la demandante, de las características de cada régimen pensional.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el Informe secretarial que antecede, las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, dentro del término establecido en el

ORDINARIO No 29 2019 00428 01  
R.L.: 8-2604-20 -sbiv-  
De: ELIZABETH CESPEDES RESTREPO  
VS.: AFP - PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte actora.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la demandada AFP-PORVENIR S.A., al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la demandada AFP-PORVENIR S.A., estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó la demandante, el 1º de octubre de 1995, a la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tal como lo consideró y decidió la Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.**

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

ORDINARIO No. 29 2019 00428 01  
R.L.: S-2604-20 -ablv-  
De: ELIZABETH CESPEDES RESTREPO  
VS.: AFP - PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana**, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

**El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia**, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

**El Art. 4 de la Ley 100 de 1993**, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

**El Art. 13 de la misma Ley**, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

**Los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003**, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

**El art. 1502 del Código Civil Colombiano**, establece que, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

**El Art.1508 del citado Código Civil**, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

ORDINARIO No 29 2019 00428 01  
R.I.: S-2604-20 -abiv-  
De: ELIZABETH CESPEDES RESTREPO  
VS.: AFP - PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

**Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.,** que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

### **PREMISA FACTICA**

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, los interrogatorios absueltos por cada una de los extremos de la relación jurídica procesal y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó la demandante, el 1º de octubre de 1995, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, dentro del proceso, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-PROVENIR S.A., el 1º de octubre de 1995, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en el formulario de vinculación, visto a folios 65 y 66 del

ORDINARIO No. 29 2019 00428 01  
R.L.: S-2604-20 -jblv-  
De: ELIZABETH CESPEDES RESTREPO  
VS.: AFP - PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

expediente, ya que, del mismo no se infiere, con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro del citado formulario de vinculación, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; aunado a que, el estudio de simulación pensional, efectuado el 4 de abril de 2019, por la demandada AFP-PORVENIR S.A., a la demandante, según documental vista a folios 28 a 32 del expediente, resulta extemporáneo, por cuanto, para entonces, ya había expirado la facultad legal de la demandante, para trasladarse voluntariamente de régimen y regresar al régimen de prima media con prestación definida, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 2º de la Ley 797 de 2003, sin que la AFP-PORVENIR S.A., haya demostrado haber advertido oportunamente a la demandante, del ejercicio de este derecho, suministrándole una información sesgada; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; obligación con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 1º de octubre de 1995,

ORDINARIO No 29 2019 00423 01  
R.L: S-2604-20 -ablv-  
De: ELIZABETH CESPEDES RESTREPO  
VS.: AFP - PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, AFP-PORVENIR S.A., la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia el acto de la vinculación, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

En este orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión de la Juez de primera instancia, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la demandada AFP-PORVENIR S.A., así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCIÓN DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

**COSTAS**

ORDINARIO No 29 2019 00428 01  
R.I.: S-2694-20 -abbv-  
De: ELIZABETH CESPEDES RESTREPO  
VS.: AFP - PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

Sin costas en esta Instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISION, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONFIRMAR**, en todas sus partes, la sentencia apelada, de fecha 13 de marzo de 2020, proferida por la Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin Costas en esta instancia.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

*En Permiso*  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 37 2019 00430 01  
**R.I.** : S-2600-20  
**DE** : PDERO ANTONIO SAAVEDRA BALLESTEROS  
**CONTRA** : COLPENSIONES

---

En Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm, hoy 26 de marzo del año 2021**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha **24 de febrero de 2020, proferida por el Juez 37 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que por ser beneficiario del régimen de transición, y, haber laborado en actividades de alto riesgo, por más de 20 años, su derecho pensional se rige por las disposiciones

del Acuerdo 049 de 1990, causándose a partir del 1º de julio de 2015, fecha en la que cumplió la edad de 50 años, habiendo empezado a cotizar desde 1985; que nació el 1º de julio de 1965; y, que paró el 1º de abril de 1994, contaba con más de 10 años de cotización; teniendo un total de 1.562 semanas, de las cuales 1.000 semanas, fueron cotizadas ejerciendo actividades de alto riesgo; que el 8 de febrero de 2017, solicitó ante COLPENSIONES, el reconocimiento y pago de su pensión especial de vejez; que mediante Resolución SUB 74450 del 24 de mayo de 2017, Colpensiones, le negó la pensión especial de vejez, negativa que fue confirmada mediante la Resolución SUB 129713 del 18 de julio de 2017, la que a su vez fue confirmada, al desatar el recurso de apelación, mediante Resolución DIR 14924 del 6 de septiembre de 2017; que mediante Resolución SUB 3625 del 10 de enero de 2018, Colpensiones, le reconoció la pensión especial de vejez, por actividades de alto riesgo, a partir del 1º de enero de 2018, en cuantía de \$2'609.156=, valor que se dedujo sobre un IBL determinado en la suma de \$3'701.456=, con una tasa de remplazo del 70.49%; que el 21 de febrero de 2018, radicó recurso de reposición contra dicha Resolución, solicitando la reliquidación de la pensión, con una tasa de remplazo del 90% del IBL, el cual a la fecha de presentación de esta demanda, no ha sido resuelto, hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que al demandante, no le asiste el derecho a que la pensión especial de vejez que el fue reconocida, sea otorgada bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, ya que, su derecho pensional, fue reconocido en legal forma, según Resolución SUB 3625 del 10 de enero de 2018, esto es, bajo las disposiciones del Decreto 2090 de 2003; proponiendo como excepciones las de PRESCRIPCIÓN, BUENA FE, COBRO DE LO NO DEBIDO, entre otras, (fls.57 a 65); dándosele por contestada mediante providencia del 31 de enero de 2020, (fl.75).

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 24 de febrero de 2020, resolvió absolver a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que el demandante, no era beneficiario del régimen de transición, regulado en el art. 8º del Decreto 1281 de 1994, por lo que su derecho pensional se rige por las disposiciones del Decreto 2090 de 2003, comoquiera que fue, en vigencia de esta normatividad en que cumplió la totalidad de los requisitos exigidos para el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez.

## **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme con la decisión de instancia, la parte actora, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se cojan todas y cada una de las pretensiones de la demanda, comoquiera que está demostrado que el demandante, es beneficiario del régimen de transición establecido en los artículos, 36 de la Ley 100 de 1993 y 8º del Decreto 1281 de 1994, razón por la cual, se le debe reconocer la pensión especial de vejez, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, con una tasa de remplazo del 90% del ingreso base de liquidación, a partir del 1º de julio de 2015, fecha a la que arribó a la edad de 50 años, mas no bajo los parámetros del Decreto 2090 de 2003, como erradamente lo reconoció la demandada en la Resolución SUB 3625 del 10 de enero de 2018, sin tener en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas.

## **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el Informe secretarial que antecede, la parte demandada, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte actora.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 66 A, del CPTSS, la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los

puntos de inconformidad expresados por la parte actora, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

**Si el demandante, es beneficiario del régimen de transición de que trata el art. 36 de la Ley 100 de 1993; si en virtud del mismo, su pensión especial de vejez, se rige por las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990; y si, con fundamento en dicha norma, resulta procedente la reliquidación de la pensión especial de vejez, con una tasa de remplazo del 90%, a partir del 1º de julio de 2015, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio; lo anterior, con miras a REVOCAR ó CONFIRMAR la sentencia apelada.**

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

**El Art. 36 de la Ley 100 de 1993**, que consagra el régimen de transición, conservó del régimen anterior, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez, para aquellas personas que al momento de entrar en vigencia la Ley, tuvieran treinta y cinco (35) o más años de edad si es mujer o cuarenta (40) o más años de edad si es hombre, o quince (15) o más años de servicios cotizados.

**El Art. 15 del Acuerdo 049 de 1990, como régimen pensional anterior vigente a la Ley 100 de 1993**, para las pensiones especiales de vejez, señala que, la edad para el derecho a la pensión, se disminuirá

un año por cada 50 semanas de cotización acreditadas con posterioridad a las primeras 750 semanas cotizadas en forma continua o discontinua en la misma actividad para aquellos trabajadores que laboran en actividades que impliquen exposición a altas temperaturas, que operen ó estén expuestos a sustancias comprobadamente cancerígenas, entre otras.

**El literal f) del art. 13 de la Ley 100 de 1993**, señala que para el reconocimiento de las pensiones y prestaciones contempladas en los dos regímenes, se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas, con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, al ISS, o cualquier Caja o Fondo, entidad del Sector Público o Privado, o el tiempo de servicio como Servidores Públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicios.

**El Artículo 3º del Decreto 1281 de 1994**, Establece como requisitos para tener derecho a la pensión especial de vejez, los siguientes: 1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad; y, 2. Haber cotizado un mínimo de mil (1.000) semanas.

A renglón seguido, señala la norma que, la edad para el reconocimiento de la pensión especial de vejez se disminuirá un (1) año por cada sesenta (60) semanas de cotización especial, adicionales a las primeras 1.000 semanas, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

**El Artículo 8º del Decreto 1281 de 1994**, que consagra un Régimen de Transición, según el cual, la edad para acceder a la pensión especial de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de esta pensión especial, de las personas que al momento de entrar en vigencia este Decreto tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres, o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, serán los establecidos en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

**El Decreto 2090 de 2003, que derogó el Decreto 1281 de 1994**, estableció como requisitos para la obtención de la pensión especial de vejez, para aquellas personas que efectúen la cotización especial durante

por lo menos 700 semanas continuas o discontinuas, los siguientes: 55 años de edad; y, haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Pensiones; disminuyendo la edad en 1 año por cada 60 semanas de cotización especial adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a 50 años. Estableciendo como monto de la cotización especial 10 puntos adicionales al monto establecido por la Ley 100 de 1993, siendo este a cargo del empleador.

**De otra parte, el Decreto 2090 de 2003 en su artículo 6º** estableció un régimen de transición, para quienes, a la fecha de entrada en vigencia, 26 de julio de 2003, hubiesen cotizado por lo menos 500 semanas de cotización especial, teniendo derecho a la pensión especial una vez cumplido el número mínimo de semanas, exigidas por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, 1000 semanas de cotización.

**A su vez, el art. 13 del mismo Acuerdo,** señala que para entrar a disfrutar la pensión será necesaria la desafiliación del sistema.

**El parágrafo 2º del Art. 20, del Acuerdo 049 de 1990,** determina el monto que corresponde a la pensión de acuerdo con el número de semanas cotizadas, estableciendo 1.250 semanas o más de cotización, para obtener un monto o tasa de remplazo del 90%, del IBL.

**Los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS** señalan que las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en 3 años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual.

#### **PREMISA FACTICA**

De otra parte, los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P., los cuales imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Desde ya resalta la Sala, que no es motivo de discusión entre las partes, que el demandante, nació el 1º de julio de 1965; que se afilió para los riesgos de invalidez, vejez y muerte en actividades de alto riesgo, al ISS, hoy COLPENSIONES, desde el 30 de diciembre de 1985 y hasta el 30 de noviembre de 2017, efectuando durante toda su vida laboral, cotizaciones en actividades de alto riesgo, que para la fecha en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993, 1º de abril de 1994, había cotizado menos de 10 años, en actividades de alto riesgo ante el ISS, hoy, COLPENSIONES, habiendo cotizado durante toda su vida laboral 1.562 semanas, efectuado su última cotización el 30 de noviembre de 2017; y, que la demandada, reconoció pensión especial de vejez, mediante Resolución SUB 3625 del 10 de enero de 2018, a partir del 1º de enero de 2018, en cuantía de \$2'609.156=, valor que se dedujo sobre un IBL determinado en la suma de \$3'701.456=, con una tasa de remplazo del 70.49%; todo lo anterior se colige del análisis de la prueba documental aportada, por los extremos de la relación jurídico procesal.

Demostrados como se encuentran los enunciados fácticos anteriores, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los fundamentos sobre los cuales apoya su decisión, ya que, contrario a lo afirmado por el actor, en las pretensiones y hechos de la demanda, su derecho pensional, no se rige por las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, comoquiera que, el actor, no es beneficiario del régimen de transición de que trata el art. 36 de la Ley 100 de 1993, como el establecido en el art. 8º del Decreto 1281 de 1994, si se tiene en cuenta que, para la fecha en que entraron a regir dichas preceptivas, 1º de abril de 1994 y 23 de junio de 1994, respectivamente, el actor, no cumplía con 40 o más años de edad ó 15 años ó más de servicios cotizados, toda vez que para esa data, tan solo llevaba 9 años de cotizaciones en actividades especiales de alto riesgo, comoquiera que empezó a cotizar a partir del 30 de diciembre de 1985, contando con la 29 años de edad, para entonces; siendo la norma reguladora del Derecho pensional del demandante, las disposiciones del DECRETO 1281 DE 1994, en cuanto

edad, tiempo de servicios cotizados y monto de la pensión, por estar amparado por el régimen de transición, consagrado en el artículo 6º del Decreto 2090 de 2003, mas no las del ACUERDO 049 DE 1990, como erradamente lo pretende el demandante, en el escrito de demanda como en el recurso de alzada, tal como lo advirtió el Juez de instancia, ajustándose a derecho la Resolución SUB 3625 del 10 de enero de 2018, por medio de la cual, la accionada Colpensiones, reconoció la pensión especial de vejez al demandante, a partir del 1º de enero de 2018, tal como se infiere de la documental obrante a folios 38 a 45 del expediente; así las cosas, sin más elucubraciones, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, se CONFIRMARÁ la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas, regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora.

## **COSTAS**

Sin COSTAS en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** CONFIRMAR la sentencia apelada, de fecha 24 de febrero de 2020, proferida por el Juez 37 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin Costas en esta instancia.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

En Permiso  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

ORDINARIO No 20 2019 00481 01  
R.I.: S-2606-20-SBLV-  
De: CARLOS HERNANDO GODOY TELLEZ  
VS.: COLPENSIONES

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 20 2019 00481 01  
**R.I.** : S-2606-20  
**DE** : CARLOS HERNANDO GODOY TELLEZ  
**CONTRA:** COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **26 de marzo del año 2021**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el **13 de marzo de 2020**, proferida por el **Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que es beneficiario del régimen de transición, de que trata el art. 36 de la Ley 100 de 1993, en virtud del cual, su derecho pensional se rige por las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, cumpliendo con los requisitos que exige su art.12, esto es, 1000 semanas cotizadas, en cualquier tiempo y 60 años de edad, a la que arribó

ORDINARIO No 20 2019 00481 01  
R.L.: S-2606-20-SBLV-  
De: CARLOS HERNANDO GODOY TELLEZ  
VS.: COLPENSIONES

el 3 de noviembre de 2015, habiendo acumulado el requisito de las 750 semanas, al 25 de julio de 2005, es decir, antes de que entrara en vigencia el Acto Legislativo No 01 de 2005, que cotizó durante toda su vida laboral, un total de más 2.306 semanas cotizadas; que el 21 de diciembre de 2015, radicó ante COLPENSIONES, solicitud de reconocimiento y pago de su pensión, por cumplir con los requisitos del art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, habiéndosele reconocido la pensión de vejez, mediante la Resolución SUB 180007 del 5 de julio de 2018, bajo las disposiciones de la Ley 797 de 2003; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### TESIS DEL DEMANDADO

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada, en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, bajo el argumento que al demandante, se le reconoció en legal forma el derecho de pensional, ya que, la norma reguladora de su derecho, corresponde a la Ley 797 de 2003; pues, para mantener la calidad del régimen de transición del actor, debió pensionarse antes del 31 de diciembre de 2014, habiendo cumplido la edad de 60 años, el 3 de noviembre de 2015; proponiendo como excepciones de fondo, las de PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DEL DERECHO, COBRO DE LO NO DEBIDO, entre otras, (fls. 48 a 59); dándosele por contestada, mediante providencia del 28 de noviembre de 2019, (fol.65).

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, en sentencia proferida el 13 de marzo de 2020, resolvió **ABSOLVER** a la demandada **COLPENSIONES**, de todas y cada una de las pretensiones impetradas en su contra, al considerar que el actor, no cumplió con los requisitos del Acuerdo 049 de 1990, en vigencia del régimen de transición que la amparaba, ya que, si bien, el mismo se le extendió hasta el 31 de diciembre de 2014, por tener 750 semanas cotizadas, al momento de entrar en vigencia el acto legislativo No 01 de 2005, también lo es, que la edad de 60 años, la cumplió el 3 de noviembre de 2015, fecha para la cual ya había expirado el régimen de transición, quedando regido su derecho pensional, bajo las disposiciones

ORDINARIO No 20 2019 00481 01  
R.I.: S-2606-20-SBLV-  
De: CARLOS HERNANDO GODOY TELLEZ  
VS.: COLPENSIONES

de la Ley 797 de 2003, normatividad en virtud de la cual, le fue reconocido su derecho pensional, por parte de COLPENSIONES, según Resolución SUB 180007 del 5 de julio de 2018, condenando en costas, a la parte actora.

### **RECURSO INTERPUESTO**

Inconforme la parte actora, con la decisión de Instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se acojan las pretensiones de la demanda, dado que, el actor, antes de cumplir la edad mínima, ya había adquirido una expectativa legítima, para que su derecho pensional fuera reconocido bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, por cuanto para la fecha en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993, había cotizado más de 15 años de servicios.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del CPTSS., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad, expresados por la parte actora, al momento de interponer el recurso ante el a-quo.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver, en esta instancia, se centra en establecer:

**Si el derecho pensional del demandante, se rige bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, por haber sido beneficiario del régimen de transición de que trata el art. 36 de la Ley 100 de 1993; y, si en vigencia del mismo, cumplió con la**

ORDINARIO No 20 2019 00481 01  
R.L.: S-2604-20-SBLV-  
De: CARLOS HERNANDO GODOY TELLEZ  
VS.: COLPENSIONES

**totalidad de los requisitos establecidos en el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, norma anterior vigente a la Ley 100 de 1993; lo anterior, con miras a revocar ó confirmar la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El Art. 36 de la Ley 100 de 1993**, que consagra el régimen de transición, sobre el cual apoya el actor sus pretensiones.

**El párrafo transitorio No 4 del art.1º, del Acto Legislativo No 01**, extendió los beneficios del Régimen de Transición, consagrado en la Ley 100 de 1993, hasta el 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores, que estando amparados por dicho régimen, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, el cual entró el 25 de julio de 2005, caso en el cual, se extenderá hasta el 31 de diciembre de 2014.

**Como régimen pensional anterior vigente a la Ley 100 de 1993, tenemos el ACUERDO 049 de 1990, en cuyo art.12**, consagra los requisitos mínimos exigidos para la obtención de la pensión de vejez que reclama el demandante.

**El inciso 3º del artículo 1º del Acto Legislativo No 01 de 2005**, señala que, para adquirir el derecho a la pensión, será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicios, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señale la Ley...

ORDINARIO No 20 2019 00481 01  
R.I.: S-2604-20-SBLV-  
De: CARLOS HERNANDO GODOY TELLEZ  
VS.: COLPENSIONES

**A su vez, el art. 13 del citado Acuerdo 049 de 1990, señala que para entrar a disfrutar la pensión será necesaria la desafiliación del sistema.**

**El art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 9º de la Ley 797 de 2003, establece como requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez, haber cumplido 55 años de edad si es mujer o 60 años si es hombre; y, haber cotizado un mínimo de 1000 semanas en cualquier tiempo.**

**A renglón seguido señala la norma que, a partir del 1º de enero de 2005, el número de semanas se incrementará en 50, y a partir del 1º de enero de 2006, se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015, incrementándose la edad, a 62 años, si es hombre, o 57 años si es mujer, a partir del 1º de enero de 2014.**

**El art. 9º de la Ley 797 de 2003, según el cual, el respectivo Fondo, tiene (4) meses, contados a partir de la radicación de la petición, para reconocer la pensión de vejez solicitada.**

**Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.**

#### **PREMISA FACTICA**

De otra parte los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P., imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; toda vez que, si bien, el actor, era beneficiario del régimen de transición de que trata el art. 36 de

ORDINARIO No 20 2019 00481 01  
R.L.: S-2606-20-SBLV-  
De: CARLOS HERNANDO GODOY TELLEZ  
Vs.: COLPENSIONES

la Ley 100 de 1993, comoquiera que, para el 1º de abril de 1994, fecha en que entró a regir dicha preceptiva, contaba con más de 15 años de servicios cotizados, extendiéndosele los beneficios de la transición hasta 31 de diciembre de 2014, por disposición expresa del acto legislativo No 01 de 2005, en la medida en que, para la fecha en que entró a regir el mencionado acto legislativo, contaba con más de 750 semanas cotizadas, creando una expectativa legítima en vigencia de dicho régimen de transición; no obstante, para la data en que cumple, el actor, el requisito de la edad de 60 años, 3 de noviembre de 2015, ya había expirado el régimen de transición que lo amparaba, cuyos beneficios se le extendieron solo hasta el 31 de diciembre de 2014, en virtud del cual, su derecho pensional se regía por las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, en cuanto a edad, tiempo de servicios o números de semanas cotizadas y el monto de la pensión, siendo el hecho, de haber cotizado 15 años de servicios, un requisito para quedar amparado por el régimen de transición del art. 36 de la Ley 100 de 1993, sin que por el mismo se haya generado, en cabeza del demandante, una expectativa legítima de carácter indefinida, como erradamente lo pretende hacer ver el actor; ya que, en voces, del inciso 3º del artículo 1º del Acto Legislativo No 01 de 2005, para adquirir el derecho, será necesario cumplir simultáneamente con la edad, el tiempo de servicio o semanas de cotización, que exige la norma que lo amparaba por vía de transición, es decir, el Acuerdo 049 de 1990, cuyos efectos ultractivos expiraron el 31 de diciembre de 2014, fecha para la cual, el demandante, no cumplía con el requisito de la edad de 60 años, habiendo arribado al cumplimiento de este último requisito el 3 de noviembre de 2015, fecha en la cual ya le había expirado el régimen de transición, conforme a lo dispuesto en el párrafo transitorio 4º del art. 1º del Acto Legislativo No 01 de 2005, dejando de cobrar efectos ultractivos el Acuerdo 049 de 1990, en favor del demandante, por razón del régimen de transición; así las cosas, se tiene que el derecho pensional del actor, se rige bajo las disposiciones de la Ley 797 de 2003, que de conformidad con lo establecido en su artículo 9º, debía acreditar como requisitos para la obtención de la pensión de vejez, 62 años de edad, a la que arribó el 3 de noviembre de 2017, y 1.300 semanas en cualquier tiempo, tal como lo determinó la accionada en la Resolución SUB 180007 del 5 de julio de 2018, vista a folios 28 a 33 del expediente, por medio de

ORDINARIO No 20 2019 00481 01  
R.L: S-2606-20-SBLV-  
De: CARLOS HERNANDO GODOY TELLEZ  
Vs: COLPENSIONES

la cual Colpensiones, reconoció el derecho pensional al actor, bajo las disposiciones de esta normatividad Ley 797 de 2003, ajustándose a derecho dicha Resolución; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, se CONFIRMARA, la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

**COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**R E S U E L V E**

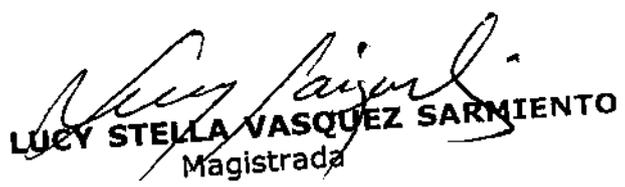
**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia apelada, de fecha 13 de marzo de 2020, proferida por el Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Sin costa** en esta instancia.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

En Permiso  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 31 2019 00503 01  
**R.I.** : S-2563-20  
**DE** : NESTOR JULIO GOMEZ ZAMUDIO  
**CONTRA:** AFP-COLFONDOS S.A., AFP-PORVENIR S.A.  
y COLPENSIONES.

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **26 de marzo del año 2021**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha **25 de febrero de 2020**, proferida por la **Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que nació el 16 de septiembre de 1956; que se afilió al ISS, hoy, COLPENSIONES, desde el año de 1985, como trabajador que fuera del GRUPO DALHER SOGAMOSO LTDA.; que el 23 de diciembre de 1995, suscribió formulario de vinculación ante la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con

Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que estando en el RAIS, posteriormente, se trasladó a la AFP-HORIZONTE S.A., hoy, AFP-PORVENIR S.A., con fecha de vinculación, 17 de marzo de 2017, último fondo por medio del cual se encuentra afiliado al RAIS; que los promotores o asesores de dichas administradoras, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarrearía su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado, faltando al deber legal de información y asesoría oportuna los fondos accionados; que el 15 de abril de 2019, solicita a Colpensiones, tener como ilegal, nulo o ineficaz su traslado de régimen, solicitud que le fue negada al demandante; que el 12 de abril de 2019, elevó solicitud a la AFP-COLFONDOS S.A., la nulidad de su traslado; en igual sentido, el 15 de abril 2019, presentó petición a la AFP-PORVENIR S.A., la cual le fue negada; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo, contestaron la demanda, en síntesis, en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas sin fundamento factico y jurídico, bajo el argumento que el demandante, se trasladó al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que probara causal de nulidad de su afiliación al RAIS, por tanto, dicho traslado goza de plena validez; proponiendo como excepciones de fondo, las de INEXISTENCIA DE DERECHO, PRESCRIPCION, entre otras, (fls. 42 a 116), dándose por contestada mediante providencia del 25 de septiembre de 2019. (fol.120).

La AFP – COLFONDOS S.A., manifestó allanarse a las pretensiones de la demanda, conforme a lo preceptuado en el art. 98 del CGP. (fol.144).

La AFP – PORVENIR S.A., se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, al actor, sí se le suministró información en legal forma, previamente a materializar su traslado de régimen, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, gozando de plena validez el formulario de afiliación que suscribió el demandante, sin que exista engaño alguno; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, Prescripción, entre otras, (fls.167 a 199), dándose por contestada mediante providencia del 31 de enero de 2020. (fol.211).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 25 de febrero de 2020, resolvió ABSOLVER a las entidades demandadas, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que, al actor, de acuerdo con el interrogatorio absuelto por éste, junto con la prueba documental allegada al plenario, sí se le había suministrado información de las características que le ofrecía cada uno de los regímenes pensionales al momento de su traslado al RAIS, 23 de diciembre de 1995, por lo que se deduce que sí conocía de las consecuencias que le acarrearía su traslado entre los dos regímenes pensionales, tal como quedó acreditado; pues, su intención siempre fue la de pertenecer y permanecer al RAIS; aunado a que, no se configuró ningún vicio del consentimiento, dado que, el demandante, no demostró que se le haya forzado o presionado, por parte de los fondos privados demandados, para suscribir el formulario de afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ni tampoco, logró demostrar el engaño alegado en la demanda, condenando en COSTAS al demandante.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme con la decisión de instancia, la parte demandante, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia; y, en su lugar, se acojan todas y cada una de las pretensiones de la demanda; toda vez

que, que con la prueba aportada, no se logró demostrar que los fondos privados demandados, hayan cumplido con la obligación legal de proporcionar información suficiente, completa, clara, precisa y veraz al momento de su traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, como dentro del curso de su afiliación al RAIS, configurándose la nulidad alegada; pues, la asesorías que dicen los fondos privados demandados, haberle suministrado al demandante, no fueron completas y suficientes, para trasladarse al RAIS.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la parte actora, como las demandadas Colpensiones y AFP-PORVENIR S.A., dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la demandada AFP- COLFONDOS S.A.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandante, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación,

**Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó el demandante, el 23 de diciembre de 1995, a la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; como las demás afiliaciones efectuadas ante el RAIS, en los términos y condiciones alegadas tanto en el libelo demandatorio, como en el recurso de alzada; lo anterior, con miras a confirmar o revocar la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana**, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

**El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia**, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

**El Art. 4 de la Ley 100 de 1993**, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

**El Art. 13 de la misma Ley**, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

**El DECRETO 656 DE 1994**, que estableció la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

**El art. 1502 del Código Civil Colombiano**, establece que, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

**El Art.1508 del citado Código Civil**, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

**Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

### **PREMISA FACTICA**

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental alegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto, por el demandante, como por la demandada AFP-COLFONDOS S.A., así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **REVOCARSE**; ya que, contrario a lo considerado por el A-quo, el fondo privado demandado AFP-COLFONDOS S.A., como los demás fondos, a quienes correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art.167 del CGP., no acreditaron, dentro del proceso, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de la obligación legal de suministrar información oportuna, veraz, amplia, precisa y completa al demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, como de las bondades de permanecer en el régimen de prima media con prestación definida, tanto al momento de materializar su vinculación ante la AFP-CONFONDOS S.A., el 23 de diciembre de 1995, como dentro del

curso de su afiliación al RAIS, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 656 de 1994; tampoco acreditaron los fondos privados demandados, que se le haya informado al demandante, de la existencia del derecho para regresar voluntariamente al régimen de prima media con prestación definida, de acuerdo con las exigencias establecidas, tanto en el art. 2º de la Ley 797 de 2003, información que omitió la AFP-COLFONDOS S.A., al cual se vinculó inicialmente el demandante al RAIS, tan es así que, al momento de contestar la demanda, en ejercicio de lo dispuesto en el art. 98 del C.G.P., la AFP-COLFONDOS S.A., se allanó expresamente a las pretensiones y hechos de la demanda, folio.144 del expediente, ratificando su manifestación en la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS., celebrada el 20 de febrero de 2020, al momento de fijar el objeto del litigio; resultando insuficiente, para controvertir el allanamiento de la AFP-COLFONDOS S.A., como para la demostración del cumplimiento de la obligación legal que recaía en cada uno de los fondos privados, la prueba documental aportada, consistente en los formularios de vinculación, vistos a folios 35, 202 y 214 del expediente, ya que, de los mismos, no se infiere con certeza que los fondos privados demandados, hayan cumplido materialmente con su obligación legal de información, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de cada uno de los formularios aportados, al no existir elemento de juicio alguno, dentro del proceso, que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; resultando sesgada e incompleta la información suministrada a la demandante, siendo su único objetivo el de obtener un nuevo afiliado a dichos fondos; nótese como, sobre el deber legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliarse la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083,

Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Así las cosas, siguiendo los lineamientos trazados en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, citadas en precedencia, estima la Sala, que los fondos privados demandados, no cumplieron con la obligación legal de información, de acuerdo con las exigencias establecidas en el DECRETO 656 DE 1994, resultando perentorio declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación del demandante, a dichos fondos, en los términos alegados en el libelo demandatorio, como en el recurso de alzada; en ese orden de ideas, se DECLARARÁ la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó el actor, el 23 de diciembre de 1995, ante la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, quedando afectada, en igual sentido, la realizada ante la AFP-PORVENIR S.A., ultimo fondo, por medio del cual se encontraba vinculado el demandante al RAIS, manteniendo como válida y sin solución de continuidad la afiliación efectuada por el demandante, ante el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, a través de COLPENSIONES S.A., en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada la demandante, al momento de efectuar inicialmente su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el 23 de diciembre de 1995; así las cosas, se CONDENARÁ a los fondos privados demandados, AFP-COLFONDOS S.A. y AFP-PORVENIR S.A., remitir a COLPENSIONES, el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante, con sus rendimientos y el bono pensional, si lo hubiere, junto con el valor de las cuotas de administración que le hayan descontado, pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimados los fondos privados demandados, para apropiarse de dichas sumas, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; igualmente, se ORDENARÁ a la demandada COLPENSIONES, a recibir, como afiliado activo de ese Fondo, al señor NESTOR JULIO GOMEZ ZAMUDIO, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al

momento en que se vinculó inicialmente a la AFP-COLFONDOS S.A., el 23 de diciembre de 1995.

De otra parte, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del tiempo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, conforme a lo preceptuado en el art. 48 de la Constitución Política Colombiana, siendo prescriptibles, tan solo, los derechos económicos que de la pensión se deriven y cuyo pago no haya sido reclamado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, conforme a lo preceptuado en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS.

Dadas las resultas de la presente decisión, se declaran no probados los medios exceptivos propuestos por las accionadas, imponiendo las costas de primera instancia, exclusivamente a cargo de los fondos privados demandados AFP-COLFONDOS S.A. y AFP-PORVENIR S.A., quienes fueron los que motivaron el ejercicio de la presente acción judicial, por parte del demandante, al configurarse con su actuar omisivo la nulidad declarada, dándose los presupuestos del art. 365 del CGP., conforme a lo razonado en precedencia, siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

## **COSTAS**

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** REVOCAR la sentencia apelada, de fecha 25 de febrero de 2020, proferida por la Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., declarando no probados los medios exceptivos propuestos por las accionadas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, DECLARESE la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó el demandante NESTOR JULIO GOMEZ ZAMUDIO, el 23 de diciembre de 1995, ante la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, y, consecuentemente, la efectuada ante la AFP-PORVENIR S.A., tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

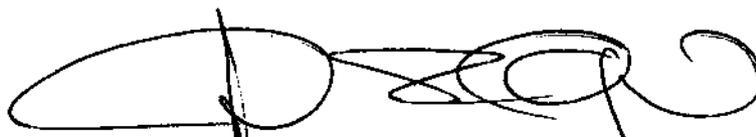
**TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior, ORDENESE a la demandada COLPENSIONES, recibir al demandante NESTOR JULIO GOMEZ ZAMUDIO, como afiliado activo del régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad y en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado, al momento en que efectuó su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, el 23 de diciembre de 1995, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.-** Como consecuencia de lo anterior, CONDENASE a las demandadas AFP-COLFONDOS S.A. y AFP-PORVENIR S.A., remitir con destino a COLPENSIONES, la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante NESTOR JULIO GOMEZ ZAMUDIO, con sus rendimientos y el bono pensional, si a ello hubiere lugar, junto con el valor de las cuotas de administración que le hayan descontado al actor, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

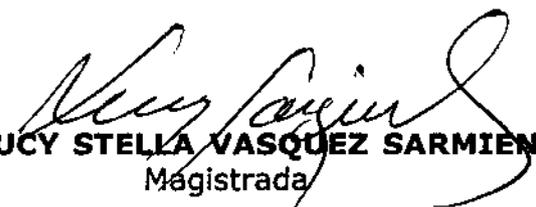
**QUINTO.-** CONDENESE en COSTAS de primera instancia a las demandadas AFP-COLFONDOS S.A. y AFP-PORVENIR S.A., tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO.-** Sin COSTAS en esta instancia.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

En Permiso  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

Ordinario No 37 2018 00504 02  
R.I.: S-2599-20-SB-  
De: RODRIGO TIBAMBRE  
Vs.: FUNDACIÓN CLUB CAMPESTRE EL RANCHO

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.:** : Ordinario 37 2018 00504 02  
**R.I.** : S-2599-20  
**DE** : RODRIGO TIBAMBRE  
**CONTRA** : FUNDACIÓN CLUB CAMPESTRE EL RANCHO

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **26 de marzo de 2021**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, **LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la demandada, contra la sentencia de fecha **10 de marzo de 2020**, proferida por el **Juez 37 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que prestó sus servicios personales en las instalaciones de la Fundación CLUB CAMPESTRE EL RANCHO, desde febrero de 1993 hasta el 27 de enero de 2018, desempeñando el cargo de caddies de golf, además, las actividades de

Ordinario No 37 2018 00504 02  
R.L: S-2599-20-SB-  
De: RODRIGO TIBAMBRE  
Va.: FUNDACIÓN CLUB CAMPESTRE EL RANCHO

aseo y acompañamiento en el campo de golf de los socios del Club, cuyas órdenes, para el cumplimiento de sus funciones, eran impartidas por la junta directiva del Club, y del Caddie Master, en una jornada de 5:00 am, a 5:00 pm, los días sábados, domingos y festivos, habiendo finiquitado dicho contrato el 27 de enero de 2018, por parte de la demandada; que el actor, recibía como monto mínimo de remuneración la suma de \$50.000=, pago realizado por parte de los socios del CLUB, teniendo en cuenta la tarifa fijada por la fundación; que el 16 de febrero de 2018, las partes suscribieron acuerdo de transacción, por la suma de \$5'000.000=; que la demandada, adeuda el valor de sus prestaciones sociales e indemnizaciones, causadas con ocasión y al término de dicha relación, la cual se rige por las normas protectoras del derecho laboral; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada, en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, al considerar que, entre ésta y el actor, jamás existió una relación laboral; ya que, lo que existió entre el actor y la Fundación Club el Rancho, simplemente una relación de beneficio, la cual inició el 13 de marzo de 2005, en la cual, éste último, en virtud de la labor social desplegada por la demandada, era titular de diversas prerrogativas, como el acompañamiento social para su rehabilitación; aunado a que, el elemento de subordinación nunca se materializó, toda vez que la demandada, no realizó pago alguno al afiliado a cambio de desarrollo de alguna actividad; amen que el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, no versó sobre derechos ciertos e indiscutibles, debido a que dentro de dicho acuerdo, simplemente se plasmó la voluntad de las partes de ratificar todas y cada una de las circunstancias sobre las cuales se dio la relación de beneficio que existió entre las partes y precaver cualquier reclamación a futuro; proponiendo como excepciones de fondo las de COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN, COSA JUZGADA, entre otras, (fls.54 a 72); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 7 de marzo de 2019; (fol.155).

Ordinario No 37 2018 00504 02  
R.L.: S-2599-20-SB-  
De: RODRIGO TIBAMBRE  
Vs.: FUNDACIÓN CLUB CAMPESTRE EL RANCHO

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, en sentencia proferida el 10 de marzo de 2020, resolvió declarar que entre el demandante y la demandada, existió contrato de trabajo, a término indefinido, dentro del periodo comprendido del 13 de marzo de 2005 y el 27 de enero de 2018, en virtud del cual, condenó a la demandada, a pagar el valor de las acreencias laborales relacionadas en la parte resolutive de la sentencia, teniendo en cuenta como laborados, todos los días sábados y domingos, dentro de dicho lapso, determinando como salario la suma de \$47.000=, sin indicar si era diarios; declarando probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de las acreencias laborales causadas con anterioridad al 19 de marzo de 2015; condenando en costas, a la demandada.

## **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme, la parte demandada, con la decisión de instancia, solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, bajo el argumento que, entre el actor y la demandada, jamás existió vínculo laboral alguno, sin que, se haya probado, dentro del plenario, los elementos configurativos del contrato de trabajo, que erradamente halló probado el Juez de instancia; ya que, lo que sí está probado es que, el actor, fue beneficiario de la fundación.

## **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, la parte demandante, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte demandada.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del CPTSS., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la demandada, al momento de interponer el recurso ante el a-quo.

Ordinario No 37 2018 00504 02  
RI: S-2599-20-SB-  
De: RODRIGO TIBAMBRE  
Vs: FUNDACIÓN CLUB CAMPESTRE EL RANCHO

## PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la demandada, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver, en esta instancia, se centran en establecer:

**Sí efectivamente entre el demandante y la demandada, existió un contrato de trabajo, dentro del periodo comprendido entre el 13 de enero de 2005 al 27 de enero de 2018; y si, en virtud del mismo, recae en cabeza de la demandada, la obligación de reconocer y pagar las acreencias laborales objeto de condena, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existen causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

## PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.**

**El art. 23 del mismo régimen, señala** que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren como elementos esenciales la actividad personal del trabajador; la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador; y, un salario como retribución del servicio.

Ordinario No 37 2018 00504 02  
R.L.: S-2599-20-SB-  
De: RODRIGO TIBAMBRE  
Vs.: FUNDACIÓN CLUB CAMPESTRE EL RANCHO

A renglón seguido, **el Art. 24 de la misma obra** consagra la presunción según la cual se supone que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

La anterior presunción no exime al demandante de la obligación de demostrar su vigencia en el tiempo y el salario alegado, como supuestos básicos constitutivos de la relación laboral.

**El Artículo 55 del mismo Código**, señala que el contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe, y, por consiguiente, obliga no solo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por Ley pertenecen a ella.

**El artículo 65 del C.S.T.** que consagra la indemnización moratoria, consistente en un día de salario por cada día de mora por el no pago oportuno de los salarios y prestaciones sociales, causadas con ocasión al término del contrato de trabajo, por parte del empleador.

Por su parte, **el Art. 15 del C. S. T.**, establece que la transacción es válida en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

**El Art. 2469 del C.C.**, define la transacción como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual; también sostiene la norma que no es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

**El art. 2470 del mismo Código**, señala que no puede transigir sino la persona capaz disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

**El art. 1502 del Código Civil, señala que:** "para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad" es necesario, entre otras cosas "que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio".

Ordinario No 37 2018 00504 02  
R.L.: S-2599-20-SB-  
De: RODRIGO TIBAMBRE  
Ve: FUNDACIÓN CLUB CAMPESTRE EL RANCHO

**Así mismo el art. 1508 del Código Civil Colombiano, señala:** que los vicios de que puede adolecer el consentimiento son el error, la fuerza y el dolo.

**El art. 259 del C.S.T.,** establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

**Los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.,** que consagran el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

### **PREMISA FÁCTICA**

De otra parte, los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, los interrogatorios absueltos por cada uno de los extremos de la relación jurídica procesal y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **REVOCARSE**, por no compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales basa su decisión; ya que, contrario a lo estimado por el A-quo, la parte demandante, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo establecido en el art.167 del CGP., no demostró, de forma clara y fehaciente, lo hechos sustento de sus pretensiones; esto es, que sus servicios personales, hayan sido vinculados directamente por la demandada Fundación Club Campestre el Rancho, para desempeñar el cargo de Caddies de Golf de la Fundación Club Campestre, así como para la ejecución de actividades de aseo o limpieza de las instalaciones de la fundación; que dichos servicios los haya ejecutado de forma permanente

Ordinario No 37 2018 00504 02  
RI: S-2599-20-SB-  
De: RODRIGO TIBAMBRE  
Vs.: FUNDACIÓN CLUB CAMPESTRE EL RANCHO

e ininterrumpida, dentro del periodo comprendido de febrero de 1993 al 27 de enero de 2018; y, que haya devengado como salario, la suma de \$50.000=, y/o \$47.000=, diarios, ya que, dentro del proceso, no existe elemento de juicio alguno que así lo acredite; aunado a que, tampoco, se demostró, por parte del demandante, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejecutaron sus servicios dentro de ese lapso, no siendo suficiente para demostrar estos hechos, la prueba documental analizada por el a-quo, como la prueba testimonial recepcionada; nótese como, los testigos llamados a declarar, consistente en las declaraciones vertidas por los señores YESID SALAMANCA QUINTERO, MARIA YOLANDA CHAUSTRE y CRISTIAN PATIÑO DURTE, simplemente se limitan a señalar que el demandante, iba a las instalaciones del Club, los fines de semana, en su condición de beneficiario de los programas que desarrollaba la Fundación Club Campestre el Rancho, pero sin afirmar los extremos temporales alegados por el actor; que cuando ejecutaba sus servicios como Caddie, estos eran remunerados directamente por los socios del Club, que acompañaba el demandante, afirmación que se corrobora con el dicho del propio demandante; sin que les conste, directamente, las circunstancias específicas en que el demandante, ejecutó sus servicios personales a favor de la demandada, amén de no constarles que el demandante, haya laborado, de forma ininterrumpida, todos los fines de semanas y dominicales, dentro del periodo comprendido del 13 de marzo de 2005 al 27 de enero de 2018, como erradamente lo determinó el a-quo, sumado a que, tampoco está establecido cual fue el salario que pactaron las partes, para la ejecución del contrato de trabajo que alega el demandante; nótese como, en el contrato de transacción, en el numeral 5º, lo que se dice es que, el actor, recibió donaciones directamente por los socios del Club, en cuantía de \$47.000=, por juego, no por día, por lo que, carece de sustento real el salario que determinó el A-quo, para establecer el monto de las presuntas prestaciones sociales, sobre las cuales condenó a la demandada; pues, contrario a lo apreciado por el A-quo, lo que sí está establecido dentro del proceso, es que el demandante, ingresaba a las instalaciones de la Fundación Club Campestre el Rancho, los fines de semanas, en su condición de beneficiario de los programas que ofrecía la Fundación Club Campestre el Rancho, tal como se hizo saber en el acuerdo transaccional que celebró el demandante con la

Ordinario No 37 2018 00504 02  
R.I.: S-2599-20-SB-  
De: RODRIGO TIBAMBRE  
Vs.: FUNDACIÓN CLUB CAMPESTRE EL RANCHO

demandada, el 16 de febrero de 2018, como con la carta de renuncia a la condición de beneficiario que presenta el demandante, el 27 de enero de 2018, según documental visible a folios 73 a 75 y 77 del expediente, condición que se corrobora con el dicho de los testigos como con la confesión hecha por el demandante, al momento de absolver el respectivo interrogatorio de parte; aunado a que el actor, no demostró que el acuerdo transaccional celebrado entre las partes, el 16 de febrero de 2018, visto a folios 73 a 75 del expediente, estuviese viciado de nulidad alguna, gozando de plena validez, en la medida en que, con el mismo, no se transó derechos ciertos e indiscutibles del demandante, ni tampoco se acreditó la concurrencia de vicio alguno en el consentimiento del demandante, al momento de suscribir dicho acuerdo, esto es, error, fuerza o dolo, de tal manera que tenga la virtualidad de invalidar o anular dicho acto, carga probatoria con la que no cumplió el demandante; nótese como la validez y eficacia de dicho acto, se cuestiona a las luces del artículo 1502 del C.C., sin que el demandante, haya demostrado la presencia de elementos coaccionantes, ineludibles e irresistibles, que tengan la entidad suficiente para viciar su consentimiento, al momento de suscribir el acuerdo, ya que, sobre el particular nada dicen los testigos llamados a declarar, consistente en las declaraciones vertidas por YESID SALAMANCA QUINTERO, MARIA YOLANDA CHAUSTRE y CRISTIAN PATIÑO DURTE; cerrando la posibilidad de cuestionar, ante la justicia ordinaria, la naturaleza de la vinculación que tuvo el demandante, como beneficiario de la Fundación demandada; quedando desvirtuada la presunción del art. 24 del C.S.T., contrario a lo considerado por el A-quo; existiendo total orfandad probatoria en la actividad del demandante, tendiente a demostrar los elementos esenciales configurativos del contrato de trabajo que se alega como base de sus pretensiones, a las luces de lo establecido en el art. 23 del C.S.T.; así las cosas, no le queda otra alternativa a la Sala, que la de REVOCAR la sentencia impugnada, ABSOLVIENDO a la demandada, de todas y cada una de las condenas impuestas en su contra, como de las demás pretensiones de la demanda.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuestos por la parte demandada; imponiendo las costas de primera instancia en cabeza de la parte actora.

Ordinario No 37 2018 00504 02  
R.J.: S-2599-20-SB-  
De: RODRIGO TIBAMBRE  
Vs.: FUNDACIÓN CLUB CAMPESTRE EL RANCHO

## COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

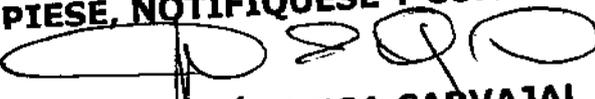
## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** REVOCAR la sentencia apelada, de fecha 10 de marzo de marzo de 2020, proferida por el Juez 37 Laboral del Circuito de Bogotá; en consecuencia, absuélvase a la demandada FUNDACIÓN CLUB CAMPESTRE EL RANCHO, de todas y cada una de las condenas impuestas en su contra, como de las demás pretensiones de la demanda, impetrada por el señor RODRIGO TIBAMBRE, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** CONDENESE en Costas de primera Instancia a la parte actora.

**TERCERO.-** Sin costas en esta instancia.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

  
**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

En Permiso  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 04 2018 000546 01  
**R.I.** : S-2580-20  
**DE** : CESAR AUGUSTO ROMERO ÁNGEL  
**CONTRA** : NELSON ALFREDO ROMERO ARIAS y  
OTRO.

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **26 de marzo de 2021**, la **Sala Séptima de Decisión**, de la **Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver, el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha **27 de febrero de 2020**, proferida por la **Juez 4ª Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que entre éste y el demandado NELSON ALFREDO ROMERO ARIAS, existió un contrato de trabajo verbal,

a término indefinido, para desempeñar el cargo de ISLERO, en una bomba de gasolina, de propiedad del demandado, a partir del 2 de enero de 2010 y hasta el 30 de abril de 2016, devengando como salario, el mínimo mensual legal vigente, en un horario de domingo a domingo, entre las 6:00 am y las 6:00 pm, como en días festivos; que el contrato de trabajo terminó por decisión unilateral del empleador y sin justa causa, sin que el demandado, al momento del finiquito del contrato de trabajo, le haya pagado el valor de las prestaciones sociales, horas extras, dominicales y festivos e indemnizaciones, causadas con ocasión y al término del mismo; que por auto del 3 de marzo de 2016, aparece registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., la apertura del trámite de la liquidación judicial del demandado señor Nelson Alfredo Romero Arias, nombrando como liquidador al señor Rubén Darío Gallego Hurtado, quien se abstuvo de incluir el pago de sus prestaciones sociales, como crédito privilegiado del demandado NELSON ALFREDO ROMERO ARIAS; adeudándole el valor de las prestaciones sociales, vacaciones, aportes a la seguridad social e indemnizaciones, causados con ocasión y al término del contrato de trabajo, hechos sobre los cuales fundamentan las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, los demandados, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

El demandado RUBEN DARIO GALLEGO HURTADO, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, si bien, suscribió contrato de trabajo, a término fijo, de 3 meses, con el demandante, lo hizo en su condición de liquidador de la persona natural NELSON ALFREDO ROMERO ARIAS, el 1º de mayo de 2016, que se prorrogó hasta el mes de agosto de 2017, el cual fue, debidamente terminado y liquidado, sin que en los archivos de la liquidación existiera soporte alguno respecto de la existencia de una relación laboral anterior con el demandante, no constándole sobre la existencia del contrato de trabajo alegado por el demandante, celebrado con el demandado NELSON ALFREDO ROMERO ARIAS, base de las pretensiones de la demanda, esto es, con anterioridad al 1º de mayo de 2016; proponiendo como

excepciones de fondo las de INEXISTENCIA DEL DEMANDO. (fol. 48 a 51). Dándose por contestada la demanda, a través de providencia del 13 de febrero de 2019, tal como consta a folio 102 del plenario.

Por su parte, el demandado, NELSON ALFREDO MORENO ARIAS, concurre al proceso a través de Curador Ad-litem, quien oportunamente contestó la demanda, manifestando no constarle ninguno de los hechos, ateniéndose a lo que se pruebe dentro del proceso; proponiendo como excepciones de fondo las de COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, entre otras. (fls. 142 a 148). Dándose por contestada la demanda, a través de providencia del 7 de octubre de 2019. (fol.149).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, mediante sentencia proferida el 27 de febrero de 2020, resolvió **ABSOLVER** a los demandados, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que la parte actora, no había probado la existencia del contrato de trabajo base de sus pretensiones, esto es, dentro de los extremos temporales alegados del 2 de enero de 2010 al 30 de abril de 2016; ya que, el testigo de cargo de la parte actora, no fue suficientemente claro y preciso respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que supuestamente prestó los servicios el actor, a favor del demandado NELSON ALFREDO MORENO ARIAS; de acuerdo con todo lo anterior concluye el juzgado, que la parte demandante, no logró demostrar siquiera la prestación personal del servicio con el demandado, entre el 2 de enero del año 2010 y el 30 de abril de 2016; sin proferir condena en costas de primera instancia.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme la parte actora, con la decisión de Instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se **REVOQUE** la sentencia, y, en su lugar, se acojan todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que el a-quo, no valoró debidamente las pruebas aportadas, con las cuales se está acreditando el contrato de trabajo alegado base de

sus pretensiones, dentro de los extremos temporales alegados en la demanda.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la parte actora, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presento por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte demandada.

Conforme a lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.S.S.**, la Sala limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandante, al momento de interponer el recurso ante el a-quo.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver, se centra en establecer:

**Sí efectivamente entre el demandante y los demandados, existió un contrato de trabajo a término indefinido, dentro del periodo comprendido del 2 de enero de 2010 al 30 de abril de 2016; y, si en virtud del mismo, los aquí demandados, son solidariamente obligados a pagar las acreencias laborales objeto de la presente acción, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio; lo anterior, con miras a REVOCAR o CONFIRMAR la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

## PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

**El artículo 22 del C.S.T.**, que define el contrato de trabajo.

**El art. 23 del mismo régimen**, señala que, para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren como elementos esenciales la actividad personal del trabajador; la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador; y, un salario como retribución del servicio.

A renglón seguido, **el Art. 24 de la misma obra**, consagra la presunción según la cual se supone que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

La anterior presunción no exime al demandante, de la obligación de demostrar su vigencia en el tiempo y el salario alegado, como supuestos básicos constitutivos de la relación laboral.

**El artículo 56 del C.S.T.**, que trata de las obligaciones de modo general que incumben al empleador como son la de protección y de seguridad para con los trabajadores, y, a éstos las de obediencia y fidelidad para con el empleador.

**El artículo 62 del C.S.T.**, en su literal "a" establece de forma taxativa como justas causas que puede invocar el empleador, para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo.

**Por su parte el parágrafo único del literal "b" del artículo 62 del C.S.T.**, establece que, la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

**El artículo 64 del mismo código**, que establece, de forma tarifada la indemnización por terminación injustificada del contrato de trabajo, por parte del empleador.

**El Art. 65 del C.S.T.**, indica que, si a la terminación del contrato el empleador no paga al trabajador los salarios o prestaciones debidas, deberá pagar al trabajador, a título de indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

**El artículo 132 del C.S.T.**, que consagra la libertad en cabeza del empleador y el trabajador para convenir libremente el salario en sus diversas modalidades, pero siempre respetando el salario mínimo legal mensual vigente.

**El art. 259 del C.S.T.**, establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

**Los artículos 488 del C.S.T., y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagran el fenómeno de la prescripción respecto de los derechos y acciones que emanan de las leyes sociales.

### **PREMISA FÁCTICA**

Los artículos 60 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera Instancia habrá de **CONFIRMARSE**, comoquiera que, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo

preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó de forma clara y fehaciente, que entre éste y los demandados NELSON ALFREDO ROMERO ARIAS y RUBEN DARIO GALLEGO HURTADO, se haya celebrado un contrato de trabajo, de forma verbal y a término indefinido, para desempeñar el cargo de islero; que haya estado vigente dentro del periodo comprendido del 2 de enero de 2010 al 30 de abril de 2016; y, que el mismo haya finiquitado por decisión unilateral y sin justa causa por parte de los demandados, a partir del 30 de abril de 2016, tal como se afirma en los hechos de la demanda; ya que, sobre el particular, nada le consta directamente al único testigo llamado a declarar por la parte actora, señor JOSÉ HERNAN FALLA RUBIO, quien manifiesta haber visto al demandante, haciendo relevos, los días domingos, en la estación de gasolina, de propiedad del demandado NELSON ALFREDO ROMERO, , sin precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el actor, prestaba sus servicios a favor De los demandados NELSON ALFREDO ROMERO y RUBEN DARIO GALLEGO, amén de no constarle que los servicios personales del demandante, hayan sido vinculados directamente por los aquí demandados, tampoco le consta de la fecha de ingreso y egreso que alega el demandante, resultando su dicho demasiado genérico e impreciso, respecto de las circunstancias en que alega el demandante, haber laborado al servicio de los aquí demandados, máxime cuando de la prueba documental, salta a la vista, que el demandado señor RUBEN DARIO GALLEGO, incursionó al interior de la bomba de gasolina, como liquidador de la misma, a partir del 1º de mayo de 2016, según auto del 26 de febrero de 2016, emitido por la Superintendencia de Sociedades, como se collige del certificado de matrícula mercantil del demandado NELSON ALFREDO ROMERO ARIAS, como persona natural, visto a folios 10 a 11 del expediente; tampoco da cuenta el testigo JOSÉ HERNAN FALLA RUBIO, de las razones o motivos de la terminación del contrato de trabajo que alega el actor, ni quien tomó tal determinación; existiendo total orfandad probatoria, en la actividad del demandante, tendiente a demostrar el contrato de trabajo base de sus pretensiones, por no estructurarse, con la prueba practicada, los elementos esenciales, configurativos de la relación laboral que se discute, a las luces de lo establecido en el artículo 23 del C.S.T., ya que, la prueba documental allegada por el actor, resulta insuficiente para acreditar los hechos soporte

de la demandada; en ese orden de ideas, sin más elucubraciones, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, habrá de confirmarse la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con la pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

### **COSTAS**

Sin **COSTAS** en esta instancia.

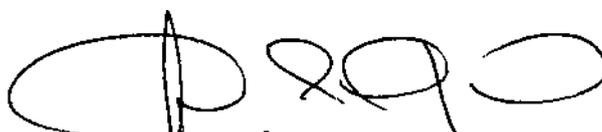
En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia impugnada, de fecha **27 de febrero de 2020**, proferida por la **Juez 4ª Laboral del Circuito de Bogotá**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin Costas en esta instancia.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

En Permiso  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario No 04 2014 00562 01  
**R.I.** : S-2565-20  
**DE** : LUIS ALFONSO RORIGUEZ RINCON  
**CONTRA** : COLPENSIONES.

---

En Bogotá, estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **26 de marzo del año 2021**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha **24 de febrero de 2020**, proferida por la **Juez 4ª Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido, previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, que tiene derecho a que se le reliquide e indexe el ingreso base de liquidación de su pensión especial de vejez, por alto riesgo, reconocida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, a partir del 1º de septiembre de 2014; reconocida por COLPENSIONES, en cumplimiento de dicha sentencia, mediante Resolución No GNR-308499

del 8 de octubre de 2015, teniendo en cuenta los ingresos base de cotización en cada anualidad, debidamente ajustados a valor presente; igualmente, manifiesta el actor, que tiene derecho a que se le reconozca y pague la mesada adicional de junio; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada, contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por considerarlas sin fundamento fáctico y jurídico, toda vez que, al actor, ya se le reconoció la pensión especial de vejez, en legal forma, en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, que modificó la sentencia del Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá; proponiendo como excepciones de fondo las de COSA JUZGADA, INEXISENCIA DE LA OBLIGACIÓN, BUNEA FE, PRESCRIPCION, entre otras, (fls.48 a 54 y 60 a 62); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 16 de mayo de 2019, (fol.63).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 24 de febrero de 2020, resolvió, declarar probada la excepción de COSA JUZGADA, ABSOLVIENDO a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que las pretensiones objeto de la acción, ya habían sido decididas en proceso anterior, entre las mismas partes, condenando en costas a la parte demandante.

### **RECURSO INTERPUESTO**

Inconforme la parte actora, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se acojan las pretensiones de la demanda, por cuanto las pretensiones que

se ventilan en la presente acción, como su sustento factico, son totalmente diferentes a las que se decidieron dentro del proceso ordinario, adelantado ante el Juzgado Treinta Seis Laboral del Circuito de Bogotá.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del CPTSS., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad, expresados por la parte actora, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver, se centra en establecer:

**Si resulta procedente indexar el ingreso base de liquidación de la pensión especial de vejez por alto riesgo, reconocida al demandante, por la demandada, mediante Resolución GNR 308499 del 8 de octubre de 2015, en cumplimiento de sentencia judicial, en los términos y condiciones alegadas en la demanda; lo anterior, con miras a confirmar o revocar la sentencia apelada.**

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política**, en su inciso sexto, establece que, "la Ley definirá, los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

**El artículo 53 de la Constitución Política de 1991**, consagra como principios fundamentales del derecho laboral, entre otros, el de la remuneración mínima vital y móvil, y, el que garantiza el reajuste periódico de las pensiones legales.

**El inciso 3º del mencionado art. 36 de la Ley 100 de 1993**, señala que el ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

**El art. 21 de la Ley 100 de 1993**, según el cual, se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta Ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión.

De otra parte, **el artículo 303 del C.G.P.**, establece que la sentencia ejecutoriada, proferida en proceso Contencioso, tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso, verse sobre el mismo objeto, se funde en la misa causa que el anterior, y exista entre ambos procesos, identidad jurídica de partes.

**El artículo 306 del C.P.C, hoy, art. 282 del C.G.P.**, señala que, cuando el Juez, halle probado los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

#### **PREMISA FACTICA**

De otra parte, los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P., imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Analizado en conjunto el acervo probatorio recaudado, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**; por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, al no asistirle al demandante, el derecho a que se le indexe el ingreso base de liquidación de la pensión especial, reconocida por la demandada, mediante la Resolución GNR-308499 del 8 de octubre de 2015, en cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, modificado mediante sentencia del 6 de marzo de 2015, proferida por la Sala Tercera de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en los términos peticionados en el libelo demandatorio; si se tiene en cuenta que, con la prueba documental aportada, se demostró, clara y fehacientemente, que la Sala Tercera de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, mediante la sentencia del 6 de marzo de 2015, proferida dentro del proceso ordinario, bajo radicado No 36 2016 00534 00, cuya demanda, se impetró ante el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, indexó el ingreso base de liquidación de la pensión especial por alto riesgo del demandante, con fundamento en el inciso 2º del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, al 1º de septiembre de 2014, careciendo de fundamento factico y jurídico las pretensiones de la demanda; aunado a que se encuentran debidamente estructurados los elementos configurativos de la excepción de cosa juzgada, a las luces de lo establecido en los artículos 302 y 303 del C.G.P.; pues, basta con hacer un cotejo entre la demanda, a través de la cual se promueve la presente acción, con las pretensiones y hechos de la demanda impetrada ante el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario, radicado bajo el número 36 2016 00534 00, junto con las sentencias proferidas en primera y segunda instancia dictadas dentro de ese proceso, según documental vista a folios 80 a 86 del expediente, para establecer

que las pretensiones, objeto de la presente acción, ya fueron debidamente discutidas y decididas en proceso judicial anterior, promovido entre las mismas partes, por la misma causa y por el mismo objeto, teniendo efectos de cosa juzgada, las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario, radicado bajo número 36 2016 00534 00, frente a las pretensiones de la presente acción, por encontrarse debidamente ejecutoriadas dichas providencias; de donde fácil resulta concluir que no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, por encontrarse debidamente probada la excepción de COSA JUZGADA, tal como lo consideró y decidió la Juez de instancia; sin que exista, fundamento valedero alguno que lleve a desconocer la Sala, las consecuencias jurídicas, derivadas de las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario primigenio, conforme a lo preceptuado en el artículo 303 del C.G.P.; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual se **CONFIRMARÁ** la sentencia apelada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

#### **COSTAS**

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISION, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

#### **R E S U E L V E**

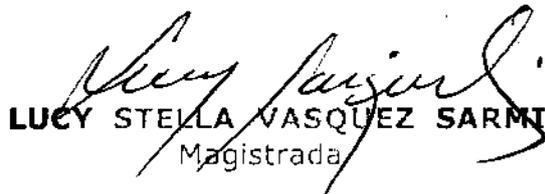
**PRIMERO.-** CONFIRMAR la sentencia apelada, de fecha 24 de febrero de 2020, proferida por la Juez 4ª Laboral del Circuito de Bogotá, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

*En Permiso*

**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

ORDINARIO No 17 2018 00592 01  
 R.L.: S-2577-20 -bbly-  
 De: PATRICIA BELLO AMAYA  
 VS.: AFP - PORVENIR S.A., AFP-OLDMUTUAL S.A.; AFP-COLFONDOS S.A.; AFP-PROTECCIÓN S.A.;  
 AFP-OLDMUTUAL S.A. y COLPENSIONES.

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

## S E N T E N C I A

**REF.** : Ordinario 17 2018 00592 01  
**R.I.** : S-2577-20  
**DE** : PATRICIA BELLO AMAYA  
**CONTRA** : AFP - PORVENIR S.A., AFP-OLDMUTUAL S.A.;  
 AFP-COLFONDOS S.A.; AFP-PROTECCIÓN S.A.;  
 y COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **26 de marzo del año 2021**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP- PORVENIR S.A.; AFP-PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia de fecha 17 de febrero de 2020, proferida por el Juez 17 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

### TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que nació el 12 de octubre de 1959; que se afilió a COLPENSIONES, el 4 de julio de 1979; que el 26 de septiembre de 1995, diligenció formulario de afiliación a la AFP-HORIZONTE S.A., hoy, AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen

ORDINARIO No. 17 2018 00592 01  
R.L.: S-2577-20 -sbiv-  
De: PATRICIA BELLO AMAYA  
VS.: AFP - PORVENIR S.A., AFP-OLDMUTUAL S.A.; AFP-COLFONDOS S.A.; AFP-PROTECCIÓN S.A.;  
AFP-OLDMUTUAL S.A. y COLPENSIONES.

de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que estando en el RAIS, posteriormente, efectúo sendos traslados entre uno y otro fondo del mismo régimen individual, encontrándose actualmente afiliado a la AFP-PROTECCIÓN S.A.; que los promotores o asesores de dichas administradoras, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra que le acarrearía su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado, faltando al deber legal de información y asesoría oportuna los fondos accionados, suministrando una publicidad engañosa, con el único objetivo de obtener un afiliado más; que la AFP-PROTECCIÓN S.A., le realizó una simulación pensional, bajo la modalidad de retiro programado, el 11 de julio de 2018, para la fecha en que cumpliera la edad de 60 años, año 2019, arrojando como resultado que el valor de su mesada pensional, resultaba ser muy bajo en el RAIS, frente a la que le correspondería en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, amen que, para esa fecha, ya le había prescrito la oportunidad de regresar voluntariamente al Régimen de Prima Media; que el 21 de agosto de 2018, peticionó la nulidad del traslado ante Colpensiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda en los siguientes términos:

La AFP - PORVENIR S.A., se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, a la actora, sí se le suministró información en legal forma, previamente a materializar su traslado de régimen, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, con el lleno de los requisitos legales, sin que exista vicio alguno en su consentimiento; proponiendo

ORDINARIO No 17 2018 00592 01  
R.L: S-2577-20 -bbv-  
De: PATRICIA BELLO AMAYA  
VS.: AFP - PORVENIR S.A., AFP-OLDMUTUAL S.A.; AFP-COLFONDOS S.A.; AFP-PROTECCIÓN S.A.;  
AFP-OLDMUTUAL S.A. y COLPENSIONES.

como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras, (fls.95 a 101), dándose por contestada mediante providencia del 13 de septiembre de 2019. (fls.257 a 258).

COLPENSIONES, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la actora, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliada a dicho régimen; proponiendo como excepciones de fondo, las de PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DEL DERECHO, entre otras, (fls. 192 a 169), dándose por contestada mediante providencia del 13 de septiembre de 2019. (fls.257 a 258).

La AFP - OLDMUTUAL S.A., se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, a la actora, se le brindó asesoría integral previamente a su traslado al RAIS; que la afiliación de la actora, a dicho fondo, se hizo de forma libre y voluntaria, sin que exista prueba de las razones que lo lleven a sustentar la nulidad o ineficacia de la afiliación alegada, no obrando vicio alguno en el consentimiento de la demandante, encontrándose válidamente afiliada al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE, entre otras, (fls.123 a 196), dándose por contestada mediante providencia del 13 de septiembre de 2019. (fls.257 a 258).

La AFP - COLFONDOS S.A., manifestó allanarse a las pretensiones de la demanda, (fol.207); dándose por contestada mediante providencia del 13 de septiembre de 2019. (fls.257 a 258).

La AFP - PROTECCIÓN S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, el traslado de la actora, al RAIS, estuvo precedido de información clara, por lo que la actora, si conocía de las característica del traslado al RAIS, siendo su afiliación de manera libre y voluntaria, sin que probara vicio alguno en su consentimiento; proponiendo como excepciones de mérito las de buena fe, prescripción, entre otras, (fls.221 a 230), dándose por contestada mediante providencia del 13 de septiembre de 2019. (fls.257 a 258).

ORDINARIO No 17 2018 00592 01  
R.L.: S-2577-20 -sbh-  
De: PATRICIA BELLO AMAYA  
VS.: AFP - PORVENIR S.A., AFP-OLDMUTUAL S.A.; AFP-COLFONDOS S.A.; AFP-PROTECCIÓN S.A.;  
AFP-OLDMUTUAL S.A. y COLPENSIONES.

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera Instancia, mediante sentencia del 17 de febrero de 2020, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la actora, a la AFP-HORIZONTE S.A., hoy, AFP-PORVENIR S.A., el 26 de septiembre de 1995, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; y, consecuentemente, de las demás vinculaciones que efectuó la demandante, ante los fondos del RAIS, siendo la última vinculación, la realizada ante la AFP-PROTECCIÓN S.A.; condenando a los fondos privados demandados, trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido y que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la actora, junto con los rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, y las cuotas de administración que se le hayan descontado; ordenando a COLPENSIONES, reactivar la afiliación de la demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, sin solución de continuidad, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, los fondos privados demandados, no probaron el cumplimiento de la obligación legal de suministrar asesoramiento veraz y completo, respecto de las implicaciones que le acarrearía el traslado a la demandante, tanto al momento de su vinculación, como dentro del curso de la misma, imponiendo las COSTAS de primera instancia, en cabeza de todas las demandadas.

## RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes las demandadas AFP- PORVENIR S.A.; AFP-PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La AFP-PORVENIR S.A., solicita se absuelva de la condena Impuesta por concepto de costas procesales.

La AFP-PROTECCIÓN S.A., solicita se revoque la sentencia en cuanto a la imposición de devolver los gastos de administración.

ORDINARIO No 17 2018 00592 01  
 R.L: S-2577-20 -sbiv-  
 De: PATRICIA BELLO AMAYA  
 VS.: AFP - PORVENIR S.A., AFP-OLDMUTUAL S.A.; AFP-COLFONDOS S.A.; AFP-PROTECCIÓN S.A.;  
 AFP-OLDMUTUAL S.A. y COLPENSIONES.

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio del consentimiento de la demandante, estando válidamente afiliado al RAIS, absolviendo de las Costas.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la parte actora, como las demandadas COLPENSIONES; AFP-PROTECCIÓN S.A.; AFP-OLDMUTUAL S.A. y AFP-PORVENIR S.A., dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio los demás sujetos procesales demandados.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por las demandadas AFP- PORVENIR S.A., AFP-PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, al momento de interponer el recurso de apelación ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP- PORVENIR S.A., AFP-PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó la demandante, el 26 de septiembre de 1995, a la AFP-HORIZONTE S.A., hoy AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, como las demás afiliaciones efectuadas ante el RAIS,**

ORDINARIO No 17 2018 00592 01  
R.L: S-2577-20 -abb-  
De: PATRICIA BELLO AMAYA  
VS: AFP - FORVENIR S.A., AFP-OLDMUTUAL S.A., AFP-COLFONDOS S.A., AFP-PROTECCIÓN S.A.,  
AFP-OLDMUTUAL S.A. y COLPENSIONES.

**tal como lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.**

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana**, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

**El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia**, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

**El Art. 4 de la Ley 100 de 1993**, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

**El Art. 13 de la misma Ley**, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

**El DECRETO 656 DE 1994**, que estableció la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y

ORDINARIO No 17 2018 00492 01  
R.L: S-2577-20-ablv-  
De: PATRICIA BELLO AMAYA  
VS.: AFP - PORVENIR S.A., AFP-OLDMUTUAL S.A.; AFP-COLFONDOS S.A.; AFP-PROTECCIÓN S.A.;  
AFP-OLDMUTUAL S.A. y COLPENSIONES.

completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

**El art. 1502 del Código Civil Colombiano**, establece que, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

**El Art.1508 del citado Código Civil**, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

**El artículo 365 del C.G.P.**, señala que la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto, se condenará en costas.

**Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

### **PREMISA FACTICA**

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por la AFP-PORVENIR S.A., así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó la demandante, el 26 de septiembre de 1995, ante la AFP-HORIZONTE S.A.,

ORDINARIO No 17 2018 00592 01

R.L.: S-2577-20 -sbv-

De: PATRICIA BELLO AMAYA

Vs.: AFP - PORVENIR S.A., AFP-OLDMUTUAL S.A.; AFP-COLFONDOS S.A.; AFP-PROTECCIÓN S.A.;  
AFP-OLDMUTUAL S.A. y COLPENSIONES.

hoy, AFP-PORVENIR S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y, consecuentemente las demás vinculaciones realizadas dentro del RAIS; si se tiene en cuenta que los fondos privados demandados, a quienes correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditaron, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarrea su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-HORIZONTE S.A., hoy, AFP-PORVENIR S.A., el 26 de septiembre de 1995, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en el DECRETO 656 DE 1994; resultando insuficiente, para demostrar estos hechos, la prueba documental aportada por los fondos privados demandados, consistente en los formularios de vinculación, vistos a folios 3,10,15 y 231 del expediente, ya que, de los mismos no se infiere, con certeza, que los fondos privados demandados, hayan cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro de los citados formularios de vinculación, al no obrar, dentro del plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal, resultando sesgada e incompleta la información suministrada a la demandante, siendo el único objetivo de los fondos privados obtener un nuevo afiliado; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083,

ORDINARIO No 17 2014 00592 01  
R.L: S-2577-20 -sbw-  
De: PATRICIA BELLO AMAYA  
VS.: AFP - PORVENIR S.A., AFP-OLDMUTUAL S.A.; AFP-COLFONDOS S.A.; AFP-PROTECCIÓN S.A.;  
AFP-OLDMUTUAL S.A. y COLPENSIONES.

Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; obligación con la que no cumplieron los fondos privados demandados, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias del DECRETO 656 de 1994, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir a la demandante, como afiliada activa, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, el 26 de septiembre de 1995, siendo Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza de todos los fondos privados demandados, la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos, el bono pensional si lo hubiere, y los gastos de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimados los fondos privados demandados, para apropiarse de dichas sumas, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las luces de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

ORDINARIO No 17 2018 00892 01  
 R.L: S-2577-20 -bbh-  
 De: PATRICIA BELLO AMAYA  
 VS: AFP - PORVENIR S.A., AFP-OLDMUTUAL S.A.; AFP-COLFONDOS S.A.; AFP-PROTECCIÓN S.A.;  
 AFP-OLDMUTUAL S.A. y COLPENSIONES.

No obstante lo anterior, la Sala, REVOCARÁ parcialmente el numeral sexto, de la parte resolutive de la sentencia impugnada, ABSOLVIENDO a COLPENSIONES, del pago de las COSTAS, de primera instancia, dado que, quienes motivaron el ejercicio de la presente acción judicial, por parte de la demandante, fueron los fondos privados demandados AFP - PORVENIR S.A., AFP-OLDMUTUAL S.A.; AFP-COLFONDOS S.A.; AFP-PROTECCIÓN S.A. y AFP-OLDMUTUAL S.A., al configurarse con su conducta omisiva la nulidad declarada; por lo que, las COSTAS, de primer instancia, correrán a cargo exclusivo de los fondos privados demandados AFP - PORVENIR S.A., AFP-OLDMUTUAL S.A.; AFP-COLFONDOS S.A.; AFP-PROTECCIÓN S.A. y AFP-OLDMUTUAL S.A., al darse los presupuestos del art. 365 del CGP., al haberse proferido sentencia condenatoria en su contra, conforme a lo razonado en precedencia, siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP- PORVENIR S.A.; AFP-PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCION DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** REVOCAR PARCIALMENTE el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia apelada, de fecha 17 de febrero de 2020, proferida por el Juez 17 Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia,

ORDINARIO No 17 2018 00592 01  
R.L.: 8-2577-20 -sbiv-  
De: PATRICIA BELLO AMAYA  
VS.: AFP - PORVENIR S.A., AFP-OLDMUTUAL S.A.; AFP-COLFONDOS S.A.; AFP-PROTECCIÓN S.A.;  
AFP-OLDMUTUAL S.A. Y COLPENSIONES.

**ABSUELVASE** a la demandada COLPENSIONES del pago de las COSTAS de primera instancia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR**, en todo lo demás, la sentencia impugnada, de fecha 17 de febrero de 2020, proferida por el Juez 17 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- Sin Costas** en esta instancia.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

En Permiso  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 11 2017 00619 01  
**R.I.** : S-2567-20  
**DE** : LEIDY NATALIE ROMERO ARANGO  
**CONTRA** : HORIZONTAL DE AVIACIÓN SAS.

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **26 de marzo de 2021**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 24 de febrero de 2020, proferida por el Juez 11 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que laboró al servicio de la empresa demandada, mediante contrato de trabajo, a término indefinido, a partir del 1º de marzo de 2010 y hasta el 31 de marzo de 2016,

desempeñando el cargo de directora financiera; devengando como último salario, la suma de \$4'208.118=; que dicho contrato finalizó el 31 de marzo de 2016, por decisión unilateral y sin justa causa por parte de la demandada; que la accionada, al momento de la terminación del contrato de trabajo, no pagó la totalidad de sus salarios, prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones, causadas con ocasión y al término de dicho contrato; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, aun cuando la demandada, no niega la existencia del contrato de trabajo, sus extremos temporales, el monto del último salario devengado, y, que el contrato de trabajo, finalizó por decisión unilateral y sin justa causa por parte de la demandada; no obstante, lo anterior, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el entendido que, la demandada, no ha actuado de mala fe, ni omitió el pago oportuno de las prestaciones por capricho, tan es así, que en procura de salir de la crisis económica e insolvencia, la Superintendencia de Sociedades, emitió un aviso de reorganización de la empresa demandada, dada la situación financiera y económica por la que se encontraba atravesando; proponiendo como excepciones de fondo las de, BUNEA FE, entre Otras, (fls.56 a 65); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 17 de julio de 2018, (fol.142).

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, mediante providencia proferida el 24 de febrero de 2020, resolvió declarar la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre la demandante y la demandada, desde el 1º de marzo de 2010 al 31 de marzo de 2016, desempeñando como último cargo el de Director Financiero, devengando como última remuneración la suma de \$4'208.118=, condenado a la demanda, a reconocer y pagar la suma de \$19'767.556=, debidamente indexado, por concepto de indemnización por despido injustificado por parte de la accionada; ello en la medida en que la demandada, no probó el pago de dicha acreencia laboral, ya que, el hecho de haber enfrentado inconvenientes para

atender sus obligaciones, no la releva de la obligación de pagar la indemnización correspondiente, condenando a la demandada en Costas de primera instancia; absolviendo a la demandada, de las demás pretensiones de la demanda.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme con la decisión de instancia, la parte accionada, interpone el recurso de apelación, a fin de que se revoque la sentencia, toda vez que, la empresa demandada, no tiene dinero para pagar la indemnización de despido sin justa causa, ya que, las sentencias que profieran los Jueces contra esta demandada, deben ser presentadas a la Superintendencia de Sociedades y hacer cola, para que esa sea pagada.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la parte demandada, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentó, por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte actora.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del CPTSS., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte demandada, al momento de interponer el recurso ante el a-quo.

### **PROBLEMA JURIDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

**Si el contrato de trabajo que vinculó a las partes, finiquitó el 31 de marzo de 2016, sin justa causa y por decisión unilateral de la demandada; y, si recae en cabeza de la demandada, la obligación**

**de reconocer y pagar la indemnización objeto de condena, en los términos en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existen causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El Artículo 22 del C.S.T.,** que define el contrato de trabajo.

**El art. 28 del C.S.T.,** según el cual, el trabajador puede participar en las utilidades de la Empresa, pero nunca asumir los riesgos o pérdida de ésta.

**El Artículo 55 del mismo Código,** señala que el contrato de trabajo, como todos los contratos, deben ejecutarse de buena fe, y, por consiguiente, obliga no solo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por Ley pertenecen a ella.

**Los Arts. 58 y 60 del mismo Código,** que trata de las obligaciones y prohibiciones especiales a cargo del trabajador.

**El literal a) del art. 62 del CST.,** que establece de forma taxativa, las justas causas que puede alegar el empleador, para dar por terminado de forma unilateral el contrato de trabajo.

**El párrafo único del literal b) del art. 62 del CST,** según el cual, la persona que termina el contrato, debe manifestar a la otra, en el momento de su extinción, el motivo o causal de su determinación, ya que,

posteriormente, no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

**El artículo 64 del mismo Código,** establece que en todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable.

**El art. 259 del C.S.T.,** establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

**Los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.,** que consagran el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

### **PREMISA FÁCTICA**

De otra parte, los artículos 60 de la CPTSS y 164 del C.G.P., imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Desde ya resalta la Sala, que no es motivo de discusión en el recurso de alzada, que entre la demandante y la demandada, existió un contrato de trabajo, a término indefinido, el cual estuvo vigente desde el 1º de marzo de 2010 al 31 de marzo de 2016, el cual finalizó por decisión unilateral y sin justa causa, por parte de la demandada; que la empresa demandada, se encuentra en proceso de reorganización empresarial, a partir del 12 de marzo de 2018, según auto de la Superintendencia de Sociedades, visto a folios 43 a 46 del plenario.

Demostrados como se encuentran los enunciados facticos anteriores, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia habrá de **CONFIRMARSE**, en todas sus partes; por compartir la Sala, los fundamentos sobre los cuales apoya su decisión; si se tiene

en cuenta que la parte demandada, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del CGP., no acreditó, clara y fehacientemente, dentro del proceso, el pago efectivo de la indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa, conforme a lo dispuesto en el art. 64 del C.S.T., tal como se colige de la liquidación definitiva del contrato de trabajo, vista a folio 108 del expediente, sin que exista elemento de juicio alguno que controvierta lo relacionado en dicha liquidación; no siendo de recibo para la Sala, los argumentos sobre los cuales basa el recurso de alzada la demandada, en relación con las condenas impuestas, por concepto de indemnización por despido injustificado; por cuanto el hecho de entrar en proceso de reorganización empresarial el empleador, tal circunstancia no se erige como una justa causa que releve a la accionada, del pago de la indemnización por despido injustificado, por no estar enlistada, dentro de las señaladas taxativamente en el literal a) del art. 62 del C.S.T.; aunado a que, por disposición del artículo 28 del C.S.T., el trabajador, podrá participar de las utilidades de la empresa, pero nunca asumir los riesgos o pérdidas de la misma, máxime cuando la accionada, entró en proceso de reorganización empresarial, en el año 2018, según auto del 12 de marzo de 2018, proferido por la SUPERSOCIEDADES, visto a folios 43 a 46 del expediente, es decir, con posterioridad a la fecha de finalización del contrato de trabajo, 31 de marzo de 2016; luego, su mal manejo financiero, administrativo y económico, no puede erigirse en causal de justificación alguna, que releve a la accionada, del pago oportuno de la condena impuesta por el a-quo, por concepto de indemnización por despido injustificado; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual se **CONFIRMARÁ** la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

## **COSTAS**

Sin Costas en esta instancia.

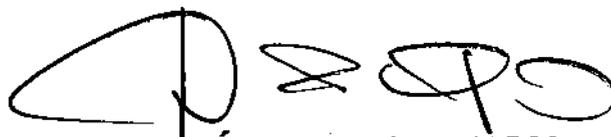
En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN - DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## **R E S U E L V E**

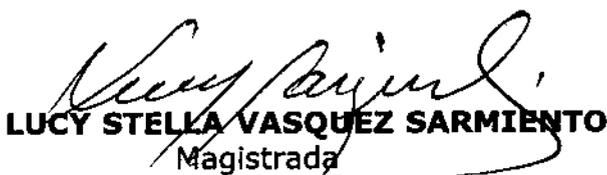
**PRIMERO.- CONFIRMAR**, la sentencia apelada, de fecha 24 de febrero de 2020, proferida por el Juez 11 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin Costas en esta instancia.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

*En Permiso*  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

ORDINARIO No 08 2017 00637 01  
R.I.: S-2609 d.c.  
De: GUILLERMINA BARRERA DE BORDA  
Vs.: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP y OTRA

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**ACTA DE AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

**REF.** : Ordinario 08 2017 00 637 01

**R.I.** : S-2609

**DE** : GUILLERMINA BARRERA DE BORDA.

**CONTRA** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCION SOCIAL y BLANCA HERLINDA  
SIERRA RÍOS (Compañera permanente).

---

En Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **26 de marzo del año 2021**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente **LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el **recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de la demandante y la demandada UGPP**, contra la sentencia de **fecha 17 de junio de 2020**, proferida por la Juez 08 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

ORDINARIO No 08 2017 00837 01  
R.I.: S-2609 d.c.  
De: GUILLERMINA BARRERA DE BORDA  
Vs.: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y OTRA.

### TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma la demandante, que le asiste el derecho a sustituir pensionalmente al causante señor **LUIS FRANCISCO BORDA CARVAJAL**, como beneficiaria de éste, en calidad de cónyuge supérstite, por haber contraído matrimonio por el rito católico el 20 de junio de 1962; y, haber convivido materialmente con éste, compartiendo, mesa, lecho y techo, por más de 5 años continuos; que solicitó, el 12 de julio de 2016, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, ante la UGPP, la cual le fue negada porque, la UGPP, ya se le había reconocido a la señora **BLANCA HERLINDA SIERRA RÍOS**, en su condición de compañera permanente, en un 100%, mediante Resolución 8358 del 3 de marzo de 2015; sin tener en cuenta que, el causante no convivió con **BLANCA HERLINDA SIERRA RÍOS**, dentro de los 5 años inmediatamente anteriores a su deceso, pues él se había trasladado al Municipio de Mesitas del Colegio, donde vivía sólo, y, para la fecha de su fallecimiento, no hacía vida en común con nadie; que, el vínculo conyugal, se mantuvo vigente, hasta la fecha de fallecimiento del causante, acaecido el 4 de febrero de 2015, hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal con la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-**, en tiempo contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de la pretensiones, por cuanto el derecho fue reconocido a favor de la señora **BLANCA HERLINDA SIERRA RÍOS**, en calidad de compañera permanente, quien acreditó los requisitos para acceder al mismo; proponiendo como excepciones de fondo las de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO**, entre otras, (fol. 114 a 119). Habiendo sido admitida mediante providencia del 23 de octubre de 2019, tal como consta a folio 156 del expediente.

ORDINARIO No 08 2017 00637 01  
R.L.: S-2609 d.c.  
De: GUILLERMINA BARRERA DE BORDA  
Vs: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y OTRA.

Por su parte, la demandada **BLANCA HERLINDA SIERRA RÍOS**, representada por curador ad litem, **contestó** la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, alegando una convivencia de 32 años con el causante, hasta la fecha de su fallecimiento; que, cumple con el requisito de convivencia y así lo encontró probado la UGPP, al concederle el derecho a la sustitución pensional; propuso las excepciones de **PRESCRIPCIÓN e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN**. (Fol. 148 a 155). Dándosele por contestada, mediante providencia del 23 de octubre de 2019, tal como consta a folio 156 del expediente.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 17 de junio 2020, a través de la prueba testimonial recepcionada, y la documental allegada al proceso, dio por demostrada la convivencia material y secuencial entre el causante con la señora **GUILLERMINA BARRERA DE BORDA**, en calidad de cónyuge supérstite, dentro del periodo comprendido entre el 20 de junio de 1962 al 31 de diciembre de 1979; y con la señora **BLANCA HERLINDA SIERRA RÍOS**, como compañera permanente, entre el 16 de septiembre de 1982 al 4 de febrero de 2015, fecha de fallecimiento del causante, condenando a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, a reconocer y pagar, de forma proporcional, al tiempo convivido, a la cónyuge supérstite y a la compañera permanente, la pensión del causante, en cuantía del 36% sobre el 100% y el 64% sobre el 100%, respectivamente, sin condenar en costas de primera instancia.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconformes, tanto la demandante **GUILLERMINA BARRERA DE BORDA**, como la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, con la decisión de la Juez de Primera instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

ORDINARIO No 08 2017 00837 01  
R.I.: S-2609 d.c.  
De: GUILLERMINA BARRERA DE BORDA  
Vs.: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP y OTRA.

El apoderado de la parte actora, se duele de la sentencia al haberse condenado a la demandada UGPP, a pagar a favor de la señora **BLANCA HERLINDA SIERRA RÍOS**, el 64% del valor de la mesada pensional de sobrevivientes, ya que, ésta no acreditó la convivencia, material y efectiva con el causante, dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento de éste; y, en todo caso, de encontrarse acreditado, el derecho de la compañera permanente, deben revisarse los tiempos de convivencia y porcentajes, asignados por la Juez de primera instancia, para cada una de las beneficiarias, pues considera que, estos se fijaron de manera errada.

La apoderada de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP-**, solicitó se revoque la sentencia, en cuanto condenó al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a favor de **GUILLERMINA BARRERA DE BORDA**, al no haberse acreditado el derecho, teniendo en cuenta que, no probó haber hecho vida marital con el causante, hasta el momento de su fallecimiento; que, efectuadas, el 19 de marzo de 2015, las publicaciones de ley, para que se presentaran los interesados a reclamar la sustitución pensional del causante, la demandante no se hizo presente y, sólo compareció el 12 de junio de 2016, cuando dicho derecho ya había sido reconocido a **BLANCA HERLINDA SIERRA RÍOS**.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la demandante **GUILLERMINA BARRERA DE BORDA** y la demandada **UGPP**, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; la demandada **BLANCA HERLINDA SIERRA RÍOS**, guardó silencio al respecto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 66 A del C.P.T.S.S., la Sala, limitara el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad, expresados por la parte actora y la

ORDINARIO No 08 2017 00637 01  
R.I.: S-2609 d.c.  
De: GUILLERMINA BARRERA DE BORDA  
Vs.: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y OTRA.

demandada UGPP, al momento de interponer el recurso ante el A-quo, no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, dada la naturaleza jurídica de este ente demandado, conforme a lo establecido en el artículo 69 del C.P.T.S.S.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, como por la demandada UGPP, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

**Si a las señoras GUILLERMINA BARRERA DE BORDA y BLANCA HERLINDA SIERRA RÍOS, les asiste o no el derecho a percibir la pensión de sobreviviente, a título de sustitución pensional, como beneficiarias del causante LUIS FRANCISCO BORDA CARVAJAL, en calidad de cónyuge y compañera permanente supérstites, respectivamente, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de Instancia; lo anterior, con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos, teniendo en cuenta la fecha del deceso del causante **LUIS FRANCISCO BORDA CARVAJAL**, acaecido el **4 DE FEBRERO DE 2015**, los siguientes:

ORDINARIO No 08 2017 00637 01  
R.I.: S-2609 d.c.  
De: GUILLERMINA BARRERA DE BORDA  
Vs: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y OTRA.

**El art.12 de la Ley 797 de 2003**, que establece los requisitos para obtener la pensión de sobreviviente del pensionado.

**El art. 13 de la misma Ley**, señala como beneficiarios de la pensión de sobreviviente, en forma vitalicia o temporal, al cónyuge, compañera o compañero permanente supérstite, del pensionado, siempre y cuando acredite haber convivido con éste, no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

**De otra parte, el inciso 3º del literal b) del mencionado artículo**, establece que, "si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente, podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a), en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante, siempre y cuando haya sido superior a los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del causante. La otra cuota parte, le corresponderá a la cónyuge, con la cual existe la sociedad conyugal vigente."

### **PREMISA FÁCTICA**

De otra parte, los artículos 60 del C.P.T.S.S. y **164 del C.G.P.**, imponen al Juzgador, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

En el caso que nos ocupa, del análisis conjunto del acervo probatorio recaudado, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia habrá de **CONFIRMARSE**, en todas sus partes, en cuanto condenó a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, a reconocer y pagar la pensión de sobreviviente, a título de sustitución pensional, del causante **LUIS**

ORDINARIO No 08 2017 00837 01  
R.I.: S-2609 d.c.  
De: GUILLERMINA BARRERA DE BORDA  
Vs.: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP y OTRA.

**FRANCISCO BORDA CARVAJAL**, en un 64%, a la señora **BLANCA HERLINDA SIERRA RÍOS**, en calidad de compañera permanente de éste; y, en un 36% a la aquí demandante **GUILLERMINA BARRERA DE BORDA**, en calidad de cónyuge supérstite del causante; no siendo de recibo para la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya el recurso de alzada, tanto la demandante, como la demandada **UGPP**, toda vez que, de la prueba practicada, emerge con suficiente claridad que la señora **BLANCA HERLINDA SIERRA RÍOS**, compañera permanente del causante, convivió material y afectivamente con éste, dentro de los 5 años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, habiendo iniciado su convivencia desde el año de 1982, tal como quedó acreditado ante la entidad accionada **UGPP**, con las declaraciones extrajuicio, que en su momento presentó ante dicha entidad, consiste en los testimonios de los señores **LUIS FELICIANO ESPINDOLA CARVAJAL y MERY JOHANA MUÑOZ MATEUS**, quienes fueron claros, enfáticos y uniformes en afirmar, de la convivencia del causante con la señora **BLANCA HERLINDA SIERRA RÍOS**, desde el año 1982 y hasta el 4 de febrero de 2015, fecha de fallecimiento del causante, prueba esta que ofrece pleno valor probatorio a la Sala, respecto de los hechos depuestos, dado que la misma no fue debidamente controvertida por la parte actora, al punto que no fue objetada, ni tachada de falsa, siendo ésta prueba, el fundamento sobre el cual la **UGPP**, reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora **BLANCA HERLINDA SIERRA RÍOS**, en calidad de compañera permanente; quedando, a su vez, demostrada la convivencia material y afectiva de la demandante **GUILLERMINA BARRERA DE BORDA**, con el causante, por espacio de más de 5 años, durante la vigencia del vínculo conyugal, el cual se mantuvo vigente hasta la fecha de fallecimiento del causante, el 4 de febrero de 2015, tal como se colige de las declaraciones rendidas, en el curso del proceso, por **CLARITZA BORDA BARRERA, KATHERIN VARGAS BORDA, JUAN AGUSTÍN BELTRÁN URREGO y HÉCTOR EDUARDO BORDA BARRERA**, quienes fueron claros, enfáticos y uniformes en señalar, que la demandante había convivido con el causante, desde la fecha de su matrimonio, celebrado el 20 de junio de 1962, por el rito católico, y hasta el año de 1979, fecha esta en la que se produjo una separación de hecho, entre los cónyuges, por culpa de

ORDINARIO No 08 2017 00637 01  
R.I.: S-2609 d.c.  
De: GUILLERMINA BARRERA DE BORDA  
Vs.: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP y OTRA.

causante; unión de la cual, se procrearon 10 hijos; nótese como la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia, bajo el Radicado 46.478 del 23 de noviembre de 2016, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, señaló que en tratándose del cónyuge supérstite, los 5 años de convivencia material que exige el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no necesariamente, deben materializarse, dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al deceso del causante, sino, en cualquier tiempo y siempre y cuando se mantenga vigente la sociedad conyugal, nacida del matrimonio; requisito este, que a todas luces, cumplió la demandante, como se infiere de la prueba documental y testimonial analizada; configurándose los presupuestos del inciso 3º del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para otorgar y distribuir el derecho pensional, objeto de la presente acción, en los términos ordenados por el a-quo; resultando acertada a su decisión, en los porcentajes en que concedió la pensión de sobreviviente, tanto a la cónyuge, como la compañera supérstite, de acuerdo con el tiempo convivido con el causante, por cada una de éstas, tal como quedó acreditado dentro del proceso; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual se confirmará la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a Derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto, tanto por la parte demandante **GUILLERMINA BARRERA DE BORDA**, como por la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**; quedando igualmente resuelto, el grado jurisdiccional de consulta, en favor de la UGPP.

#### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**

ORDINARIO No 08 2017 00837 01  
R.I.: S-2609 d.c.  
De: GUILLERMINA BARRERA DE BORDA  
Vs: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP y OTRA.

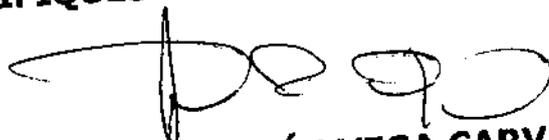
**BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

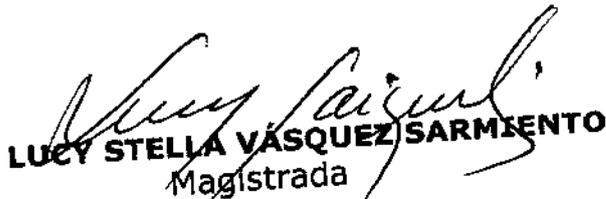
**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia de fecha 17 de junio de 2020, proferida por la Juez 08 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin COSTAS en esta instancia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

*En Permiso*  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 28 2019 00659 01  
**R.I.** : S-2566-20  
**DE** : GILMA CARDOSO PALMA  
**CONTRA** : COLPENSIONES

---

Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **26 de marzo del año 2021**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el **24 de febrero de 2020**, proferida por la **Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

A nivel de síntesis, afirma la demandante, que a pesar de estar gozando pensión de jubilación, en su calidad de docente, reconocida por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante Resolución No 0980 del 13 de febrero de 2015, **también le asiste el derecho a que COLPENSIONES le reconozca y pague la indemnización sustitutiva de la**

pensión de vejez, por los aportes efectuados a **COLPENSIONES, como docente privado**, del periodo comprendido del 16 de agosto de 1984 al 1º de julio de 1994, equivalente a 515 semanas; que la pensión de jubilación, reconocida por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es compatible con la indemnización sustitutiva de la pensión que se reclama; que el 28 de agosto de 2017, elevó solicitud de otorgamiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la que le fue negada mediante Resolución SUB-196227 del 14 de septiembre de 2017; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DEL DEMANDADO**

Trabada la relación jurídica procesal, la demandada, contestó en tiempo la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que a la actora, no le asiste el derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión peticionada, por estar gozando de la pensión de jubilación como docente, otorgada por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, lo cual violaría el principio establecido en el art. 128 de la Constitución Política; ya que, una misma persona, no puede recibir dos asignaciones a cargo del Tesoro Público; proponiendo como excepciones de fondo las de BUENA FE, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, entre otras, (fls. 19 a 20), dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 18 de noviembre de 2019, (fol.23).

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, en sentencia proferida el 24 de febrero de 2020, resolvió **CONDENAR** a la demandada, a reconocer y pagar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, determinada en cuantía de \$6'725.366=, por cumplir con los requisitos del artículo 37 de la Ley 100 de 1993, liquidándola conforme a la formula establecida en el Decreto 1730 de 2001, modificado por el artículo 3 del Decreto 4640 de 2005, y teniendo en cuenta para su cálculo las 515, semanas de cotizaciones que efectuó la demandante, al sistema general de pensiones, suma que

ordenó pagar debidamente indexada, hasta cuando se verifique su correspondiente pago, declarando no probadas las excepciones propuestas y condenando en COSTAS a la demandada; dado que los recursos con los que se financia la prestación otorgada por Colpensiones, no provienen del erario público, sino de aportes privados.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme la parte demandada, con la decisión de instancia, solicita se revoque la sentencia; y, en su lugar, se absuelva de las condenas impuestas en su contra, toda vez que, al reconocerle dicha prestación a la actora, estando gozando de la pensión de jubilación como docente, otorgada por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se violaría el principio establecido en el art. 128 de la Constitución Política; ya que, una misma persona, no puede recibir dos asignaciones a cargo del Tesoro Público.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la parte demandada COLPENSIONES, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentó por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio la parte actora.

De acuerdo con lo establecido en el art. 66 A, del CPTSS, la Sala, limitará el recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad, expresados por la parte demandada COLPENSIONES, al momento de interponer el recurso ante el a-quo; no obstante, se REVISARÁ la sentencia, en GRADO DE JURISDICCION DE CONSULTA, dada la naturaleza del ente demandado COLPENSIONES, conforme a lo ordenado en el art. 69 del CPTSS.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte

demandada, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si a la demandante, le asiste el derecho a percibir la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de Instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

#### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 53 de la Constitución Política de 1991**, consagra, entre otros, como principio fundamental, la situación más favorable al trabajador en caso de duda, en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho.

Por su parte el **artículo 128 de la Carta Política**, prohíbe recibir más de una asignación proveniente del tesoro público o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo en los casos expresamente determinados en la ley.

**El artículo 37 Ley 100 de 1993**, señala que: las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez, no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así

obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”

Artículo 1º del Decreto 1730 de 2001, que al respecto señala: Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando con posterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones, cuando el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad mínima, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigidas para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando.

**El inciso 2º del artículo 279 de la Ley 100 de 1993**, que excluyó del sistema integral de seguridad social, a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, señaló que las prestaciones a cargo del Fondo Nacional del Magisterio, son compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración.

**Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

### **PREMISA FÁCTICA**

De otra parte, los artículos 60 del CPTSS y 164 del CGP., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Analizado en conjunto la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión; comoquiera que, la demandante, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., demostró clara y fehacientemente, el cumplimiento total de los presupuestos facticos

establecidos en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, para percibir este derecho; si se tiene en cuenta que cumplió la edad de 57 años, el 18 de julio de 2015; y, para la fecha en el que elevó la solicitud, 28 de agosto de 2017, contaba con la edad de 59 años; que no cumple con el requisito mínimo de semanas exigidas para la obtención de la pensión de vejez, bajo las disposiciones de la Ley 100 de 1993, además, de declarar su imposibilidad de seguir cotizando, dada su avanzada edad, habiendo cotizado, un total de 515,29 semanas, como se infiere, del reporte de semanas cotizadas, visto a folios 24 del expediente, efectuado su última cotización, el 1º de julio de 1994; recayendo en cabeza de la accionada, la obligación de devolver los aportes efectuados por la demandante, a pensión, a título de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por ser compatible ésta prestación, con la pensión de jubilación que le fue otorgada a la demandante, por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, siendo esta una excepción, al principio, según el cual, nadie puede percibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, conforme a lo preceptuado en el artículo 128 de la Constitución Política Colombiana; amen de tener cada una de las prestaciones pensionales otorgadas, fuente de financiación económica diferente; nótese como, los recursos con los que otorga COLPENSIONES, las prestaciones económicas del régimen de prima media con prestación definida, no provienen de su patrimonio, ni mucho menos del erario público, sino de los aportes privados que efectúan tanto empleadores como trabajadores afiliados a ese Fondo, constituyéndose dicha entidad, simplemente en un fondo de administración de los recursos pensionales del régimen de prima media con prestación definida, conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993; pues, basta con examinar el reporte de semanas visible dentro del expediente administrativo, visto folio 24 del expediente, para establecer que las cotizaciones que efectuó la actora, a Colpensiones, para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, las hizo como trabajadora que fuera de establecimientos educativos privados, mas no como vinculada al Magisterio Nacional; resultando totalmente compatible y autónoma la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida a la actora,

con la pensión de jubilación que le fue reconocida por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tal como lo advirtió la Juez de instancia; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, se confirmará en todas sus partes la sentencia apelada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, así como surtido el Grado de Jurisdicción de Consulta en favor de Colpensiones.

### **COSTAS**

Sin Costas en la alzada.

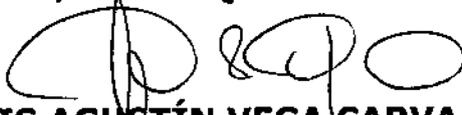
En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** CONFIRMAR la sentencia apelada, de fecha 24 de febrero de 2020, proferida por la Juez 28 Laboral del Circuito de Bogotá; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin Costas en esta instancia.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

En Permiso  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

ORDINARIO No 39 2018 00667 01  
 R.I.: S-2607-20 -ablv-  
 De: JULIAN ALFONSO CASTELLANOS GARZON  
 VS.: AFP - PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

## S E N T E N C I A

**REF.** : Ordinario 39 2018 00667 01  
**R.I.** : S-2607-20  
**DE** : JULIAN ALFONSO CASTELLANOS GARZON  
**CONTRA** : AFP-PORVENIR S.A., y COLPENSIONES

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **26 de marzo del año 2021**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas COLPENSIONES y AFP-PORVENIR S.A., contra la sentencia de fecha 11 de marzo de 2020, proferida por la Juez 39 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

### **TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que nació el 26 de abril de 1961; que se afilió a Colpensiones, desde el 1º de septiembre de 1995; que el 15 de enero de 2001, con efectividad 1º de marzo de 2001, diligenció formulario de afiliación a la AFP- PORVENIR S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; que los promotores o

asesores de dicha administradora, no le suministraron información suficiente, completa y veraz, respecto de los pro y los contra, que le acarrearía su traslado, ni recibió una asesoría constante, como que para pensionarse, con una mesada pensional superior al mínimo, en el Fondo privado, requería de cotizar más años que los exigidos en el régimen de prima media, tampoco se le indicó el monto del capital que requería para pensionarse a una temprana edad, así como tampoco se le hizo una proyección oportuna, respecto del monto de la mesada pensional que iría a recibir al momento de obtener la pensión, ni de la pérdida del régimen de transición a causa del traslado; que el 21 de noviembre de 2018, la AFP-PORVENIR S.A., efectuó una simulación pensional del monto que iría a percibir el demandante, fecha para la cual, ya le era imposible retornar voluntariamente al Régimen de Prima Media con Prestación Definida; que el 14 de noviembre de 2018, elevó solicitud ante la AFP-PORVENIR S.A., peticionando la nulidad de su traslado; y, en la misma fecha, ante COLPENSIONES, la reactivación a dicho régimen pensional, habiéndoseles negado dichas peticiones; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que, la afiliación del actor, al RAIS, fue de manera libre y voluntaria, encontrándose válidamente afiliado al RAIS; proponiendo como excepciones de mérito las de prescripción, buena fe, entre otras, (fls.76 a 84), dándose por contestada mediante providencia del 15 de enero de 2020. (fol.158).

La AFP-PORVENIR S.A., se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, el actor, efectuó su traslado al RAIS, de manera libre y voluntaria, sin que exista error fuerza o dolo en la afiliación al Fondo privado, encontrándose válidamente afiliado a dicho régimen, por lo que, la AFP-PORVENIR S.A.,

ORDINARIO No. 39 2018 00667 01  
R.I.: S-2607-20 -abv-  
De: JULIAN ALFONSO CASTELLANOS GARZON  
VS.: AFP - PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

agotó todos los requisitos legales para que el actor, procediera a trasladarse al RAIS; proponiendo como excepciones de fondo, las de PRESCRIPCIÓN , BUENA FE, entre otras, (fls. 90 a 108), dándose por contestada mediante providencia del 15 de enero de 2020. (fol.158).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera Instancia, mediante sentencia del 11 de marzo de 2020, resolvió declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó el actor, a la AFP-PORVENIR S.A., el 15 de enero de 2001, con efectividad a partir del 1º de marzo de 2001, para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, condenando a dicho fondo privado, trasladar a COLPENSIONES, la totalidad de los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del demandante, junto con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere y los gastos de administración; de otra parte, ordenó a COLPENSIONES, reactivar la afiliación del demandante, en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por dicho fondo, con ocasión de la nulidad declarada; lo anterior, bajo el argumento que, el fondo privado demandado, no probó el cumplimiento de la obligación legal de suministrar información veraz y suficiente, respecto de las implicaciones que le acarreaba el traslado al demandante, durante todo el proceso de la afiliación, condenando en COSTAS a la demandada AFP-PORVENIR S.A..

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconformes las demandadas AFP- PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, con la decisión de Instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La AFP-PORVENIR S.A., solicita se revoque la sentencia, en cuanto que, dentro del plenario, quedó demostrado que, al actor, se le brindó la información requerida, previamente a materializar su traslado al RAIS, por lo que no se le debió imponer la devolución de los gastos de administración, y menos de condenársele a un eventual pago de

ORDINARIO No 39 2018 00667 01  
R.I.: S-2607-20 -bbiv-  
De: JULIAN ALPONSO CASTELLANOS GARZON  
VS: AFP - PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

perjuicios, solicitando, además, se le revoquen la condena por concepto de costas.

COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia, en el entendido que, no quedó demostrado ningún vicio en el consentimiento del demandante, estando válidamente afiliado al RAIS.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por las demandadas COLPENSIONES y AFP-PORVENIR S.A., al momento de interponer el recurso ante el A-quo; no obstante, se revisará la sentencia, en Grado de Jurisdicción de Consulta, respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, dada la naturaleza jurídica de la demandada Colpensiones, de acuerdo con lo señalado en el art. 69 del CPTSS.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas COLPENSIONES y AFP-PORVENIR S.A., estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer:

**Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó el demandante, el 15 de enero de 2001, con efectividad, a partir del 1º de marzo de 2001, a la AFP-PORVENIR S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tal como lo consideró y decidió la Juez**

ORDINARIO No 39 2018 00667 01  
R.L.: S-2607-20 -tblv-  
De: JULIAN ALFONSO CASTELLANOS GARZON  
VS.: AFP - PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

**de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar o revocar la sentencia impugnada.**

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a ésta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana**, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

**El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia**, señala como principios fundamentales del derecho laboral y la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

**El Art. 4 de la Ley 100 de 1993**, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

**El Art. 13 de la misma Ley**, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

**Los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003**, que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el

ORDINARIO No 39 2018 00667 01  
R.L.: S-2697-20 -sbiv-  
De: JULIAN ALPONSO CASTELLANOS GARZON  
VS.: AFP - PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

**El art. 1502 del Código Civil Colombiano**, establece que, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

**El Art.1508 del citado Código Civil**, que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

**El artículo 365 del C.G.P.**, señala que la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto, se condenará en costas.

**Los arts. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones y derechos que emanan de las leyes sociales.

### **PREMISA FACTICA**

Los artículos 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., los cuales, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y los interrogatorios absueltos por cada una de los extremos de la relación jurídica procesal, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya su decisión, en cuanto declaró la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó el demandante, el 15

ORDINARIO No. 39 2018 00667 01  
R.L.: S-2607-20 -ablv-  
De: JULIAN ALPONSO CASTELLANOS GARZON  
Vs.: AFP - PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

de enero de 2001, con efectividad, a partir del 1º de marzo de 2001, ante la AFP-PORVENIR S.A., para trasladar del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, si se tiene en cuenta que el fondo privado demandado AFP-PORVENIR S.A., a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de su obligación legal de suministrar información veraz, amplia, precisa y completa al demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarreaba su traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tanto al momento de materializar su vinculación a la AFP-PORVENIR S.A., el 15 de enero de 2001, como dentro del curso de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando insuficiente, para demostrar este hecho, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en el formulario de vinculación, visto a folios 110 y 111 del expediente, ya que, del mismo no se infiere, con certeza, que el Fondo privado demandado, haya cumplido con dicha obligación, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro del citado formulario de vinculación, al no existir, en el plenario, elemento de juicio alguno que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; aunado a que, el estudio de simulación pensional, efectuado el 21 de noviembre de 2018, por la demandada AFP-PORVENIR S.A., al demandante, según documental vista a folios 38 a 41 del expediente, resulta extemporáneo, por cuanto, para entonces, ya había expirado la facultad legal del demandante, para trasladarse voluntariamente de régimen y regresar al régimen de prima media con prestación definida, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 2º de la Ley 797 de 2003, sin que la AFP-PORVENIR S.A., haya demostrado haber advertido oportunamente al demandante, del ejercicio de este derecho, suministrándole una información sesgada; nótese como, sobre la obligación legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente,*

ORDINARIO No. 39 2018 00667 01  
R.L.: S-2607-20 -ablv-  
De: JULIAN ALFONSO CASTELLANOS GARZON  
VS.: AFP - PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."; según sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; obligación con la que no cumplió el Fondo privado demandado, tal como lo echa de menos ésta Sala, de acuerdo con las exigencias de los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, configurándose la nulidad o ineficacia declarada por el a-quo; recayendo en COLPENSIONES, el deber legal de recibir al demandante, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliado al régimen de prima media con prestación definida, al momento de efectuar inicialmente su traslado al RAIS, 15 de enero de 2001, con efectividad, a partir del 1º de marzo de 2001, por ser Colpensiones, el único fondo que administra dicho régimen; estando en cabeza del fondo privado demandado, AFP-PORVENIR S.A., la obligación de trasladar a COLPENSIONES, el capital que repose en la cuenta de ahorro individual del demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si lo hubiere, y los gastos de administración, tal como lo dispuso el a-quo; pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia el acto de vinculación a dicho fondo, quedando deslegitimado el fondo privado demandado, para apropiarse de suma alguna, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior.

De otra parte, para la Sala, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la parte demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del mismo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la parte actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, tal como lo dispone el artículo 48 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA COLOMBIANA, siendo prescriptibles, a las

ORDINARIO No. 39 2018 00667 01  
R.L.: S-1607-20 -bbv-  
De: JULIAN ALPONSO CASTELLANOS GARZON  
VS: AFP - PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

lucos de lo establecido en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS, tan solo los derechos económicos que se deriven del mismo, y, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas.

De otra parte, tampoco existe censura alguna sobre la decisión del A-quo, al condenar únicamente a la AFP-PORVENIR S.A., al pago de las COSTAS de primera instancia, por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., para tal efecto, máxime cuando fue ésta entidad, la directa responsable, de la configuración de la nulidad que se declara; siendo las COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión de la Juez de primera instancia, razón por la cual, habrá de CONFIRMARSE la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP-PORVENIR S.A. y COPENSIONES, así como SURTIDO el GRADO DE JURISDICCION DE CONSULTA, en favor de la demandada COLPENSIONES.

## **COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISION, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

ORDINARIO No 39 2018 00667 01  
R.L.: S-2607-20 -abiv-  
De: JULIAN ALPONSO CASTELLANOS GARZON  
VS: AFP - PORVENIR S.A. y COLPENSIONES

## R E S U E L V E

**PRIMERO.- CONFIRMAR**, en todas sus partes, la sentencia apelada, de fecha 11 de marzo de 2020, proferida por la Juez 39 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin Costas en esta instancia.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

*En Permiso*  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SEPTIMA DE DECISION DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 27 2017 00673 01  
**R.I.** : S-2605-20  
**DE** : GERMAN JAVIER OSSA.  
**CONTRA** : COLPENSIONES, ACTIVOS S.A.  
y COLTEMPORA S.A.

---

Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **26 de marzo del año 2021**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida el **13 de marzo de 2020**, proferida por la **Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

Ordinario No 27 2017 00673 01  
R.I.: S-2605-20-SB-  
De: GERMAN JAVIER OSSA CHAVARRO  
Vs.: COLPENSIONES, ACTIVOS S.A. Y COLTEMPORA S.A.

## TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que desde el 8 de abril de 2014 y hasta el 31 de enero de 2017, prestó servicios en COLPENSIONES, como trabajador en misión, siendo contratado bajo la figura de obra o labor, a través de las Empresas temporales ACTIVOS S.A. y COLTEMPORA S.A., para desempeñar el cargo de profesional II; que el 31 de enero de 2017, le fue informado al actor, que su relación laboral había finalizado, porque la obra o labor, para la cual fue contratado, había cesado; que el último salario básico del actor, fue la suma de \$4'254.902=; que las empresas temporales demandadas, actuaron como simples intermediarias, existiendo un contrato de trabajo realidad directamente con COLPENSIONES, ya que, las contrataciones de sus servicios personales superaron el termino de 6 meses prorrogables hasta por 6 meses más, en contravía de lo establecido en el numeral 3º del art.77 de la Ley 50 de 1990; que en consecuencia, le asiste a la demandada Colpensiones, pagar las diferencias salariales y prestacionales, de carácter legal como convencional, de acuerdo con lo que percibía el personal de planta de Colpensiones, en el cargo que desempeñaba el demandante, y, el valor de las fijadas en cada uno de los contratos de trabajo suscritos por el demandante, bajo la figura de obra o labor, en el cargo de Profesional II; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

## TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, contestaron la demanda, en los siguientes términos:

La EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES (EST)- ACTIVOS S.A., aun cuando acepta que el demandante, fue vinculado a dicha empresa, como trabajador en misión, dentro de los siguientes periodos; el primero, desde el 8 de abril al 25 de junio de 2014; el segundo, desde el 1º de abril de 2015 al 30 de enero de 2016, y, el tercero, desde el 1º de febrero de

Ordinario No 27 2017 00673 01  
R.L.: S-2695-20-SB-  
De: GERMAN JAVIER OSSA CHAVARRO  
Vs.: COLPENSIONES, ACTIVOS S.A. Y COLTEMPORA S.A.

2016 al 31 de enero de 2017, los cuales fueron totalmente autónomos, terminados y liquidados oportunamente; sin embargo, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, ninguno de los contratos suscritos de trabajo suscritos con el demandante, como trabajador en misión, superaron los tope máximos establecidos en la Ley 50 de 1990, por tal motivo, **ACTIVOS S.A.S.**, no incurrió en ninguna violación de la Ley 50 de 1990, sin que se le adeude acreencia laboral alguna al demandante, por razón de los contratos suscritos; proponiendo como excepciones de fondo, las de **INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES, PRESCRIPCION, PAGO**, entre otras, (fls.534 a 561); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 11 de octubre de 2018, (fol.885).

**COLPENSIONES S.A.**, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por carecer de fundamento factico y jurídico, bajo el argumento que, los servicios que prestó el demandante, al interior de Colpensiones, lo hizo como trabajador en misión que fuera de las empresas de servicios temporales **ACTIVOS** y **COLTEMPORA**, sin que en ningún momento haya existido con el demandante contrato laboral alguno directamente con Colpensiones; proponiendo como excepciones de fondo las de, **INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACION, PRESCRIPCION, BUENA FE**, entre otras, (FLS.391 a 420; 1082 a 117); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 17 de mayo de 2019, (fol.1123).

La demandada **EMRPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES - COLTEMPORA**, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, el actor, estuvo vinculado por **COLTEMPORA S.A.**, mediante dos relaciones laborales, totalmente autónomas, independientes y ajenas de cualquier otra; en los siguientes términos;: la primera, del 26 de junio de 2014 al 10 de diciembre de 2014; y, la segunda, del 11 de diciembre de 2014 al 31 de marzo de 2015, bajo la modalidad por obra o labor, desempeñando el cargo de profesional II, en calidad de trabajador en misión, enviado a las instalaciones de la empresa usuaria Colpensiones; sin que se haya superado el tope máximo con

ninguno de los contratos, de acuerdo con lo establecido en el art. 77 de la Ley 50 de 1990, ya que, los mismos, fueron debidamente terminados y liquidados, sin que se le adeude acreencia laboral alguna al demandante, por cada uno de estos contratos; proponiendo como excepciones de fondo, las de INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES, PRESCRIPCION, COBRO DE LO NO DEBIDO, entre otras, (fls.933 a 977); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 15 de febrero de 2019, (fls.1075 a 1076).

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, mediante providencia proferida el 13 de marzo de 2020, absolvió a las demandadas, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que los diferentes contratos de trabajo celebrados entre Coltempora, Activos y el demandante, no desbordaron los términos de contratación entre la empresa usuaria y empresas de servicios temporales, previstos por el Decreto 4369 2006, por lo que los verdaderos empleadores del demandante, fueron COLTEMPORA y ACTIVOS S.A., en los respectivos períodos de su contratación; y, Colpensiones, fue siempre la empresa usuaria, que ejerció la subordinación propia de los contratos de trabajo por delegación de las temporales; condenando en costas a la parte actora.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme la parte demandante, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se acojan las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, la contratación de los servicios personales del demandante, superó los topes establecidos en la Ley 50 de 1990, ya que, laboró, de forma continua al interior de Colpensiones, por espacio de 2 años y 7 meses, ejerciendo la misma labor, debiendo haber sido contratado sus servicios directamente por Colpensiones, sin que en ningún momento se haya interrumpido la continuidad en la prestación del servicio, por parte del demandante, durante dicho lapso.

## **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De conformidad con el Informe secretarial que antecede, la parte actora, como las demandadas COLPENSIONES y ACTIVOS S.A.S, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio los demás sujetos procesales demandados.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del CPTSS., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte actora, al momento de interponer el recurso ante el a-quo.

### **PROBLEMA JURIDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto, por la parte demandante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

**Si efectivamente, entre el demandante y la demandada COLPENSIONES, existió un típico contrato de trabajo realidad; si ACTIVOS S.A.S. y COLTEMPORA S.A., actuaron como simples intermediarias en la vinculación de los servicios personales del demandante, por parte de Colpensiones; y, si en virtud de lo anterior, las aquí demandadas, son solidariamente responsables del pago de las acreencias laborales objeto de la presente acción, tal como se alega en el escrito demandatorio; lo anterior, con miras a REVOCAR ó CONFIRMAR la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

## PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 22 del CST**, que define el contrato de trabajo.

**El Art.45 del C.S.T.**, señala que el contrato de trabajo, puede celebrarse por tiempo determinado, por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, por un tiempo indefinido o para ejecutar un trabajo ocasional, accidental o transitorio.

**El art. 61 del C.S.T.**, en su literal d), establece, entre otras, como causal legal de terminación del contrato de trabajo, por terminación de la obra o labor contratada.

**El artículo 62 del C.S.T.**, en su literal "a" establece, de forma taxativa, las justas causas que puede invocar el empleador para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo.

**Por su parte el párrafo único del literal "b" del artículo 62 del C.S.T.**, establece que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

**El artículo 64 del C.S.T.**, que establece de forma tarifada la indemnización de perjuicios, por la terminación unilateral del contrato de trabajo y sin justa causa por parte del empleador, que en tratándose de un contrato de trabajo bajo la modalidad de obra o labor contratada, será equivalente al lapso que faltare para el cumplimiento de la obra o labor contratada, y, en todo caso, la indemnización no podrá ser inferior a 15 días.

Ordinario No 27 2017 00673 01  
RI: S-2605-20-SB-  
De: GERMAN JAVIER OSSA CHAVARRO  
Vs.: COLPENSIONES, ACTIVOS S.A. Y COLTEMPORA S.A.

**El Art. 71 de la Ley 50 de 1990**, establece que las Empresa de servicios temporales, son verdaderos empleadores y como tales responden por sus obligaciones legales, respecto de sus trabajadores, sean estos de planta o en misión.

**EL Artículo 73 de la citada Ley**, establece que se denomina usuario, toda persona natural o jurídica que contrate los servicios de las empresas de servicios temporales.

**El ARTÍCULO 77 de la Ley 50 de 1990, establece que los** usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con éstas en los siguientes casos: 1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6o del Código Sustantivo del Trabajo; 2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad; y, 3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más.

**PREMISA FÁCTICA**

De otra parte, los artículos 60 dela CPTSS y 164 del C.G.P., imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto del acervo probatorio recaudado dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, la prueba testimonial recepcionada y los interrogatorios absueltos por la relación jurídica-procesal, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, resulta fácil concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**; por no ser de recibo para la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya el recurso de alzada, la parte actora; si se tiene en cuenta que, de la prueba practicada,

Ordinario No 27 2017 00673 01  
R.L: S-2605-10-SB-  
De: GERMAN JAVIER OSSA CHAVARRO  
Vs.: COLPENSIONES, ACTIVOS S.A. Y COLTEMPORA S.A.

emergen con suficiente claridad, que los servicios personales del demandante, fueron ejecutados al interior de Colpensiones, en calidad de trabajador en misión que fuera de las empresas temporales ACTIVOS SAS y COLTEMPORA S.A., dentro de los periodos indicados en los hechos de la demanda, bajo la modalidad de sendos contratos de trabajo por obra o labor determinada, los cuales fueron debidamente terminados y liquidados, existiendo solución de continuidad entre uno y otro contrato de trabajo, tal como se colige de la documental obrante dentro del proceso, visible a folios 563 a 884 y 978 a 1066 del expediente, sin que ninguna de las empresas temporales demandadas, haya desbordado o superado el termino de contratación de trabajadores en misión, establecido en el art. 77 de la ley 50 de 1990, modificado por el artículo 6º del Decreto 4369 de 2006, en la contratación de los servicios personales del demandante, con el objeto, exclusivo, de superar el estado de cosas inconstitucional que declaró la Corte Constitucional, al interior de Colpensiones, por el atraso sistemático en el trámite de solicitudes de sus afiliados; en virtud de lo cual, Colpensiones, celebró diferentes contratos de suministro de personal con las empresas temporales demandadas, con miras a conjurar la crisis administrativa en que se encontraba, sin que en ningún momento, se haya desnaturalizado la condición del demandante, de trabajador en misión al interior de Colpensiones; no habiendo lugar, por tal razón, a declarar la solidaridad que petitiona el demandante, por cuanto en voces del artículo 71 de la Ley 50 de 1990, modificado por el artículo 2º de la Ley 4369 de 2006, las empresas de servicios temporales, son verdaderos empleadores, y, como tales, responden por sus obligaciones legales, respecto de sus trabajadores, sean estos de planta o en misión, como en el caso que nos ocupa, en tratándose de las demandadas ACTIVOS SAS y COLTEMPORA S.A.; por lo que el demandante, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del CGP., no probó, ningún tipo de relación laboral directa con la demandada COLPENSIONES, en los términos alegados en el libelo demandatorio, resultando huérfana la actividad probatoria del demandante, tendiente a demostrar el contrato de trabajo base de sus pretensiones, razón por la cual, no están llamadas a prosperar, tal como lo consideró y decidió la Juez de instancia; en ese

Ordinario No 27 2017 00673 01  
R.I.: S-2695-10-SB-  
De: GERMAN JAVIER OSSA CHAVARRO  
Ve.: COLPENSIONES, ACTIVOS S.A. Y COLTEMPORA S.A.

orden de ideas, sin más elucubraciones, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, se confirmará la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante.

**COSTAS**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia, de fecha 13 de marzo de 2020, proferida por la Juez 27 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

*En Permiso*  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

#### SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

#### SENTENCIA

**REF.** : Ordinario 19 2013 00787 01  
**R.I.** : S-2575-20  
**DE** : ALONSO VILLAMIZAR ROMERO  
**CONTRA** : FIDUAGRARIA S.A COMO VOCERA Y  
ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO  
AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL ISS EN  
LIQUIDACIÓN Y OTROS

---

En Bogotá D.C., estando dentro de la hora señalada en auto anterior **4:30 p.m.**, hoy **26 de marzo del año 2021**, la **Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**, Magistrado Ponente **LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el **recurso de apelación, interpuesto por los apoderadas de las partes**, contra la sentencia de **fecha 6 de diciembre de 2019**, proferida por la Juez 19 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

## TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, que mediante sendos contratos de prestación de servicios se vinculó al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, habiendo laborado de forma continua e ininterrumpida, desde 24 de mayo de 2000 y hasta el 31 de marzo de 2013, en el Departamento Nacional de Conciliación, cumpliendo funciones propias del técnico de servicios administrativos II, devengando como última remuneración la suma de \$1.578.501, mensuales, cumpliendo un horario de lunes a viernes de 8:00 a 5:00, acatando órdenes de la jefe del Departamento Nacional de Conciliación, que la relación laboral finiquitó por decisión unilateral de la demandada y sin justa causa; tipificándose un verdadero contrato laboral, que la entidad demandada, no pagó el valor de sus prestaciones sociales legales y convencionales, vacaciones e indemnizaciones, causadas con ocasión y al término de dicha relación laboral, ya que, sus servicios personales se regían bajo el amparo de las normas del contrato de trabajo oficial, hechos sobre los cuales sustenta las pretensiones de la demanda.

## TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que entre el Instituto demandado y el demandante, nunca existió un contrato de trabajo; ya que, sus servicios fueron vinculados mediante un contrato de prestación de servicios de carácter independiente, regido por la Ley 80 de 1993, razón por la cual, no se le adeuda derecho laboral alguno, proponiendo como excepciones de fondo las de **PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO Y BUENA FE DEL ISS**, entre otras. (Fol. 48 a 67). Dándose por contestada la demanda, a través de providencia del 11 de febrero de 2015, tal como consta a folio 88 del expediente.

El A-quo, mediante auto del 29 de junio de 2017 (Fol.129), ordenó vincular al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, quien al contestar la demanda, se opuso a todas y cada una de las pretensiones,

advirtiendo que, en virtud de los Decretos 541 y 1051 de 2016, podrá cancelar las decisiones que resulten adversas al extinto ISS, pero con cargo al Patrimonio de Remanentes del ISS Liquidado, nunca con cargo al presupuesto de la salud; y, en el evento de que, los rubros que maneja esa fiducia se agotaran, deberá responderse con recursos del presupuesto general de la nación, manejado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; propuso como excepciones de fondo las de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, SOLIDARIDAD CONDICIONADA ENTRE LAS CODEMANDADAS y PRESCRIPCIÓN** (Fol. 132 a 140). Dándose por contestada la demanda, a través de providencia del 31 de mayo de 2018, tal como consta a folio 151 del expediente.

A su vez, **EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, citado como litisconsorte necesario, por auto del 31 de abril de 2018, (Fol. 151); al contestar la demanda, se opuso a todas y cada una de las pretensiones, argumentando que, no es garante de ninguna obligación que se genere, en virtud de la supuesta relación laboral que alega el demandante; y que, en caso de reconocerse algún derecho a su favor, este debe ser asumido por el Patrimonio Autónomo de Remanentes, constituido para tal fin y sólo, en un caso excepcional, si dicho recursos no fueran suficientes, las obligaciones laborales serán atendidas por la Nación, con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, pero no por el Ministerio directamente; propuso como excepciones de fondo las de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA e INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD O SUSTITUCIÓN DE OBLIGACIONES CON EL ISS**, entre otras. (Fol. 154 a 164). Dándose por contestada la demanda, a través de providencia del 12 de abril de 2019, tal como consta a folio 167 del segundo cuaderno del expediente.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de Primera Instancia, mediante sentencia de fecha 6 de diciembre de 2019, resolvió declarar la existencia del contrato de trabajo alegado por la parte actora, condenando a la demandada **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS**

**SOCIALES EN LIQUIDACIÓN ADMINISTRADO POR LA FIDUAGRARIA S.A.**, al pago de las acreencias laborales relacionadas en la parte resolutive de la sentencia; lo anterior, al considerar el A-quo, que entre las partes existió una relación de trabajo de carácter dependiente, la cual estuvo vigente, entre el 26 de mayo de 2000 hasta el 31 de marzo de 2013, absolviéndola del pago de la indemnización moratoria y los incrementos salariales. Advirtiéndole que **LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, así como, **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, serían responsables del pago de la sentencia, en virtud de lo señalado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016, que modificó el 541 del mismo año. Condenando en costas de primera instancia a la demandada PAR ISS.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconformes, cada una de las partes, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, en los siguientes términos:

La parte demandante, se duele de la sentencia, en cuanto le negó la indemnización moratoria, pues, aunque, para la fecha de terminación del vínculo laboral que ató a las partes, el ISS, ya se encontraba en proceso de liquidación, la ley previó la figura de la sucesión procesal y los patrimonios autónomos, para que éstos respondan por las condenas que se impongan; de otra parte, se duele la sentencia, en cuanto no ordenó el pago de los aportes a pensión, derivados del contrato realidad acreditado, directamente al demandante, ya que, el demandante hacía un aporte sobre el 40% de lo que efectivamente le pagaban como contratista, lo que generaría un exceso en la cotización; que, si bien no se logró probar que el demandante, ocupó el grado 24, como técnico, debe revisarse la posibilidad de conceder los incrementos salariales, conforme al artículo 40 de la Convención Colectiva de Trabajo; y, en consecuencia, proceder a la reliquidación de las cesantías y demás prestaciones concedidas.

La demandada, **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN ADMINISTRADO POR LA FIDUAGRARIA S.A.**, solicita se revoque la

sentencia, y, en su lugar, se absuelva de todas y cada una de las condenas impuestas en su contra, toda vez que, está demostrado, dentro del proceso, que los servicios personales del actor, fueron vinculados bajo las disposiciones de la Ley 80 de 1993; y que, en todo caso, de confirmarse la existencia de un vínculo laboral entre las partes, debe verificarse los extremos de la relación laboral, pues de los hechos de la demanda se desprende que hubo interrupciones entre cada contrato; que, debe revocarse, la condena impuesta por indemnización por despido sin justa causa, ya que la finalización del contrato, obedeció a intereses particulares del demandante; así como, la prima técnica, ya que está, conforme al artículo 41A de la Convención Colectiva, sólo era para trabajadores de tipo profesional; que, la prima de navidad es incompatible con la prima extra legal de servicios, y que la Juez de Primera Instancia, desbordó sus facultades ultra y extra petita, al ordenar el pago de un cálculo actuarial por concepto de aportes al sistema general de Seguridad social en pensiones, cuando esto no fue lo solicitado por el demandante.

**EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, solicitó que se revoque el numeral séptimo de la sentencia apelada, debido a que ese ente, no tiene dentro de sus funciones, el reconocimiento y pago de salarios, derivados de declaratorias de contratos realidad, más aún, cuando el demandante, no fue su trabajador; además que, si bien es cierto que el ISS, se encontraba vinculado a dicho Ministerio, los Decretos 541 y 1051 de 2016, fueron claros en determinar que éste respondería por el pago de sentencias judiciales, derivadas de las obligaciones a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado, pero con cargo al patrimonio autónomo, constituido para tal fin, sin que pueda actuar como garante de dicha condena.

Finalmente, **el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en igual sentido que el anterior, pidió revocar el numeral séptimo de la sentencia de primera instancia; señalando que, los Decretos 541 y 1051 de 2016, no crearon ninguna obligación a cargo de dicho Ministerio, por lo que no puede responder por acreencias que el Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS, no alcance a cubrir; y que, en caso de que dicha situación se presentara, deberá cumplirse con el trámite correspondiente,

para la afectación del Presupuesto General de la Nación, donde si bien es cierto, interviene el Ministerio de Hacienda, no lo hace como garante, ni pagador.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, dentro del término establecido en el Decreto 806 de 2020, presento por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; las demás partes guardaron silencio al respecto.

Conforme a lo establecido en el **Art. 66 A del C.P.T.**, la Sala limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las partes, al momento de interponer el recurso ante el A-quo, no obstante, se revisara la sentencia en grado de jurisdicción de consulta, dada la naturaleza jurídica del ente demandado ISS y los Ministerios vinculados.

### **EL PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia apelada, como del recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

Si efectivamente entre el demandante y la demanda **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, existió un contrato de trabajo, en los términos y condiciones alegadas en la demanda; y, si en virtud del mismo, recae en cabeza de las demandadas, la obligación de pagar la totalidad de las acreencias laborales objeto de la presente acción; **lo anterior con miras a CONFIRMAR, MODIFICAR o REVOCAR la sentencia impugnada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

## PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes:

**El artículo 5º del decreto ley 3135 de 1968 establece** que las personas que laboran en las empresas industriales y comerciales del estado, son trabajadores oficiales, por lo tanto, la normatividad aplicable frente a las relaciones laborales contractuales, será la establecida en la ley 6ª de 1945 y el Decreto 2127 del mismo año.

**El art. 275 de la Ley 100 de 1993,** que define la naturaleza del Instituto demandado, como la de una empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; luego, sus trabajadores tienen la calidad, por regla general, de trabajadores oficiales, vinculados mediante contrato de trabajo.

**El art. 1º del Decreto 2127 de 1.945,** define el contrato de trabajo en el sector oficial.

**El art. 20 del mismo Decreto,** señala que el contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha; corresponde a este último destruir la presunción.

**El art. 48 del Decreto 2127 de 1945,** consagra las justas causas que pueden alegar el trabajador o el empleador para dar por terminado el contrato de forma unilateral.

**El art. 51 del citado Decreto,** señala que en caso de terminación injustificada del contrato, por parte del empleador, dará derecho al trabajador a reclamar los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplirse el plazo pactado o presuntivo, además de la indemnización de perjuicios a que haya lugar.

**El parágrafo 2º del art. 1 del Decreto 797 de 1949**, que establece la obligación, en los contratos de trabajo, entre el Estado y sus servidores, de pagar los salarios y prestaciones, vencido el término de 90 días, a partir de la fecha de retiro o despido del trabajador, so pena de que se genere la vigencia del contrato en los términos de la Ley. Presumiéndose, según reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la mala fe patronal, cuando se incumple este deber, y en consecuencia, el pago de la indemnización moratoria.

**El art. 32 de la Ley 80 de 1993, en su numeral 3o. define como Contratos de Prestación de Servicios**, los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad.

Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

A renglón seguido señala la norma que, en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

**Por su parte, el art. 467 del C.S.T.**, define la convención colectiva de trabajo, como aquel acto jurídico mediante el cual los empleadores y trabajadores fijan las condiciones laborales que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.

En ese orden de ideas, la convención es ley para las partes, y, como los contratos, solo puede ser modificada por voluntad de las mismas.

**La Convención Colectiva de Trabajo vigente para los años 2001-2004 (fol. 515 a 589).**

**El artículo 1 del Decreto 541 de 2016, modificado por el art. 1 del Decreto 1051 de 2016**, que determinó la competencia para el pago de sentencias derivadas de las obligaciones contractuales y

extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social, directamente o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido para tal fin.

**Los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS,** que consagran el fenómeno de la prescripción respecto de las acciones y derechos, que emanen de las leyes sociales; igualmente señala la norma que, el simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero solo por un lapso igual.

### **PREMISA FÁCTICA**

Por su parte, los artículos 60 del C.P.T.S.S. y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental aportada por cada una de las partes, la prueba testimonial recepcionada y el interrogatorio de parte absuelto por el demandante, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, por compartir la Sala, los argumentos sobre los cuales acoge su decisión, en cuanto declaró probada la existencia del contrato de trabajo realidad, alegado por la parte actora, como fundamento de sus pretensiones; toda vez, que de la prueba testimonial recepcionada, consistente en las declaraciones vertidas por los señores **LUZ ESTELA JIMÉNEZ MARÍN, MARÍA DEL CARMEN MORENO MARTÍNEZ y JORGE ELIECER GÓMEZ HERRERA** emerge con suficiente claridad, que el demandante, **ALONSO VILLAMIZAR ROMERO**, laboró al servicio del ISS, de forma continua e ininterrumpida, dentro del periodo comprendido del 26 de mayo de 2000 y hasta el 31 de marzo de 2013, bajo la continuada subordinación y dependencia de éste, cuyo poder de subordinación ejercía bajo la imposición de órdenes y el cumplimiento de horarios para la ejecución de

los servicios del demandante; además que, los elementos de trabajo que utilizaba el demandante, eran suministrados directamente por el ISS, siendo de propiedad de éste, quedando amparados, los servicios personales del demandante, bajo la presunción a que alude el art. 20 del Decreto 2127 de 1945, sin que dicha presunción, haya sido desvirtuada por el demandado ISS, dentro del curso del proceso, resultando insuficiente para tal efecto, los contratos de prestación de servicios, que opone el accionado ISS, cuyas cláusulas, no corresponden a la realidad debidamente acreditada dentro del proceso, a través de a prueba testimonial analizada; nótese como, las cortas interrupciones, que existen entre la suscripción de uno y otro contrato, obedecieron a trámites administrativos internos para la legalización de los mismos, atribuibles al entonces **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, sin que por ello, pueda desconocerse la existencia de una única relación laboral, dentro de los extremos temporales determinados, por la Juez de primera instancia, ante la evidente continuidad en la prestación material del servicio personal del demandante; amén de resultar acertada la decisión del A-quo, al ordenar la aplicación de la convención colectiva de trabajo a favor del demandante, dado que el sindicato que la suscribió, corresponde a un sindicato mayoritario, tal como se colige del artículo 3º de la citada Convención Colectiva de Trabajo, configurándose los presupuestos del artículo 471 del C.S.T., para hacer extensiva al actor dicha convención. Resultando también acertada la decisión de la Juez de Instancia, al declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de las vacaciones, causadas con anterioridad al 26 de diciembre de 2008, como de las demás prestaciones, exceptuando las cesantías, causadas con anterioridad al 26 de diciembre de 2009, comoquiera que, el demandante interrumpió el fenómeno prescriptivo, el 26 de diciembre de 2012, tal como se evidencia con la reclamación administrativa, vista a folio 51 del cuaderno 1 del expediente, habiéndose presentado la demanda el 22 de octubre de 2013, como se colige del acta de reparto vista a folio 1, del cuaderno 1 del expediente, ya que, si bien la existencia de la relación laboral, que vinculó a las partes, fue declarada a través de sentencia judicial, no obstante, de dicha relación emanan obligaciones de tracto sucesivo, cuya cumplimiento prescribe dentro de los tres años

siguientes a su exigibilidad, tal como lo dispone el artículo 151 del C.P.T.S.S.

Precisado lo anterior, procede la Sala, a considerar los puntos específicos del recurso de alzada, interpuesto por cada una de las partes, en los siguientes términos:

De la **devolución del valor de los aportes pagados en salud y pensión**, directamente al demandante, la Sala, advierte, que habrá de **CONFIRMARSE**, la absolución del A-quo, ya que, no procede la devolución de los mismos directamente y a favor de la parte actora, por tratarse de dineros destinados a cofinanciar los sub sistemas generales de salud y pensión, del sistema general de seguridad social integral implementados por la Ley 100 de 1993, los que se computaran en su oportunidad para efectos de reconocer las prestaciones económicas y asistenciales derivadas del mismo al demandante; resultando igualmente acertada, la decisión de la Juez de instancia, al ordenar, el pago de los mismos a través, del cálculo actuarial que presente el respectivo fondo, ya que, se trata del cobro de aportes que se dejaron de pagar, por la no afiliación del demandante, a los subsistemas, en calidad de trabajador dependiente, ya que, de tratarse de aportes en mora, operaría lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, situación que no se predica en el caso de marras; razones suficientes para mantener incólume lo decidido por el A-quo.

En cuanto a la **nivelación salarial**, la Sala, mantendrá la **ABSOLUCIÓN**, impuesta por el A-quo, comoquiera que, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el Art. 167 del C.G.P., no probó la equivalencia o identidad entre el cargo que desempeñaba como Técnico de Servicios Administrativos II , y otro de igual categoría, desempeñado por un trabajador de planta de la accionada, en igualdad de condiciones de tiempo, modo y lugar; pues, no se trata simplemente de que exista identidad en la nominación del cargo, sino también identidad o equivalencia en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que cada uno de los trabajadores, del plano comparativo, ejerzan las funciones propias de dicho cargo, tal como lo consideró y decidió

la Juez de Instancia; por lo que, tampoco habrá lugar tampoco a reajustar el auxilio de cesantías, ni las demás prestaciones, reconocidas en primera instancia, como lo pretendía la parte demandante, justificando dicho reajuste, en la nivelación salarial deprecada.

Ahora bien, en relación con la **indemnización moratoria**, se revocara la absolución impuesta por el A-quo, respecto de esta pretensión, pues aun cuando este Magistrado Ponente, en principio, era de la tesis que dicha condena no procedía, por estar en tela de juicio la naturaleza del vínculo jurídico que ató a las partes, sin embargo, dadas las decisiones reiteradas de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sobre casos análogos al presente, acoge la decisión mayoritaria de la Sala, **CONDENANDO** a la demandada, al pago de esta indemnización, pero extendiéndola, solo hasta el **31 de marzo de 2015, fecha de la liquidación definitiva del ISS, por desaparecer de la vida jurídica**, indemnización que corresponderá a un día de salario, equivalente a la suma de \$52.108=, por cada día de retardo, que empezará a correr a partir del día 91, después del finiquito de la relación laboral, esto es, a partir del 1 de julio de 2013, por cuanto la accionada, contaba con el lapso de 90 días para proceder al correspondiente pago de las acreencias laborales, derivadas del contrato de trabajo que vinculó a las partes, una vez finiquitado el mismo, luego, hechas las operaciones matemáticas correspondientes, dicha indemnización, asciende a la suma de **\$32.828.040**, no existiendo causal alguna de exculpación, que releve a la accionada, del pago de esta indemnización moratoria, en los términos establecidos en el Decreto 797 de 1949, encontrándose revestida de mala fe, la conducta omisiva de la accionada, al reincidir en el mismo sistema de contratación de los servicios personales del demandante, a través del contrato de prestación de servicios, cuando la realidad demuestra, que se trataba de un contrato típicamente laboral, actuando en abierto desconocimiento de los derechos laborales de la parte actora, e incurriendo en mora, en el pago oportuno de las prestaciones sociales objeto de condena; en virtud de lo anterior, respecto del pago indexado, que ordenó el A-quo, en relación con las acreencias laborales objeto de condena, éste se limitará solo respecto de la condena por concepto de vacaciones, por ser excluyente este mecanismo con la indemnización

moratoria que se reconoce, respecto de salarios y prestaciones sociales, la cual cubre o resarce cualquier perjuicio que se le haya causado al demandante, por el pago tardío de dichas acreencias laborales, objeto de condena.

De la **indemnización por terminación injustificada del contrato**, se **REVOCARA** la condena impuesta por este concepto, en contra de la accionada, comoquiera que, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, conforme a lo preceptuado en el artículo 167 del C.G.P., no acreditó el hecho del despido por parte de la accionada, siendo fundamental la demostración de este hecho, por parte del actor, a efectos de establecer la justeza o no del mismo, nótese como, del último otrosí del contrato de prestación de servicios 5000032215 del 3 de diciembre de 2012 (Fol.134 del cuaderno 1 del expediente), suscrito entre las partes el 25 de febrero de 2013, emerge con suficiente claridad que la desvinculación del demandante, obedeció a la expiración del término pactado dentro del mismo, no habiendo demostrado, que su desvinculación haya provenido de la decisión unilateral de la demandada.

En cuanto a la **primera técnica**, se **REVOCARA** la condena impuesta por el A-quo, respecto de esta pretensión, ya que; conforme a lo previsto en el artículo 41A de la Convención Colectiva, el actor, no acreditó los supuestos fácticos de la norma para la causación de este derecho, al no existir elemento de prueba que permita establecer con certeza cuál era la clasificación del empleo que desarrolló el demandante, en su condición de Técnico de Servicios Administrativos II; y, tampoco allegó la reglamentación que para tal efecto debía expedir la entidad demandada, conforme a las exigencias de la citada norma.

En relación con la condena impuesta por concepto de **prima de navidad**, advierte la Sala, que la misma, habrá de **CONFIRMARSE**, como quiera que la parte demandada, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 167 del CGP, no demostró de forma clara y fehaciente, que el demandante, por virtud de pactos, convenciones colectivas de trabajo, fallos arbitrales o reglamentos internos de trabajo, estuviese percibido, en vigencia del contrato de trabajo, primas anuales

en cuantía igual o superior a la prima de navidad, para quedar excluido de este derecho, conforme a lo preceptuado en el parágrafo 1 del artículo 51 del Decreto 1848 de 1949; razón por la cual, se mantendrá incólume la decisión del a quo, respecto de esta condena.

Finalmente, se **CONFIRMARÁ** el numeral séptimo, de la parte resolutive de la sentencia apelada, ya que, contrario a lo afirmado por la accionada, en el recurso de alzada, no se impuso condena alguna en contra de **LA NACIÓN, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por cuanto el A-quo, tan solo se limitó, a advertir de la competencia que recae en cabeza de estas accionadas, respecto del pago de las acreencias laborales contenidas en la respectiva sentencia, de acuerdo a lo establecida en los Decretos 541 y 1051 del de 2016, relacionadas con las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por cada una de las partes.

### **COSTAS**

Sin **COSTAS** en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN - DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- REVOCAR parcialmente** el numeral tercero, de la parte resolutive de la sentencia apelada, de fecha 6 de diciembre de 2019, proferida por la Juez 19 Laboral del Circuito de Bogotá, **ABSOLVIENDO** a la demandada **PAR ISS, representado por la FIDUAGRARIA S.A.**, como vocera y administradora de éste, de las condenas impuestas en su contra,

por concepto de indemnización por despido sin justa causa y prima técnica, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REVOCAR** parcialmente el numeral sexto, de la parte resolutive de la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2019, proferida por la Juez 19 Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, **CONDENESE a la demandada PAR ISS, representado por la FIDUAGRARIA S.A.,** como vocera y administradora de éste, a pagar a favor del demandante **ALONSO VILLAMIZAR ROMERO, a título de indemnización moratoria, la suma de \$32.828.040;** siendo objeto de indexación, tan solo el valor de las vacaciones objeto de condena, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONFIRMAR** en todo lo demás, la sentencia apelada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Sin COSTAS en esta instancia

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

Magistrado



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

*En Permiso*  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

ORDINARIO No 04 2019 00793 01  
R.I.: S-2610-20-LVSB-  
De: ALFONSO CHAMUCERO GUERRERO  
VS.: FONCEP

**República de Colombia**  
Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario No 04 2019 00793 01  
**R.I.** : S-2610-20  
**DE** : ALFONSO CHAMUCERO GUERRERO  
**CONTRA** : FONCEP.

En Bogotá, estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **26 de marzo del año 2021**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente **LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha **2 de junio de 2020**, proferida por la **Juez 4ª Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido, previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que tiene derecho a que se le indexe la primera mesada pensional de la pensión sanción, que le fue reconocida mediante sentencia del 8 de junio de 2000, por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia del 5 de octubre de 2001, teniendo en cuenta el IPC, causado entre la fecha del despido y la fecha

ORDINARIO No 04 2019 00793 01  
R.L.: S-2610-20-LVSB-  
De: ALONSO CHAMUCERO GUERRERO  
VS.: FONCEP

en que cumplió la edad de 60 años; que solicitó el reconocimiento y pago de este derecho ante el FONCEP, el cual le fue negado, agotando la reclamación administrativa correspondiente; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada, contestó en tiempo la demanda, y, aun cuando no desconoce que al demandante, le fue reconocida una pensión sanción por sentencia judicial, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por considerarlas sin fundamento fáctico y jurídico, toda vez que, las pretensiones del actor, objeto de la presente acción, ya fueron discutidas y decididas en sentencia anterior proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, configurándose la excepción de cosa juzgada; proponiendo como excepciones de fondo las de COSA JUZGADA, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN, entre otras, (fls.41 a 56); dándosele por contestada la demanda, mediante providencia del 25 de febrero de 2020, (fol.73).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 2 de junio de 2020, resolvió, declarar probada la excepción de COSA JUZGADA, ABSOLVIENDO a la demandada, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumentos que las pretensiones objeto de la acción, ya habían sido discutidas en acción judicial anterior, haciendo transido a cosa juzgada, las sentencias proferidas dentro de dicho proceso, sin proferir condena en costas.

### **RECURSO INTERPUESTO**

Inconforme la parte actora, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se acojan las pretensiones de la demanda, por cuanto la indexación de la primera mesada pensional, se erige como un derecho fundamental, no configurándose la excepción de cosa juzgada como erradamente lo

ORDINARIO No 04 2019 00793 01  
R.L.: S-2610-28-LVSB-  
De: ALFONSO CHAMUCERO GUERRERO  
Vs.: FONCEP

determinó el A-quo, en la medida en que en ninguno de los procesos anteriores se ha hecho pronunciamiento específico respecto de este derecho.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 11 de septiembre de 2020, folio 85, la parte actora, como la demandada FONCEP, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A, del CPTSS., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad, expresados por la parte actora, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver, se centra en establecer:

**Si resulta procedente, la indexación del ingreso base de liquidación de la primera mesada pensional de la pensión sanción, otorgada al actor, a partir del 20 de diciembre de 2015, fecha a la que arribó a la edad de 60 años; y, si le asiste el derecho a percibir la mesada 14, de la pensión sanción reconocida, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio.**

**Como un problema jurídico asociado, se tiene el de establecer, si efectivamente se encuentra probada la excepción de cosa juzgada, frente a las pretensiones objeto de la presente acción, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió la Juez de instancia.**

ORDINARIO No 04 2019 00793 01  
R.L.: S-2610-20-LVSB-  
De: ALFONSO CHAMUCERO GUERRERO  
Vs.: PONCEP

**Lo anterior, con miras a confirmar o revocar la sentencia apelada.**

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política**, en su inciso sexto, establece que, "la Ley definirá, los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

**El artículo 53 de la Constitución Política de 1991**, consagra como principios fundamentales del derecho laboral, entre otros, el de la remuneración mínima vital y móvil, y, el que garantiza el reajuste periódico de las pensiones legales.

**El Art. 8° de la Ley 171 de 1.961**, según el cual, el trabajador que sin justa causa sea despedido del servicio de una empresa de capital no inferior a ochocientos mil pesos (\$800.000.00), después de haber laborado para la misma diez (10) años y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores la vigencia de la presente ley, tendrá derecho a que la empresa lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.

La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador, en caso de reunir todos los requisitos necesarios para gozar de la pensión plena establecida en el artículo 260 del Código Sustantivo del Trabajo, y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.

**Por su parte el Artículo 74 del Decreto 1848 de 1.969, reglamentario del Decreto 3135 de 1.968**, consagró el mismo derecho para el trabajador oficial, vinculado al Estado por contrato de

trabajo, según el cual: *El trabajador Oficial, vinculado por contrato de trabajo que sea despedido sin justa causa, después de haber laborado durante más de diez (10) años y menos de quince (15) continuos o discontinuos, en una o varias entidades, establecimientos públicos, empresas del estado, o sociedades de economía mixta, de carácter nacional, tendrá derecho a la pensión de jubilación desde la fecha del despido injusto, si para entonces tiene sesenta (60) años de edad o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido...*".

**El Artículo 133 de la Ley 100 de 1993**, establece la Pensión sanción, en los términos anteriores, pero en el evento en que el trabajador no haya sido afiliado al sistema general de pensiones por omisión de su empleador y sea despedido Injustamente.

**El artículo 151 de la Ley 100 de 1993**, según el cual, el sistema general de pensiones, para los servidores públicos, del Nivel Departamental, Municipal y Distrital, entró a regir a partir del 30 de junio de 1995.

**El artículo 5º del decreto ley 3135 de 1968 establece** que las personas que laboran en las empresas industriales y comerciales del estado, son trabajadores oficiales, por lo tanto, la normatividad aplicable frente a las relaciones laborales contractuales, será la establecida en la ley 6ª de 1945 y el Decreto 2127 del mismo año.

**El Art. 47 del Decreto 2127 de 1945** aplicable al sector oficial, consagra en forma taxativa las justas causas para dar por terminado el contrato de trabajo existente entre el trabajador y la administración.

**El Art. 142 de la Ley 100 de 1993**, estableció a favor de todos los pensionados la mesada adicional o mesada 14, a partir del mes de junio de 1994.

**En su parágrafo único**, esta norma señaló que la mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión.

**El Acto Legislativo No 1 de 2005, en su artículo 1º, inciso 8º, señaló,** que las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no podrán recibir más de 13 mesadas pensionales al año.

A reglón seguido señala la norma que: se entiende que la pensión se causa, cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.

**El parágrafo 6º del artículo 1º del Acto Legislativo No 01 de 2005,** exceptúa de la anterior disposición, a aquellas personas **que perciban** una pensión igual o superior a 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes, siempre y cuando la prestación pensional se cause antes del 31 de julio de 2011. (Destacado).

De otra parte, **el artículo 303 del C.G.P.,** establece que la sentencia ejecutoriada, proferida en proceso Contencioso, tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso, verse sobre el mismo objeto, se funde en la misa causa que el anterior, y exista entre ambos procesos, Identidad jurídica de partes.

**El artículo 306 del C.P.C, hoy, art. 282 del C.G.P.,** señala que, cuando el Juez, halle probado los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

**Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.,** que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

#### **PREMISA FACTICA**

De otra parte, los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P., imponen al juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Desde ya resalta la Sala, que no es motivo de discusión, dentro del proceso, que el demandante, laboró al servicio de la Empresa Distrital de Servicios Públicos EDIS, como trabajador oficial, desde el 16 de enero de 1981 al 17 de noviembre de 1992, habiendo finiquitado el contrato de trabajo, por decisión unilateral de la Extinta Empresa Distrital de Servicios Públicos EDIS y sin justa causa; que la Extinta Empresa Distrital de Servicios Públicos EDIS, en cumplimiento de sentencia judicial, reconoció pensión sanción restringida de jubilación al demandante, a partir del 20 de diciembre de 2015, fecha de cumplimiento de la edad de 60 años, en cuantía del salario mínimo mensual legal vigente para la época \$644.350; y, que el demandante, percibió durante el último año de servicios un salario promedio de \$268.040=; todo lo anterior, además, se colige con la documental analizada y vista a folios 29 a 38 y 72 del expediente, prueba esta que no fue objetada, desconocida ni tachada de falsa por ninguna de las partes, razón por la cual ofrece pleno valor probatorio a la Sala, respecto de los hechos acreditados a través de este medio de prueba.

Demostrados como se encuentran los enunciados facticos anteriores, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **REVOCARSE**; por no compartir la Sala, los fundamentos sobre los cuales apoya su decisión; toda vez que, no se configuró la excepción de cosa juzgada, respecto de las pretensiones objeto de la presente acción, como a errada conclusión arribó el A-quo; si se tiene en cuenta que, en ninguno de los fallos judiciales anteriores, por medio de los cuales, le fue reconocida la pensión sanción al demandante, le fue indexado el ingreso base de liquidación de la misma, determinado en la suma de \$268.040=, que corresponde al salario promedio percibido por el actor, durante el último año de servicios, tal como quedó acreditado dentro del proceso; limitándose los fallos a ordenar el reconocimiento de la pensión sanción al actor, al momento de arribar a la edad de 60 años, sin hacer pronunciamiento expreso, respecto de la viabilidad o no de la indexación de la primera mesada pensional del actor; aunado a que, tampoco, la demandada FONCEP, indexó dicho ingreso al momento de reconocer la pensión sanción al demandante, tal

como se colige de la Resolución SPE-GDP No 00984 del 16 de septiembre de 2019, vista a folios 29 a 31 del expediente, según la cual, al actor, en cumplimiento de fallo judicial, la accionada, reconoció pensión sanción, a partir del 20 de diciembre de 2015, en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, sin que se encuentren estructurados los elementos esenciales configurativos de la excepción de cosa juzgada, a las luces de lo establecido en el art. 303 del C.G.P., como quiera que, si bien existe identidad jurídica de partes entre ambos procesos, también lo es, que su causa y objeto son totalmente diferentes; siendo susceptible de ser indexado, el ingreso base de liquidación de la pensión sanción del demandante, determinado en la suma de \$268.040=, para establecer el monto real de la primera mesada pensional del demandante, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional, en Sentencia SU - 120 de 2003, según la cual, los principios constitucionales vigentes, buscan proteger al pensionado de los efectos que genera la devaluación de la moneda por razón de la inflación, haciendo extensiva tal protección, no sólo a las pensiones de naturaleza legal, sino también a las voluntarias o de origen convencional; quedando demostrado, dentro del proceso, que en el periodo comprendido del 17 de noviembre de 1992, fecha del despido del demandante, y el 20 de diciembre de 2015, fecha a la que arribó el demandante, a la edad de 60 años, la economía del país, sufrió un fenómeno inflacionario, afectando el poder adquisitivo del peso Colombiano, conforme se deduce de los indicadores económicos nacionales, expedidos por el DANE, los cuales constituyen un hecho notorio, que como tal, no requiere prueba; de donde se colige que, dentro del proceso judicial que se adelantó ante el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, no fue objeto de discusión y decisión, la indexación que se reclama a través de la presente acción, la cual, tampoco, fue reconocida por la accionada mediante la Resolución SPE000111 del 3 de diciembre de 2015, por medio de la cual reconoció la pensión sanción al demandante, en cuantía del salario mínimo mensual legal vigente, equivalente a \$644.350=

En ese orden de ideas, hechas las operaciones matemáticas correspondientes, aplicando la fórmula según la cual, valor actual, es igual a valor histórico, IBL, que corresponde a la suma de \$268.040=, por

índice final, (118,151%), sobre índice inicial, (13,901), nos arroja como ingreso base de liquidación actualizado al 20 de diciembre de 2015, la suma de \$2'278.195,38=, que al aplicarle la tasa de remplazo del 45%, nos da como primera mesada pensional la suma de \$1'018.125,52=, a partir del 20 de diciembre de 2015, suma superior a la determinada por la accionada, en cuantía de \$644.350=, equivalente al salario mínimo mensual legal vigente para esa época; así las cosas, se CONDENARÁ a la demandada, a reajustar la primera mesada pensional del demandante, a partir del 20 de diciembre de 2015, en la suma de \$1'018.125,52=, junto con los aumentos legales a que haya lugar, causados año tras año; condenándola a pagar 14 mesadas al año; ya que, al actor, la asiste el derecho a percibir la mesada 14 o mesada adicional de junio, en la medida en que, si bien el actor, arribó a la edad de 60 años, el 20 de diciembre de 2015, también lo es que, la pensión sanción se causó a partir de la fecha del despido del actor, 17 de noviembre de 1992, mucho antes de entrar en vigencia el acto legislativo 1 de 2005, constituyéndose el cumplimiento de la edad, en una condición para la exigibilidad, disfrute y pago de la prestación pensional, por cuanto, a las luces de lo establecido en el art. 74 del Decreto 1848 de 1969, la pensión sanción, se configura con el cumplimiento de dos requisitos fundamentales a saber: el tiempo de servicios exigidos y el despido injustificado por parte del empleador, requisitos que el actor, cumplió en vigencia de las normas reguladoras de la pensión sanción, Decreto 1848 de 1969, y, antes de entrar en vigencia el Acto Legislativo No 1 de 2005, por lo que habrá de CONDENARSE a la demandada, a reconocer y pagar, a favor del demandante, la mesada 14, o adicional de junio, en los términos establecidos en el art. 142 de la Ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, habrá de declararse probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de las diferencias pensionales existentes entre el monto de la mesada pensional primigenia que viene pagando la accionada y el monto de la mesada pensional reliquidada, a través de esta providencia, como de la mesada 14, causadas con anterioridad al 1º de agosto de 2016, comoquiera que el actor, interrumpió el termino prescriptivo con la reclamación administrativa, presentada ante el ente accionado el 1º de agosto de 2019, según

documental vista a folios 33 a 37 del expediente, habiéndose incoado la presente acción, el 18 de octubre de 2019, según acta de reparto vista a folio 38 del expediente, es declar, dentro de los 3 años a que alusión el art. 151 del CPTSS; en ese orden de ideas, se CONDENARÁ a la demandada a pagar, a partir del 1º de agosto de 2016, a favor del actor, la mesada 14 o mesada adicional de junio, junto con las diferencias dinerarias pensionales existentes entre el monto de la mesada pensional primigenia que viene pagando la accionada y el monto de la mesada pensional reliquidada a través de esta providencia, causadas a partir del 1º de agosto de 2016, sumas estas que deberán pagarse debidamente indexadas, teniendo en cuenta el IPC causado entre la fecha de exigibilidad de cada una de las mesadas pensionales adicionales y diferencias pensionales adeudadas y hasta cuando se efectúe su correspondiente pago.

Conforme a lo decidido en precedencia, las costas de primera instancia, correrán a cargo de la demandada.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

#### **COSTAS**

Sin Costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISION, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** REVOCAR la sentencia apelada, de fecha 2 de junio de 2020, proferida por la Juez 4ª Laboral del Circuito de Bogotá, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo inmediatamente anterior, CONDENESE a la demandada FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES, FONCEP, a RELIQUIDAR la primera mesada pensional, de la pensión sanción del demandante ALFONSO CHAMUCERO GUERRERO, a partir del 20 de diciembre de 2015, a la suma de \$1'018.125,52=, Junto con los aumentos legales a que haya lugar, año tras año, 14 mesadas al año, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** DECLARESE probada parcialmente la excepción de prescripción, propuesta por la parte demandada, respecto de las mesadas adicionales y diferencias pensionales, causadas y no pagadas, con anterioridad al 1º de agosto de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.-** Como consecuencia de lo anterior, CONDENESE a la demandada FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES, FONCEP, a pagar a favor del demandante ALFONSO CHAMUCERO GUERRERO, las mesadas pensionales adicionales, mesada 14, y, las diferencias pensionales dinerarias existentes entre el monto de la mesada pensional reliquidada, a través de esta providencia, y el monto de la mesada pensional primigenia que viene pagando la accionada, al demandante, causadas y no pagadas a partir del 1º de agosto de 2016; sumas estas que deberán pagarse debidamente indexadas, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO.- CONDENAR** en costas de primera Instancia a la parte demandada.

**SEXTO.-** Sin costas en esta instancia.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente

  
**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

En Permiso  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.:** : Ordinario 21 2015 00823 02  
**R.I.** : S-2569-20  
**DE** : NORBER AUGUSTO GARAY  
**CONTRA** : DORA ELSA ACOSTA y OTROS

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **26 de marzo del año 2021**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a REVISAR, en GRADO DE JURISDICCIÓN Y CONSULTA, la sentencia de fecha 27 de febrero de 2020, proferida por la **Juez 21 Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que laboró al servicio del señor NESTOR ADELMO REY ACOSTA, (Q.E.P.D.) desde el 12 de marzo de 2007 y hasta el 23 de abril de 2015, mediante contrato de trabajo a término

indefinido; que prestó sus servicios en el taller de metalmecánica de propiedad del señor NESTOR ADELMO REY ACOSTA, (q.e.p.d.), en el cargo de auxiliar de metalmecánica; devengando como último salario, la suma de \$800.000=; que luego de haber fallecido el señor NESTOR ADELMO REY ACOSTA, el 26 de marzo de 2015, la relación laboral del actor, continuó con sus herederos determinados DORA ELSA ACOSTA ACOSTA, CRISTIAN DAVID REY ACOSTA y el menor WILMER ANDRES REY ACOSTA, representado por su señora madre DORA ELSA ACOSTA ACOSTA, hasta el 23 abril de 2015; que el contrato de trabajo, fue terminado de manera unilateral y sin justa causa, por parte de los demandados, adeudándole el valor de sus prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones, causadas con ocasión y al término del contrato de trabajo; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Trabada la relación jurídica procesal, los demandados, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

DORA ELSA ACOSTA ACOSTA, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo WILMER ANDRES REY ACOSTA, y del señor CRISTIAN DAVID REY ACOSTA, contestó oportunamente la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, por carecer de sustento factico y jurídico, ya que, entre el demandante y el señor NESTOR ADELMO REY ACOSTA, (q.e.p.d.), jamás existió vínculo laboral alguno, aclarando que entre NESTOR ADELMO REYA ACOSTA (q.e.p.d.) y el demandante, se pactó verbalmente una actividad de participación, consistente en que el causante le transfería al demandante, el uso de la maquinaria metalmecánica de su propiedad, y éste, como contraprestación, se obligaba a retribuirle un porcentaje del valor del costo de los trabajos que el demandante, realizaba para sus clientes, actividades estas que el demandante, realiza con absoluta autonomía e independencia, es decir, él mismo, disponía de su tiempo, contrataba, compraba la materia prima, pagaba, cobraba y efectúa el

trabajo y consecuentemente, le pagaba el porcentaje al señor REY ACOSTA .(Q.E.P.D.), por el uso de la maquinaria de su propiedad; proponiendo como excepciones de fondo las de **INEXISTENCIA DE CONTRATO LABORAL, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN**, entre otras. (fls. 22 a 33); dándose por contestada la demanda, a través de providencia del 22 de febrero de 2016, (fls. 47 y 48).

Por su parte, los herederos indeterminados del causante demandado NESTOR ADELMO REY ACOSTA, concurrieron al proceso, a través de Curador Ad-litem, quien contestó la demanda, manifestando no constarle los hechos de la misma, ateniéndose a lo que se pruebe a lo largo del litigio, sin proponer de forma expresa medio exceptivo alguno, (fls. 54 a 56); dándose por contestada la demanda, a través de providencia del 26 de octubre de 2016, (fol.60); habiendo sido debidamente emplazados. (fls.57 y 58).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Juez de primera instancia, mediante sentencia proferida el 27 de febrero de 2020, resolvió **ABSOLVER** a los demandados, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que la parte actora, no había probado la existencia de la relación laboral base de sus pretensiones, condenando al demandante, en las costas de primera instancia.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Conoce esta instancia de la revisión de la sentencia, por Grado de Jurisdicción de Consulta, como quiera que, ninguna de las partes, la impugnó, resultando totalmente adversa a las pretensiones de la parte demandante, dándose los presupuestos del Art.69 del CPTSS, para tal efecto.

### **ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, la parte actora, como el Curador Ad-litem, dentro del término establecido en el Decreto No 806

del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones; guardando silencio los demás sujetos demandados.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia consultada, como en los escritos de demanda y contestación, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

**Si la sentencia de la Juez de primera instancia, se ajusta a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; lo anterior con miras a CONFIRMAR O REVOCAR la sentencia consultada.**

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala privilegia como preceptos normativos los siguientes:

**El artículo 22 del C.S.T.**, que define el contrato de trabajo.

**El art. 23 del mismo régimen, señala** que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren como elementos esenciales la actividad personal del trabajador; la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador; y, un salario como retribución del servicio.

A renglón seguido, **el Art. 24 de la misma obra** consagra la presunción según la cual se supone que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

La anterior presunción no exime al demandante, de la obligación de demostrar su vigencia en el tiempo y el salario alegado, como supuestos básicos constitutivos de la relación laboral.

**El artículo 56 del C.S.T.**, que trata de las obligaciones de modo general que incumben al empleador como son la de protección y de seguridad para con los trabajadores, y, a éstos las de obediencia y fidelidad para con el empleador.

**El literal a) del artículo 62 del C.S.T.**, que establece, de forma taxativa, las justas causas que puede invocar el empleador, para dar por terminado de forma unilateral el contrato de trabajo.

**Por su parte el párrafo único del literal "b" del artículo 62 del C.S.T.**, establece que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación, ya que posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

**El artículo 64 del mismo Código**, que establece de forma tarifada la indemnización de perjuicios por la terminación injustificada del contrato de trabajo, por parte del empleador.

**El Art. 65 del C.S.T.**, indica que si a la terminación del contrato el empleador no paga al trabajador los salarios o prestaciones debidas, deberá pagar al trabajador, a título de indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

**El artículo 132 del C.S.T.**, que consagra la libertad en cabeza del empleador y el trabajador para convenir libremente el salario en sus diversas modalidades, pero siempre respetando el mínimo legal mensual vigente y el consagrado en pactos, convenciones colectivas y laudos arbitrales.

**El art. 259 del C.S.T.,** establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

### **PREMISA FÁCTICA**

Los artículos 60 del C.P.T.S.S. y 164 del CGP, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En el caso que nos ocupa, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente la prueba documental allegada por las partes, los interrogatorios absueltos por cada uno de los extremos de la relación jurídica procesal y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, en cuanto absolvió al extremo demandado de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, compartiendo la Sala, los fundamentos sobre los cuales apoya su decisión; ya que, si bien, quedó demostrado dentro del proceso, que el demandante, ejecutó trabajos de soldadura y torno al interior del taller de propiedad del señor NESTOR ADELMO REY ACOSTA, (Q.E.P.D.); sin embargo, con la prueba testimonial recepcionada, se pudo establecer que dichos trabajos eran ejecutados por cuenta y responsabilidad propia del demandante, quedando desvirtuada la presunción que prohijaba los servicios personales del actor, a las luces de lo establecido en el art. 24 del C.S.T., ya que, la parte demandada, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del CGP., desvirtuó tal presunción, con la prueba testimonial recepcionada, consistente en las declaraciones vertidas por los señores LAURA LILIANA, DANIEL TORRES, FABIAN ALEXIS GARAY y ENRIQUE BOHORQUEZ, quienes fueron enfáticos, insistentes y coincidentes en manifestar que entre el demandante y el señor NESTOR ADELMO REY ACOSTA, (Q.E.P.D.), de forma esporádica, existía una sociedad de hecho, cuentas

en participación, para la realización de trabajos que el demandante, conseguía a través de sus clientes, ostentando el demandante, la calidad de socio industrial, y el señor NESTOR ADELMO REY ACOSTA, aportando las herramientas de trabajo, para la realización de los trabajos de soldadura y torno que le eran encomendados directamente al demandante, asumiendo éste, su propio riesgo con total autonomía e independencia administrativa, en la ejecución de sus labores, sin cumplir horario alguno, por orden del demandado fallecido; ya que, como aducen los testigos, el propio demandante, tenía sus propios clientes, con quienes convenía las condiciones para la ejecución de sus trabajos; además, afirman los testigos, que el demandante, tenía autonomía para recibir y descartar los trabajos de soldadura y torno que le eran encomendados; aunado a que con los testigos que trajo de cargo el demandante, consistente en la declaración rendida por LAURA LILIANA GUAVITA PEÑA y FABIAN ALEXIS GARAY, éste último, hermano del causante, tampoco, se demostró que el demandante, haya ejecutado sus servicios, de forma ininterrumpida, dentro de los extremos temporales alegados en la demanda, a favor de los aquí demandados, es decir, dentro del periodo comprendido del 12 de marzo de 2007 al 23 de abril de 2015, ya que, se trata de simples testigos de oídas, que se limitan a reproducir la versión que recibía directamente del demandante, sin que le conste directamente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron contratados los servicios personales del actor, por parte de los aquí demandados, careciendo de valor probatorio para acreditar los hechos sustento de la demanda; existiendo total orfandad probatoria en la actividad de la parte demandante, tendiente a demostrar los elementos esenciales configurativos de la relación laboral que se discute, conforme a lo preceptuado en el artículo 23 del C.S.T., fuente de sus pretensiones; pues, tampoco demostró el actor, que entre las partes, se haya pactado como retribución de sus servicios la suma de \$800.000=, mensuales; en ese orden de ideas, sin más elucubraciones, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del a-quo, razón por la cual, se CONFIRMARÁ la sentencia consultada, por encontrarla ajustada a derecho de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

## **COSTAS**

Sin **COSTAS** para esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia consultada, de fecha **27 de febrero de 2020**, proferida por la **Juez 21 Laboral del Circuito de Bogotá**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Sin Costas en esta instancia.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado



**LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

*En Permiso*  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada

**República de Colombia**

Rama Judicial



TSB SECRET S. LABORAL

44768 6 APR 21 PM 4:35

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**S E N T E N C I A**

**REF.** : Ordinario 38 2016 001066 01  
**R.I.** : S-2585-20  
**DE** : LINDALBA SILVA ALDANA  
**CONTRA** : AFP-COLFONDOS y COLPENSIONES

---

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 pm**, hoy **26 de marzo del año 2021**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **Magistrado Ponente LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**, procede a RESOLVER el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha 2 de marzo de 2020, proferida por el Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

**TESIS DEL DEMANDANTE**

Afirma la demandante, a nivel de síntesis, que nació el 20 de julio de 1955; que cumplió la edad de 55 años, el 20 de julio de 2010; que empezó a cotizar para pensión ante la CAJANAL, desde el 18 de enero de 1975 y hasta el 1º de julio de 2000; que el 4 de agosto de 2000, diligenció formulario ante la AFP-COLFONDOS para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad; que la afiliación al RAIS, se hizo de manera fraudulenta y

engañososa, ya que, no contaron con su consentimiento para dicho traslado, habiendo sido realizado directamente por su empleador, sin que se le haya suministrado la asesoría correspondiente; que a pesar de ser beneficiaria del régimen de transición, de que trata el art. 36 de la Ley 100 de 1993, la AFP – COLFONDOS S.A., no le suministró una información veraz y completa sobre los pro y los contra que le acarrearía su traslado al Régimen de Ahorro Individual, guardando silencio sobre la pérdida del régimen de transición y el monto real de su pensión; que la actora, solicitó a la AFP – COLFONDOS S.A., el traslado a COLPENSIONES; y, también a Colpensiones, la reactivación a dicho Fondo, habiéndosele negado dicha petición; que la demandante, es beneficiaria del régimen de transición, razón por la cual tiene derecho a que se le reconozca la pensión de vejez, por haber cotizado durante toda su vida laboral, más de 1.250 semanas, al sistema general de pensiones, habiendo cumplido la edad de 55 años de edad, el 20 de julio de 2010; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

### **TESIS DE LA DEMANDADA**

Las demandadas, en tiempo contestaron la demanda en los siguientes términos:

COLPENSIONES, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas improcedentes, con fundamento en que, la actora, efectuó su traslado a la AFP- COLFONDOS S.A., conforme a la normatividad vigente aplicable al caso en concreto, sin que existiera vicio alguno en el consentimiento, al momento del traslado; aunado a que, la actora, perdió el régimen de transición, por lo que no le asiste el derecho a que COLPENSIONES le reconozca la pensión de vejez que solicita; proponiendo como excepciones de fondo, las de PRESCRIPCIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, entre otras, (fls. 118 a 126), dándose por contestada mediante providencia del 24 de octubre de 2017. (fol.197).

Por su parte la AFP – COLFONDOS S.A., se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que, el traslado de la demandante, se produjo de forma libre, espontánea y sin presiones, dado que, a la

demandante, se le informó de las bondades y características, de cada régimen de pensiones, y fue su decisión libre y bien informada, la que determinó su traslado al RAIS, habiéndosele brindado asesoría dentro del curso de su afiliación; proponiendo como excepciones de mérito las de PRESCRIPCIÓN, BUENA FE, entre otras, (fls.144 a 176), dándose por contestada mediante providencia del 24 de octubre de 2017. (fol.197).

Mediante providencia del 22 de febrero de 2019, (fol.23), el Juez de instancia, procedió a vincular al proceso, a la entidad UGPP, quien procedió a contestar la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento, que no está llamada a responder por las pretensiones de la demanda; proponiendo como excepciones de mérito las de PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, entre otras, (fls.238 a 243), dándose por contestada mediante providencia del 28 de marzo de 2019. (fol.271).

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 2 de marzo de 2020, resolvió ABSOLVER a las demandadas, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, negando la nulidad del traslado, propuesta por la accionante, bajo el argumento que con la documental allegada al proceso, la demandada, AFP-COLFONDOS S.A., y el Interrogatorio de parte absuelto por los extremos de la relación jurídica procesal, se acreditó que a la actora, no se le obligó a trasladarse al RAIS, ya que, la misma demandante, delegó a su empleador, para que la afillara al fondo privado, habiendo recibido, el fondo privado, los formularios diligenciados por la actora; ABSOLVIENDO a su vez a COLPENSIONES y a la UGPP, de las pretensiones impetradas en su contra, condenando en COSTAS a la actora.

### **RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO**

Inconforme con la decisión de instancia, la parte demandante, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia; y, en su lugar, se declare la nulidad de la afiliación, efectuada el 4 de agosto de 2000, y se le reconozca y pague la pensión de vejez, bajo las disposiciones del

Acuerdo 049 de 1990, por vía de transición, ya que, cuenta con más de 1.700 semanas cotizadas; lo anterior, por cuanto a la actora, nunca se le brindó una asesoría completa, veraz y precisa, respecto de su traslado entre los regímenes pensionales.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, las demandadas COLPENSIONES y UGPP, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico sus alegaciones, guardando silencio la parte actora, como la demandada COLFONDOS.

De conformidad con lo establecido en el art. 66 A. del CPTSS., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por la parte actora, al momento de interponer el recurso ante el a-quo.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

**Si es nula o ineficaz, la vinculación que efectuó la demandante, el 4 de agosto de 2000, a la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad; si la demandante, al momento del traslado de régimen, era beneficiaria del régimen de transición de que trata el art. 36 de la Ley 100 de 1993; si su derecho pensional se rige por las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990; y, si cumple con los requisitos mínimos exigidos en el art. 12 del mencionado Acuerdo, para obtener la pensión de vejez, tal como se alega en los hechos y pretensiones de la demanda; lo anterior, con miras a CONFIRMAR o REVOCAR la sentencia impugnada.**

Previamente a resolver el problema jurídico planteado, desde ya resalta la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales, razón por la cual no gravita causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura el proceso.

### **PREMISA NORMATIVA**

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos, los siguientes:

**El artículo 48 de la Constitución Política Colombiana**, según el cual, el derecho a la pensión, reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable.

**El artículo 53 de la Constitución Política de Colombia**, señala como principios fundamentales del derecho laboral y de la seguridad social, entre otros, la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, como la garantía a la seguridad social.

**El Art. 4 de la Ley 100 de 1993**, establece que la Seguridad Social es un servicio público obligatorio que será prestado por las entidades públicas o privadas en los términos y condiciones que establece la Ley.

**El Art. 13 de la misma Ley**, consagra como característica fundamental del sistema general de pensiones, en su literal b), la libertad del afiliado para escoger voluntariamente cualquiera de los regímenes pensionales previstos en esta Ley.

**EL ARTICULO 4º DEL DECRETO 2196 del 12 de junio de 2009, por medio del cual se ordenó la liquidación de la CAJANAL, dispuso que los afiliados a dicho fondo, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, pasarían a la Administradora del Régimen de Prima Media, el Instituto de Seguro Social - ISS.**

**Los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003,** que establecieron la obligación legal, en cabeza de los Fondos, de suministrar información, veraz, amplia, precisa y completa, a sus afiliados, desde el momento de su afiliación, como dentro del curso de la misma, respecto de los pro y los contra que ofrecen cada uno de los regímenes pensionales previstos en la ley.

**El art. 1502 del C.C.,** establece que, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio alguno.

**El Art.1508 del Código Civil,** que establece como vicios del consentimiento, el error, la fuerza y el dolo.

**El art.36 de la Ley 100 de 1993,** que consagra el régimen de transición sobre el cual apoya la actora, sus pretensiones.

**El Acto Legislativo No 01 en su párrafo transitorio No 4 del art.1º,** extendió el Régimen de Transición consagrado en la Ley 100 de 1993, hasta el 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que estando amparados por dicho régimen, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, el cual entró a regir el 25 de julio de 2005, caso en el cual, la vigencia de régimen de transición se extiende hasta el 31 de diciembre de 2014.

**Como régimen pensional anterior vigente a la Ley 100 de 1993, tenemos el Acuerdo 049 de 1990, en cuyo artículo 12,** consagra los requisitos mínimos para la obtención de la pensión de vejez, esto es, 55 años de edad para la mujer y 500 semanas cotizadas, dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

**A su vez, el art. 13 del mismo Acuerdo, señala que para entrar a disfrutar la pensión** será necesaria la desafiliación del sistema.

**El art. 9° de la Ley 797 de 2003**, según el cual, el respectivo Fondo, tiene (4) meses, contados a partir de la radicación de la petición, para reconocer la pensión de vejez solicitada.

**El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 establece que a partir del 1° de enero de 1994**, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés, moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

**Sentencia C-601 del 24 de mayo de 2000 de la Corte Constitucional**, la cual fijó el alcance y contenido del art. 141 de la Ley 100 de 1993.

**Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S.**, que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

#### **PREMISA FACTICA**

De otra parte los arts. 60 del CPTSS, y 164 del C.G.P., imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Analizado el acervo probatorio recaudado, dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes y el interrogatorio absuelto por cada uno de los extremos de la relación jurídica procesal, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia habrá de **REVOCARSE**; ya que, si bien, no existió fuerza o presión en cabeza de la demandante, por parte de las accionadas, para suscribir el formulario de afiliación, el 4 de agosto de 2000, ante la demandada AFP-COLFONDOS S.A., visto a folio 177 del expediente; no obstante, contrarlo a lo considerado por el A-quo, el fondo privado demandado AFP-COLFONDOS S.A., a quien correspondía la carga

de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó, dentro del proceso, de forma clara y fehaciente, el cumplimiento de la obligación legal de suministrar información oportuna, veraz, amplia, precisa y completa a la demandante, respecto de los pro y los contra, que le acarrearba su traslado, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, como de las bondades de permanecer en el régimen de prima media con prestación definida, tanto al momento de materializar su vinculación ante dicho fondo, el 4 de agosto de 2000, como dentro del curso de su afiliación al RAIS, de acuerdo con las exigencias establecidas en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003; resultando, a todas luces, insuficiente para demostrar estos hechos, la prueba documental aportada por el fondo privado demandado, consistente en el formulario de vinculación, visto a folio 177 del expediente, ya que, del mismo, no se infiere con certeza que el fondo privado demandado, haya cumplido materialmente con su obligación legal de suministrar información veraz, precisa y completa, por carecer de soporte real las constancias que sobre el particular obran dentro del formulario aportado, al no existir elemento de juicio alguno, dentro del proceso, que así lo acredite, primando lo sustancial sobre lo formal; sumado a que, el hecho de haber diligenciado directamente el empleador, el formulario de afiliación de la demandante, para su afiliación al RAIS, no exonera al fondo privado demandado, del cumplimiento de la obligación legal de suministrar información a la demandante, en los términos establecidos en los Decretos 663 de 1993, 656 de 1994 y la Ley 795 de 2003, tanto al momento de su vinculación como dentro del curso de la misma; nótese como, sobre el deber legal de información que tienen los Fondos, en casos análogos al presente, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha venido sosteniendo que: *"resulta necesario y obligado que el Fondo de Pensiones, al cual se pretenda afiliar la persona, proporcione al afiliado una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras...En estas condiciones, señala la Corte, el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa de proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue."*; según

sentencias del 22 de noviembre de 2011, Radicación No 33083, Magistrada Ponente, ELSY DEL PILAR CUELLO, y la bajo Radicado No 68852, del tres (3) de abril de dos mil diecinueve (2019), Magistrada Ponente, CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; obligación legal con la que no cumplió el fondo probado demandado, resultando perentorio declarar la nulidad o ineficacia de la vinculación de la demandante, a dicho fondo privado, en los términos alegados en el libelo demandatorio, como en el recurso de alzada; en ese orden de ideas, se DECLARARÁ la nulidad o ineficacia de la vinculación que realizó la actora, el 4 de agosto de 2000, ante la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladarse del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, tal como se infiere de la documental, vista a folio 177 del expediente, manteniendo como válida y sin solución de continuidad la afiliación efectuada por la demandante, ante el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, a través de COLPENSIONES S.A., en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada la demandante, al momento de efectuar inicialmente su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, 4 de agosto de 2000, a través de la AFP- COLFONDOS S.A.; así las cosas, se CONDENARÁ al fondo privado demandado, AFP-COLFONDOS S.A., remitir a COLPENSIONES, el capital acumulado en la cuenta de ahorro individual de la demandante, con sus rendimientos y el bono pensional, si lo hubiere, junto con el valor de las cuotas de administración que le hayan descontado, pues, al declararse la nulidad del traslado, carece de eficacia dicho acto, quedando deslegitimados los fondos privados demandados, para apropiarse de dichas sumas, por dejar de existir las causas que las generó, en la medida en que, por tratarse de la declaratoria de una nulidad absoluta, todas las cosas vuelven a las condiciones de su estado anterior; igualmente, se ORDENARÁ a la demandada COLPENSIONES, conforme a lo preceptuado en el artículo 4º del DECRETO 2196 del 12 de junio de 2009, que ordenó la liquidación de la CAJANAL, recibir, como afiliada activa de ese Fondo, a la señora LINDALBA SILVA ALDANA, en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al momento en que se vinculó inicialmente a la AFP-COLFONDOS S.A., el 4 de agosto de 2000, por ser COLPENSIONES, el único fondo que administra el régimen de prima media con prestación definida.

De otra parte, resulta imprescriptible, la nulidad propuesta por la demandante, por tratarse de una nulidad absoluta, la cual puede alegarse en cualquier tiempo, ya que, la misma, es insaneable con el paso del tiempo, al tener relación directa con el derecho a la pensión de la actora, derecho este que reviste la naturaleza de un derecho vitalicio, imprescriptible e irrenunciable, conforme a lo preceptuado en el art. 48 de la Constitución Política Colombiana, siendo prescriptibles, tan solo, los derechos económicos que de la pensión se deriven y cuyo pago no haya sido reclamado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, conforme a lo preceptuado en los artículos 488 del C.S.T., y 151 del CPTSS.

**Ahora bien, decidido lo anterior, procede la Sala, a considerar la viabilidad del reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la demandante, en los términos peticionados en la demanda:**

Demostrado como se encuentra, que la demandante, es beneficiaria del régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, comoquiera que para la fecha en que entró en vigencia dicha preceptiva, 1º de abril de 1994, la actora, contaba con más de 35 años de edad, beneficios que se le extendieron hasta el 31 de diciembre de 2014, en la medida en que para la fecha en que entró a regir el Acto Legislativo No 01 de 2005, la actora, había cotizado más de 750 semanas, o su equivalente en tiempo, como se infiere del reporte de semanas, visto a folios 52 a 64 del expediente, siendo la norma reguladora de su derecho pensional, por vía de transición, el Acuerdo 049 de 1990; habiendo cumplido la demandante, con la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 12 del citado Acuerdo, el 20 de julio de 2010, fecha a la que arribó a la edad de 55 años, cotizando para esa data, más de 1.000 semanas en cualquier tiempo, cumpliendo con dichos requisitos en vigencia del régimen de transición; habiendo cotizado durante toda su vida laboral, incluyendo las semanas cotizadas ante la AFP-COLFONDOS S.A., un total de 2.085,57 semanas, efectuando su última cotización, en mayo de 2016, fecha de su desafiliación al sistema, por lo que se CONDENARÀ a COLPENSIONES, a pagar la pensión de vejez de la demandante, junto con los aumentos legales a que hay lugar, 14 mesadas al año, comoquiera

que se trata de una pensión causada con anterioridad al 31 de julio de 2011, cuyo monto es inferior a 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes, derecho que se concederá a partir del 1º de junio de 2016, fecha de exigibilidad, disfrute y pago de su pensión, conforme a lo preceptuado en el art. 13 del Acuerdo 049 de 1990, por haberse desafiliado del sistema, a partir del 30 de mayo de 2016, fecha de su última cotización, en cuantía de \$1'634.403=, equivalente al 90% del ingreso base de liquidación determinado en la suma de \$1'816.004,22=, de acuerdo con el ingreso base de cotización de los últimos 10 años, por resultar superior al determinado con el ingreso base de cotización de toda su vida laboral, tal como se infiere de la liquidación presentada por el Grupo Liquidador de Apoyo del Consejo Superior de la Judicatura, la cual formará parte de este proveído; igualmente, se CONDENARÁ a la demandada COLPENSIONES, a pagar a la actora, las mesadas pensionales causadas y no pagadas, desde el 1º de junio de 2016, sumas estas que deberán pagarse debidamente indexadas, teniendo en cuenta el IPC causado desde la fecha de exigibilidad de cada una de las mesadas pensionales adeudadas y hasta cuando se verifique su correspondiente pago, de acuerdo con la certificación que expida el DANE; resultando improcedentes los intereses moratorios deprecados, sobre las mesadas pensionales objeto de condena, habida consideración que COLPENSIONES, no incurrió en mora en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a las luces de lo establecido en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, toda vez que, se encontraba cuestionada la afiliación que efectuó la demandante, ante la AFP-COLFONDOS S.A., para trasladarse del régimen de prima meda con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, cuya nulidad solicitó la demandante, a través de la presente acción judicial, sin que recayera en Colpensiones, la competencia para declarar oficiosamente la misma.

De acuerdo con las resultas de la presente decisión, se declaran no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas, imponiendo las COSTAS de primera instancia, en cabeza de la AFP-COLFONDOS S.A., por darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P., para tal efecto, siendo esta demandada, la causante de la acción de nulidad del traslado que impetra el accionante, amen de ser las

COSTAS, una carga que deberá soportar la parte vencida en juicio, por mandato del legislador, como en el caso que nos ocupa.

En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora.

### **COSTAS**

Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** REVOCAR la sentencia apelada, de fecha 2 de marzo de 2020, proferida por el Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá; declarando no probados los medios exceptivos propuestos por cada una de las demandadas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, DECLARESE la nulidad o ineficacia de la vinculación que efectuó la demandante LINDALBA SILVA ALDANA, el 4 de agosto de 2000, al Fondo AFP-COLFONDOS S.A., para trasladarse del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, manteniendo como válida y sin solución de continuidad la afiliación efectuada inicialmente por la demandante al régimen de prima media con prestación definida, administrado actualmente por COLPENSIONES; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior, CONDENESE a la AFP-COLFONDOS S.A., remitir a COLPENSIONES, la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del demandante, con sus rendimientos, el bono pensional, si a ello hubiere lugar, junto con el valor de las cuotas de administración, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.-** Como consecuencia de lo anterior, ORDENESE a la demandada COLPENSIONES, recibir a la demandante LINDALBA SILVA ALDANA, como afiliada activa del régimen de prima media con prestación definida, administrado por dicho fondo, sin solución de continuidad y en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, el 4 de agosto del año 2000, esto es, al momento en que efectuó su traslado, al régimen de ahorro individual con solidaridad, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO.-** CONDENESE a la demandada COLPENSIONES a RECONOCER y PAGAR la pensión de vejez de la demandante LINDALBA SILVA ALDANA, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, partir del 1º de junio de 2016, en cuantía de \$1'634.403,80=, 14 mesadas al año, junto con los aumentos legales a que haya lugar año tras año, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO.-** CONDENESE a la demandada COLPENSIONES, a pagar a la actora LINDALBA SILVA ALDANA, las mesadas pensionales causadas y no pagadas, desde el 1º de junio de 2016, sumas estas que deberán pagarse debidamente indexadas, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEPTIMO. -** CONDENESE en costas de primera instancia a la demandada AFP-COLFONDOS S.A..

**OCTAVO.-** ABSOLVER a las demandadas, de las demás pretensiones de la demanda, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

**NOVENO-**. Sin COSTAS en esta instancia.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado Ponente



**LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**  
Magistrada

En Permiso  
**LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**  
Magistrada



Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Tribunal Superior de Bogotá  
 Sala Laboral  
 Bogotá - Cundinamarca

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -**  
**MAGISTRADO: DR. LUIS AGUSTIN VEGA**  
**RADICADO: 1100131050382016106601**  
**DEMANDANTE: LINDALBA SILVA**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN

**OBJETO DE LIQUIDACIÓN:** Calcular el ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta los aportes realizados durante toda la vida y los últimos diez años actualizado a 2016, aplicando el 90% para obtener el valor de la primera mesada:

Promedio Salarial Anual							
Año 1975							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
18/01/75	31/01/75	14	1.200,00	40,00	\$ 560,00		
01/02/75	28/02/75	28	1.200,00	40,00	\$ 1.120,00		
01/03/75	31/03/75	31	1.200,00	40,00	\$ 1.240,00		
01/04/75	30/04/75	30	1.200,00	40,00	\$ 1.200,00		
01/05/75	31/05/75	31	1.200,00	40,00	\$ 1.240,00		
01/06/75	30/06/75	30	1.200,00	40,00	\$ 1.200,00		
01/07/75	31/07/75	31	1.200,00	40,00	\$ 1.240,00		
01/08/75	31/08/75	31	1.200,00	40,00	\$ 1.240,00		
01/09/75	30/09/75	30	1.200,00	40,00	\$ 1.200,00		
01/10/75	31/10/75	31	1.200,00	40,00	\$ 1.240,00		
01/11/75	30/11/75	30	1.200,00	40,00	\$ 1.200,00		
01/12/75	31/12/75	31	1.200,00	40,00	\$ 1.240,00		
Total días		348			\$ 13.920,00	\$ 40,00	\$ 1.200,00
Año 1976							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/76	31/01/76	31	1.560,00	52,00	\$ 1.612,00		
01/02/76	29/02/76	29	1.560,00	52,00	\$ 1.508,00		
01/03/76	31/03/76	31	1.560,00	52,00	\$ 1.612,00		
01/04/76	30/04/76	30	1.560,00	52,00	\$ 1.560,00		
01/05/76	31/05/76	31	1.560,00	52,00	\$ 1.612,00		
01/06/76	30/06/76	30	1.560,00	52,00	\$ 1.560,00		
01/07/76	31/07/76	31	1.560,00	52,00	\$ 1.612,00		
01/08/76	31/08/76	31	1.560,00	52,00	\$ 1.612,00		
01/09/76	30/09/76	30	1.560,00	52,00	\$ 1.560,00		
01/10/76	31/10/76	31	1.560,00	52,00	\$ 1.612,00		
01/11/76	30/11/76	30	1.560,00	52,00	\$ 1.560,00		
01/12/76	31/12/76	31	1.560,00	52,00	\$ 1.612,00		
Total días		366			\$ 19.032,00	\$ 52,00	\$ 1.560,00
Año 1977							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/77	31/01/77	31	2.340,00	78,00	\$ 2.418,00		
01/02/77	28/02/77	28	2.340,00	78,00	\$ 2.184,00		
01/03/77	31/03/77	31	2.340,00	78,00	\$ 2.418,00		
01/04/77	30/04/77	30	2.340,00	78,00	\$ 2.340,00		
01/05/77	31/05/77	31	2.340,00	78,00	\$ 2.418,00		
01/06/77	30/06/77	30	2.340,00	78,00	\$ 2.340,00		
01/07/77	31/07/77	31	2.340,00	78,00	\$ 2.418,00		
01/08/77	31/08/77	31	2.340,00	78,00	\$ 2.418,00		
01/09/77	30/09/77	30	2.340,00	78,00	\$ 2.340,00		
01/10/77	31/10/77	31	2.340,00	78,00	\$ 2.418,00		
01/11/77	30/11/77	1	2.340,00	78,00	\$ 78,00		
Total días		305			\$ 23.790,00	\$ 78,00	\$ 2.340,00
Año 1978							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
05/09/78	30/09/78	26	2.580,00	88,00	\$ 2.238,00		
01/10/78	31/10/78	31	2.580,00	88,00	\$ 2.668,00		
01/11/78	30/11/78	30	2.580,00	88,00	\$ 2.580,00		
01/12/78	31/12/78	31	2.580,00	88,00	\$ 2.668,00		
Total días		118			\$ 10.148,00	\$ 88,00	\$ 2.580,00
Año 1979							



Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Tribunal Superior de Bogotá  
 Sala Laboral  
 Bogotá - Cundinamarca

01/06/83	30/06/83	30	9.261,00	308,70	\$ 9.261,00		
01/07/83	31/07/83	1	9.261,00	308,70	\$ 308,70		
01/08/83	31/08/83	31	9.261,00	308,70	\$ 9.569,70		
01/09/83	30/09/83	30	9.261,00	308,70	\$ 9.261,00		
01/10/83	31/10/83	31	9.261,00	308,70	\$ 9.569,70		
01/11/83	30/11/83	30	9.261,00	308,70	\$ 9.261,00		
01/12/83	31/12/83	31	9.261,00	308,70	\$ 9.569,70		
<b>Total días</b>		<b>335</b>			<b>\$ 103.414,50</b>	<b>\$ 308,70</b>	<b>\$ 9.261,00</b>
<b>Año 1984</b>							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/01/84	31/01/84	31	11.298,00	376,60	\$ 11.674,60		
01/02/84	29/02/84	29	11.298,00	376,60	\$ 10.921,40		
01/03/84	31/03/84	31	11.298,00	376,60	\$ 11.674,60		
01/04/84	30/04/84	30	11.298,00	376,60	\$ 11.298,00		
01/05/84	31/05/84	31	11.298,00	376,60	\$ 11.674,60		
01/06/84	30/06/84	30	11.298,00	376,60	\$ 11.298,00		
01/07/84	31/07/84	31	11.298,00	376,60	\$ 11.674,60		
01/08/84	31/08/84	31	11.298,00	376,60	\$ 11.674,60		
01/09/84	30/09/84	30	11.298,00	376,60	\$ 11.298,00		
01/10/84	31/10/84	31	11.298,00	376,60	\$ 11.674,60		
01/11/84	30/11/84	30	11.298,00	376,60	\$ 11.298,00		
01/12/84	31/12/84	31	11.298,00	376,60	\$ 11.674,60		
<b>Total días</b>		<b>366</b>			<b>\$ 137.835,60</b>	<b>\$ 376,60</b>	<b>\$ 11.298,00</b>
<b>Año 1985</b>							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/01/85	31/01/85	31	13.557,60	451,92	\$ 14.009,52		
01/02/85	28/02/85	28	13.557,60	451,92	\$ 12.653,76		
01/03/85	31/03/85	31	13.557,60	451,92	\$ 14.009,52		
01/04/85	30/04/85	30	13.557,60	451,92	\$ 13.557,60		
01/05/85	31/05/85	31	13.557,60	451,92	\$ 14.009,52		
01/06/85	30/06/85	30	13.557,60	451,92	\$ 13.557,60		
01/07/85	31/07/85	31	13.557,60	451,92	\$ 14.009,52		
01/08/85	31/08/85	31	13.557,60	451,92	\$ 14.009,52		
01/09/85	30/09/85	30	13.557,60	451,92	\$ 13.557,60		
01/10/85	31/10/85	31	13.557,60	451,92	\$ 14.009,52		
01/11/85	30/11/85	30	13.557,60	451,92	\$ 13.557,60		
01/12/85	31/12/85	31	13.557,60	451,92	\$ 14.009,52		
<b>Total días</b>		<b>365</b>			<b>\$ 184.950,80</b>	<b>\$ 451,92</b>	<b>\$ 13.557,60</b>
<b>Año 1986</b>							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/01/86	31/01/86	31	16.811,40	560,38	\$ 17.371,78		
01/02/86	28/02/86	28	16.811,40	560,38	\$ 15.690,64		
01/03/86	31/03/86	31	16.811,40	560,38	\$ 17.371,78		
01/04/86	30/04/86	30	16.811,40	560,38	\$ 16.811,40		
01/05/86	31/05/86	31	16.811,40	560,38	\$ 17.371,78		
01/06/86	30/06/86	30	16.811,40	560,38	\$ 16.811,40		
01/07/86	31/07/86	31	16.811,40	560,38	\$ 17.371,78		
01/08/86	31/08/86	31	16.811,40	560,38	\$ 17.371,78		
01/09/86	30/09/86	30	16.811,40	560,38	\$ 16.811,40		
01/10/86	31/10/86	31	16.811,40	560,38	\$ 17.371,78		
01/11/86	30/11/86	30	16.811,40	560,38	\$ 16.811,40		
01/12/86	31/12/86	31	16.811,40	560,38	\$ 17.371,78		
<b>Total días</b>		<b>365</b>			<b>\$ 204.538,70</b>	<b>\$ 560,38</b>	<b>\$ 16.811,40</b>
<b>Año 1987</b>							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/01/87	31/01/87	31	20.509,80	683,66	\$ 21.193,46		
01/02/87	28/02/87	28	20.509,80	683,66	\$ 19.142,48		
01/03/87	31/03/87	31	20.509,80	683,66	\$ 21.193,46		
01/04/87	30/04/87	30	20.509,80	683,66	\$ 20.509,80		
01/05/87	31/05/87	31	20.509,80	683,66	\$ 21.193,46		
01/06/87	30/06/87	30	20.509,80	683,66	\$ 20.509,80		
01/07/87	31/07/87	31	20.509,80	683,66	\$ 21.193,46		
01/08/87	31/08/87	31	20.509,80	683,66	\$ 21.193,46		
01/09/87	30/09/87	30	20.509,80	683,66	\$ 20.509,80		
01/10/87	31/10/87	31	20.509,80	683,66	\$ 21.193,46		
01/11/87	30/11/87	30	20.509,80	683,66	\$ 20.509,80		
01/12/87	31/12/87	31	20.509,80	683,66	\$ 21.193,46		



-3

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral  
Bogotá - Cundinamarca

01/04/92	30/04/92	30	65.190,00	2.173,00	\$ 65.190,00		
01/05/92	31/05/92	31	65.190,00	2.173,00	\$ 67.363,00		
01/06/92	30/06/92	30	65.190,00	2.173,00	\$ 65.190,00		
01/07/92	31/07/92	31	65.190,00	2.173,00	\$ 67.363,00		
01/08/92	31/08/92	31	65.190,00	2.173,00	\$ 67.363,00		
01/09/92	30/09/92	30	65.190,00	2.173,00	\$ 65.190,00		
01/10/92	31/10/92	31	65.190,00	2.173,00	\$ 67.363,00		
01/11/92	30/11/92	30	65.190,00	2.173,00	\$ 65.190,00		
01/12/92	31/12/92	31	65.190,00	2.173,00	\$ 67.363,00		
Total días		366			\$ 795.318,00	\$ 2.173,00	\$ 65.190,00
Año 1993							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/93	31/01/93	31	81.510,00	2.717,00	\$ 84.227,00		
01/02/93	28/02/93	28	81.510,00	2.717,00	\$ 76.078,00		
01/03/93	31/03/93	31	81.510,00	2.717,00	\$ 84.227,00		
01/04/93	30/04/93	30	81.510,00	2.717,00	\$ 81.510,00		
01/05/93	31/05/93	31	81.510,00	2.717,00	\$ 84.227,00		
01/06/93	30/06/93	30	81.510,00	2.717,00	\$ 81.510,00		
01/07/93	31/07/93	31	81.510,00	2.717,00	\$ 84.227,00		
01/08/93	31/08/93	31	81.510,00	2.717,00	\$ 84.227,00		
01/09/93	30/09/93	30	81.510,00	2.717,00	\$ 81.510,00		
01/10/93	31/10/93	31	81.510,00	2.717,00	\$ 84.227,00		
01/11/93	30/11/93	30	81.510,00	2.717,00	\$ 81.510,00		
01/12/93	31/12/93	31	81.510,00	2.717,00	\$ 84.227,00		
Total días		365			\$ 991.705,00	\$ 2.717,00	\$ 81.510,00
Año 1994							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/94	31/01/94	31	98.700,00	3.290,00	\$ 101.990,00		
01/02/94	28/02/94	28	98.700,00	3.290,00	\$ 92.120,00		
01/03/94	31/03/94	31	98.700,00	3.290,00	\$ 101.990,00		
01/04/94	30/04/94	30	98.700,00	3.290,00	\$ 98.700,00		
01/05/94	31/05/94	31	98.700,00	3.290,00	\$ 101.990,00		
01/06/94	30/06/94	30	98.700,00	3.290,00	\$ 98.700,00		
01/07/94	31/07/94	31	98.700,00	3.290,00	\$ 101.990,00		
01/08/94	31/08/94	31	98.700,00	3.290,00	\$ 101.990,00		
01/09/94	30/09/94	30	98.700,00	3.290,00	\$ 98.700,00		
01/10/94	31/10/94	31	98.700,00	3.290,00	\$ 101.990,00		
01/11/94	30/11/94	30	98.700,00	3.290,00	\$ 98.700,00		
01/12/94	31/12/94	31	98.700,00	3.290,00	\$ 101.990,00		
Total días		365			\$ 1.200.650,00	\$ 3.290,00	\$ 98.700,00
Año 1995							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/95	31/01/95	30	118.933,50	3.964,45	\$ 118.933,50		
01/02/95	28/02/95	30	118.933,50	3.964,45	\$ 118.933,50		
01/03/95	31/03/95	30	118.933,50	3.964,45	\$ 118.933,50		
01/04/95	30/04/95	30	118.933,50	3.964,45	\$ 118.933,50		
01/05/95	31/05/95	30	118.933,50	3.964,45	\$ 118.933,50		
01/06/95	30/06/95	30	118.933,50	3.964,45	\$ 118.933,50		
01/07/95	31/07/95	30	118.933,50	3.964,45	\$ 118.933,50		
01/08/95	31/08/95	30	118.933,50	3.964,45	\$ 118.933,50		
01/09/95	30/09/95	30	118.933,50	3.964,45	\$ 118.933,50		
01/10/95	31/10/95	30	118.933,50	3.964,45	\$ 118.933,50		
01/11/95	30/11/95	30	118.933,50	3.964,45	\$ 118.933,50		
01/12/95	31/12/95	30	118.933,50	3.964,45	\$ 118.933,50		
Total días		360			\$ 1.427.202,00	\$ 3.964,45	\$ 118.933,50
Año 1996							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/96	31/01/96	30	142.125,00	4.737,50	\$ 142.125,00		
01/02/96	29/02/96	30	142.125,00	4.737,50	\$ 142.125,00		
01/03/96	31/03/96	30	142.125,00	4.737,50	\$ 142.125,00		
01/04/96	30/04/96	30	142.125,00	4.737,50	\$ 142.125,00		
01/05/96	31/05/96	30	142.125,00	4.737,50	\$ 142.125,00		
01/06/96	30/06/96	30	142.125,00	4.737,50	\$ 142.125,00		
01/07/96	31/07/96	30	142.125,00	4.737,50	\$ 142.125,00		
01/08/96	31/08/96	30	142.125,00	4.737,50	\$ 142.125,00		
01/09/96	30/09/96	30	142.125,00	4.737,50	\$ 142.125,00		
01/10/96	31/10/96	30	142.125,00	4.737,50	\$ 142.125,00		



Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Tribunal Superior de Bogotá  
 Sala Laboral  
 Bogotá - Cundinamarca

01/02/01	28/02/01	30	862.374,00	28.745,80	\$ 862.374,0		
01/03/01	31/03/01	30	856.794,00	28.559,80	\$ 856.794,0		
01/04/01	30/04/01	30	1.001.452,00	33.381,73	\$ 1.001.452,0		
01/05/01	31/05/01	30	786.347,00	26.211,57	\$ 786.347,0		
01/06/01	30/06/01	30	907.013,00	30.233,77	\$ 907.013,0		
01/07/01	31/07/01	30	979.552,00	32.651,73	\$ 979.552,0		
01/08/01	31/08/01	30	923.334,00	30.777,80	\$ 923.334,0		
01/09/01	30/09/01	30	862.793,00	28.759,77	\$ 862.793,0		
01/10/01	31/10/01	30	669.588,00	22.319,60	\$ 669.588,0		
01/11/01	30/11/01	30	1.005.216,00	33.507,20	\$ 1.005.216,0		
01/12/01	31/12/01	30	1.070.875,00	35.695,83	\$ 1.070.875,0		
<b>Total días</b>		<b>360</b>			<b>\$ 10.821.191,0</b>	<b>\$ 30.058,86</b>	<b>\$ 901.765,92</b>
<b>Año 2002</b>							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/01/02	31/01/02	30	1.083.670,00	36.122,33	\$ 1.083.670,0		
01/02/02	28/02/02	30	967.187,00	32.239,57	\$ 967.187,0		
01/03/02	31/03/02	30	1.116.314,00	37.210,47	\$ 1.116.314,0		
01/04/02	30/04/02	30	1.116.314,00	37.210,47	\$ 1.116.314,0		
01/05/02	31/05/02	30	1.116.314,00	37.210,47	\$ 1.116.314,0		
01/06/02	30/06/02	30	1.116.314,00	37.210,47	\$ 1.116.314,0		
01/07/02	31/07/02	30	1.116.314,00	37.210,47	\$ 1.116.314,0		
01/08/02	31/08/02	30	1.116.314,00	37.210,47	\$ 1.116.314,0		
01/09/02	30/09/02	30	518.116,00	17.270,53	\$ 518.116,0		
01/10/02	31/10/02	30	1.032.695,00	34.423,17	\$ 1.032.695,0		
01/11/02	30/11/02	30	1.078.203,00	35.940,10	\$ 1.078.203,0		
01/12/02	31/12/02	30	1.001.216,00	33.373,87	\$ 1.001.216,0		
<b>Total días</b>		<b>360</b>			<b>\$ 12.378.971,0</b>	<b>\$ 34.386,03</b>	<b>\$ 1.031.580,92</b>
<b>Año 2003</b>							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/01/03	31/01/03	11	337.065,00	11.235,50	\$ 123.590,5		
01/02/03	28/02/03	30	903.962,00	30.132,07	\$ 903.962,0		
01/03/03	31/03/03	30	1.119.504,00	37.316,80	\$ 1.119.504,0		
01/04/03	30/04/03	30	1.002.273,00	33.409,10	\$ 1.002.273,0		
01/05/03	31/05/03	30	997.316,00	33.243,87	\$ 997.316,0		
01/06/03	30/06/03	30	1.080.260,00	36.008,67	\$ 1.080.260,0		
01/07/03	31/07/03	30	986.741,00	32.891,37	\$ 986.741,0		
01/08/03	31/08/03	30	1.367.757,00	45.591,90	\$ 1.367.757,0		
01/09/03	30/09/03	30	981.123,00	32.704,10	\$ 981.123,0		
01/10/03	31/10/03	30	1.056.137,00	35.204,57	\$ 1.056.137,0		
01/11/03	30/11/03	30	1.056.137,00	35.204,57	\$ 1.056.137,0		
01/12/03	31/12/03	30	1.064.729,00	35.490,97	\$ 1.064.729,0		
<b>Total días</b>		<b>341</b>			<b>\$ 11.739.529,5</b>	<b>\$ 34.426,77</b>	<b>\$ 1.032.803,18</b>
<b>Año 2004</b>							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/01/04	31/01/04	30	1.134.802,00	37.826,73	\$ 1.134.802,0		
01/02/04	29/02/04	30	793.094,00	26.436,47	\$ 793.094,0		
01/03/04	31/03/04	30	1.078.174,00	35.939,13	\$ 1.078.174,0		
01/04/04	30/04/04	30	1.148.182,00	38.272,73	\$ 1.148.182,0		
01/05/04	31/05/04	30	1.077.297,00	35.909,90	\$ 1.077.297,0		
01/06/04	30/06/04	30	1.302.757,00	43.425,23	\$ 1.302.757,0		
01/07/04	31/07/04	30	985.886,00	32.862,87	\$ 985.886,0		
01/08/04	31/08/04	30	985.886,00	32.862,87	\$ 985.886,0		
01/09/04	30/09/04	30	896.227,00	29.874,23	\$ 896.227,0		
01/10/04	31/10/04	30	1.112.739,00	37.091,30	\$ 1.112.739,0		
01/11/04	30/11/04	30	896.227,00	29.874,23	\$ 896.227,0		
01/12/04	31/12/04	30	958.765,00	31.958,83	\$ 958.765,0		
<b>Total días</b>		<b>360</b>			<b>\$ 12.370.036,0</b>	<b>\$ 34.361,21</b>	<b>\$ 1.030.636,33</b>
<b>Año 2005</b>							
<b>Fecha Inicial</b>	<b>Fecha Final</b>	<b>Número días</b>	<b>Salario mensual</b>	<b>Salario diario</b>	<b>Salario anual</b>	<b>Salario promedio diario</b>	<b>Salario promedio mensual</b>
01/01/05	31/01/05	30	1.085.091,00	36.169,70	\$ 1.085.091,0		
01/02/05	28/02/05	30	987.776,00	32.925,87	\$ 987.776,0		
01/03/05	31/03/05	30	1.033.625,00	34.454,17	\$ 1.033.625,0		
01/04/05	30/04/05	30	1.135.257,00	37.841,90	\$ 1.135.257,0		
01/05/05	31/05/05	30	1.063.739,00	35.457,97	\$ 1.063.739,0		
01/06/05	30/06/05	30	1.135.257,00	37.841,90	\$ 1.135.257,0		
01/07/05	31/07/05	30	1.135.257,00	37.841,90	\$ 1.135.257,0		
01/08/05	31/08/05	30	723.630,00	24.121,00	\$ 723.630,0		



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral  
Bogotá - Cundinamarca

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/10	31/01/10	30	1.646.288,00	54.876,27	\$ 1.646.288,0		
01/02/10	28/02/10	30	1.263.407,00	42.113,57	\$ 1.263.407,0		
01/03/10	31/03/10	30	1.348.872,00	44.962,40	\$ 1.348.872,0		
01/04/10	30/04/10	30	1.329.134,00	44.304,47	\$ 1.329.134,0		
01/05/10	31/05/10	30	1.329.134,00	44.304,47	\$ 1.329.134,0		
01/06/10	30/06/10	30	1.329.134,00	44.304,47	\$ 1.329.134,0		
01/07/10	31/07/10	30	1.348.872,00	44.962,40	\$ 1.348.872,0		
01/08/10	31/08/10	30	1.740.050,00	58.001,67	\$ 1.740.050,0		
01/09/10	30/09/10	30	613.683,00	20.456,10	\$ 613.683,0		
01/10/10	31/10/10	30	1.104.321,00	36.810,70	\$ 1.104.321,0		
01/11/10	30/11/10	30	1.348.872,00	44.962,40	\$ 1.348.872,0		
01/12/10	31/12/10	30	1.348.872,00	44.962,40	\$ 1.348.872,0		
Total días		360			\$ 15.750.639,0	\$ 43.751,78	\$ 1.312.553,25
Año 2011							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/11	31/01/11	30	1.423.355,00	47.445,17	\$ 1.423.355,0		
01/02/11	28/02/11	30	1.411.827,00	47.060,90	\$ 1.411.827,0		
01/03/11	31/03/11	30	1.402.627,00	46.754,23	\$ 1.402.627,0		
01/04/11	30/04/11	30	899.814,00	23.327,13	\$ 899.814,0		
01/05/11	31/05/11	30	1.104.240,00	36.808,00	\$ 1.104.240,0		
01/06/11	30/06/11	30	1.341.244,00	44.708,13	\$ 1.341.244,0		
01/07/11	31/07/11	30	1.361.772,00	45.392,40	\$ 1.361.772,0		
01/08/11	31/08/11	30	1.891.764,00	63.058,80	\$ 1.891.764,0		
01/09/11	30/09/11	30	1.423.355,00	47.445,17	\$ 1.423.355,0		
01/10/11	31/10/11	30	1.423.355,00	47.445,17	\$ 1.423.355,0		
01/11/11	30/11/11	30	1.859.292,00	61.976,40	\$ 1.859.292,0		
01/12/11	31/12/11	30	1.762.732,00	58.757,73	\$ 1.762.732,0		
Total días		360			\$ 16.905.377,0	\$ 46.959,38	\$ 1.408.781,42
Año 2012							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/12	31/01/12	30	1.809.999,00	60.333,30	\$ 1.809.999,0		
01/02/12	29/02/12	30	1.762.691,00	58.756,37	\$ 1.762.691,0		
01/03/12	31/03/12	30	1.763.812,00	58.793,73	\$ 1.763.812,0		
01/04/12	30/04/12	30	1.877.461,00	62.582,03	\$ 1.877.461,0		
01/05/12	31/05/12	30	1.876.062,00	62.535,40	\$ 1.876.062,0		
01/06/12	30/06/12	30	402.253,00	13.408,43	\$ 402.253,0		
01/07/12	31/07/12	30	1.607.334,00	53.577,80	\$ 1.607.334,0		
01/08/12	31/08/12	30	2.362.959,00	78.765,30	\$ 2.362.959,0		
01/09/12	30/09/12	30	1.808.880,00	60.296,00	\$ 1.808.880,0		
01/10/12	31/10/12	30	1.830.434,00	61.014,47	\$ 1.830.434,0		
01/11/12	30/11/12	30	1.875.512,00	62.517,07	\$ 1.875.512,0		
01/12/12	31/12/12	30	1.921.689,00	64.056,30	\$ 1.921.689,0		
Total días		360			\$ 20.899.086,0	\$ 58.053,02	\$ 1.741.590,50
Año 2013							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/13	31/01/13	30	425.487,00	14.182,90	\$ 425.487,0		
01/02/13	28/02/13	30	1.297.689,00	43.256,30	\$ 1.297.689,0		
01/03/13	31/03/13	30	1.967.877,00	65.595,90	\$ 1.967.877,0		
01/04/13	30/04/13	30	1.652.400,00	55.080,00	\$ 1.652.400,0		
01/05/13	31/05/13	30	895.672,00	29.855,73	\$ 895.672,0		
01/06/13	30/06/13	30	940.550,00	31.351,67	\$ 940.550,0		
01/07/13	31/07/13	30	1.635.192,00	54.506,40	\$ 1.635.192,0		
01/08/13	31/08/13	30	2.397.564,00	79.918,80	\$ 2.397.564,0		
01/09/13	30/09/13	30	1.857.719,00	61.923,97	\$ 1.857.719,0		
01/10/13	31/10/13	30	1.825.399,00	60.846,63	\$ 1.825.399,0		
01/11/13	30/11/13	30	2.012.044,00	67.068,13	\$ 2.012.044,0		
01/12/13	31/12/13	30	1.883.635,00	62.787,83	\$ 1.883.635,0		
Total días		360			\$ 18.791.228,0	\$ 52.197,86	\$ 1.565.935,67
Año 2014							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/14	31/01/14	30	1.967.784,00	65.592,80	\$ 1.967.784,0		
01/02/14	28/02/14	30	1.813.752,00	60.458,40	\$ 1.813.752,0		
01/03/14	31/03/14	30	1.977.976,00	65.932,53	\$ 1.977.976,0		
01/04/14	30/04/14	30	1.978.848,00	65.961,60	\$ 1.978.848,0		
01/05/14	31/05/14	30	1.870.822,00	62.360,73	\$ 1.870.822,0		



Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Tribunal Superior de Bogotá  
 Sala Laboral  
 Bogotá - Cundinamarca

2011	360	105,237	126,15	1,199	\$ 1.408.781,42	\$ 1.888.738,99	\$ 20.264.867,87	
2012	360	109,157	126,15	1,156	\$ 1.741.590,50	\$ 2.012.696,20	\$ 24.152.354,35	
2013	360	111,816	126,15	1,128	\$ 1.565.935,67	\$ 1.766.673,36	\$ 21.200.080,37	
2014	360	113,983	126,15	1,107	\$ 1.881.233,08	\$ 2.082.042,69	\$ 24.984.512,32	
2015	330	118,152	126,15	1,068	\$ 1.914.923,36	\$ 2.044.546,25	\$ 22.490.008,73	
2016	150	126,149	126,15	1,000	\$ 2.074.600,00	\$ 2.074.600,00	\$ 10.373.000,00	
<b>Total días</b>	<b>14599</b>					<b>Total devengado actualizado a:</b>		<b>2016</b>
<b>Total semanas</b>	<b>2085,57</b>					<b>Ingreso Base Liquidación</b>		<b>\$ 1.043.015,54</b>
<b>Total Años</b>	<b>39,87</b>					<b>Porcentaje aplicado</b>		<b>90%</b>
						<b>Primera mesada</b>		<b>\$ 938.713,99</b>
						<b>Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año</b>		<b>2016</b>
								<b>\$ 689.454,00</b>

Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral								
AÑO	Nº. Días	IPC Inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual	
2006	240	84,103	126,15	1,500	\$ 1.116.484,75	\$ 1.674.661,88	\$ 13.397.295,02	
2007	360	87,869	126,15	1,436	\$ 1.075.822,42	\$ 1.544.509,02	\$ 18.534.108,27	
2008	360	92,872	126,15	1,358	\$ 1.088.293,42	\$ 1.478.241,09	\$ 17.738.893,08	
2009	360	100,000	126,15	1,261	\$ 1.671.693,25	\$ 2.108.831,84	\$ 25.305.982,09	
2010	360	102,002	126,15	1,237	\$ 1.312.553,25	\$ 1.623.283,68	\$ 19.479.404,20	
2011	360	105,237	126,15	1,199	\$ 1.408.781,42	\$ 1.688.738,99	\$ 20.264.867,87	
2012	360	109,157	126,15	1,156	\$ 1.741.590,50	\$ 2.012.696,20	\$ 24.152.354,35	
2013	360	111,816	126,15	1,128	\$ 1.565.935,67	\$ 1.766.673,36	\$ 21.200.080,37	
2014	360	113,983	126,15	1,107	\$ 1.881.233,08	\$ 2.082.042,69	\$ 24.984.512,32	
2015	330	118,152	126,15	1,068	\$ 1.914.923,36	\$ 2.044.546,25	\$ 22.490.008,73	
2016	150	126,149	126,15	1,000	\$ 2.074.600,00	\$ 2.074.600,00	\$ 10.373.000,00	
<b>Total días</b>	<b>3600</b>					<b>Total devengado actualizado a:</b>		<b>2016</b>
<b>Total semanas</b>	<b>514,29</b>					<b>Ingreso Base Liquidación</b>		<b>\$ 1.816.004,22</b>
<b>Total Años</b>	<b>10,00</b>					<b>Porcentaje aplicado</b>		<b>90%</b>
						<b>Primera mesada</b>		<b>\$ 1.634.403,80</b>
						<b>Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año</b>		<b>2016</b>
								<b>\$ 689.454,00</b>

<b>Fuente</b>	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
<b>Observaciones</b>	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación

miércoles, 24 de marzo de 2021

Recibe: